

# ELEMENTOS

DE

## DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO,

POR

**AGUSTIN MAUTI,**

DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y EN DERECHO CIVIL  
Y CANÓNICO.

OBRA DEDICADA

A SU EXCELENCIA REVERENDÍSIMA MONSEÑOR

**DR. JOSE IGNACIO CHECA,**

DIGNÍSIMO ARZOBISPO DE QUITO.



**QUITO, 1869.**

IMPRESA DE JUAN CAMPUZANO.

# ELEMENTOS

DE

## DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO,

POR

**AGUSTIN MAUTI,**

DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y EN DERECHO CIVIL  
Y CANÓNICO.

OBRA DEDICADA

A SU EXCELENCIA REVERENDÍSIMA MONSEÑOR

**DR. JOSE IGNACIO CHECA,**

DIGNÍSIMO ARZOBISPO DE QUITO,



**QUITO, 1869.**

IMPRESA DE JUAN CAMPUZANO.

NOS, DOR. JOSE IGNACIO CHECA Y BARBA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOS-

TOLICA ARZOBISPO DE QUITO &a.

Por cuanto ha sido examinada por personas de nuestra confianza la obra cuyo título es "Elementos de Derecho Público Eclesiástico", escrita por el Dr. Agustín Mauti, y ha sido hallada de mui sana doctrina y útil á la juventud, la aprobamos y permitimos su publicacion. Además, según el tenor del artículo 3º del Concordato, la adoptamos para que en la Arquidiócesis sirva de texto en todas las clases de derecho Canónico.

Dado en Quito á 24 de de setiembre de 1868.

*JOSE IGNACIO,*  
Arzobispo de Quito.

*José Nieto,*  
Secretario.

NOTA—No se presenta igual aceptación de esta obrita por parte del Consejo General de instrucción pública, porque esta ilustrada corporación, según oficio de 14 de octubre de 1868, reconoce la exclusiva competencia de los Señores Obispos para designar los textos para la enseñanza, tanto de las ciencias Eclesiásticas, como de la instrucción moral y religiosa con arreglo al artículo 3º del Concordato.

*El que suscribe, autor de esta obrita, traspasa  
el derecho de propiedad que tiene con arreglo á  
la ley, al Señor D. Juan Campuzano.*

**AGUSTIN MAUTI.**

ILUSTRISIMO Y REVERENDISIMO Sr. D. D.  
JOSE IGNACIO CHECA Y BARBA, DIGNISIMO ARZOBISPO  
DE QUITO.

Ilustrísimo Señor:

He leído atentamente y con cuidado la obrita titulada *Elementos de Derecho público Eclesiástico* que US. I. se sirvió remitir á mi censura, y en ella encuentro un conjunto de doctrinas utilísimas para nuestra juventud, como son los fundamentos de la Religion y de la Iglesia con todos los derechos y prerogativas dimanadas de su Divino Fundador que es Jesucristo. Doctrinas no solo útiles, sino tambien necesarias para estos tiempos, en que los enemigos del Catolicismo se empeña, ya en minorar los fundamentos de nuestra Religion santa, ya en destruir la Iglesia ó, á lo ménos, en combatir y anular sus derechos.

Quito, 19 de febrero de 1869.

*Francisco J. Hernaez.*



Sala de sesiones del segundo Concilio provincial.

Quito, febrero 22 de 1869.

Vista la precedente censura, aprobamos la obra titulada *Elementos de Derecho público Eclesiástico*, y la designamos como texto en las Universidades, Colegios y Seminarios de toda la Provincia Eclesiástica.

*José Ignacio*, Arzobispo de Quito.—*José Ignacio*, Obispo de Riobamba.—*Vicente Daniel Pástor*, Vicario Apostólico del Napo.—*Francisco Pigati*, Vicario Capitalar de Ibarra.—*V. Cuesta*, Procurador del Sr. Obispo de Cuenca.—*José María Terrázas*, Procurador del Sr. Obispo de Guayaquil.—*Rafael M. Vázquez*, Procurador del Ilmo. Sr. Arzobispo Administrador de la Diócesis de Loja.

Secretario, *Juan de Dios Campuzano.*

# DEDICATORIA

A SU EXCELENCIA RMA. SEÑOR D. D. JOSE I. CHECA Y  
BARBA, DIGNISIMO ARZOBISPO DE QUITO.

*Exmo. Señor:*

*Mui grato y placentero es para mí presentaros este reducido curso de Derecho Público Eclesiástico, y realizar así mis deseos en orden á vuestra digna y muy ilustre persona.*

*Ofreciéndoos, cumplo con un homenaje debido á Vos por obligacion y gratitud.*

*Por obligacion; pues dirigida esta obrita á la instruccion de la juventud ecuatoriana, tan querida para mí, y cuya memoria conservaré indeleble mientras viva, á ningun otro convenia ni debia dedicársela sino á Vos solo, que sois su Metropolitano, guia, conductor y el único que contais con el derecho recibido de Dios para presentar á esta juventud estudiosa la disciplina de la verdad y los textos de su enseñanza.*

*Por gratitud; pues la benevolencia, la atencion y la fina amistad con que me habeis honrado sin merecerlo, y que siempre recordaré con placer y ternura, me han unido de tal manera á vuestra persona, Exmo. Señor, que ha sido para mí una necesidad imperiosa, y gratísima la ocusion de manifestaros por medio de esta dedicatoria la sinceridad de mi correspondencia y la intensidad de mi reconocimiento.*

*Aceptad, Señor, este don que os hago de la presente obra, la cual aunque sea el fruto de poco tiempo, de corto estudio y menor capacidad, del que la escribe, servirá sin embargo de monumento, por ser consagrada á una persona á la cual me glorío de respetar y amar.*

*Seguro, pues, de que la bondad de vuestro corazon no os permitirá, Señor, despreciar este presente que os hago; me lisongeo con la esperanza de que lo aceptaréis benévolo, no tanto por consideracion del mérito, que no tiene sino por motivos que me inducen á ofrecéroslo.*

*Vuestro humilde servidor*

**AGUSTIN MAUTI.**



## PREFACIO.

Al publicar esta obrita consagrada á sentar las bases del Derecho Público Eclesiástico, nos hemos propuesto satisfacer la doble necesidad que se experimenta en nuestros dias de estudiar esta ciencia, no ménos que el esforzarnos en ofrecerla á la juventud americana, bajo una forma sencilla y con el auxilio de un método exacto en los principios, progresivo en el desenvolvimiento, claro y natural en el conjunto.

Ninguna persona medianamente instruida en los sucesos de la historia, puede desconocer que en punto á la naturaleza, extension y límites de los derechos eclesiásticos, hai una imperiosa necesidad de fijarlos categóricamente, para que, sirviendo de norma á la conducta de un buen católico, forme este un criterio sólido y luminoso respecto de numerosos actos de violencia y mala fé, ejercidos contra la Iglesia por la autoridad civil, ó para condenacion de ciertos principios hijos del error y malevolencia de nuestro siglo.

Ya ántes de ahora, el protestantismo con sus excesos, el jansenismo con sus escándalos y la filosofía con su impudencia y errores, han pretendido desvirtuar el poder de la Iglesia hasta el punto de hacerle desaparecer ante el poder civil, presentado como omnipotente y el único en el mundo por medio de sus apologías. Desgraciadamente el



error y los odios que siempre le acompañan han producido la fascinación y la guerra contra la verdad y contra el bien, donde quiera que haya espíritus débiles y pasiones sin freno. No dejamos de entrever una época tal vez próxima en que el socialismo moderno pase los mares para infeccionar el nuevo mundo, proclamando los errores que con tan grave desorden de la sociedad y de la religión pública en el viejo. Ya puede señalarse en este Continente alguno que otro espíritu malévolo dispuesto á secundar esos errores y admitir las fatales consecuencias de su desarrollo. Para prestar, pues, nuestro pequeño contingente al buen sentido y arraigada fé de los países americanos, presentamos con especialidad á los jóvenes seminaristas este corto trabajo como antídoto que les preserve del engaño, y como arma para defender, según el espíritu de su estado, las prescripciones del deber y el honor de la Religión en sus derechos y divinas prerogativas.

Siendo católicos y dirigiéndonos á la juventud católica, nos gloriamos de anunciarla que, así como es, ha sido, y será impotente el error para triunfar de la Santa Iglesia de Jesucristo en su verdad, en su constitución y estabilidad; así es, ha sido y será ese mismo error impotente para atacar á lo ménos racionalmente, y destruir su poder y su Divina autoridad; de modo que el sentar los fundamentos de su potestad y derechos es tan fácil como la prueba de su veracidad y unidad. No ignoramos que nuestra proposición así concebida y formulada, sea para algunos una paradoja y para muchos más un aserto difícil de probar; pero esto no nos causa temor alguno, por cuanto las personas de una y otra clase no han pedido á la ciencia, sino á las preocupaciones ó á los sofísticos libros que sencillamente han leído, la solución de sus dudas.

Nuestro intento está reducido á probar didácticamente esta proposición incontrastable y de necesaria creencia para todo católico: *La Iglesia tiene un poder natu-*

### III

ral y absoluto de hacer leyes y prescribirlas; ó lo que es lo mismo: ¿qué puede la Iglesia en su esencia íntima constitutiva en orden á sus miembros y con relacion á la sociedad civil? Las obligaciones serán correlativas á la designacion de este doble poder. Todo esto puede reducirse al siguiente racionio: Existe una verdadera Religion que tiene esenciales relaciones con la sociedad civil; luego existen una Iglesia y un Ministerio esencialmente relacionados con la misma sociedad.

Para tratar claramente estos puntos, hemos adoptado el sistema de capítulos, subdivididos en artículos y corolarios.

Como toda la fuerza de nuestra doctrina se funda esencialmente en la demostracion de la verdad de la Iglesia por la verdad de la Religion, debemos como preliminar de nuestra obra, hablar con brevedad de esta materia, sin omitir lo que es absolutamente indispensable; ni tratarla tampoco con la extension que suele tener en las obras que *exprofeso* se ocupan en ella.

La manera intrínseca del desenvolvimiento no es nuevo; pues siendo los fundamentos de esta ciencia del Derecho Público Eclesiástico los mismos en que se apoya la constitucion íntima de la Iglesia, es claro que las fuentes de los argumentos deben ser las mismas.

Réstanos, como autores de la presente obra, sujetar al juicio y decision de la Santa Sede cualquier error que hayamos cometido en su exposicion involuntaria ó imprevistamente; dándonos por satisfechos si consiguiéremos, como fruto de su lectura, alguna gloria para la Iglesia Santa, Católica, Apostólica Romana.





# ELEMENTOS

DE

## DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO.

---

PARTE PRIMERA.

### RELIGION.

#### CAPITULO I.

DE LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DE LA RELIGION  
VERDADERA.

#### ARTICULO 1.

DEBE NECESARIAMENTE EXISTIR UNA RELIGION VERDADERA.

Existe un Dios soberano, autor del universo material y espiritual; luego hai un derecho en el Criador de ser conocido y honrado como tal por las criaturas intelectuales capaces ellas solas de conocerle, y del deber de honrarle. Las criaturas que carecen de entendimiento y de razon, no por eso están fuera del órden soberano que las liga á su Hacedor; pues sujetas

á la lei de la Providencia que las gobierna invariablemente, penden en un todo de su ordenacion, ora en sus instintos, ora en sus movimientos y en todo lo que constituye su naturaleza; por donde ellas prestan á su modo una obediencia total al que, siendo la fuente de todos los seres, es al mismo tiempo su conservador y guia. Los seres intelectuales suben mas alto; pues poseen una razon por la cual pueden conocerse á sí mismos y comprender necesariamente su dependencia absoluta que los relaciona con Dios; y este conocimiento de su inferioridad con respecto á Dios, y del soberano dominio de Dios como autor, y su excelencia como supremo ser, es propiamente hablando, el homenaje de honor que rinde la criatura á su Criador. La Religion no es otra cosa que ese conocimiento y ese honor; luego existiendo criaturas intelectuales, es esencial que exista una *Religion* verdadera.

Existe ademas un Dios conservador de todos los seres que El mismo ha criado, de modo que su accion divina de conservacion es la causa única de los seres existentes, segun el axioma comun "conservatio est continuata creatio:" luego siendo evidentemente benéfica esta accion divina, hai de parte de Dios un derecho para exigir de las criaturas intelectuales y dotadas de razon, el reconocimiento y una obligacion de gratitud continua hácia Aquel que, dándolas el ser y la vida, les mantiene este doble don con una no interrumpida conservacion; y esto es lo que se llama *Religion*.

Esto no es todo; pues Dios, ademas de dar el ser á las criaturas racionales y conservarlas por un acto continuo de munificencia, las provee de medios que, perfeccionándolas en su esfera, las dispone por el orden de su inefable providencia á la consecucion de su fin; luego hai en Dios un derecho de ser conocido, honrado y bendecido por ese impulso bienhechor de su providencia, que los lleva á todas á su perfeccion suprema, que es la felicidad en el bien; luego hai necesariamente un imperioso de-

ber de parte de las criaturas, de honrar y reverenciar á su Dios como á su supremo regulador benéfico, que las dispone y endereza á la felicidad; luego hai necesariamente una *Religion* verdadera, que es la expresion de ese derecho en Dios, y de ese deber de justicia y gratitud en la vida del hombre.

Finalmente, Dios es el supremo entre los Seres, porque es el único en el orden del ser; y como único en el orden del ser, es tambien el único en el orden del bien, que es la perfeccion del ser. Si Dios es el único en su ser, y en su perfeccion de ser, es infinito, sin límites, y por lo mismo que es infinito ser, es infinito bien; luego con relacion á las criaturas que le deben el ser, y la perfeccion de su ser, hai un derecho en Dios para ser conocido como el ser soberano de ellas y su soberano bien; luego en estas hai una obligacion intrínseca, necesaria, absoluta de reconocer y adorar á Dios como ser infinito é infinito bien; y esto es lo que constituye la *Religion* verdadera.

Concluamos. Existe un Dios que es el Ser dotado, como hemos dicho, de todas las perfecciones posibles; de lo cual se saca por consecuencia, que es esencialmente necesario, justo y bueno: como necesario, es capaz de ser conocido, y como justo y bueno, es digno de ser temido y amado. Si hai seres capaces de conocerle y de amarle, El les exige el ejercicio de estas facultades; y como el hombre es ser capaz de conocerle y amarle, es preciso, para no suponer facultades sin objeto, convenir en que Dios quiere ser conocido y amado por él. Pero conocerle y amarle, es honrar sus divinos atributos; luego Dios quiere ser honrado; y si quiere ser honrado, ha de haber una manera de que le sea conforme con su voluntad soberana. Mas, esta manera en que Dios quiere ser honrado, es lo que llamamos *Religion* verdadera; luego debe haber necesariamente una *Religion* verdadera.

## ARTICULO II.

## DEL CULTO INTERNO Y EXTERNO.

*La Religion verdadera debe rendir á Dios un culto interno y externo.* Cuando el hombre se dedica verdaderamente á honrar á la Divinidad del mismo modo que Dios ha establecido, decimos que le rinde culto; pero este ( que toma diversos nombres, segun los diversos atributos ) puede principiar y terminar en lo interior del ánimo, ó bien comenzar en lo interior, y acabar manifestándose en lo exterior; ó tambien comenzar y terminar en lo exterior. El culto así concebido, se llama *culto interno y externo*; siendo este el mismo culto interno manifestado con señales visibles. Sin manifestaciones exteriores, no puede tener realidad ni subsistir, ni perfeccionarse el culto interno. No puede tener realidad, porque seria contrario á la naturaleza de la Religion verdadera, la cual siendo verdad, no se ha de quedar escondida; contrario tambien á la naturaleza del hombre mismo, porque así como no es posible que ningun hombre sienta un vivo dolor sin dar muestra de él, del mismo modo lo es que la Religion, siendo hija del corazon y señoreando sus afectos, no puede dejar de mostrarse á la vista de los demas. Ese culto no puede subsistir porque los hombres son criaturas sensibles, y no consiguen nunca soportar á la larga el peso de las creencias intelectuales, sin los socorros apropiados y análogos á su naturaleza. No puede, ademas, perfeccionarse, porque los afectos del corazon, forzados á permanecer encerrados, no reciben aumento con las manifestaciones exteriores de que son susceptibles. Ahora bien; si el culto interno no puede ni tener realidad, ni subsistir, ni perfeccionarse sin el externo, es claro que las ideas del culto interno y externo son inseparables, como lo son las ideas de religion y de culto. Mas como la Religion verdadera debe á Dios un culto, este debe necesari-

riamente ser interno y externo.

Ademas, la razon fundamental que impulsa al hombre á reconocer, amar y honrar á Dios, consiste en que Este es un Ser esencialmente necesario y supremo bien, del cual ha recibido el hombre el ser y la existencia; luego este para ser justo y agradecido debe reconocer, amar y honrar á este Ser Supremo, con el homenaje de todo aquello que de El ha recibido. Ahora, pues, el hombre ha recibido de Dios el alma y el cuerpo, que sustancialmente unidos le dan el ser de hombre; luego este, como tal, debe honrar á su Bienhechor supremo; y eso con el culto que interior y exteriormente le constituya agente humano; esto es, con un culto necesariamente interno y externo.

De donde se sigue que el hombre debe honrar á Dios con un culto que sea conforme á su naturaleza intelectual por una parte, y animal por otra, visible por esta, invisible por aquella; ó lo que es lo mismo, con un culto que abrace á todo el hombre, pues como tal recibió el ser de su Criador.

Si, pues, de la idea de Dios criador, conservador y supremo proveedor del hombre, se desprende la idea de la verdadera Religion con un culto interno y externo de parte de este, podemos ya inquirir donde debe hallarse la manera de ese culto con el cual quiere Dios ser honrado por el hombre. Esta manera está allí donde hallamos una serie de verdades y de preceptos que imponen sumision al entendimiento y deberes á la voluntad; porque en estas facultades se encierra el homenaje que se debe á la Divinidad. La serie de verdades la hallamos solamente en el Evangelio, como tambien hallamos ahí las señales sensibles, los Sacramentos, que patentizan el homenaje que se debe á Dios. Ved porqué solo en el Evangelio se halla el modo de honrar á Dios, ó sean las manifestaciones de la Religion verdadera.

## ARTICULO III.

NO SOLO EL HOMBRE SINO LA SOCIEDAD DE QUIEN ES MIEMBRO DEBEN PRESTAR UN CULTO A DIOS.

El hombre debe á Dios su creacion y la conservacion, no solo como individuo, sino tambien como ser social y por naturaleza miembro de la sociedad: de donde se sigue inconcusamente que Dios es criador y conservador del hombre y de la sociedad, de la cual como individuo es miembro natural; luego esta sociedad humana se encuentra íntimamente ligada á Dios, como se encuentran sus individuos; luego es idéntica la obligacion del culto que la liga hácia su Hacedor con sus miembros.

De aquí se deduce, como rigurosa consecuencia, que la sociedad debe con sus miembros reconocer, amar y honrar á Dios, sea cual fuere la naturaleza y forma de esa misma sociedad; pues en todo caso la individualidad de los miembros es un elemento esencial á toda reunion social, y necesariamente debe ser comun á todos y al todo, lo que es obligatorio esencialmente á cada uno.

## CAPITULO II.

CARACTERES ESENCIALES DE LA RELIGION VERDADERA.

### ARTICULO I.

LA VERDADERA RELIGION DEBE SER NECESARIAMENTE REVELADA

Siendo la verdadera Religion la significacion del modo cómo quiere Dios ser honrado, claro está que solo El, ya por sí mismo, ya por medio de sus enviados, puede indicarlo; de donde se deduce que la Religion verdadera ha tenido que ser *revelada*.

En efecto: el culto que la Religion presta á Dios debe ser no solo digno de él, sino tambien aceptable; pe-



ro como el hombre por sí no puede llegar á conocer si su culto es ó no digno de Dios y aceptado por El; pues ignorando el modo de la voluntad Divina en órden á su querer, ignora necesariamente, en órden al culto, el modo de honrarle; como no puede saber lo que Dios exige ó no exige, lo que es ó no digno de El, se sigue necesariamente que esta voluntad debe ser explícita de parte de Dios y manifestada por El, mediata ó inmediatamente al hombre; luego la Religion, que en órden á Dios no es otra cosa que su voluntad soberana, manifestando el modo cómo quiere ser honrado por el hombre, es esencialmente revelada.

Por lo que á nosotros toca, católicos como somos, creemos, que esta manifestacion de la voluntad de Dios es necesaria no solo al hombre, sino tambien á los Angeles, los que, aunque excelentes en su inteligencia y puros en su naturaleza, no por eso dejan de estar á una infinita distancia de Dios y de serle infinitamente inferiores.

Consultemos los hechos. Con la revelacion fué como Dios estableció y formó la sociedad doméstica y natural, y dió el precepto de no comer el fruto de la ciencia del bien y del mal; por medio de la revelacion fundó la sociedad política y dió bases á la legislacion de la Religion; y para formar una sociedad religiosa universal que uniera á todo el género humano, envió á su Hijo unigénito y habló: *Loquutus est nobis infilio quem constituit haeredem universorum per quem fecit et saecula.* Estas tres revelaciones, que unidas á las que tuvieron los Patriarcas por inspiracion divina, como lo nota sabiamente Santo Tomas, no son esencialmente sino una sola ley revelada á su vez á Adan, Moises y los Apóstoles, ¿no estarian en oposicion con la Sabiduría Divina, sino hubieran sido consecuentemente necesarias?

Finalmente, con la historia de todas las naciones se demuestra la necesidad de la revelacion por lo que respecta á la Religion, sin la cual no han podido los

hombres llegar al conocimiento pleno de sus verdades. La sola razon, la sola facultad de conocer, no se reduce al acto sin recibir instrucciones.

## ARTICULO II.

LA RELIGION VERDADERA NO PUEDE SER SINO UNA.

Admitida la existencia de una Religion verdadera revelada, se sigue que esta no puede ser sino *una*; pues la verdadera Religion prescribe la manera como ha de ser honrado Dios segun su voluntad; y este querer de Dios se ha de conformar necesariamente con sus inmutables designios y con los principios eternos de su sabiduría infinita; así pues faltando esta conexión y conformidad, ya ese modo de honrarle no puede ser el querido por Dios; porque seria y no seria verdad á un tiempo mismo. Por tanto, no puede ser sino uno el modo con que quiere Dios ser honrado; pero ese modo es lo que se llama *Religion*; luego la Religion verdadera no puede ser si no *una*, con exclusion de cualquiera otra.

Finalmente, la naturaleza de la Religion verdadera es la de rendir homenaje á Dios conforme á la verdad de la ordenacion del Ser Supremo y conforme á la naturaleza de la razon humana. Pero siendo evidente que la verdad de la ordenacion de parte de Dios, y la conformidad de la razon humana es una; luego *una* debe ser necesariamente la Religion verdadera, segun la conformidad de la razon humana á la razon revelada.

Así, pues, la Religion verdadera no puede ser sino *una*, porque es único el Dios que la exige y la ordena; á un solo Dios es á quien la Religion adora; una es la fé que arregla los pensamientos, los afectos y las acciones que tienden á Dios; una la naturaleza humana que se dirige hácia Dios para honrarle y adorarle; uno el principio práctico que, obrando con los medios propor-

cionados, rinde un culto acepto al Soberano Ser, cuya excelencia y supremo dominio reconoce, venera y confiesa.

De aquí se sigue, como corolario, que en la Religion verdadera debe necesariamente encontrarse una armonía inmutable, y una uniformidad perfecta de principios, de creencias y de prácticas.

### ARTICULO III.

LA RELIGION VERDADERA ES IGUALMENTE SANTA, UNIVERSAL,  
UNIFORME Y PERPETUA.

Sentado el principio de que una sola es la verdadera Religion, es evidente que solo una es buena, siendo cosa repugnante que Dios acepte todas las maneras de honrarle, pues aceptaria esos modos no conformes con sus inmutables ideas. Asimismo repugna que maneras opuestas entre sí hayan de ser convenientes á los hombres, porque es evidente que no pueden jamas convenirse la verdad i la mentira.

Dedúcese de lo dicho, que la Religion verdadera ha de ser *santa*, ya porque el modo con que quiere Dios ser honrado es esencialmente conforme con los principios de su sabiduría infinita; ya porque Dios no puede exigir ni mandar al hombre sino cosas santas; ya tambien porque el objeto al cual se dirige es santo; ya, finalmente, porque debiendo santificarse el hombre con las prácticas de la Religion, no lo podria conseguir si esta no fuera santa.

Ha de ser tambien *universal*, porque el modo con que quiere Dios ser honrado es necesariamente conveniente á las criaturas racionales á quienes ha de servir de norma, y por tanto no puede ser propio y exclusivo de algunos solamente; es tambien *universal*, sin limitacion de tiempos ni paises.

Ha de ser *uniforme*, porque el indicado modo no puede ser diverso para unos de lo que es para los demas. Finalmente, ha de ser *perpetua*, puesto que tiene co-

nexion necesaria con las ideas inmutables de Dios, y con la naturaleza del hombre, quien no podria adoptar un modo diferente, así como Dios tampoco podria prescribirle otro; y así Cristo mismo prometió que el furor del infierno no prevaleceria contra la divina Religion que fundaba.

Hé aquí, pues, la absoluta necesidad de que la Religion verdadera sea precisamente *revelada, una, santa, universal, uniforme, perpetua*, que son los caracteres esenciales de la misma.

### CAPITULO III.

DE LAS RELACIONES ESENCIALES DE LA RELIGION VERDADERA CON LA SOCIEDAD.

#### ARTICULO I.

CUANDO LA RELIGION VERDADERA SE ESTABLECE EN LA SOCIEDAD.

La Religion verdadera puede ser considerada bajo dos relaciones con la sociedad, á saber: cuando se establece en ella, y cuando ya se halla establecida.

Cuando se establece, para difundir su luz, los caracteres que la distinguen deben ser tan evidentes, tan seguros y proporcionados á la capacidad vulgar, que no deje asomo de duda acerca de su procedencia divina. El primer título que acredita el origen de esta procedencia se encuentra, aun por la confesion de los impios, en la *cualidad* de la doctrina. "*El Evangelio, dice Rousseau, es el único siempre seguro, siempre verdadero, siempre igual á sí mismo.*" (1.) Ciertamente, cuando se considera que los sistemas humanos religiosos inventados hasta aquí son ó monstruosos ó imperfectos, no queda duda de que al hallarse uno que sea perfecto, es obra divina.

Si á la santidad de la doctrina se agregan las *profe-*

(1.) Lett. dal mont. pag. 87. Ed. de Par. 1793.

*cias y los milagros*, que son acontecimientos superiores al orden de la naturaleza, no habrá ni escusa para dudarlo; pues su language habla á los sentidos y se comprende igualmente por el docto y el ignorante. En efecto; por irresistible que sea la fuerza de las verdades metafísicas, pocos las comprenden, pocos las siguen, y pocos se convencen; mas cuando las tormentas obedecen á un mandato, cuando á una señal oyen los sordos y los ciegos ven, andan los cojos, los enfermos se curan y resucitan los muertos, todas las inteligencias sin exámen y sin discusion se mueven á creer, y el convencimiento se insinúa en los ánimos.

No pudiéndose dudar ya de la divinidad de la Religion anunciada, ¿cuáles serán los derechos de quienes la predicán, y los deberes de quienes le escuchan?

Cuando el predicador de la verdadera Religion ha probado su mision con testimonios superiores á toda duda, tiene el derecho de anunciar la verdad, y de llenar sus funciones, porque esto es necesariamente conforme con los designios de la suprema voluntad de quien le envia. Si tiene, pues, derecho para ejercer sus funciones del modo que le está mandado, nadie puede impedirselo, ni suspender en el ejercicio de su ministerio al enviado de Dios, ni tampoco pedirle cuenta de sus actos, ó imponerle condiciones bajo las cuales se vea obligado á obrar ó dejar de hacerlo. Lo contrario seria limitarle un derecho que tiene de Dios: el hombre, ora soberano, ora particular, se atreveria á modificar las divinas disposiciones, recibiria al enviado de Dios bajo condiciones dependientes de falibles juicios. Las investigaciones de la autoridad civil en este caso son incompetentes é inútiles.

De aquí se deduce, como rigorosa consecuencia: 1º que cuando Vigil en sus obras de derecho público dice, que Jesucristo ha dejado intactos los derechos de la soberanía, ó no dice lo *bastante*, ó dice *demasiado*. No dice lo bastante, si quiere significar que los derechos de la soberanía no han recibido mengua de la doctrina de

Jesucristo, porque los ha ennoblecido y consagrado dándoles un carácter divino; y dice demasiado si da á entender que han de equipararse los derechos de la soberanía con los de la misma Divinidad, poniendo así lindero á la voluntad de Dios. Cierto es que de las relaciones naturales se originan leyes que son otros tantos decretos que debemos obedecer; mas no se deduce de ahí, que Dios no puede variar las relaciones establecidas por Él, y por consiguiente la materia misma de las leyes. Los Israelitas, hechos, por mandato de Dios, dueños de los bienes de los Egipcios, no tomaron cosa agena, sino propia; la materia de la ley que castiga el hurto, se cambió con el acto de transmitir la propiedad, y lo que habria sido hurto sin esta trasmision de Dios, dejó de serlo en virtud de ella.

2º Se deduce tambien, que son absurdas las investigaciones inventadas por algunos publicistas sobre los derechos de la soberanía con respecto á la verdadera Religion que se introduce en el Estado. Buscar estos derechos es lo mismo que buscar los derechos de una nacion sobre la Divinidad. Los derechos suponen una obligacion, y nunca se podrá probar que el Creador es deudor á la criatura, y que los derechos de la Divinidad pueden limitarse. Dios no es deudor sino á sí mismo; el hombre no tiene derecho ninguno para con él.

¿Cuáles son, pues, los deberes de una Nacion para con la Religion verdadera?

Una Nacion puede considerarse, ó en cada uno de los individuos que la componen, ó como cuerpo moral. Sea como se quiera, una nacion siempre se compone de individuos, y estos ya sean soberanos, ya del pueblo, se dividen en dos clases; componen la una aquellos que han admitido la autenticidad de los testimonios; la otra los que no la han admitido. ¿Tendrá libertad la primera de las dos clases para abrazar otra Religion, ó para no profesar ninguna en presencia de Dios y de su enviado?

Antes de contestar, es preciso advertir que ningun individuo miembro de la sociedad civil, puede servirse de

los medios violentos para que otro cambie su religion; y ni tampoco al Soberano está permitida la violencia cuando se trata de religion, porque su autoridad no se extiende sobre las conciencias, sino tan solo sobre los actos externos que tienen relacion con el órden público. De otro modo se seguiria el absurdo de que el soberano podria mandar lo que el súbdito negar impunemente. Y así es que la libertad de conciencia es un derecho que solo se puede ejercer entre los iguales; mas no hai libertad en presencia de la Divinidad que revela, ni de su enviado, ni de la Religion anunciada. El derecho de un hombre para permanecer en el error, teniendo á la vista una revelacion divina auténtica, supondria que la Divinidad estaba obligada á dejarlo en él. El hombre respecto de la eleccion de la Religion verdadera no tiene derechos, sino deberes que llenar; ni es libre para abrazar y profesar la Religion que guiado por su razon repunte verdadera, debiendo sí servirle esta misma razon de guia para la investigacion de los motivos de credibilidad, seguro de encontrar con la cooperacion de la gracia sobrenatural la Religion verdadera (1).

Esto sentado, ved ahora los deberes de los individuos considerados ya separada, ya colectivamente. Si los que han profesado la Religion verdadera constituyen la minoría de una nacion, no les es permitido en ningun caso apartarse de la verdad conocida, y deben enseñarla y persuadirla á los demas. No es lícito al Soberano ni á la mayoría no católica impedir á la minoría católica el ejercicio de su religion, ni dañar su integridad, ni tomar arbitrios en perjuicio de ella; pero el soberano debe conceder á la Religion de la minoría, que se ejercite mas ó ménos públicamente. De aquí se desprende como consecuencia, que los vínculos sociales, en caso de que la Religion verdadera sea tolerada en un Estado, imponen al Soberano deberes tales, cuya transgresion le

(1) El Syllabus condena la siguiente proposicion: [15]. *Todo hombre es libre para abrazar y profesar la Religion que guiado por su razon repunte verdadera.*—Let. Apost. *Multiplies inter*: 10 de junio de 1851.—Aloc. *Maximo quidem*: 9 de junio de 1862.

hace culpable delante de Dios y de la Nación, como por la transgresion de las obligaciones positivas.

Si es la mayoría de una Nación la que ha reconocido los testimonios de autenticidad, entónces la Religion verdadera es la dominante, y los que la profesan no solo tienen derecho de seguirla públicamente, y de excitar á los Ministros sagrados para que del mismo modo la enseñen, sino que tienen el deber de impetrar en favor de ella la proteccion de las leyes. El Soberano está obligado á protegerla directa y abiertamente, á sostener su integridad y sus derechos y á profesarla del modo que ella prescribe. Y si el Soberano no la fuera adicto, no por eso deja de tener las mismas obligaciones en el ejercicio de sus funciones. Su arbitrio está limitado por la ley natural, la cual le dicta ser la Religion del mayor número la dominante; y faltaria á esa ley natural, cometiendo grave culpa, si se declarara enemigo público de la Religion del Estado.

El otro caso versa sobre las personas que no han reconocido la autoridad de los divinos testimonios. Estas tampoco tienen libertad de conciencia delante de Dios; pues delante de El su ignorancia es vencible, siendo así que pueden hallar motivos de credibilidad en los mismos testimonios divinos, ateniéndose al dictámen de la parte mas honrada y docta de la sociedad creyente y convencida; lo cual es el camino para llegar al conocimiento de la Religion verdadera. De otro modo no habria camino seguro para que los hombres en todo tiempo y lugar pudiesen llegar á conocer la verdad. La otra obligacion para estos es de creer; porque la Religion no es solamente para los que perciben las verdades, mas tambien para los que no las han percibido.

Ved aquí la necesidad de la fé, la cual es posible y racional, y puede preceptuarse, digan lo que quieran los incrédulos y los heterodojos. El precepto que nos impone la fé, cuando es dado por quien tiene los divinos é irrefragables testimonios, es tan posible y tan racional, que



no pueden eximirse de él ni los que han comprendido las relaciones de las cosas mandadas, ni los que no las han comprendido; pues Dios manda en el Evangelio sin distincion alguna de personas que se tenga fé, así como manda que se haga penitencia *Poenitemini, et credite Evangelio*. Ahora bien; *Deus impossibilia non jubet*; luego la fé es posible y racional, y si es posible y racional, es claro que puede ser preceptuada.

## ARTICULO II.

### CUANDO YA ESTA ESTABLECIDA.

Cuando una Religion está ya establecida en un Estado, es necesariamente la norma de la Nacion, y no se puede tratar como *asunto puramente político*. Asuntos puramente políticos se llaman aquellos que tienen un principio y un fin exclusivamente políticos, y que pueden ser indiferentes á la sociedad, segun la diversidad de personas, tiempos, lugares y circunstancias; asuntos que reciben toda su importancia é interes del poder civil que los adopta, ó pierden estas cualidades; si el poder civil los abandona. Así todas las religiones falsas son asuntos puramente políticos, y su importancia depende del arbitrio de la sociedad. Por el contrario, el modo con que Dios quiere ser honrado, no puede ser indiferente á una sociedad que le conoce, como no lo puede ser el bien final para el cual el hombre ha sido creado. El querer de Dios no recibe ninguna importancia del hombre, ni pierde su fuerza por la oposicion humana; porque dicha importancia es intrínseca, é independiente de las determinaciones humanas: este modo de honrar á Dios ha de ser, pues, para la sociedad que lo conoce, ley invariable, porque invariables son las ideas de Dios. El Estado es el que debe obedecer á la Religion, y no al contrario; porque Dios, último fin, ha ordenado el bien social para honra suya, y por consiguiente para que no impida ni tras-

torne el bien de la Religion. Esta es la primera ley esencial é inmutable; y como la ley no ha de estar sujeta á los que deben obedecerla, sino ellos á la ley, es indudable que hai deberes de los cuales ningun individuo, ni sociedad ninguna pueden ser dispensados; ni habrá derecho para infringir estos deberes, como no hai derecho humano que pueda abolir la ley divina.

Se dirá que introducida en un Estado la verdadera Religion, no pueden ménos de originarse de allí derechos y deberes políticos.—Pero tanto los deberes como los derechos, cuando tienen por objeto los intereses de la vida futura, son siempre deberes de la Religion; y pueden tomar el carácter de deberes sociales, siempre que las leyes sociales ordenen respetar la Religion; mas ni en este caso dejarian de ser deberes de la Religion: así como, aunque los deberes naturales toman el carácter de sociales, no son por eso simples deberes políticos, sino naturales.

¿La subordinacion de los intereses sociales á la verdadera Religion podrá ser causa de daño para la sociedad?—Cualquier daño social, suponiendo que lo hubiese, es siempre muchísimo menor que el que resulta de los quebrantamientos de la ley de eterna verdad; y así como lo verdadero excluye siempre lo falso, así no puede jamas dejar de ser superior á cualquiera disposicion, y aun tener la preferencia hasta en casos de que resultara cualquier daño social. Los daños sociales jamas se han originado ni pueden originarse de la verdadera Religion; provienen en sí de no saber aprovecharse de las circunstancias, de no saber desenredar los nudos de la política, de no conocer los progresos del cuerpo social, de no saber allanarse á avenimientos ni impedir la concurrencia de males. Rousseau y otros publicistas han errado mucho al andarse buscando una religion mas útil para la sociedad, porque solo la Religion verdadera es útil para la sociedad, siendo así que procede del Autor mismo de la sociedad, el

cual no ha de querer la destruccion de su propia obra, porque esto seria contradecirse.

Vale mas no hacer caso de la verdad ó falsedad de las religiones, dicen los indiferentistas, y añaden, respetamos todas las religiones, porque todas son buenas—¿Con qué todas son buenas? Con qué la religion que enjendra enemigos de la virtud, ¿será tan buena como la que cria defensores de la justicia y de la verdad? ¿Serán iguales la que ordena la observancia de las leyes y la que las entorpece y destruye sus efectos? Si todas las religiones son buenas, hai que convenir en que tanto importa el error como la verdad, la honra de Dios como la blasfemia, el conocerle como el ignorarle, y el rendirle adoracion como el rendírsele á los ídolos. ¿Habrásé oido absurdo mas monstruoso?—Eso de respetar todas las religiones, quiere decir que hemos de acatar aquello que sabemos de cierto no ser verdad, que hemos de respetar igualmente las proposiciones contradictorias; lo que es contrario hasta á los principios de la sana filosofía. Si se dijera solo "compadecemos á los estraviados y aun los amamos, no porque estén en las tinieblas del error hemos de desearles males;" se hablaria como hombres y como católicos, siguiendo la doctrina de San Agustin que dice, *aborrecer el estravio y compadecer á los estraviados*; pero decir "respetamos sus errores, locuras y caprichos," esto lo repetimos, es una impiedad monstruosa, por cuanto los que así proceden respetan y veneran lo que Dios aborrece y lo que querria exterminar en el mundo.

## CAPITULO IV.

RELACIONES ESENCIALES DE LA VERDADERA RELIGION  
CON LA CONCIENCIA, CON LAS LEYES Y CON LOS DEMAS  
CULTOS.

Hemos establecido en los anteriores capítulos los

principios generales en que se fundan los derechos de la Religion verdadera sobre los *individuos, el soberano y la sociedad*; vamos ahora á desenvolverlos: trataremos en primer lugar de la libertad de conciencia, luego de la libertad de pensamiento, ya de palabra, ya en los escritos, en la cual se cifran las pretensiones de los individuos; despues, de las leyes que son las pretensiones de los soberanos; y por fin de los cultos, en lo cual se contienen las pretensiones de los pueblos.

## ARTICULO I.

### LIBERTAD DE CONCIENCIA.

Antes de contraernos á probar que no puede haber títulos ni derechos para la libertad de conciencia, es menester ocuparnos en algunas nociones precisas sobre la libertad.

La libertad es aquella facultad en virtud de la cual puede el hombre elegir y abrazar una cosa con preferencia á otra, y de elegir y abrazar esta última ó distinta con preferencia á la ya elegida y abrazada, ó no abrazar ni elegir ninguna; pudiendo, por consiguiente, ejecutar una accion ó no ejecutarla, suspenderla ó dejarla totalmente en caso de haberla empezado &c.

Todo esto, sin embargo, debe entenderse siempre en órden á aquellas cosas que no tienen una conexion necesaria con el último fin del agente libre que es la felicidad. En otros términos: el hombre es perfectamente libre para elegir y abrazar entre los bienes particulares el que mas le agrada; pero en cuanto al bien general, no es absolutamente ni puede ser libre; pues es evidente que no lo es con respecto á la consecucion de su fin último que le constituye feliz.

Si esto no fuese así, habria una contradiccion

palpable é imposible de explicarse en la naturaleza humana, la cual, queriendo el bien propio por un lado, querria su destruccion y su mal del otro.

Esto se esclarece con ejemplos.

Así como el entendimiento tiene por objeto y destino la verdad, de modo que conociéndola no puede la mente dejar de mirarse á ella; así como el viviente humano ama la vida en términos de que es impotente para dejar de amarla, supuesto en ella ama su conservacion; á la manera que el ojo en presencia de la luz se impresiona, y no puede dejar de amar los objetos que le causan una sensacion agradable; así la voluntad humana, destinada á la felicidad y al bien en general, no es ni puede ser libre en querer ese bien ó no quererlo, en desecharlo y abrazar su mal.

Acacce, sin embargo, que si el entendimiento no encuentra en alguna verdad las notas necesarias que la hacen evidente, ó si esa conexion esencial entre los primeros principios que la encadenan, no tiene la fuerza suficiente para conseguir el asenso de la mente, el entendimiento bajo su natural tendencia á toda verdad, queda libre para dar ó negar su asenso.

Acacee, ademas, que para conservar la vida no solo hai un medio sino muchos entre los cuales el viviente con el amor necesario que tiene á su propia vida, queda libre para elegir y abrazar segun su arbitrio lo que mas quiera y le convenga.

Finalmente acacce, que el ojo, aunque naturalmente se complace en la luz, es libre, segun la multitud de refracciones bajo las cuales se distinguen los objetos, para ver como le plazca á estos mismos en sus diferentes distancias y refracciones.

Así sucede tambien respecto de los bienes particulares é intermedios que, no encontrándose unidos necesariamente con el fin último ó la felicidad sustancial, la voluntad se encuentra plenamente libre para abrazarlos ó no, segun su propia eleccion.

Pero como el entendimiento puede engañarse en la eleccion de las opiniones que no tienen una conexion evidente con las verdades primarias, y bajo la apariencia de verdad puede abrazar y abraza muchas veces el error; y como á menudo el viviente racional, entre los muchos elementos de conservacion de su existencia, puede errar en la eleccion y, no obstante el amor de su conservacion, abrazar los que la dañen ó destruyan; y finalmente, como el ojo, en las diferentes refracciones de la luz, puede gozarse y fijarse en aquellas que no son conformes á su estructura y circunstancias peculiares; así la voluntad humana puede engañarse en la eleccion de los diferentes bienes particulares é intermedios que, segun hemos dicho, no tienen una conexion evidente con la felicidad; puede engañarse igualmente en abrazar bienes aparentes como verdaderos, y por consiguiente puede, abrazando el mal, pecar. Pero siempre será constante y cierto, que aunque sea libre la voluntad en la eleccion de estos bienes, no lo es en la tendencia natural al fin último, como no lo es el entendimiento respecto de la verdad, ni el viviente respecto de su conservacion, ni el ojo respecto de la luz; luego el poder de obrar el mal no es de la esencia de la libertad, sino abuso de su facultad y de su fuerza.

Esto supuesto, veamos y probemos *que no hai libertad de conciencia.*

De hecho, si la libertad de conciencia es la facultad de elegir y abrazar aquellas acciones, aquellos medios y aquel estado que dentro de los límites de la verdad y norma regular, constituyen la Religion verdadera, es perfecta y plena en todos. Porque no pudiendo la verdadera Religion dictar cosas contrarias al honor de Dios, ni al verdadero bien del hombre, necesariamente en la esfera de sus reglas se honra al Ser Supremo, y se consigue el verdadero bien del hombre; por consiguiente hai perfecta libertad.

Si por libertad se entiende la facultad de elegir un

culto falso ó diverso de aquel que enseña la verdadera Religion, siguiendo prácticas contrarias á esta, no hai ni puede haber en este sentido libertad de conciencia; porque practicar un culto contrario al único verdadero, es sancionar en el hombre el monstruoso derecho de insultar á Dios, potestad que en el hombre constituye una prevaricacion, y en la libertad de conciencia una horrible y nefanda apostasía.

En segundo lugar; practicar un culto contrario al que se tributa á Dios y seguir otra norma que la prescrita por la verdadera Religion, es empeñarse en obrar contra la propia felicidad; pero, es así que nadie es libre con respecto á su felicidad; luego en este modo de obrar no hai libertad de conciencia, sino un abuso nefando de la misma.

Finalmente, practicar un culto y obrar contra la verdadera Religion en sus máximas, es obrar la falsedad y consiguientemente obrar contra la naturaleza del entendimiento humano.

Ademas, probemos practicamente, que no hai libertad de conciencia, en cuanto entendemos por ella *el juicio actual del entendimiento, que nos dicta lo que debe hacerse como bueno ó evitarse como malo. La libertad de conciencia, pues, no viene á ser otra cosa sino la libertad de seguir los dictámenes del juicio formado por el entendimiento.* Preguntemos ahora, ¿no hai por ventura leyes que den reglas al entendimiento humano en sus juicios? Sí las hai, y por tanto excluyen necesariamente el albedrío en tal manera, que no es libre el humano entendimiento para inclinarse ó no á lo bueno; así pues no puede dejarse al hombre la eleccion de salir del camino que conduce el entendimiento á la verdad, y la voluntad á la justicia. Ahora, si el juicio de que se trata es suficientemente fundado, lo que acaece cuando se han examinado las cosas maduramente bajo sus mas íntimas relaciones, sin prevencion ni pasion, y con el auxilio de los doctos en la materia, entónces el juicio viene á ser

obligatorio, como consecuencia forzosa de las premisas; porque á nadie es permitido apartarse de lo que se cree *fundadamente* ser verdadero y bueno. Hasta aquí, pues, no se ve que hai libertad de conciencia. Si faltan al juicio los requisitos que hemos indicado para que sea suficientemente fundado, entónces ni se puede, ni se debe seguir su dictámen; porque á nadie es permitido seguir lo que no resulta fundadamente verdadero y bueno. Ved tambien por este lado, como la libertad de conciencia no existe. Y por cierto, ¿quién podrá decir que no hai culpa en la conciencia falsa, cuando es resultado de la incapacidad vencible para descubrir la verdad y lo bueno, efecto de descuido en el exámen, ó de la malicia en oponerse á lo conocido? ¿Por ventura los dictámenes de los doctos depositarios de la verdad, no son la regla necesaria para conocer lo verdadero y lo bueno? Estos son deberes que el hombre no puede violar sin culpa. La culpa supone ley, la ley excluye el albedrío; donde no hai albedrío no hai libertad; luego no hai libertad de conciencia, habiendo leyes que la rijan. Estas leyes piden ser observadas por quienes las conocen, y estudiadas por quienes las ignoran con ignorancia vencible; pues quien se halla en estado de ignorancia invencible, no se halla en estado de libertad, sino en el de imposibilidad.

De todo lo dicho, se concluye: 1º Que no hai libertad de conciencia ni delante de Dios, ni de la Iglesia, ni de la razon humana; mas tan solo cuando el hombre se encuentra delante de un particular, y no daña al órden público ni al derecho privado, porque ningun particular tiene el derecho de imponer obligaciones á otro; y cuando se halla el hombre sujeto á un poder que manda cosas *evidentemente* contrarias á las leyes de Dios, puesto que existe una ley suprema que ha de ser respetada sobre cualquiera otra ley, segun las palabras del Apóstol *Obedire oportet magis Deo quam hominibus*: 2º Que no hai libertad de exámen en cuanto concierne al culto, y á la admission ó rechazo de los principios de la



misma Religion; ni la hai para examinar si es verdadero ó no lo que dice la Religion, si es bueno ó no lo que ella prescribe; porque esto seria dudar de que Dios y la verdadera Religion pudiesen engañar á los hombres, lo cual es un manifiesto insulto hecho á la Divinidad, y un acto de incredulidad sobre la verdadera Religion; 3º Finalmente, que andan errados los Calvinistas, y otros pretendidos filósofos que abusan de la palabra *libertad* de conciencia para conseguir sus intentos; ni están ménos extraviados los incrédulos que han sostenido, que tanto la conciencia recta como la falsa, tienen los mismos derechos, y que todos estamos obligados por la ley natural á rendir obediencia tanto á la una, como á la otra.

## ARTICULO II.

### LIBERTAD DEL PENSAMIENTO YA DE PALABRA, YA POR ESCRITO.

Nadie habrá que dispute al hombre el poder material de pensar como quiere, ni el de obrar como le viene en voluntad; lo que tratamos de averiguar es si el entendimiento humano tiene poder moral para pensar á su arbitrio; esto es, si hai ó no leyes que limiten su libertad; y si es cosa indiferente el que piense contra la verdad, ó conforme á ella. Que hai leyes, ya lo hemos demostrado; y como no puede ser indiferente obrar conforme á justicia ó contra ella, tampoco ha de serlo pensar conforme á la verdad ó contra ella, pues delante del autor de las leyes que es Dios mismo, no queda libertad en ejercicio para pensar. Si el hombre tuviera libertad para pensar contra la verdad, la tendria para pensar contra Dios mismo, contra su existencia y divinos atributos; y como repugna á la sana razon que Dios haya concedido tal libertad, es claro que el hombre en presencia de su Creador y de su ley, notiene libertad de pensar como le place.

Ahora bien, la Iglesia al declarar que una verdad

es revelada, no hace mas que dar reglas al entendimiento y circunscribir la libertad á su objeto; y al establecer leyes, no hace mas que prescribir la manera de conformarse con la revelacion, ligando las intenciones y los deseos; y si esto es así, el hombre no tiene libertad de pensar contra los mandatos de la Iglesia, soberana lejisladora.

Establecida la libertad de pensar, queda autorizada la libertad de accion, y por tanto abierta franca puerta á los delitos. Pues si es lícito pensar cada uno á su amaño, ¿cómo no hemos de tener las leyes divinas por vanas imaginaciones del hombre, y las leyes humanas como coyundas que debemos sacudir? El verdadero derecho será injusticia, robo la propiedad, hipocresía la honradez, preocupacion pueril el pudor, y la piedad supersticion. Ved Gobiernos! prevalidos de estos principios, las revoluciones pretenden derribar del trono á los Soberanos legítimos; ved individuos! con estos principios los comunistas y socialistas aspiran á despojaros de vuestros propios derechos para repartirlos entre todos; ved padres de familia! introduciendo la libertad de pensar, quieren los libertinos turbar la paz de vuestros hogares, y despojaros de la santa autoridad paterna; ved católicos! con la libertad de pensar, pretenden los impíos arrancar de vuestros corazones la Religion verdadera, y con ella á Dios mismo.

No es lícito, pues, pensar contra la verdad, como no lo es obar contra la justicia, y como no lo será en ningun caso hablar ó escribir contra ellas; pues que la misma ley que limita la libertad del pensamiento, enfrena tambien la lengua y contiene la pluma.

Luego solamente hay plena libertad de pensamiento: 1º delante de un particular que no puede imponer deberes á un igual suyo; y 2º delante de la autoridad política en todo lo concerniente á los actos internos; pues que esta autoridad solo mira á la conformidad de las acciones externas con la ley.

## ARTICULO III.

## LIBERTAD DE LA LEY.

Establecido que el entendimiento individual no goza de independencia en lo que se refiere á la adopcion de la verdad, es claro que tampoco los Soberanos ni los Congresos tienen independencia en lo que mira á dar leyes; porque si tuvieran tal libertad, se seguiria de ella que el Fundador de la sociedad habria concedido libertad para dar leyes atecas; ¿y no es esto cosa que se opone á la voluntad de Dios?

A la verdad, ¿qué hemos de entender por ley? *Es un acto de la voluntad soberana*, aunque provenga solo de la soberanía popular, *que pone una restriccion moral á las acciones de los súbditos*. Pero ¿qué cosa son el Soberano y el pueblo soberano? Hombres. Y ¿de qué modo puede un hombre obligar á otro hombre? ¿Acaso con la renuncia de los derechos individuales hecha ante el Soberano ó ante el Pueblo soberano? Sea en buen hora; pero fundándose solamente en los principios eternos, en las relaciones de la naturaleza, en la voluntad del Creador de ella, el libre renunciante no puede ya disponer de los derechos cedidos y traspasados á otro voluntariamente; luego la voluntad de Dios es el fundamento de las obligaciones que se originan de la renuncia; luego Dios es quien obliga el hombre al hombre. Y ¿habrá contratos que sean irrevocables á causa del bien público? Que el bien menor ceda al mayor es una de las grandes leyes de caridad grabadas por Dios en el humano corazon, ley fundada en los principios eternos de sabiduría y bondad, y en las relaciones naturales; luego, en este caso tambien, la fuente de las obligaciones es Dios. ¿Será un simple convenio? La obligacion de los que se comprometen nace de los eternos principios naturales, y de las relaciones que existen entre hombre y hombre. La ley natural no es otra cosa sino la voluntad de Dios; ¿y no es por ventura la voluntad

de Dios quien ha puesto al hombre bajo ciertas relaciones con las leyes de la naturaleza? Luego el vínculo y restriccion que de ellas se originan son obra de Dios y no de la criatura humana. Así, si pretendemos prescindir de la Divinidad, cesará al punto toda obligacion; pues quien dice ley, dice obligacion, y quien dice obligacion, dice Dios; luego quien dice ley, dice Dios. Así, pues, la libertad de las leyes es cosa que se opone á la voluntad de Dios.

#### ARTICULO IV.

##### LIBERTAD DE CULTOS.

La Religion puesta en ejercicio es lo que se llama *culto*, el cual puede ser interno ó externo, público ó privado, segun se ejercite en lo interior ó con actos exteriores, pública ó privadamente. Parece inútil averiguar ahora si la Religion es necesaria para constituir una sociedad; basta decir que todos los filósofos tanto antiguos como modernos están de acuerdo sobre este particular, y los legisladores no solo han apoyado las leyes con la Religion, sino que la han puesto á la cabeza de todas las leyes. Y han tenido razon; porque no es lo mismo para la prosperidad de un Estado que el súbdito se pervierta, robe, repudie á su mujer, que el que sea sobrio, caritativo con los pobres, honrado y fiel esposo. Por tanto, cuando el Estado trata de escoger culto, ha de preferir el que sea mas conforme con la recta razon, con el orden, con la paz y con la felicidad pública y privada. Y si no es indiferente para la sociedad este ó aquel culto, mucho ménos puede serle indiferente la libertad de todos los cultos. Esta libertad pone en el mismo caso la verdad y la mentira, el bien y el mal moral; la verdad y la mentira social, el bien y el mal social; el servir á la patria ó el hacerla traicion, el orden y la anarquía. Tal es la situacion en que se colocan los Estados y los pueblos cuya legislacion ampara la libertad de cultos; situacion falsa en que no se puede permanecer sin alejarse de la felicidad ver-

dadera, y sin sentir la necesidad de seguir otro camino. Cierto es que la violencia es un medio reprobado para encaminar al hombre á la verdad; pero una cosa es el no poderse usar de la violencia en favor de la verdad, y otra el que se haya de establecer como ley esta diferencia. Cuando tratamos de establecer máximas, no se pueden sentar sino las que están de conformidad con lo verdadero y lo recto: de otro modo no solo no estamos en armonía con la razon y la felicidad de los pueblos, ni podemos consolidar las legislaciones, sino que se quita á la sociedad la moral pública, se multiplican las pretensiones de los diferentes cultos, y se echa en el cuerpo moral un gérmen de desconcierto y de disolucion. Luego la libertad de cultos, en cuanto es la expresion de la indiferencia hácia lo verdadero y lo recto, es una immoralidad pública de las legislaciones, y una prevaricacion que no tiene excusa.

Por cuanto la libertad de cultos, aunque reprobada por la conciencia, por la razon y por la Religion, no deja de tener defensores que, para asegurar un resultado favorable á sus fines, se valen de artificios engañosos, diremos lo que sigue: como la palabra *libertad* podria dar asunto á interpretaciones siniestras, suele sustituirsele otra palabra, que es la de *tolerancia*, la cual en su esencia viene á significar lo mismo. En efecto, se ha inventado una especie de tolerancia que llaman *filosófica*, la cual, en lenguaje de los incrédulos, consiste en mirar con indiferencia todas las religiones; y esto conduce al ateismo, ó es el ateismo práctico. Otra tolerancia hai que se llama *teológica* y es propia de los laxos y de los protestantes, la cual consiste en juzgar buenas todas las religiones que se siguen de corazon, aunque sean contradictorias. Muy semejante á esta es la tolerancia *eclesiástica* que pretende que la Iglesia tolere todas las religiones heterodojas con todos sus delitos y que sufra todos los daños que se quieran hacerle. Estas dos especies últimas se hallan condenadas por el Evangelio y por la Iglesia, porque son el indiferentismo proclamado por la filosofía impia y por la heregía. Finalmen-

te, hai otra especie de tolerancia llamada *civil ó política*, que consiste en que un Gobierno político otorgue por medio de una ley la libertad de cultos ó conceda á las diversas religiones falsas un culto público en la nacion, prometiendo á todas igual proteccion civil.

Dejando á un lado todas las reglas que dan los publicistas á los Gobiernos que deben establecer la Religion en una sociedad nueva, como tambien lo que ha de hacerse cuando hai en un Estado una Religion dominante, junto con otra permitida ó tolerada, debiéndose establecer, sostener ó favorecer la que es mas conforme con la verdad, creemos oportuno, por ahora, dirigiéndonos á las Repúblicas Sud--Americanas, en las cuales la Religion del Estado es solamente la católica, apostólica romana, formular esta pregunta, á saber: En una República ya constituida en la cual se observa un solo culto del Estado, que es el católico, ¿podrán los lejisladores introducir la tolerancia de cultos civil ó política?

En una República ya constituida donde se observa solo el culto verdadero, como religion del Estado, no hai legislacion que pueda cambiarla por otra. La Religion del Estado está por su naturaleza bajo el amparo de las leyes fundamentales y obligatorias; porque la sociedad no puede ni quiere conceder un derecho que la Religion misma niega á la sociedad y á los lejisladores. Esplicaremos con un ejemplo, cómo es que la Religion verdadera de un Estado está por su naturaleza amparada por las leyes fundamentales. A principios del siglo presente el pueblo Ecuatoriano, quedando libre de toda dominacion extranjera, se constituyó en República, y por tanto establecióse una autoridad. Verdad es que las instituciones humanas como *fuentes* de autoridad, son un principio falso; pero nadie negará que los Ecuatorianos al escoger una forma de gobierno, han podido poner límites al ejercicio de la autoridad, y circunscribir así la voluntad del llamado á gobernar. Esto es exactamente dar leyes fundamentales y obligatorias al Soberano mismo: ahora,

si los Ecuatorianos han podido libremente poner obligaciones que liguen al Soberano, con mucha mayor razon la Religion ha de ser colocada bajo la proteccion de las leyes fundamentales obligatorias, siendo como es el primer interes de la Nacion, pues todos saben que la verdadera Religion de sus padres tiene derecho á ser protegida contra todo género de daños; y este derecho ha nacido con ella y es propio de su naturaleza; de manera que nadie puede despojarla de él; y aun en el caso de no haberlo expresado así en la Constitucion, se ha de entender que está tácito este deber. Siendo evidente que la Religion verdadera está bajo la proteccion de las leyes fundamentales, claro es que los individuos de la República no pueden privarla de sus derechos, y si no pueden hacerlo los individuos de la República por sí, tampoco podrán los que los representan en las cámaras legislativas; pues *nadie da lo que no tiene*: y si no pueden los legisladores ofender los intereses religiosos, tampoco lo podrán las legislaciones. Visto esto, es cierto y seguro que en una República ya constituida, donde domina la Religion verdadera, no es lícito consentir la admision de otros cultos: y que por tanto no puede permitirse la tolerancia religiosa civil y política.

Ademas, ¿no es por ventura el derecho natural el que da norma y regla á los legisladores para dictar leyes? Las leyes de la naturaleza misma son lo que se llama religion natural; la religion natural es el catolicismo contenido en las leyes evangélicas, ilustrado con la revelacion y adornado con otras verdades y preceptos, conformes con los principios de eterna justicia; luego así como el catolicismo condena los cultos falsos y reprueba todas las sectas que enseñan doctrinas erróneas, así los legisladores, apoyados en las leyes naturales de moral y guiados por ellas, que son de esencia del catolicismo, no pueden ménos de reprobar y condenar dichas sectas y perniciosas doctrinas.

Finalmente, cooperar directa ó indirectamente á

una accion intrínsecamente mala, es un acto criminal y malicioso; y ¿cómo los legisladores que tienen ya establecida en su Estado la Religion verdadera no cooperarian formalmente á una accion intrínsecamente mala, anulando la constitucion y proclamando la libertad de cultos? Abrogar una ley buena para sancionar otra que convida al mal, es evidentemente una accion intrínsecamente mala; pues no se trata de tolerar un mal ya introducido y que no puede evitarse á causa de los obstáculos físicos y morales, sino de una cooperacion activa, de una tolerancia que encamina á los hombres al indiferentismo.

De lo dicho se deduce, que en una República en la cual se observa un solo culto, que es el católico, si los legisladores introducen la tolerancia civil y política de cultos, obrarán contra las leyes fundamentales, contra la misma ley natural, y cooperarán formalmente á una accion intrínsecamente mala y maliciosa. Así, en la República en la cual el culto verdadero es el del Estado, siendo sus miembros católicos de hecho y de derecho, no habrá ninguna ley que pueda cambiarles la Religion, y hacer que el que es católico deje de serlo. La libertad de cultos sancionada en la ley cambiaria la posesion legal de la Religion establecida, y despojaría á la República de lo que le pertenece por razon y por posesion, poniéndola en un estado violento, peligroso y falso: violento, si lo miramos por el lado del derecho, á causa de la inmoralidad que es incompatible con la naturaleza del catolicismo: peligroso, si consideramos la mezcla de diferentes cultos que han de engendrar choques y turbulencias: falso, por lo que toca al hecho y al derecho, pues los representantes del pueblo no manifestarian los verdaderos deseos de este, sino que le harian decir lo que no dice; declararían ser él lo que no es, obligándole á una tolerancia de cultos contra la cual protesta; y en una palabra, no representarian al verdadero pueblo, porque un anticatólico no puede representar á un pueblo católico. ¡Qué crimen tan grande es aquel que se comete, quien debiendo conservar



un derecho, lo echa por tierra y desbarata!

Paréceme oír que alguien dice, que con esta doctrina los católicos son intolerantes cuando se trata de su Religion.—Los católicos no pueden consentir en que ninguna persona se oponga á su Religion, y desapruéban todas las sectas disidentes, porque no hai nadie que deje de ser intolerante cuando cree poseer una verdad. Pregúntese á los protestantes si tolerarian un culto que estableciera en sus ciudades sacrificios de víctimas humanas: nó, dirian, porque tal cosa es delito, y el delito no puede tolerarse. Con qué, ¿serian intolerantes por el bien de la humanidad? Y nosotros, católicos, que creemos poseer de veras la verdad; que creemos que no profesando nuestra Religion se siguen males gravísimos en el tiempo y en la eternidad; nosotros, que creemos que los cultos se apartan tanto mas de la verdad cuanto se alejan mas de nuestra creencia; nosotros, que creemos que nuestro culto está apoyado en los fundamentos incontrastables de la razon y de la autoridad; que tenemos la fé grabada en la inteligencia y la persuasion en el corazon, ¿podremos tolerar que alguien desvirtúe y manche ya en nosotros, ya en nuestros prójimos, ya en nuestra patria la evidente verdad católica? Ninguno que esté cierto de la verdad de las leyes naturales sufre contradiccion. ¿Seria tolerado entre los sabios ó medianamente instruidos el que negara las leyes de gravedad? ¿seria tenido por cuerdo el que se obstinara en negar que dos y dos son cuatro? Y el mundo ¿no se reiria de él como de un insensato? Los que se proponen enseñar tolerancia á la Iglesia católica se cansan envano. Ella, sin embargo, brinda á todos los hombres las aguas de la regeneracion, y aunque se muestra inflexible é incapaz de entrar en transacciones con el error, no deja por eso de tener fijos sobre los extraviados los ojos de su amor, y de ofrecerles un seno maternal.

Pero la intolerancia, se dice, causa disturbios.—La intolerancia de los católicos no es la del error, sino la de su propagacion. Los disturbios no provienen de parte de

los católicos, que siempre miran con caridad los ajenos extravíos; provienen sí de parte de aquellos que abrazan todos los medios para inficionar y corromper á los demas. Si esta conducta de los católicos quiere llamarse intolerancia, llámese en hora buena; pero confiéscese que es intolerancia de la licencia y del desórden, intolerancia indispensable para la conservacion del bienestar, idéntica con el poder, é inseparable de la sociedad. Esta intolerancia no causa disturbios, como no los causan las leyes represivas de los delitos; siendo así que los disturbios no son efecto de la intolerancia legal, sino de la malicia y de la licencia.

Dicen tambien que, aunque no sea justo en ninguna manera tolerar los errores fundamentales, sí lo es compadecer á quien los profesa.—Una cosa es compadecer, y otra dejarse inbuir. No solo intolerancia sino persecucion cruda manifiestan los protestantes respecto de la católica Iglesia: desprécianla so pretexto de que es idólatra, incitan á los pueblos á perseguirla á fuego y sangre, y á rebelarse contra la autoridad legítima; y no le guardan las consideraciones y respetos que tienen á los demas cultos: esto, lo repetimos, no es intolerancia sino persecucion.

Dicen, finalmente, los protestantes, que los Padres de la Iglesia son inconsecuentes, pues enseñan á predicar la fé libre y voluntaria, y luego piden socorro al poder civil contra los hereges.—Esto es una tamaña calumnia, pues lo que sostienen los Padres de la Iglesia es que los hereges, mientras vivan pacíficamente no han de ser molestados á causa de su creencia; pero sí solicitados á convertirse con los medios suaves y amorosos que aconseja la prudencia. Los Padres de la Iglesia se han quejado, y con razon, de las persecuciones que movieron al cristianismo los paganos, pues eran crueles sobre todo encarcimimiento é inmerecidas. Justas fueron las medidas que se tomaron contra los Arrianos y Donatistas, porque estos ocurrieron á medios violentos y subversivos del ór-

den para buscarse secuaces: así, pues, todas las leyes que se han dado contra los herejes, les condenan no como herejes, sino como culpados de otros delitos. Queda probado que no hai inconsecuencia en los Padres de la Iglesia, y pasemos á considerar otro asunto.

## CAPITULO V.

### RELACIONES ESENCIALES ENTRE LAS RELIGIONES FALSAS Y LA SOCIEDAD.

*Las religiones falsas, ni por su naturaleza, ni por el hecho de su subsistencia tienen vínculo ninguno, ni relacion ninguna durable con la felicidad social; y si pueden producir algun bienestar social, se deriva este de los preceptos que han tomado del Evangelio.*

Para demostrar lo que dejamos sentado, bastará citar algunas doctrinas y la moralidad de las religiones falsas que no han recibido sus inspiraciones del Evangelio, como el Paganismo, el Mahometismo, el Talmudismo, y compararlas con las doctrinas que han abrazado las sectas que tienen por base el cristianismo.

En el paganismo el hombre se divinizó á sí propio y adoró sus pasiones y vicios, junto con los objetos materiales. Sus dioses eran la personificacion de los vicios; y su moral, como nacida de tales dioses, consentia la prostitucion, el hurto, los crímenes contra naturaleza, el homicidio y mil y mil atrocidades mas.

El Islamismo, fundado por Mahoma con espada en mano, es una mezcla estravagante de prácticas absurdas y fábulas ingeniosas, pero ridículas. El Alcoran veda el cultivo de las ciencias y de las letras, y prescribe la depravacion de costumbres. En él se hallan dogmas impíos y fabulosos, como v. g. Dios es autor y padre del pecado, y al propio tiempo acepta las obras buenas y malas. Al hablar de la redencion y del infierno, dice, que en el dia del juicio comparecerá él en figura de cabron

lanudo, y que las almas de los musulmanes, vueltas pulgas, se acojeran á sus vellones y serán salvas. Es permitida en esa Religion la venganza, el perjurio, el divorcio, el sortilegio; promete recompensas á los que saquéen reinos extranjeros, y autoriza el homicidio, cuando se ejecuta contra un enemigo. El mismo fundador dió ejemplos de inmoralidad teniendo varias mujeres sin respeto á la edad, ni á los lazos de la sangre, ni á circunstancia ninguna; era ademas astuto, pérfido, hipócrita, vengativo, ambicioso, violento, y no omitia delitos para satisfacer sus pasiones.

El Talmudismo, ó sea la Religion de los Judíos, despues de su dispersion, toma el nombre del Talmud, libro en que está, segun ellos, la esplicacion de la ley que Dios dió á Moises, el cual la trasmitió á los ancianos, y estos de siglo en siglo hasta Júdas el Santo que la escribió bajo Adriano. Contiene el tal libro un cúmulo de injusticias y torpezas, y está lleno de odio contra la Religion católica. En cuanto á moral consiente el robo, el homicidio, y otros delitos, sobre todo, si se cometen contra los cristianos.

Tal es la doctrina y tal la moral de esas religiones que se apartan del Evangelio, ¿y serán, preguntamos, á propósito para propender á la prosperidad pública? ¿qué sociedad camina y progresa bajo tales auspicios? Veámoslo con un solo hecho suministrado por la historia.

Todos sabemos lo que era el Oriente bajo la influencia del Evangelio, y lo que ha venido á ser en su apostasía: los Egipcios, Romanos, Babilonios y Persas, maestros que fueron del saber y dueños de la civilizacion mientras se mantuvieron en el seno de la Iglesia, dejeneraron de sus glorias al separarse de su seno. Volney prueba, apoyándose en las observaciones hechas en sus viages al Egipto y á la Siria, que el despotismo del Imperio turco, y todas las calamidades que consigo arrastra, son efectos naturales y consecuencias de la mentida doctrina del Alcoran. Otros autores, no sospechosos en la materia, sos-

tienen que llegaría á peligrar la libertad en el mundo al no ponerse lindes al fanatismo musulman.

Tales premisas nos autorizan á inferir, que las religiones separadas del Evangelio se condenan por sí propias á la destruccion, entrañando sus doctrinas y moral el gérmen de destruccion de todo órden social, político y religioso; y si se las vé á veces gozar de alguna prosperidad, la deben á causas extrañas, como son entre otras, el comercio de ideas con las naciones católicas. Luego las religiones falsas, ni por su naturaleza, ni por el hecho de subsistir, tienen vínculo ninguno ni relacion ninguna durable con la felicidad social.

Respecto de los cismáticos y protestantes, quienes han negado varias verdades fundamentales, é interpretado torcidamente el Evangelio al entender de cada uno, es cierto que no han abjurado del todo los preceptos divinos de la caridad que prohíbe pagar con mal el bien y enseña á hacer favores aun á los enemigos. La observancia de estos preceptos mantiene la armonía en su sociedad y fomenta la concordia y subordinacion, que son para ella como para todas las sociedades, la única fuente del órden. El escaso bienestar de que disfrutau dichos estados, ¿no lo deberán á las pocas doctrinas evangélicas que guardan? Las demas sectas que no prescriben el ejercicio de las buenas obras, ni preceptúan dar limosna al menesteroso, ni socorro al enfermo, ni proteccion á la inocencia puesta en peligro, gozan de ménos bienestar que las otras de que hemos hablado. Con esto queda probado lo que nos propusimos demostrar en segundo lugar; que si en el seno de las sectas disidentes hai algun bienestar social, lo tienen por los preceptos que han tomado del Evangelio.

## CAPITULO VI.

INFLUENCIA DE LA RELIGION VERDADERA EN LA SOCIEDAD.

¿Cómo influye en la sociedad la Religion verdadera?

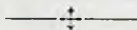
El alma de la sociedad es el órden, y este nace de la conformidad de las acciones con la recta razon; y la verdadera Religion, por el simple hecho de ser verdadera, es norma y patron del órden, puesto que el órden no puede dejar de ser verdad. Decir que la Religion no influye en el órden social, seria lo mismo que asegurar que la verdad es cosa indiferente, inútil y aun contraria á la verdad misma.—La seguridad de una Nacion depende en gran parte de la observancia de la *justicia interna*, esto es, de las leyes, las cuales para subsistir necesitan de las buenas costumbres; y ¿quién negará que estas se forman solo con la práctica de la Religion verdadera?—Y si la seguridad de la sociedad depende tambien de la observancia de la *justicia externa*, esto es, del derecho de gentes, es cierto que una sociedad se inclinará tanto mas á la rectitud cuanto ménos tentaciones tenga de cometer injusticias; y el medio de disminuir estas tentaciones es abrazar la Religion verdadera. La Religion establece cierto comercio entre el hombre y la Divinidad. Cuando el hombre comprende que obrar bien es una obligacion, por cuanto le ordena un Ser infinitamente superior á él, y que este Ser, á mas de prescribirle sumision á las leyes humanas, premia á los que obedecen y castiga á los rebeldes; entónces no solo por deber se determina á la sumision, sino aun por interes propio: ved como la Religion hace mejores á los ciudadanos.—Cuando por la naturaleza de las cosas faltan á las leyes humanas los medios convenientes para conseguir el objeto que se proponen; cuando se tratan arduos negocios entre naciones independientes; cuando se ventilan cosas ocultas de las cuales no hai otro testimonio que el de la propia conciencia, ¿no es cierto que solo la Religion con la gravedad del *juramento* afirma la buena fé entre los hombres, y suple la falta de medios políticos? Si el juramento da buenos resultados aun entre los pueblos que profesan religiones falsas, mucho mejores han de ser entre los que tienen la verdadera Re-

ligion que les habla á la inteligencia y al corazon.—La humana razon abandonada á sí propia, no llega nunca á distinguir lo lícito de lo ilícito; ¿cuánto, pues, deberán los pueblos y los soberanos á la Religion que con la revelacion les disipa las tinieblas que envuelven la flaca razon humana?—Grandes vínculos sociales son la concordia, la beneficencia, la compasion ejercitadas mutuamente entre los individuos; virtudes todas que, teniendo su asiento en el corazon, no pueden ser prescritas sino por la Religion: las leyes civiles pueden mandar que no se haga daño, pero no alcanza su poder á ordenar la benevolencia y el amor.—Otro vínculo social es la sumision á la legítima autoridad, y la Religion católica la enseña, diciendo: "Omnis potestas a Deo est; qui potestati resistit, Dei ordinatione resistit;(1) y por consiguiente la autoridad que viene de Dios ha de ser estable y no sujeta á ofensa. La opinion que hace depender la autoridad de los pactos humanos, quita su fuerza á la autoridad siempre que falta la observancia de los pactos.—Considerado, finalmente, el hombre tal cual es en realidad, se comprende que las leyes y las penas no son suficientes para mantenerle sujeto, puesto que, instigado y movido por pasiones violentas, desoye la voz del deber: así el avaro que sacrifica sus dias y el reposo de sus noches al vil deseo de acrecentar tesoros, deja de oír la voz de la justicia; y así puede decirse de los demas vicios, sobre los cuales las leyes por mui vigilantes que sean, no tienen esos ojos escrudiñadores de las almas que ven lo mismo en la claridad que en las tinieblas. Mientras el hombre no se persuade que en la vida futura le espera un premio ó un castigo, segun sus obras, segun haya observado ó violado el órden social, cometerá mil crímenes, mil injusticias, fraudes mil, siempre que puede esconder sus actos á la vigilancia de la ley.

Estos y otros muchos son los efectos que produce

(1) Apos. ad Rom. 13.

en la sociedad la Religion verdadera: quien quiera pruebas, consulte la historia del mundo. Ella le mostrará cómo el poder inmenso de los paganos no tenia mas que brillantes apariencias, en tanto que los hombres estaban llenos de miseria y de envilecimiento: así la moral pública estribaba en el desenfreno de las pasiones; las leyes sin fuerza, carecian de respeto; la Religion era una mezcla de ateismo, deismo y panteismo con otros sistemas ridículos é impíos; la filosofía inventora de mil sectas contradictorias; el hombre se veia caido en la barbarie y la ignorancia; la mujer era tenida en desprecio y considerada como cosa; los Emperadores sin leyes ni deberes eran tiranos, teniendo las cuatro quintas partes de la poblacion reducidas á esclavitud. ¿Quién podrá describir la situacion social de los paganos? Pero apénas fué anunciada la Religion verdadera de paz, de consuelo, de esperanza, de libertad, de felicidad y de vida, el Soberano comenzó á sujetarse á las leyes y practicar la virtud; los poderes públicos recibieron autoridad; los hombres moderaron sus deseos de dominacion; las mujeres aficionadas á la virtud y á la pureza, fueron consideradas como compañeras del hombre; la filosofía fué reducida á reglas fáciles; los grandes abatidos de su soberbia y ambicion, se llamaron hermanos de los pobres, y los pobres hermanos de sus bienhechores. Ved la Religion que impone deberes sociales, y enseña que el amor de la patria no es sino el amor del prójimo, sin el cual no es posible amar á Dios. Así, pues, grandes son las ventajas que ha conseguido con ella la sociedad, pues amar á la patria es amar á Dios mismo, y hacerla traicion es cometer sacrilegio.

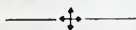






## PARTE SEGUNDA.

# IGLESIA



## CAPITULO 1.

### NECESIDAD DE LA IGLESIA ORTODOXA.

De lo espuesto anteriormente resulta, que la verdadera Religion es necesariamente la regla de nuestros pensamientos y acciones: *regla santa, única, uniforme y perpetua*. Pero estos caracteres suponen su comunicacion á todos los individuos de todas las generaciones futuras, la cual seria imposible de obtener, si los que profesan la religion no mantuviesen entre sí una cierta relacion de sentimientos. Y en efecto, el conocimiento del modo con que Dios quiere ser honrado, no puede ser sino ó el fruto del raciocinio ó la obra de una revelacion. Si fuese el fruto del raciocinio, imposible seria que todos lo empleasen bien del mismo modo, y que aun empleándole bien, todos llegasen á un mismo resultado; imposible fuera tambien, para la mayor parte, aplicarse á la adquisicion de este conocimiento, atendida la varia condicion y grado de fuerzas intelectuales; y he aquí, así para unos como para otros, la necesidad de un guia, la necesidad de la instruccion que, estableciendo una norma conforme, provea á las necesidades de todos: he aquí la necesidad de congregarse: he aquí la Iglesia. Si,

pues, el modo con que Dios quiere ser honrado no puede ser sino obra de la revelacion, necesario es que los hombres de todas las generaciones, llamados á la verdadera Religion, entiendan del mismo modo las cosas reveladas. De aquí nace la necesidad de la instruccion perpetua sobre la Religion, de aquí la necesidad de personas que comuniquen á los otros el conocimiento de ella; de aquí la necesidad de congregarse; de aquí la existencia de la Iglesia. Luego si es imposible la uniformidad y perpetuidad de la Religion sin una relacion de sentimientos entre los individuos que la profesan, imposible tambien es que haya una verdadera Religion sin Iglesia.

La idea que tenemos de la economía de la Providencia nos conduce al mismo resultado. El hombre ha sido creado para la sociedad civil, porque en ella puede atender mejor á su propia perfeccion, proveer á su conservacion, llegar á la mejor observancia de la ley natural y acercarse al objeto de su bien presente. Unidos igualmente los hombres en sociedad de religion, pueden con la ayuda de los demas, perfeccionar sus propias ideas acerca de lo que les concierne, defender sus derechos, observar sus deberes y asegurar la consecucion de su bien final. Luego el hombre ha sido tambien formado para unirse en sociedad de religion; luego por una economía de la Providencia, Dios quiere la Iglesia, igualmente que la sociedad civil; y así como esta sociedad entra en el sistema de las leyes de la naturaleza, así tambien la Iglesia, entra en el de las leyes de la verdadera religion. Queriendo Dios la ley natural, quiere la sociedad civil, y queriendo la Religion, quiere la Iglesia. De aquí se sigue que el principio ú origen de la Iglesia ortodoxa es, como el de la sociedad, la voluntad divina.

El mismo Jesucristo nos prometió la fundacion de esta Iglesia diciendo: "Super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam" (1), y en efecto la fundó cuando dijo: "Euntes docete omnes gentes" (2)

(1) Mat.—(2) Mat. 28

## CAPITULO II.

## ÍNDOLE DE LA IGLESIA ORTODOXA.

Teniendo, pues, la Iglesia un principio conforme á las luces de la recta razon como es la voluntad de Dios, es, á la manera de la civil, una sociedad legítima á la cual compete todo aquello que se deriva de su naturaleza, y que pertenece á cualquier otro cuerpo moral. Ahora, pues, la Iglesia tiene una norma que contiene los medios correspondientes al fin; porque envano tendria esta norma sino tuviese el derecho de declarar los medios en ella contenidos, de modificarlos segun las necesidades, de excluirlos á arbitrio del individuo, de impedir la division y los abusos, ó sea de dirigir con medios análogos los miembros de este cuerpo moral á su fin. Sin esto no habria unidad eclesiástica, y seria lo mismo estar unido que estar separado; luego el derecho que tiene la Iglesia de dirigir con medios análogos los miembros á su fin, es como en la sociedad civil, tan necesario, como necesarios son los mismos medios. Ahora los medios son tan necesarios como el fin; porque ilusorio fuera el fin sin los medios que condujesen á él; y el fin es tan necesario como el principio racional, puesto que seria falso el fin é ilusorios los medios si no hubiese un principio conforme á la recta razon. Así, pues, probado el principio racional de la necesidad de la Iglesia, es consiguiente el derecho que ella tiene de dirigir sus miembros á su fin con medios análogos, así como es consiguiente el fin de la misma Iglesia. Igual argumento puede hacerse respecto de la sociedad civil, cuyo derecho de dirigir con medios análogos sus miembros al fin, se llama *autoridad social*, como en el primer caso se dice *autoridad eclesiástica*.

La autoridad, pues, como acaba de verse, está fundada en la necesidad y en el derecho de conservacion.

Una sociedad legítima y que tiene un fin ú objeto inmutable y perpetuo, no puede ser hecha para acabarse; luego debe encerrar en sí todo cuanto es necesario para su conservacion. Y como el medio principal de conservacion es la autoridad, es evidente que esta es tan necesaria en una legítima sociedad, como la misma conservacion. El primer atributo esencial de la Iglesia ortodoja es, pues, el derecho de dirigir con medios análogos los miembros hácia su fin, esto es, la *autoridad*.

Mas así como un derecho supone la obligacion correlativa, porque seria absurdo un derecho sin obligacion; de la misma suerte, si en la Iglesia existe una autoridad, hai tambien en sus miembros el deber de la sumision y obediencia, ni mas ni ménos como la autoridad civil supone en los súbditos el deber de la subordinacion. La suma de este derecho y deber, se llama *fuerza de obligar*, que es el segundo atributo de la Iglesia ortodoja.

La *autoridad y la fuerza de obligar* que necesariamente debe tener la Iglesia, se prueban tambien con las palabras de Nuestro Señor Jesucristo, cuando dijo á los Apóstoles, que les daba la potestad que habia recibido de su Padre; que lo que ellos ataran ó desataran seria por El atado ó desatado; que quien á ellos escuchase á El le escucharía, y que quien no oyese á la Iglesia seria separado de ella. &c.

### CAPÍTULO III.

#### CARACTERES Y PREROGATIVAS ESENCIALES DE LA IGLESIA ORTODOJA.

En el capítulo anterior hemos demostrado: 1º el derecho que la Iglesia ortodoja tiene de proponer los medios adecuados al fin: 2º la obligacion de los miembros de sujetarse á los medios propuestos para la consecucion de la felicidad final.

Del primero de estos principios se deducen las consecuencias siguientes:

1ª Si en la Iglesia ortodoxa está el derecho de proponer los medios análogos, estos deben ser los mismos sustancialmente para todos; porque si no lo fueran se seguiria que, ó no conseguirian todos el fin por falta de medios, ó que podrian conseguirlo con medios esencialmente diversos. Y ámbas suposiciones son inadmisibles; porque no puede concebirse que la verdadera Iglesia y su Fundador hubiesen propuesto medios intrínseca ó esencialmente viciosos y diversos: esto equivaldria á decir, que el fin puede conseguirse con la verdad ó con la mentira, lo que repugna. Si los medios deben, pues, ser iguales ó los mismos para todos, una debe ser la fé, una la comunión de los sacramentos, una la cabeza visible de la Iglesia que los propone. Así que uno de los caracteres de la Iglesia ortodoxa es la *Unidad*.

2ª Si en la Iglesia ortodoxa está el derecho de proponer los medios adecuados al fin, estos deben ser conformes á las máximas de la recta razon y de la verdadera religion; de otra suerte la Iglesia no seria verdadera, y en esta conformidad consiste la *Santidad*. Así, el segundo carácter esencial de la Iglesia ortodoxa, ya atendiendo á su Fundador, ya al fin de su institucion, ya á los medios que conducen al mismo fin *es la Santidad*.

3ª Si en la Iglesia ortodoxa se encuentra el derecho de proponer los medios análogos al fin, estos deben ser *uniformes* en todo tiempo y lugar, sin ninguna diferencia: de otro modo la verdad podria variar segun varíen los tiempos y lugares, lo que repugna. Esta uniformidad se llama *catolicidad*; por consiguiente, el tercer carácter esencial de la Iglesia ortodoxa es el ser *Católica*.

4ª Finalmente, siendo estos medios propuestos por los mismos Apóstoles y propagados por una sucesion no interrumpida, se sigue que el cuarto carácter de la Iglesia ortodoxa es ser *Apostólica*. La unidad nos mantiene unidos con los que tienen el magisterio de la Igle-

sia; la santidad con el Evangelio, la catolicidad con los que la profesan y la apostolicidad con quien tuvo el magisterio originario.

Del otro principio se deduce: 1º Si los miembros de la Iglesia están obligados á obedecerla, seria un absurdo el que aquella que propone estos medios estuviera destinada á quedar oculta: por consiguiente, la primera prerogativa de la Iglesia ortodoxa, cuyos miembros están compuestos de alma y cuerpo, es la *Visibilidad*.

2º Cuando los miembros están obligados á obedecer, deben estar seguros de que quien propone los medios no puede engañarse; de otra suerte los miembros no estarían ciertos de que los medios sean verdaderamente acomodados al fin. Así, pues, la segunda prerogativa esencial á la Iglesia ortodoxa, que dejaria de ser verdadera si alguna vez pudiese inducir al error, es la *Infalibilidad*.

3º Finalmente, quien obedece, debe estar seguro de que no yerra obedeciendo; de que el que está investido del magisterio lo está verdaderamente, porque siempre ha existido en la Iglesia, la cual debe durar en tanto que el hombre necesite de medios para alcanzar su fin. Pero el hombre los necesita siempre; luego siempre existirá la Iglesia; luego la tercera prerogativa de la Iglesia ortodoxa es la *Indefectibilidad*.

Tanto los caracteres como las prerogativas de la Iglesia han sido establecidos por el mismo Jesucristo, como se demuestra por la Sagrada Escritura y Santos Padres, segun puede verse en los autores de Teología dogmática y de Derecho Canónico. La Iglesia, pues, segun lo que se ha dicho, puede definirse; “La reunion “instituida por Cristo de los fieles que profesan la religion cristiana bajo la obediencia de sus legítimos pastores, y particularmente de la cabeza visible y centro “de unidad de todos, el Pontífice Romano, y formando “un solo cuerpo mediante la participacion de unos mismos Sacramentos; el cual cuerpo trabaja de concierto “para la futura felicidad”. Esta doctrina es contraria á

los montanistas y novacianos que entendian por Iglesia la sociedad de los justos que no cometieran pecado grave contra la fé; contra los donatistas, pelagianos wiclefistas, Juan Hus y Calvino que querian fuese la Iglesia la sociedad de hombres virtuosos sin pecado, de Santos y de predestinados; contra Quesnel tambien, que hace consistir la catolicidad en que la Iglesia contiene solamente todos los Angeles del Cielo y á solos los escogidos.

## CAPITULO IV.

### RELACIONES ESENCIALES ENTRE LA IGLESIA ORTODOJA Y LA SOCIEDAD.

Al tratar las cuestiones relativas á la verdadera constitucion de la Iglesia, conviene que demos á conocer los principales sistemas que se separan de ella.

### ARTICULO I.

#### SISTEMAS PRINCIPALES OPUESTOS A LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

1. Marsilio Patavino fué el primero que en el siglo XIV impugnó los derechos de la Iglesia en un libro intitulado *Defensorium pacis*, en el cual enseñó: 1º que la potestad suprema residia en todos los fieles y en cada una de las sociedades por derecho de su naturaleza: 2º Que esta potestad fué trasladada á los Príncipes, si eran fieles, y si infieles á los Obispos, sujetos estos sin embargo á los Príncipes y al pueblo: 3º Que la potestad de la Iglesia no se estendia hasta obligar, sino únicamente á amonestar y predicar. Este sistema fué condenado por el Papa Juan XXII. (1)

(1) T. IX. Bullarii Magni Romani P. 167.

2. Los primeros que siguieron á Marsilio fueron los protestantes. Carpzovio dijo, que la Iglesia se componia de tres estados, del eclesiástico, del político, y del popular; ó lo que es lo mismo, de los pastores de los magistrados y del pueblo. Todos estos, segun él, tienen derecho de deliberar sobre los asuntos eclesiásticos; pero de modo que los magistrados hagan las veces del pueblo, á fin de consultar el órden y quitar toda confusion. Segun este sistema, la Iglesia debe contarse entre las sociedades desiguales; habiendo asegurado muchos protestantes, que el Imperio compete á los magistrados; pues creen que el derecho sobre las cosas sagradas no es sino una emanacion del derecho de magestad, ó que á lo ménos le está íntimamente conexo.

Otro de los sistemas inventados para explicar un asunto de tanta gravedad y que únicamente depende de la *institucion divina*, es el llamado *Territorial*. Segun él, el Príncipe ejerce jurisdiccion sobre los asuntos sagrados por razon del territorio que le está sometido; y la ejerce ó á su propio nombre, ó en el del Obispo, ó como miembro principal de la Congregacion sagrada. De entre los que defienden este sistema, unos creen que al Príncipe compete esta potestad por su propio derecho, y otros aseguran que le fué otorgada por la paz de Westfalia con la potestad territorial. De aquí la invencion de la suprema potestad *Caesareo Papia*.

El otro sistema adoptado frecuentemente por los protestantes fué el llamado *Colegial*. Consiste en decir que la Iglesia es á manera de un Colegio ó sociedad igual, cuyos miembros se dividen en *doctores* y en *oyentes ó discípulos*. Distinguen dos clases de derechos: los del Colegio y los de la Magestad. Los primeros son: el derecho de arreglar la fórmula de la fé; el de ordenar los ritos sagrados; el de instituir pastores; el de establecer leyes convencionales; el



de sancionar penas; el de excluir del Colegio á los refractarios que no quieren sujetarse á los pactos establecidos; el de corregir los abusos; el de invocar el auxilio del brazo secular; y finalmente, el de trasferir al Príncipe, segun las circunstancias de los tiempos, algunos de estos derechos del Colegio.—Los de la Magestad son: el de impedir que la República sufra detrimento por parte de los negocios eclesiásticos; el de informarse de los estatutos dados por el Colegio; el de enviar el Príncipe varones escogidos por él para que asistan á las juntas eclesiásticas é intervengan en sus asuntos; el de prestar auxilio contra los refractarios; el de providenciar lo necesario para la recta administracion de los bienes; y el de estirpar los abusos, si el Colegio se descuida de hacerlo. No todos convienen en atribuir todos estos derechos á la Magestad, y andan divididos entre los de una misma escuela.

Otros distinguen el estado *originario* de la Iglesia, y el *extraordinario*. Por esto Boehner asegura, que algunos derechos del Colegio fueron trasferidos al Príncipe en el tiempo en que la Iglesia necesitaba de reforma; y por el contrario, que otros del Príncipe se trasladaron á la Iglesia. Algunos han inventado una disciplina *federativa* de la Iglesia, que trae su origen de muchas iglesias, como de congregaciones iguales, y establecida por el mutuo consentimiento de ellas. Aseguran que por ella se conserva puro el cuerpo mítico de Jesucristo; se estirpan los delitos de las congregaciones; se separa de la mutua comunión á los que yerran en la fé; y en fin, se confiere al Obispo cierta potestad sobre los miembros de la Iglesia, ó á un Obispo sobre los demas. Pero ¿quién no vé que todas estas cosas no son sino ficciones del ingenio humano para eludir la clara doctrina de la Santa Escritura?

Todos estos entran ya en el número de los he-rejes, y han sido rechazados y condenados por toda

la Iglesia.

3º Otro partidario de Marsilio es Edmundo Richer, Síndico del Colegio de la Sorbona, empleo del cual fué despojado por un decreto á causa de sus herrores. El sistema de Richer consignado en su obra intitulada *De Ecclesiástica, et política potestate* enseña: 1º que la potestad de las llaves fué entregada *inmediatamente* á los fieles, y que por consiguiente no hai potestad ninguna sin la intervencion del pueblo: 2º Que la potestad *ministerial* fué entregada por el mismo Jesucristo á toda la gerarquía eclesiástica, esto es, al Romano Pontífice y á los Obispos sucesores de los Apóstoles, y á los Presbíteros que sucedieron á los *discípulos*; de manera que la potestad se deriva *inmediatamente* de Dios: 3º Que el gobierno de la Iglesia está temperado con la *aristocracia* de la cual el Romano Pontífice es la cabeza *ministerial*: 4º Que los Obispos no pueden obligar á sus diocesanos, á no ser que intervenga el consentimiento de los mismos diocesanos: 5º Que como el don de la infalibilidad fué concedida á la Iglesia, esto es, á todos los fieles, el Romano Pontífice no goza de ninguna infalibilidad sin el consentimiento de los fieles; y 6º Que la Iglesia no tiene territorio, ni *potestad coactiva*, sino solamente la *persuacion*, la cual no se extiende hasta imponer á los fieles *coactivamente* penas temporales.

Este sistema con sus falsas consecuencias fué condenado tres veces por la Santa Sede en los decretos de 10 de mayo de 1613, de 2 de diciembre de 1622; y de 4 de marzo de 1709. Basta trascribir aquí la refutación del mismo autor á su obra para conocer sus errores "Confieso paladinamente, dice, haber bebido tal proposicion, ó mejor diré, heregía, en las fuentes envenenadas de Lutero y Calvino, quienes impía y falsamente pretenden que la jurisdiccion que Cristo dió á su Iglesia, no la depositó inmediatamente en San Pedro y en los demas Apostoles y Obispos, sino en la Iglesia;

“esto es, en los fieles; mas en aquellos solo *accidental* “y *ministerialmente*, y en nombre de la Iglesia. . . . Ni fué “cosa ménos ridícula el haber yo dicho, que el mismo “Papa era la cabeza *ministerial*, como si fuera ministro “de la Iglesia, del mismo modo que lo son los alguaciles de justicia” (1)

4. Otro sectario de Marsilio es Febronio, el cual en un libro que escribió en el año 1763, intitulado *De Statu Ecclesiae*, trata del Primado del Romano Pontífice y sostiene, *en la sustancia*, casi los mismos errores de Richer, que seria inútil repetir. Pero es menester advertir que dicha obra no solo fué reprobada y condenada por muchos Arzobispos y Obispos católicos, como se puede ver en Zaccaria (2), y por muchos decretos de la Sagrada Congregacion del Indice, mas tambien por Clemente XIII, en los tres Breves de 14 de marzo de 1764. Finalmente, él mismo reprobó su obra, mandó la retractacion de sus errores á Pio VI, y en el año de 1781 escribió el comentario de su misma retractacion.

5. El sistema de Febronio fué adoptado por los autores de “Las libertades Galicanas”, las que, con razon, fueron llamadas por Fenelon “Servidumbre al rey, y licencia contra el Romano Pontífice”. Como veremos en los últimos artículos de este libro, tales libertades fueron condenadas hasta por sus mismos autores.

Aunque dichos sistemas se pudieran combatir solamente con algunos principios generales, como por ejemplo, el primado del Romano Pontífice, el Poder legislativo de la Iglesia, la independendencia de la Iglesia &c; sin embargo los rechazamos con proposiciones particulares.

(1) Puffendorfius. tract. de habit. Relig. Christ. á §. 20.

(2) Antif. vind. T. 1.

## ARTICULO II.

### DISTINCION ENTRE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA Y LA CIVIL.

Las dos autoridades eclesiástica y social, por lo dicho, tienen respectivamente el derecho de dirigir con medios análogos los miembros al fin. Pero el fin y los medios de una y otra son entre sí diversos; por que el fin de la Iglesia es el bien final y el de la sociedad el bien social: los medios propuestos por la primera son proporcionados al bien final, y los de la segunda al bien social. De esta distincion esencial y radical fluye necesariamente la diferencia de los fines de las dos sociedades que rigen y de los medios que en consecuencia deben emplear para conseguir cada una su fin respectivo.

De la diferencia de fin y medios fluye tambien como consecuencia rigurosa la diferencia de derechos y deberes en ámbas; pues que si uno es el bien social y otro el bien final; si uno es el camino que conduce al primero y otro el que conduce al segundo; el derecho que dirige á este no es el que dirige á aquel. Mas estos derechos no son otra cosa que las dos autoridades eclesiástica y social; luego ámbas sociedades son intrínsecamente distintas una de otra; tambien por lo que se refiere á los derechos y deberes.

Jesucristo en su Evangelio estableció con la mayor evidencia esta distincion por aquellas palabras *Dad al César &c.* Y al prescribir que se dé al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios(1), enseñó claramente que unos son los derechos de la sociedad civil y otros los de la Iglesia; y que lo que es derecho respecto de la una, no lo es respecto de la otra. ¿Ni cómo podria serlo? La suposicion de derechos idén-

(1) Luc. Cap. XX. v. 25.

ticos respecto de un mismo objeto, en dos personas morales que tienen fines diversos, es un absurdo palmario. En efecto, en virtud de tal derecho cada una de las dos podría exigir á la otra el reconocimiento y el respeto del derecho que le asistiese; y como á ámbas se las supone investidas de un derecho idéntico, ó la colision sería inevitable ó ineficaz la garantía.—Pero suponiendo por un momento que las dos autoridades no difiriesen entre sí, examinemos si serian admisibles las consecuencias que se derivarian.

En la suposicion convenida, una de las dos debería ser parte integrante de la otra. Si la autoridad civil lo fuese de la eclesiástica, no habria cuestion con los publicistas. Si la potestad eclesiástica lo fuese de la civil, no vemos cómo pudiera conciliarse la suposicion con la constitucion íntima de la Iglesia y su establecimiento. Siendo en efecto esta, parte integrante de la autoridad civil, ya sería inútil la mision divina de que trata el Evangelio para establecer aquella; ya existiría como la parte que se contiene en el todo, y sería tan antigua, tan cierta y tan legítima como la misma autoridad civil que remonta hasta el principio del mundo. Entónces ¿qué sociedad nueva habria establecido Jesucristo cuando dijo "Super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam?" (1) ¿No habria sido ántes una impostura con que tracia engañado al mundo entero?

### ARTICULO III.

#### DE LA INDEPENDENCIA DE LAS DOS AUTORIDADES.

Si la autoridad eclesiástica, por lo dicho, es distinta esencialmente de la civil, se deduce como rigurosa consecuencia, que los atributos y derechos de entrambas, son tambien esencialmente distintos: conse-

(1) Mat. 16.

cuencia que falsearía al suponer la dependencia recíproca; mas claro, los derechos de la autoridad dependiente vendrían á serlo de aquella de quien dependiese, y de consiguiente no serian dos autoridades distintas. En efecto: toda autoridad significa un derecho; pero un derecho que puede ser legítimamente impedido, pierde el carácter de tal, y es una mera pasividad; luego solo habria derecho por la parte activa que puede impedirlo; luego las dos autoridades, no teniendo derechos distintos, se confundirian y no serian mas que una sola. Luego admitida su distincion esencial, como no puede ménos de admitirse, forzoso es aceptar su independendia recíproca.

Esta misma independendia ha sido establecida por Jesucristo en aquel pasage en que estableció su distincion, diciendo "Dad al César &c.

En la suposicion de la dependencia recíproca, ó todo es del César, ó todo de la Iglesia ó todo de entrámbos: en el primero y segundo caso, solo quedaria la autoridad de aquel cuyo fuera el derecho, lo que repugna á la distincion ya probada; en el tercer caso, se tendrian dos autoridades de eficacia y fuerzas iguales, y que estarian en colision permanente. Luego es inadmisibile su dependencia recíproca.

Algunos tratan de establecer la dependencia de la Iglesia de las autoridades civiles, por cuanto *Jesucristo y los Apóstoles* andaban dando pruebas de su sometimiento á las potestades de la tierra.—De este hecho tan solo puede deducirse que Jesucristo que habia venido á confirmar y no á destruir la ley, quiso corroborar el precepto de la obediencia á las potestades seculares en lo que es de sus atribuciones, como lo hizo tambien con aquellas palabras "Dad al César" &c. con las que al tiempo que intimó la obediencia á las potestades seculares, puso de manifiesto la independendia de la Iglesia, añadiendo "Dad á Dios lo

que es de Dios". Y cuando dijo Jesucristo, *obedeced á las potestades superiores*, lo que se entiende siempre que estas potestades se contengan y no traspasen el círculo de sus atribuciones, ¿excluyó por ventura á la potestad eclesiástica? Cuando Jesucristo dijo á sus discípulos: "No aspireis á los primeros puestos", quiso tan solo darles una leccion de humildad, y á todo el mundo una doctrina del modo con que debia refrenarse la pasion desordenada de la ambicion á los primeros puestos.

Otros quieren hallar en aquellas palabras de Jesucristo "mi Reino no es de este mundo", un argumento para probar que la Iglesia depende de la autoridad política.—Para dejar una vez mas rebatida tal pretension, basta investigar el sentido que envuelven estas palabras con las que quiso dar á conocer que el origen de su poder no es de la tierra, sino de su Padre. Oigamos á San Agustin, expresándose sobre la materia. "Jesucristo no dice, mi Reino no está en este mundo, sino no es de este mundo. Y cuando para probarlo añade: Si mi Reino fuera de este mundo, mis ministros combatirian para que yo no fuese entregado á los judíos; pero no dice, al presente mi Reino no está aquí, sino no es de aquí, *non est hinc*. De donde se deduce el sentido jenuino de dichas palabras que no puede ser otro que este: La Iglesia no tiene su poder del mundo, sino de Jesucristo. El objeto y fin principal de su poder no es la felicidad de este mundo, y la dicha terrena, sino la felicidad eterna". (1)

Otros tambien, sosteniendo la dependencia de la Iglesia de la potestad civil, dicen que "Jesucristo ha dejado como estaban los derechos de los Príncipes en toda su amplitud".—

Nosotros podemos conceder esta proposicion, porque como ántes de la venida de Jesucristo, los prín-

(1) S. Ag. Trat. 115. N. 2.

cipes como tales no tenían derecho sobre los asuntos religiosos, tampoco los tienen ahora. Entre el pueblo hebreo, el mismo Dios creó un sacerdocio en Aaron y su descendencia, y destinó la Tribu de Leví para que sus individuos fuesen los ministros del templo; y al mismo tiempo prohibió rigurosa y expresamente á la potestad civil que se entrometiera en tales asuntos. Los Sacerdotes de muchas naciones idólatras, como los etíopes, los egipcios, los persas, los atenienses, los romanos y otros, á lo ménos en algunas épocas, no solo gozaron de independencia en materia de religion, sino que tenían tambien grande influencia en los asuntos políticos, y los mismos Príncipes les consultaban. Y si algunos de estos príncipes se arrogaron el ejercicio sacerdotal, fué, ó por hallarse reunidas las dos potestades en una misma persona, ó por una arbitrariedad hija de la ignorancia de aquella época. Tales hechos no prueban derecho. Finalmente, Jesucristo segun lo dicho, tambien verificó la separacion total y perfecta de las dos potestades.

Otros citan á San Ambrosio entre los Padres de la Iglesia que reconocieron el derecho de la potestad civil sobre la Iglesia, cuando este mismo Santo en su Pontificado intimó solemnemente al Emperador Teodocio la salida de la iglesia.—Pero la mente de este Padre se conoce en su tratado de *Basilicis non tradendis*, en el cual expresamente dijo: "Un Emperador religioso está dentro de la Iglesia y no sobre ella; pues que un Emperador religioso busca el apoyo de la Iglesia y no lo rechaza. ¿Y qué cosa mas honorífica que el que un Rey se apellide hijo de la Iglesia"? (1) Y el mismo Santo, hablando del tributo que la Iglesia paga á la potestad civil dice: "No estaba obligado el hijo de Dios, tampoco lo estaba Pedro llamado por gracia á la adop-

(1) C. conv. 21, 23. q. 8.



cion; pero para que no fueran á escandalizarse añadió, *vade ad mare* (1). Por donde se vé que dicho Padre estaba persuadido que ni Jesucristo ni la Iglesia, ni el Clero debian nada á la potestad civil, y que tanto mas generosamente se paga cuanto por ninguna razon se debe.

Si San Optato milevitano dijo: "La República no está en la Iglesia sino la Iglesia en la República," fué para expresar que en su tiempo la Iglesia no se habia extendido por toda la República ó imperio Romano, y que en este sentido la Iglesia estaba en el seno de la República. Así, de estas palabras nada puede deducirse contra la independendencia de la Iglesia. La mente de este Santo Obispo se conoce claramente cuando habla de los donatistas, que en asuntos religiosos habian apelado de la potestad eclesiástica á la imperial. "¡Oh rabiosa audacia del furor, dice, han interpuesto la apelacion, como suele hacerse en las causas de los gentiles" (2).—Otros, finalmente, presentan varios hechos de Emperadores y Reyes católicos que manifiestan ingerencia en los negocios eclesiásticos.—Mas si se examinan los códigos civiles en que se hallan tales leyes de entrometimiento en los asuntos de disciplina eclesiástica, se verá que eran para apoyar, y nunca para excluir la jurisdiccion de la Iglesia; ó que son hechos que no prueban derecho. Nunca juzgaron los Reyes que la autoridad de la Iglesia fuese un ramo del ministerio político; y aun cuando erraban arrogándose ingerencia en asuntos eclesiásticos, se observa por la historia que erraban por celo de proteccion y de cooperacion á las ventajas del gobierno espiritual. Aquellos piadosos monarcas acataban el dogma católico de la independendencia absoluta de la potestad eclesiástica, aunque algunas veces se estraviasen de él en la práctica.

(1) Ep. 1.—(2) Lib. 1 de Schis Donatist.

De lo dicho hasta aquí se deduce, que la autoridad de la Iglesia es por su naturaleza *independiente* en el ejercicio de sus atribuciones.

#### ARTICULO IV.

##### UNIDAD DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

La autoridad de la Iglesia ortodoxa es independiente en el ejercicio de sus atribuciones: por consiguiente ninguna otra autoridad puede compartir con ella dicho ejercicio; luego la autoridad de la Iglesia ortodoxa es una. En efecto, supóngase una autoridad diversa de la eclesiástica que pudiese ejercer los derechos eclesiásticos; ó esta seria igual á la primera ó prevaleceria sobre ella. Si fuera superior, la otra dejaria necesariamente de ser autoridad, si fueran iguales ó la una destruiria lo que hiciese la otra, ó vendria á ser inútil en concurso de esta; luego repugna á la autoridad de la Iglesia toda comunión de derechos con cualquiera otra autoridad. Este razonamiento puede hacerse tambien con respecto á la autoridad civil.

Esta verdad se confirma con el Evangelio; porque Jesucristo no solamente estableció la unidad de la Iglesia con la máxima general de que todo reino dividido se disuelve (1), sino que señaló tambien el modo de conservarla cuando estableció el primado pontificio, á fin de que sirviese de centro á la unidad eclesiástica (2.)

Los protestantes y griegos cismáticos que turbaron la unidad de este poder, han conocido mejor la necesidad de la union, pues que hoy se han separado de la unidad y luego han llegado á ser deistas ó atcos.

Sentados los principios de los capítulos antecedentes, vamos á deducir para mayor claridad estas conse-

(1) Luc. 11.—(2) Mat. 16.

cuencias.

Luego hai distincion esencial, radical y profunda, así entre las dos sociedades religiosa y política, como entre los poderes que rigen los destinos de entrámbas: siendo evidente que la una tiene un principio, un objeto, una constitucion natural, temporal y terrena; y la otra los tiene sobrenaturales, espirituales y sagrados.

Luego cada cual en su esencia es perfecta, libre y distinta, si bien se subordinan en razon de sus fines, y se estrechan con relaciones mutuas para formar un todo ordenado y armónico.

Luego cada una tiene su esfera de accion señalada por el fin á que por su naturaleza debe tender y fuera de la cual no puede espaciarse.

Luego los actos, que emanen de sus respectivas autoridades, deben ser del mismo carácter de la misma naturaleza que estas.

Luego, así como los actos que son puramente terrenos, y temporales, emanan del poder cuyas propiedades sean tales; así los que de cualquier modo sean espirituales, religiosos, en una palabra, sagrados, no pueden emanar sino del gobierno que tiene estas mismas prerogativas.

Luego el pretender legislar un Gobierno temporal y civil siquiera en una sola cosa espiritual, ya en materia de fé ó disciplina, es una consecuencia contraria á la lógica; y moralmente una usurpacion, y no de cualquiera especie, sino impía y sacrilega; ya que lo es de un derecho espiritual y sagrado.

Luego con razon el inmortal Pio IX, Pontífice reinante en el Syllabus último de 1864, condena la proposicion 19 que dice: *La Iglesia no es una sociedad verdadera y perfecta, enteramente libre, ni goza de propios y constantes derechos que les hayan sido conferidos por su Divino Fundador, sino que al poder civil pertenece definir cuáles sean los derechos de la Iglesia y los límites dentro de los cuales pueda ejercer los mismos derechos.*

Aloc. *Singulari quadam*: 9 de diciembre de 1854.

Aloc. *Multis gravibusque* : 17 de diciembre de 1860.

Aloc. *Maxima quidem* : 9 de junio de 1862.

COBOLARIO I.

*La proteccion política de la Iglesia ó tuicion.*

Admitidos estos principios de la distincion é Independencia de las dos autoridades y de la unidad de la autoridad eclesiástica, no se comprende la asercion de aquellos que dan á la proteccion política de la Iglesia el carácter de *derecho* inherente á la soberanía civil. El referido derecho de proteccion lo confunden con la obligacion que incumbe á los Soberanos y mui particularmente á los Gobiernos católicos, de defender la Iglesia como hijos que son suyos; siendo, pues, la proteccion no un derecho sino una obligacion, las tendencias de la autoridad civil á circunscribir la independencia de la Iglesia de cualquiera manera, mal podria llamarse cumplimiento de la sobredicha *obligacion*, ántes seria una usurpacion verdadera.

En efecto, tambien la autoridad de la Iglesia apoya con los medios que son de su resorte á la autoridad política: testimonio claro de este apoyo es sin duda el acto solemne con que el actual Pontífice Pío IX en las pretensiones de los irlandeses para sacudir el yugo del Gobierno á pretexto de la revolucion de los fenianos contra el mismo Gobierno, la declaró ilícita. Y bien, la Iglesia ¿ha pensado ni por asomos en dar á esta proteccion el nombre de derecho? De ninguna manera; cree ella tan solo llenar un deber, é igualmente la autoridad civil la reputa así de tal modo, que en caso de violacion por parte de la Iglesia, aquella la acusaria como de un ultraje y de perfidia.

Y en verdad un derecho no se afirma sino de aquel á quien algo se debe. Cuando se atribuye á la potestad civil el *derecho* de proteccion, ¿queda la Iglesia obligada

á la potestad política, ó viceversa? Si la Iglesia es la obligada ¿ cómo puede ser ya la protegida? Si la potestad política es la obligada á la Iglesia, ¿ cómo se pretende llamar *derecho* lo que es una obligacion rigurosa? Si por esta parte la proteccion política fuera un derecho de la potestad temporal, seria un deber de la Iglesia el aceptarla; pero ¿ cómo podria probarse que la Iglesia está ligada con este deber? Al contrario, es libre para invocarla cuando tiene necesidad, como repetidas veces lo ha hecho. Pero cuando le es inútil ó perjudicial ¿ quién puede, sin poner límites á su independencia, impedirle el que la renuncie? Luego la proteccion política no es un deber que liga á la Iglesia para con la potestad política; ¿ qué será pues?

Como el derecho no se afirma sino de aquel á quien está obligada la otra parte, así recíprocamente la obligacion no puede afirmarse sino del que está obligado al otro. Y como en nuestro caso la autoridad civil es la que debe la proteccion á la Iglesia, deber que se funda en la ley divina que impone á todo ortodoxo la obligacion de defender su religion; en la ley natural por la que todo Soberano está obligado á defender la religion verdadera; y en la constitucion civil, obra de los pueblos, se deduce que la proteccion civil es un deber; y si es un deber, corresponde á la Iglesia el derecho de exigirla de la manera mas conforme á sus propios intereses. Siendo, por otra parte, la Iglesia juez competente de lo que le puede ser ventajoso ó nocivo, á ella sola compete el determinar el modo y los límites con que dicha proteccion debe prestársele. Luego cualquiera puede conocer cuan impía es la ley de tuicion que, bajo el pretexto de proteger á la Iglesia, impone un yugo á su sagrada independencia.

COROLARIO II.

*Plácito regio, ó pase ó exequatur.*

Los regalistas hacen consistir el *plácito regio, pase real ó regium exequatur*, en que los jefes de las naciones tienen derecho á permitir ó prohibir en sus dominios las Bulas de los Papas, cuyo derecho se ejerce concediendo, denegando ó reteniendo los rescriptos pontificios, previo exámen que hace la autoridad temporal de su contenido. A mas de que esta doctrina es contraria á la probada independenciam y distincion de ámbas potestades, basta para rebatirla la sola historia del *plácito regio*. Este nació catorce siglos despues de la fundacion de la Iglesia, y nació por circunstancias excepcionales. Ved aquí como lo explica en su origen, en su esencia, y hasta en su nombre mismo, Martino V en la Bula *Quod antidota*. “A los primeros amagos, dice, “del pestilente cisma, para quitar los graves escándalos producidos en algunas partes por la ejecucion de varias Bulas enviadas por diversos Pontífices “á los lugares de la obediencia, Urbano, proclamado “Sexto por los de la suya, concedió á algunos Prelados “que en las ciudades y diócesis respectivas pudiesen “no ejecutar Letras Apostólicas ningunas, sin el previo exámen y subsiguiente aprobacion de los mismos “ó de sus delegados. Se ha seguido de aquí (continúa) “que algunos han querido convertir semejante concepcion en costumbre, y en sus estatutos sinodales y provinciales previenen, que nadie se atreva á ejecutar “Letras Apostólicas sin haber ántes obtenido á este “fin de ellos, ó de sus delegados, el competente permiso en escrito, al que dan el nombre de *vidimus* ó de “*placet*, de donde nace esta, &c.”

¿Y qué carácter político tiene este derecho? ó mejor dicho, este privilegio del *Pase*? No es todo él por

el fondo y la forma Eclesiástico? ¿De cuándo acá, pues, se le ha reconocido como parte de las atribuciones ó prerogativas de los gobiernos civiles?

Pero ¿será cierto, como dicen algunos, que los Soberanos de Europa hayan hecho uso de él? Aun cuando así lo fuera, esto no probaria otra cosa, sino que la violencia en todo tiempo ha sido la misma, y la usurpacion es siempre arrogante; usurpacion y violencia contra las que ha protestado la autoridad de la Iglesia en todos los siglos desde su fundacion hasta el reinante Pio IX. Mui al contrario, la historia demuestra, que los mas de los Soberanos de Europa han reconocido y acatado la independencia de los Sumos Pontífices, para no arrogarse tal derecho que no les asiste. En Portugal era práctica recibida en los tribunales el no revisar Letras Apostólicas. En Francia, se han publicado sin el *Placet* las Bulas dogmáticas y las relativas á la condenacion de los libros prohibidos; y en España no han sido sometidas á los tribunales del Rey las Letras Apostólicas, como consta de Covarrubias (1), sino durante la época pasajera y borrascosa movida por Felipe V contra el cual el Cardenal Belluga se expresaba así: "Non expedit tibi": No te conviene, Señor, alligir á la Iglesia; y discurriendo de dinastía en dinastía, de Rey en Rey, le hacia palpar cuan peligroso era hacer derramar lágrimas á una esposa cuyo esposo mui tierno y celoso está en el cielo, tiene en su mano la suerte de los Imperios, y es el Juez de vivos y muertos. (2)

Véase aquí porqué razon la Iglesia ha condenado esas pretensiones injustas, esos derechos supuestos que tienden á usurpar los suyos propios, santos, inalienables y augustos. Sin hacer mencion de las constituciones que condenan el *Placet*, fulminadas por San Pio V, Gregorio XIII, Clemente X y XII y Pio VII, la Congrega-

(1) Cap. 35, pract. quæst.

(2) En su Memorandum á Felipe V.

cion de *Propaganda fide* y la del Santo Oficio, nos contentamos con recordar aquí que Benedicto XIV ha rechazado el tal derecho de *Placet como contrario á toda justicia, indecente, absurdo, temerario, escandaloso, de gravedad intolerable, digno de pena eterna*, y que el *Syllabus* último de 1864, condena la proposicion 41 que dice: “*A la potestad civil. . . correspondiéndole por tanto no solo el derecho que llaman exequatur, sino &c.*” (Letras Apostólicas *Ad Apostólica* de 22 de agosto de 1851) y la 20 en la cual se lee: “La potestad eclesiástica no debe ejercer su autoridad sin licencia y consentimiento del Gobierno civil” (Alocucion *Meminit unusq.* de 30 de setiembre de 1861). Luego concluimos que el *Plácito regio, pase real ó regium exequatur* es un abuso y una usurpacion por parte de la potestad temporal; porque, ejerciendo esta la facultad de conceder el pase ó de negarlo á las Bulas expedidas por el Vicario de Jesucristo en la tierra, se coarta la autoridad de la Iglesia que, como hemos dicho, es el único Juez natural y legítimo de sus propios derechos y obligaciones.

### COROLARIO III.

*El Jus cavendi, el videat ne quid Respublica detrimenti capiat.*

Los mismos regalistas sostienen que á todo Soberano le asiste un derecho natural de precaucion, en virtud del cual puede en justicia ponerse en guardia contra el Gobierno de la Iglesia, para precaverse de los males que de él pudieran derivarse en perjuicio de las Sociedades civiles.

El *jus cavendi, el videat*, puede considerarse bajo dos aspectos: el 1º estar en guardia contra los atentados que puedan cometerse atacando la propia independencia; y el 2º ejercer una influencia directa sobre otro, arrogándose una participacion en el uso de sus fa-



cultades, ó impidiéndole su ejercicio. El derecho natural concede á la soberanía el *videat* y el *jus cavendi* en el primer sentido, mas no en el segundo; porque en tal caso pudiera decirse que aun la Iglesia tendria aquel derecho respecto de la soberanía temporal, supuesto que no hai diferencia en las dos Sociedades igualmente legítimas é investidas de iguales derechos para atender á su propia conservacion. En efecto, ¿por qué se atribuiria solo á la una el derecho de hacerse justicia á sí misma y de rezarcirse de un daño no probado, y se negaria á la otra hasta el derecho de quejarse?

Y ¿cómo por el vano temor de un detrimento incierto podrá autorizarse uno cierto? ¿No seria menguada la idea que un Gobierno, especialmente católico, se formase de la obra de un Dios, si sospechase de su Iglesia y de la potestad que le ha conferido? Así, cuando una persona al parecer honrada, toca en las fronteras de un Estado, se le da libre entrada, se la deja viajar libremente por donde quiera sin permitir que se la irrogue el menor vejámen; y si por el contrario la persona inspira recelos, ó el Gobierno tiene motivos fundados para creerla perjudicial á la seguridad, entónces la somete á una vigilancia, inspecciona sus actos, sigue sus pasos, y por último la entrega á un magistrado para garantizar la misma seguridad pública. ¿Y será posible que algunos Gobiernos católicos no vean en la Iglesia, su madre, sino ese personaje sospechoso que no abriga otro intento que urdir tramas y forjar cadenas para destruir la libertad de sus propios hijos? ¿No es horrible sospechar felonía en el corazon de una tierna madre? Los Gobiernos de la tierra jamas tendrán que recelar del Gobierno sobrenatural de la Iglesia, que es obra de los cielos. Cuando Jesucristo instituyó esta Iglesia, le dió por fin y blanco desterrar de la tierra el reinado de los vicios, estirpar la usurpacion y la iniquidad, y establecer en su lugar el imperio de la justicia y de la paz. Y sus

anales, ¿no son otras tantas páginas gloriosas en que se hallan consignados los esfuerzos y el teson con que ha procurado la prosperidad de las Naciones? Y cuando la discordia ha aparecido para dividir las y desgarrar las luctuosamente ¿no ha sido ella quien se ha presentado como mediadora pacífica para hacerlas llegar á un avenimiento dichoso, poniéndolas en posesion de la paz? Sí, esto lo acredita la historia; á desvelos tan ardientes y á tamaños beneficios ¿se levantarán desconocidos é ingratos sus hijos para gritar: *¡alerta! esa madre fementida puede tendernos una celada, en la dulzura de sus labios oculta el veneno, y dentro de su manto trae escondido el puñal?*—Injusticia! . . . Ingratitud! . . . Impiedad!!! . . .

Pero se nos dirá que si se consintiese que en una Nacion circularan sin noticia ni consentimiento de la potestad civil las determinaciones de los Sumos Pontífices, que tienen fuerza exterior de obligar, pudiera suceder que en alguna ocasion se invadieran las atribuciones de la autoridad secular con gravísimo perjuicio de los intereses sociales, cuya defensa y conservacion le están confiados, ó se diera motivo á trastornos, revueltas y confusiones que pusieran en apuros á los gobernantes y gobernados.—Las determinaciones de los Sumos Pontífices, ó se refieren á una ley sobre disciplina de la Iglesia ó son decretos dogmáticos. Si son decretos dogmáticos, como estos, pertenecen únicamente á las leyes declaratorias de la Iglesia, seria una impiedad decir que los preceptos de fé y de moral dados por el mismo Jesucristo acarrear gravísimos perjuicios á los intereses de la autoridad secular, ó que producen la revuelta y la confusion en la misma (1).

(1) En el Syllabus está condenada la proposicion 40, la que dice: *La doctrina de la Iglesia católica es contraria al bien é intereses de la sociedad humana.*—Epis. Encicl. *Qui pluribus*: 9 de noviembre de 1846.—Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de abril de 1849.

Luego la cuestion se limita á una ley sobre disciplina de la Iglesia, respecto de la cual, aun suponiendo fuera evidente é irremediabilmente inoportuna, y que conviniese derogarla ó modificarla, ¿cuáles serian los derechos de la Soberanía?—Cuando la ley dada por un Príncipe en sus propios Estados, surte dañosos efectos en otro vecino, el Príncipe de este último no puede anularla ó modificarla: tal acto fuera injurioso á la independencia de aquel y no seria obligatorio por falta de fundamento de obligacion; mas el Príncipe tendria el derecho de reclamar. De la misma suerte, un Príncipe que probase las consecuencias dañosas de una ley sobre la disciplina de la Iglesia en sus Estados, puede hacerlo presente al ministerio eclesiástico y pedir que se provea. Si este no lo hiciese por algun motivo, convendria recurrir al oráculo infalible, y si ni esto se pudiese, entónces llegaria el caso en que seria imposible conseguir la ejecucion de la ley sin grave perjuicio, y en que la trasgresion de la misma ley fuera inculpable por ser moralmente imposible observarla.—El juicio, por otra parte, de la imposibilidad moral no es de la parte interesada, sino que debe ser el resultado de un maduro exámen y del consentimiento unánime de la clase ilustrada y recta que constituye aquel tribunal al cual Dios ha dispuesto fuesen llevadas todas las causas que miran á la conciencia y la moral. He aquí alejados en esta parte los trastornos, revueltas y confusiones que ponen en conflictos á los gobernantes y gobernados (1).

(1) Nuestra doctrina está conforme con la del Syllabus que condena la proposicion 28, que dice: *A los Obispos no les es lícito sin la licencia del Gobierno promulgar ni aun las mismas Letras Apostólicas.*—Aloc. *Numquam fore*: 15 de diciembre de 1856.

## ARTICULO V.

## LÍMITES DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

Así, pues, la autoridad de la Iglesia no comparte el ejercicio de sus derechos con ninguna otra sociedad, ni ménos con la social. Pero tambien la potestad civil es independiente y no comparte el ejercicio de sus derechos con ninguna otra sociedad: cada una es soberana en su terreno; sin que sea lícito á la una usurpar las atribuciones de la otra. Querer la eclesiástica entrar en el palacio real; y la política levantar en la Iglesia otro trono Pontificio, ó arrebatarle una de sus llaves, seria formar un cuerpo con dos cabezas, perpetrar una criminal usurpacion, é introducir el mas anárquico despotismo. Debe haber, por consiguiente, un punto de demarcacion, una línea que forme el círculo de ámbas potestades, y que señale los términos en que cada una debe contenerse, sin que le sea lícito traspasarlos. Y aunque en los libros sagrados se hallan determinadas muchas de las atribuciones de entrambos Gobiernos, y otras sean bien conocidas por la luz natural, atenta la naturaleza de ámbos poderes; no es fácil sin embargo evitar siempre toda confusion. ¿Qué medio habrá, pues, para evitar choques y dificultades?

Las dos potestades eclesiástica y civil tienen un derecho propio. Ahora bien: un derecho se concede para un fin, y solo entónces es lícito el uso del derecho, cuando es conforme á su fin. Si el uso del derecho es contra el fin para el cual se ha concedido, es injusto el uso, no hai tal derecho; y si el uso fuere extraño al fin, será inútil, y podrá ser un abuso, una usurpacion. He aquí, pues, la regla para el deslinde de las atribuciones de las dos potestades: *el fin de su institucion*. La potestad política fué instituida para procurar la paz, la conservacion y la felicidad *presente* de los Estados; luego

todos los medios análogos á este fin son de su competencia. El fin de la eclesiástica es regir la sociedad religiosa, procurar su conservacion y dilatacion, proporcionarle los medios de conseguir su último fin, que es la felicidad eterna, y reglamentar el culto interno, externo y público con que se debe adorar y honrar al Creador. Todos los medios, pues, que conducen á estos objetos están en la órbita de las atribuciones eclesiásticas.

## ARTICULO VI.

### TRANSACCION Y CONCORDATOS.

Apesar de la verdad y claridad con que brillan los principios expuestos en el artículo anterior, puede envolverse en alguna oscuridad al tratarse de las consecuencias que de ellos se derivan, atenta la serie infinita de ensayos y modificaciones de que son susceptibles en la aplicacion. Y ya se ve que en este caso la oscuridad, ropage hereditario de la condicion humana, pudiera servir para cubrir las violaciones recíprocas de los respectivos derechos, y salvar la apariencia de justicia en el usurpador. Cuando las dos potestades se han ejercido con armonía, no ha habido litigios en esta parte; cada una ha reconocido el deber de apoyar y secundar las disposiciones de la otra: la autoridad social robustecia con disposiciones y motivos políticos las providencias y leyes de la potestad eclesiástica; y esta hacia otro tanto con respecto á aquella. Nada habia en esto de usurpacion de derechos; porque una cosa es cooperar una potestad á los esfuerzos de la otra por medios análogos, y otra invadir sus atribuciones: una trabajar de concierto ejerciendo algun derecho controvertido, para el logro de un buen fin, y otra usurparle el derecho ya reconocido. Pero no siempre se han conducido las dos autoridades con igual armonía: las pasiones pueden presentar como dudosos los derechos mas incontables y abrirse paso por aquí la usurpacion. En esto

último caso, cuando no hai alguna decision dogmática sobre la controversia de que se trata; y por otra parte la lid, en razon de las circunstancias, no consiente dilacion, el recurso es la *representacion* ó la *transaccion*, dirigida la una á explicar el derecho, la otra á prevenir arbitrariedades, ó á cortar discusiones. He aquí las súplicas de los Pontífices Pio VI al trono de José II, y los respetuosos ruegos de muchísimos Príncipes elevados al trono pontificio para transigir sus controversias. He aquí los Concordatos celebrados entre Nicolas V y el Emperador Federico, entre Leon X y Francisco 1.<sup>o</sup> Rey de Francia, entre Pio VII y varios soberanos de Europa y mas recientemente entre el inmortal Pio IX reinante y Francisco II, Emperador de Austria, entre el mismo Pontífice y las Repúblicas del Ecuador y San Salvador.

Ni se diga que los Concordatos perjudican á la independencia; porque los sacrificios mutuos en las transacciones se estipulan sin perjuicio de la independencia respectiva de los gobiernos interesados, y son mas bien una defensa, ó ejercicio de la misma independencia, que mengua suya. Si en la *incertidumbre* que puede seguir sobre la competencia de derechos, uno de los competidores pretendiese predominio sobre el otro, ofenderia sin duda el derecho de este, porque obraria como si el derecho estuviese ciertamente de su parte. Mas si en este caso de *incertidumbre*, aquel no halla lícito el uso de sus pretensiones, sino dependientemente de la anuencia del otro interesado, no puede dar mejores pruebas de que respeta la independencia de este.

El Concordato, pues, es una convencion concluida entre la autoridad eclesiástica y la civil acerca de objetos que *per se* ó *per accidens* están conexas con el fin espiritual; dicha autoridad está representada por el Sumo Pontífice y por el Jefe de una Nacion.

En derecho se llama *Convencion* aquella especie

de pacto público en virtud del cual se obliga solamente una parte, y *Pacto sinalagnático*, aquel que produce un contrato bilateral.

Otra especie de convenciones entre los Príncipes y los súbditos se llaman *privilegios*, y estos se dividen en *gratuitos*, *onerosos* y *remuneratorios*. *Gratuitos*, son los que nacen de la mera liberalidad del concedente; *onerosos* son los que se conceden en pago de una cosa ó de un derecho al cual se obliga el privilegiado; *remuneratorios*, aquellos que se conceden en retribucion de algun mérito del privilegiado.

Sentadas estas nociones, se infiere;

1º Que los Concordatos regular y ordinariamente deben ser contados entre los privilegios; porque en los Concordatos regular y ordinariamente se tratan cosas que pertenecen á la Iglesia, y que por consiguiente son de tal suerte que *per se* ó *per accidens* son conexas con el fin espiritual, en lo que la potestad civil está sujeta á la eclesiástica. Se dice, pues, ordinaria y regularmente; porque si la Iglesia de cuyos objetos se trata en el Concordato, separa primeramente lo espiritual, ó la sociedad civil transfiere el dominio de cosas temporales á la Iglesia, entónces se acuerda un verdadero contrato.

2º Que los Concordatos deben contarse entre los privilegios *gratuitos*, ó á lo mas, remuneratorios y no entre los onerosos, es evidente; porque tratándose, como lo hemos dicho, de cosas espirituales ó anexas á lo espiritual, no se puede celebrar un contrato sin incurrir en delito de simonía; lo que sucederia si el privilegio fuese oneroso.

3º En fin, ordinaria y regularmente los Concordatos no son pactos sinalagnáticos; porque de serlo tendrían el carácter de simoniacos; por otra parte no se concluyen entre dos autoridades iguales, estando la civil sujeta á la eclesiástica, cuando se trata de cosas que á esta última pertenecen.

## ARTICULO VII.

### DE LA VALIDEZ DE LOS CONCORDATOS, SU INTERPRETACION Y RESCISION.

Es un principio generalmente admitido que, si en los pactos celebrados entre dos sociedades, falta el libre consentimiento de las partes contratantes, ó no es lícita la materia acerca de la cual versan, son inválidos; como lo seria cualquier contrato entre particulares que adoleciese de los mismos defectos.

Falta el libre consentimiento, cuando uno de los contratantes ha convenido por miedo grave é injusto ó con error en cuanto á la sustancia de la cosa. En estos casos, la parte perjudicada puede revocar el pacto.

Falta la materia lícita, cuando aquella acerca de la cual versa el pacto, es contraria á una obligacion propiamente dicha, á la cual los contratantes están sometidos en ese mismo acto de contratar y de la cual no pueden desatarse. Por eso se llaman *inalienables*.

De lo que precede se deduce: 1º Que las concesiones arrancadas á la Santa Sede con el terror ó con las armas, no son firmes; 2º Que los Romanos Pontífices jamas pueden conceder nada que repugne á la naturaleza de su primado y al oficio que les tiene encomendado Jesucristo de apacentar su rebaño, como el derecho del *cequatur* ó *plácito regio*; 3º Que son muy lícitos y válidos aquellos Concordatos en los cuales se concede alguna cosa á la Iglesia, aunque se siga algun daño á la sociedad civil. La razon es, porque la felicidad temporal debe ordenarse y servir al bien espiritual que es el que conduce al último fin del hombre: así es que, la sociedad civil no debe procurar la felicidad temporal de un modo absoluto y simple, sino en cuanto contribuya al bien espiritual y al último fin del hombre.

Es tambien un principio bien establecido, que la interpretacion de las convenciones entre dos sociedades



y su rescision. deben hacerse por medio del consentimiento recíproco ó de legítimo juicio, como sucede con los contratos privados.

Si las dos sociedades contratantes son independientes entre sí, la interpretacion y rescision de las convenciones debe hacerse solamente por mutuo consentimiento. Pero si la una depende de la otra, ya por sí misma, ya por la cosa de que se trata, entónces debe estar-se al juicio del soberano de la sociedad independiente; bien que el juicio en tales rescisiones debe ser tal que, tratándose de un privilegio oneroso, se restituya á la sociedad dependiente ó persona súbdita, la cosa ofrecida ó una compensacion de la misma cosa, á ménos que aquella ó esta sea contraria al bien público.

En fin, segun lo enseña el Derecho internacional, ninguna nacion puede á su arbitrio ó por su propio juicio, revocar ó interpretar una concesion hecha en favor de otra nacion independiente; porque juzgar por propia autoridad es acto de jurisdiccion, y esta jamas se extiende á personas no súbditas. Es tambien cierto que, privilegios concedidos por un soberano á una nacion ó persona sujetas á él, han sido, no pocas veces, declarados, interpretados ó revocados por el mismo Soberano ó sus sucesores, especialmente habiendo sido *gratuitos*. Mas si se trata de una causa pública, entónces los publicistas convienen en que así debe hacerse.

Establecido esto, se comprende bien: 1º Que si la sociedad civil ha concedido alguna cosa á la Iglesia, no puede á su arbitrio moderar, interpretar, y mucho ménos revocar la concesion, porque esta no ha sido hecha á un súbdito suyo y es anexa á un fin espiritual sobre el cual no tiene potestad ninguna la sociedad civil (1)—2º Que solamente á la Iglesia, compete interpretar ó revo-

(1) El Syllabus condena la proposicion 43 que dice: *El poder lego tiene autoridad para rescindir, anular y declarar nullos sin consentimiento de la Santa Sede y aunque ella reclame,*

car las concesiones hechas á ella, cuando lo exige el fin, que es la salud eterna; á ménos que no se trate de cosas temporales, de las cuales la misma Iglesia haya separado ántes de la consumacion del Contrato, la razon espiritual ó la razon anexa á las cosas espirituales. Esto es claro; porque es un derecho del Soberano, interpretar y revocar los privilegios concedidos á sus súbditos, y en los Concordatos cualquier Soberano es súbdito de la Iglesia. No así cuando se trata de cosas temporales, de las cuales ha sido separada la razon espiritual; pues la Iglesia no ejerce en estos casos superioridad sobre la sociedad civil.—3º Que la Iglesia, si rescindiese los Concordatos, no quedaria obligada, *stricto jure*, á compensacion ninguna, porque los Concordatos no son privilegios *onerosos*, sino *gratuitos*.

NOTA.—Si lo exigiese la salud de los pueblos podrian celebrarse Concordatos aun con naciones heréticas ó con infieles; pero entónces solo tendrian la razon de pactos, pues aquellas niegan á la Iglesia la autoridad y estas no son súbditas suyas por falta del bautismo. Si mudadas las circunstancias padece la salud del pueblo, y los pactos ajustados no pueden observarse sin pecado, entónces se debe, en primer lugar, procurar componer el asunto por medio de un consentimiento recíproco; y si esto no se puede, en este caso aun los verdaderos pactos caducan por sí mismos. (1)

## ARTICULO VIII.

CONCILIACION DE LOS DERECHOS ECLESIASTICOS CON LOS SOCIALES.—UN ESTADO DENTRO DE OTRO ESTADO.

Por lo que se ha dicho, los atributos de la *a* los tratados solemnes celebrados con la misma, (*vulgarmente Concordatos*) sobre el uso de los derechos pertenecientes á la *in*munidad eclesiástica.

(1) Ley. Quia 16. ff. ad Leg. Aquil.

toridad eclesiástica son respectivamente los mismos que los de la social; luego la una y la otra tienen respectivamente los mismos derechos. He aquí, pues, dicen Rousseau y Grocio con los suyos, dos fuerzas iguales que se destruyen; he aquí la disolución de la unidad social, dos cabezas, dos patrias, el monstruo político de un Estado dentro del Estado. Para evitar el supuesto absurdo imaginaron el sistema colegial, en virtud del cual la Iglesia viene á ser un colegio del Estado, y se hace servir así la conciencia á la política, el bien espiritual al temporal.

Para que pueda decirse que las autoridades eclesiástica y civil son dos fuerzas iguales que se destruyen, era menester probar que ámbas tienen el mismo derecho y que proponen los mismos medios en orden al *mismo* fin; pero hemos probado ya que las dos autoridades son esencialmente diversas en sus fines y medios; y por consiguiente diverso es el derecho que tienen, diversas ellas mismas, y la una de la otra distintas é independientes. Luego no son dos fuerzas iguales dirigidas al mismo fin, y que puedan destruirse; no son dos legislaciones, dos patrias, dos cabezas que se enderecen al mismo objeto. Luego si constituyen dos centros de autoridad, no son del mismo género: si cada una tiene sus atribuciones propias, no por esto son contrarias. El súbdito puede servir á ámbas: el hombre en cuanto ser social puede obedecer á la ley del Príncipe, y en cuanto católico obedecer y observar las leyes de la Iglesia.

De lo dicho resulta, que muy bien puede decirse de la Iglesia y de la sociedad civil, que el *Estado está en el Estado*; porque solamente repugna la coexistencia de dos Estados, el uno dentro del otro, cuando ámbos son de naturaleza idéntica; mas no cuando son de una naturaleza esencialmente diversa.

Así como sin absurdo coexiste el estado doméstico en el político, de la misma suerte pueden coexistir sin

absurdo los estados político y eclesiástico con sus poderes análogos; y así como el Soberano no puede reglar la economía interna de la familia, prescribiendo unos alimentos mas bien que otros, tampoco puede reglar los negocios de la Iglesia, su símbolo, los mandamientos, los sacramentos, la disciplina y las leyes de la misma Iglesia, sino en via de proteccion; y está subordinada á sus disposiciones.

De aquí resulta, pues, el absurdo del sistema *colegial* y del célebre aforismo de que *la Iglesia está en el Estado y no el Estado en la Iglesia*, inventado por los protestantes. Que la Iglesia sea un colegio del Estado sin fin y medios sociales, es un principio que destruye toda autoridad eclesiástica y reduce la Iglesia á un puro nombre. Es verdad que los miembros de la Iglesia son tambien miembros del Estado; pero es igualmente verdadero que los miembros del Estado son miembros de la Iglesia, de la cual dependen en lo que mira á los intereses de otro orden.

## ARTICULO IX.

### SEPARACION ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

A los protestantes del siglo XVI estaba tambien reservada la triste tarea de extender doctrinas dirigidas á divorciar la Iglesia de los Estados; mas *la Iglesia no puede reconocer una separacion entre ella y el Estado, ni este asentir á la idea de la repulsion para con aquella.* (1)

En efecto: segun los sanos principios expuestos en los artículos antecedentes, la autoridad civil debe proteccion á la Iglesia; obligacion que se funda priu-

(1) El Syllabus condena la proposicion 55 que dice: *La Iglesia debe ser separada del Estado, y el Estado de la Iglesia.* Alloc. *Acerbissimum* 25 de Setiembre de 1852.

cialmente en la ley divina y natural, como lo hemos demostrado; luego la Iglesia no puede reconocer una separacion entre ella y el Estado; pues no puede, ni debe renunciar jamas á exigir el cumplimiento de un derecho que se funda en la ley divina y á la cual está esencialmente ligado el poder civil.

En segundo lugar: es principio católico, que la Iglesia y el Estado son instituciones que obedecen á una unidad superior, siendo la una el brazo espiritual, y el otro el brazo temporal. Por tanto, ¿cómo la Iglesia podría reconocer una separacion entre ella y el Estado, al estar ámbos subordinados á un fin único y comun para entrambos, y ser la Iglesia misma el órgano divino por donde se han de manifestar á la sociedad civil las leyes, las obligaciones prescritas por esa unidad superior?

Ademas, considerados los Estados en su mecanismo, presentan un conjunto de relaciones establecidas entre sus miembros, debiendo á la voluntad la union de todas sus partes. Esta voluntad y el principio de todos los deberes y leyes, caen por su propia naturaleza bajo el dominio de la religion que las regula; y como la Iglesia es el órgano de la Religion, necesariamente ella ha de ser el complemento esencial del Estado en todas las partes que exigen el concurso de la voluntad. Luego la Iglesia no puede concebirse dividida del Estado sin que este perezca privado de su vital elemento de union y de voluntad.

Finalmente, ¿qué es un Estado? Es la reunion de muchas familias que viven bajo una misma autoridad soberana; y que se gobiernan con las mismas leyes encaminadas á mantener el buen orden, los derechos recíprocos, y la felicidad de los miembros que componen aquel cuerpo. Aunque el Estado tiene por fin principal el bienestar material de los asociados, sin embargo, al mismo

tiempo el Soberano y los súbditos tienen la obligacion de abrazar, sostener y defender la verdadera Religion, y por consiguiente la Iglesia, en todas sus partes. Como los miembros del Estado son los mismos de la Iglesia, reconocer la separacion entre la Iglesia y el Estado, seria reconocer que los mismos miembros debieran estar unidos y separados al mismo tiempo, unidos y separados para defender su constitucion, leyes y doctrinas, que únicamente los conducen á su último fin. ¿Y esto no repugna, y no es contrario á la voluntad de Dios y á la razon humana?

Ni el Estado puede asentir á la idea de la repulsion contra la Iglesia; pues esto seria consentir en corromperse y descender á la barbarie. Como la fuerza de la Iglesia depende de la divinidad de su origen y de la inmortalidad de su doctrina, no solo no puede perturbar el organismo de los Estados, mas contribuye á restaurarlo, dando vida á los buenos principios sociales, y respetabilidad y poder á los elementos constitutivos de las Naciones, de cualquiera forma que sean. Esta verdad se halla comprobada por los hechos; pues que al constituirse la Iglesia de Jesucristo, el Estado ganó considerablemente, debiéndose á ella que este fuese sacado del abismo de la corrupcion y del caos de la barbarie. No habiendo los Gobiernos dominado ántes sino sobre la parte material del cuerpo por el derecho de la fuerza, desde la promulgacion de las leyes cristianas, dominaron por la fuerza del derecho, extendiéndose su dominacion tambien sobre los espíritus, con divinizarse en cierto modo la autoridad, y santificarse la obediencia. Desde entónces la autoridad política adquirió una prepotencia inmensa, porque se la hizo provenir del cielo, y el respeto del pueblo hácia ella se hizo fácil y llevadero, porque se consagró como un deber, una obligacion. Luego si los Gobiernos deben á la Iglesia su mas sólida felicidad, la consistencia de la autoridad, su verdadera justicia, el espíritu de be-

neficencia; y los pueblos la deben el derecho político, suave y dulce, el derecho de gentes lleno de humanidad, y el civil igualmente sabio, ¿podrá el Estado asentir á la idea de la repulsion hácia la Iglesia, sin consentir en su propia degradacion y deshonra, en su debilidad y menosprecio?

La Iglesia, para suavizar los dolorosos efectos del despotismo, creó un derecho social justo, prudente y benéfico. Este derecho establece una escala ordenada de derechos y deberes mutuos, enseñando que una sociedad no tiene vida regular y duradera sino cuando admite un elemento divino, inmutable, superior á todo, á cuya influencia están sometidos los que mandan y los que obedecen, y al que se refieren todas las apreciaciones morales de los litigios sociales. Ahora, si este derecho es benéfico en alto grado para los Estados, si les da la necesaria uinidad moral, y contiene á los monarcas y á los súbditos dentro del límite de sus atribuciones y deberes, ¿podrá el Estado asentir á la idea de la repulsion hácia la Iglesia, sin consentir en el desórden mas fatal, y mas funesto para su propia estabilidad?

Por aquí se conoce cuán falsa es la doctrina proclamada por los protestantes, anunciando que la Iglesia procuró siempre doblegar los pueblos bajo un yugo de hierro; porque la Iglesia, lejos de someter los pueblos á los caprichos de los Soberanos, constantemente hizo frente á la tiranía, y se opuso á los desmanes, y á las demasías de los poderosos. Es falso tambien que la Iglesia proteja los excesos del despotismo contra la justa impaciencia de los oprimidos; porque la Iglesia amenaza á los déspotas con los castigos de la otra vida, consolando á los oprimidos, y prometiéndoles la recompensa en el cielo. Es falso que la Iglesia sea rémora de la civilizacion del mundo; porque ella sacó y saca todavía á este de la noche de la barbarie, y le conduce al conocimiento de las grandes verdades y á la posesion

de bienes infinitos. Es falso, finalmente, que la Iglesia comprima el vuelo de las inteligencias; porque ella permite al entendimiento comprender lo que ántes era incomprendible, lo que nunca se hubiera podido imaginar siquiera, sin el auxilio de la revelacion y de las ciencias que la Iglesia comunicó por medio de sus Ministros.

No son estas razones suficientes para divorciar el Estado de la Iglesia, ni hai otros sofismas de los protestantes para verificarlo. En los artículos anteriores hemos visto cómo pueden conservarse las buenas relaciones entre las dos Sociedades, y cómo no es imposible la armonía entre el poder espiritual y el temporal. La Iglesia en todo tiempo sostiene al Estado acostumbando las voluntades á una obediencia legítima: el Estado debe á su vez apoyar á la Iglesia, protegiendo á sus Ministros y sus instituciones.

## ARTICULO X.

### DERECHO DE AMBAS POTESTADES EN MATERIAS MIXTAS.

Veamos ahora cómo se concilian los intereses de ámbas potestades en las materias que se apellidan mixtas, porque tienen relaciones necesarias con la Religion y con la Sociedad á un tiempo, y pueden ser medios tanto para la felicidad social, como para la eterna.

Las materias mixtas tienen dos aspectos; uno que mira á la Iglesia, y otro á la Sociedad. La potestad eclesiástica tiene derecho de tomar parte en todo lo que mira á la Iglesia, y la política en lo que mira á la Sociedad. Si ámbas de consumo llenan sus deberes, labran de concierto su felicidad. Por ejemplo: la moral pública, la pureza de costumbres y el enfrenamiento de los vicios son materias mixtas, porque son de igual interes á la sociedad civil y á la Iglesia. Si á las leyes de la potestad civil, á la fuerza física se añade la fuerza moral de las leyes eclesiásticas, claro es que se



conseguirá mas fácilmente el fin deseado, y ámbas potestades conspirarán á su mutua prosperidad.

Cada una, pues, puede obrar en tales materias con independencia, porque ámbas potestades tienen señalado su objeto y los medios análogos para conseguirlo; y para mejor explicar esto, que nos sea permitido tomar como ejemplo el matrimonio, que hoy ha venido á ser el objeto de una lucha permanente. Veamos si su materia es susceptible de division; y qué parte pueda decirse que es de competencia eclesiástica, y cuál de competencia política, segun el doble objeto de la Iglesia, y de la Sociedad.

En el matrimonio se pueden considerar dos cosas entre sí mui diversas, á saber: su esencia y sus efectos. La esencia consiste en el vínculo; y siendo este el que constituye el sacramento, necesariamente es de inspeccion eclesiástica, como los demas sacramentos.

Los efectos ó son espirituales é interiores, y estos son puramente de inspeccion eclesiástica, ó exteriores y materiales, y estos pueden ser de inspeccion política. Los derechos de la patria-potestad, la dote, la legitimidad ó ilegitimidad de la prole, la sucesion, los alimentos y educacion de los hijos, la participacion ó privacion de las dignidades y otros beneficios públicos, son cosas todas que, atento el fin de ámbas potestades, al paso que son indiferentes para la potestad eclesiástica, son de grande importancia para la civil, y de consiguiente de su inspeccion. Cuando la autoridad civil ha declarado que de un matrimonio válido, segun la disciplina de la Iglesia, se derivan tales derechos y tales obligaciones civiles; la potestad política ha obrado lo que le competía, ha conseguido su fin, haciendo desaparecer las incertidumbres y contiendas, y asegurando la tranquilidad de las familias, primer elemento de la paz pública. Así parecen, pues, evidentemente conciliados los intereses de ámbas potestades, atento el fin de cada una. El matrimonio en cuanto al vínculo y

sacramento es indiferente á la potestad civil y en nada le pertenece; pero es de suma importancia y tiene estrecha y necesaria conexión con la eclesiástica que, no solo dirige las cosas espirituales, sino tambien las acciones, pensamientos y afectos humanos. Los efectos exteriores y materiales son de mucha importancia y pertenecen á la potestad civil. De esta materia hablaremos en otro lugar: entre tanto, concluimos que no hai en las materias mixtas cosa que perjudique á la independencía de ámbas potestades; cada una es soberana en lo tocante á su fin, y siendo estos fines mui distintos, como lo son los medios de alcanzarlos, jamas puede haber un choque que neutralice la acción de una de ellas. Si los medios que empleara en tales materias una de las dos potestades para obtener su fin, pareciesen opuestos ó perjudiciales al de la otra, entónces se tendria el recurso que el derecho internacional otorga á las Naciones limítrofes. Cuando una Nacion independiente usa de sus derechos legítimos para la propia prosperidad, y de los medios legítimos que emplea resulta algun perjuicio indirecto á una Nacion fronteriza, esta no tiene otros recursos que el de sufrir, representar ó tomar medidas en su territorio que hagan ménos sensibles tales resultados; pero sin causar ningun daño directo á su vecino, sin coartarle su libertad, ni impedirle el libre ejercicio de sus legítimos derechos.

## ARTICULO XI.

### ABUSOS DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.—PODER DE LOS PAPAS EN LA EDAD MEDIA.

Los enemigos de la Religion nunca se han descuidado de emplear el arma de los abusos que se atribuyen á la Iglesia con el fin de ofenderla. Si los incrédulos han pretendido justificar su impiedad, los herejes su rebelion, los sectarios su malicia, y los malos cató-

licos su depravacion, han empuñado siempre esta arma; y créen haber alcanzado un triunfo exajerando, inventando y falsificando los abusos, ó debilitando en todo sentido las causas que los hicieron cometer. ¡Infelices! Con esto no han hecho otra cosa que descubrir el interes de exajerar, falsificar é inventar hechos; porque ningun daño pueden hacer á la Iglesia de Jesucristo que debe durar hasta el fin del mundo.

Nosotros, dejando á un lado los vituperios de ignorancia y corrupcion que se han hecho al ministerio sagrado, vituperios que han sido victoriosamente refutados por muchísimos historiadores y apologistas, creemos oportuno hablar solamente del poder de los Papas de la edad media, de la inquisicion y, finalmente, del dominio temporal del Sumo Pontífice, que han sido objetos de los celos, furores é inquietudes de pretendidos *filósofos*. Empecemos por lo primero.

Es verdad que durante algun tiempo de la edad media, los Papas tomaron parte en los asuntos políticos de las naciones de Europa hasta el punto de disponer alguna vez de la soberanía de algunas de ellas; mas ese hecho histórico no está fundado sobre la usurpacion ni sobre la injusticia. Los pueblos y los gobiernos consecuentes á los principios católicos que profesaban, viendo en el Pontificado Romano *la guia y el maestro dado por Dios á las naciones, no solamente en lo que pertenece á la fé, sino tambien en todo lo concerniente á la moral y á la justicia* (1), natural fundamento de todo órden social, reconocieron espontáneamente en él la supremacía moral sobre todos los Príncipes seculares, segun el dicho de San Cirilo de Alejandría: "*Filius hominis quemadmodum ipse á Petro accepit Ecclesiae et gentium sceptrum et potestatem super omnem pricipatum. . . ita eandem amplissimam potestatem Petro et ejus successoribus plenissime commisit*" (2), y por

(1) Emo. Antonelli Not. Dip. de Noviem. de 1865.

(2) Ferraris V. Papa art. 2. N. 22.

eso el Pontificado así como es verdaderamente el representante de la verdad, de la justicia, de la moral y de la civilización, fué también el poderoso freno de los gobiernos despóticos, y el mas imponente censor de los excesos de los pueblos, al mismo tiempo que era el mas poderoso defensor de las libertades políticas. Los grandiosos resultados que en favor de la civilización produjo esa benéfica influencia de los Papas, se encuentran en todos los anales de la historia de Europa; y las sólidas y poderosas razones que hubo para fundar el *derecho público* de aquellos tiempos en la supremacía del poder religioso, están reconocidas por todos los historiadores cristianos, y por pensadores tan elevados como Fenelon, de quien al recorrer su gran poema, el Telémaco, no se puede decidir si fué mas grande en la ciencia religiosa ó en la política.

*El Derecho público* tiene por principales fuentes el derecho natural, las leyes fundamentales ó constitutivas, y además el derecho consuetudinario que los pueblos y los Soberanos, guiados por la experiencia, que es una gran legisladora, han reconocido espontáneamente, movidos por la imperiosa necesidad de formar una ley comun obligatoria, la cual por no haber sido formalmente promulgada fué llamada *no escrita*. Esta ley está admitida por todos los publicistas en el Código de las naciones, del mismo modo que es admitida como fuente de justicia en el derecho privado por todos los jurisconsultos y canonistas (1). El arreglo de las relaciones de la Iglesia con los Soberanos y los pueblos, se verificó en la edad media, de acuerdo con las prescripciones de ese derecho consuetudinario. *Se habia, dice Fenelon, arraigado poco á poco y profundamente en el ánimo de los pueblos católicos la opinión de que el poder supremo no podia ser confiado sino á Príncipes ortodoxos.* Por esto es que *el lazo del juramento que unia la nacion á su Príncipe era roto siempre*

(1) Domat loix civil, sec. 1.

que este, infringiendo la condicion, se revelaba abiertamente contra la Religion católica (1). Ademas, Era entonces costumbre que los excomulgados fuesen privados de toda sociedad con los fieles, y no pudiesen comunicar con ellos, sino en las necesidades indispensables de la vida (2).

Estos principios eran entónces de tal manera aceptados, que los mismos Soberanos pedian á la Santa Sede la aplicacion de ellos, y se creian en la obligacion de respetarlos y obedecerlos, segun lo prueban Bossuet (3), Fleury (4), Lingard (5), Michaud (6), y aun los mismos historiadores protestantes, y los filósofos incrédulos. Nada habia mas comun, dice Leibnitz, que ver á los Reyes someter los tratados á la censura y la correccion de los Papas como en el tratado de Bretigny en el año de 1360, y en el de Etaples en el de 1492 (7). El mismo autor en una carta dirigida á Grimaret, hacia votos por el restablecimiento del antiguo *derecho público*, con el cual, segun él, renaceria el siglo de oro (8). Y de igual manera pensaban Voltaire (9), y Bolingbroke (10), el enemigo de toda Religion.

Segun la opinion de todos los autores enunciados, aparece como indudable, que existió en la edad media un *derecho público* entre la Iglesia y los Soberanos, que en varios estados se hizo, á lo ménos en parte, *derecho escrito*.

Veamos ahora cuáles fueron las fuentes de ese derecho, y examinemos su legitimidad.

Primera fuente—*Las leyes fundamentales de los Estados*.

La mayor parte de las monarquías de aquella época, como las de los Visigodos, Anglo-Sajones, Alemanes, y Franceses eran electivas, pudiendo á lo ménos las asambleas ó corporaciones electoras designar para el trono á cualquiera de los Príncipes de la familia reinante. La na-

(1) Diss. De Auct. Sum. Pont. c. 39.—(2) Item.—(3) Def. decl. lib. 4. c. 18.—(4) Hist. Ec. tom. 13. dis. 3.—(5) Hist. d' Angl. tom. 3. an. 1213.—(6) Hist. de crois tom. 4. pág. 163. (7) Dis. 1. de act. pub.—(8) Let. 2.—(9) Essai sur les moeurs tom. 2.—(10) Let. sur l' hist. 41.

juraleza de este gobierno imponía al Príncipe elegido obligaciones imprescindibles y sagradas, cuya violación traía por forzosa consecuencia la nulidad de la elección, y la pérdida del poder.

En cuanto á las monarquías no electivas existe el hecho incontestable y repetido en el espacio de muchos siglos, que la supremacía moral ejercida por los Papas fué reconocida por los sucesores de Cárlo Magno, por los hijos de Luis el Bueno, por Lotario, Cárlos el Calvo, Luis de Baviera, y por los Reyes de España é Inglaterra &c. En vista de estos hechos ¿no podemos deducir que aquello era una consecuencia de las condiciones gubernativas de los referidos Estados? ¿Podrá acaso suponerse que los Soberanos de todos aquellos países hayan desconocido completamente sus prerogativas y los derechos de sus pueblos? ¿Y podrá decirse que semejantes disposiciones, sancionadas por tantos hechos y aprobadas por tantos profundos pensadores eran absurdas y destructoras de la sociedad? Esa limitación de la soberanía de los gobiernos no solo fué en la edad media un bien para los pueblos, sino que hizo las veces de las modernas leyes fundamentales, las cuales no son hoy día sino condiciones añadidas al ejercicio de la soberanía.

Del mismo modo las disposiciones que en la organización de las sociedades en la edad media subordinaron el poder temporal al espiritual, fueron restricciones voluntariamente admitidas por los gobiernos y por los pueblos. ¿Y el consentimiento de ellos no sería bastante para legitimar el hecho? ¿No es hoy la voluntad de los pueblos y el asentimiento de los gobiernos la fuente de donde nacen las leyes y los tratados públicos?

Segunda fuente.—*Las leyes civiles.*

Las instituciones de la edad media, animadas del espíritu católico, atribuían efectos civiles á la excomunion, tomando ejemplo de algunos hechos de la historia Sagrada y del Evangelio. Dios privó del Paraíso terrenal á Adán y Eva; Jesucristo con azote en mano arrojó del

templo á los que lo profanaban; y en el tiempo de los Apóstoles que excomulgaron al incestuoso de Corinto, la excomunion no solamente privaba de los bienes espirituales, sino tambien de ciertos actos del comercio civil. *Si quis non obedit verbo nostro, ne commisceamini cum illo* (1). *Si quis. . . hanc doctrinam non affert nolite recipere eum in domum, nec ave ei dixeritis* (2).

Despues que cesaron las persecuciones que affligieron á la Iglesia, y el primer Emperador cristiano, el gran Constantino, con los Obispos de Nicea proclamaron este principio: *Vos nobis á Deo dati estis dii, et indecorum est ut homo judicet Deos* (3); los Soberanos buscaron su alianza y su proteccion; y cuando al fin del siglo séptimo cayó en desuso la penitencia pública, fué necesario que la Iglesia, cuya autoridad era la única respetada, hiciese uso de las censuras y excomuniones para robustecer el poder moral, y aliviar á las sociedades que gemian bajo el poder de las monarquías feudales.

No es nuestro ánimo hacer aquí una reseña de las leyes que dieron efectos civiles á las censuras, porque se sabe lo que estableció Childeberto en 595; lo que dispuso el Cánón 9 del Concilio de Verneuil reunido en 755 por órden de Pepino el Breve; lo que estableció en 1008 Etelredo Rey de Inglaterra, y lo que sancionaron las leyes de los Germanos (4), Ingleses (5) y Franceses (6), que condenaban á los excomulgados á la pérdida de los bienes ó á la proscripcion. Estas leyes, ademas, habian tomado su origen y encontrado apoyo en las tradiciones que habian legado las leyes Romanas (7); pues el Emperador Justiniano dió al Patriarca de Alejandría potestad sobre los Duques y Tribunos del Egipto y lo autorizó para remover de estos empleos á los herejes, y para poner en su lugar á los católicos (8). Es por con-

(1) 2. Thes. 3.—(2) 2. Joan 19.—(3) Rufin. lib. 1. c. 2.—Sozomet. lib. 1. cap. 6.—Sozomen. lib. 1. c. 16.—(4) Senckemberg. Corp. Juris.—(5) S. Tom. Ep. 1. 5.—(6) Ap. Lab. Conc. tom. XI.—(7) Cod. lib. 1. tit. 5.—(8) Liberati Breviarium c. 22.

siguiente indudable que la deposicion que de los Príncipes y gobernantes hacian entónces los Papas, no era una invasion de los derechos de los gobiernos, ni de la soberanía de las naciones, sino una aplicacion de la jurisprudencia y del *derecho público* de aquella época. ¿Y á quién debia pertenecer la calificacion de la herejía sinó al único tribunal competente que era la Iglesia? Debe, ademas, tenerse presente que de acuerdo con el *derecho público* vigente entónces, uno de los efectos de la excomunion y herejía era la prohibicion de toda comunicacion con el excomulgado; y es claro que el ejercicio de los derechos de la soberanía por una parte, y el cumplimiento de los deberes de obediencia por otra, se hacian del todo imposibles; y para poner un término á esta situacion anómala, y para que las conciencias no quedasen inciertas y vacilantes, la Iglesia era llamada á determinar la cesacion de los derechos de los gobernantes, el fin de los deberes de los súbditos. ¿Y esta razon no era un título de legitimidad?

Tercera fuente—*Las Convenciones.*

La Iglesia tenia derechos feudales sobre diferentes Estados que voluntariamente se habian puesto bajo su amparo, y se habian constituido vasallos de ella. La mayor parte de los Soberanos católicos de Europa se hicieron en la edad media feudatarios de la Iglesia, y añadieron al *derecho público consuetudinario* el título de las *Convenciones*. Roberto Guiscardo, feudatario del reino de Nápoles, juró fidelidad al Papa Nicolas en el acto de recibir la investidura (1). Godofredo de Bullon, Rey de Jerusalem (2), Rojerio, fundador del reino de las Sicilias en el año 1130, Cárlos I, Rey de las mismas Sicilias en el año 1276 (3), Pedro II, Rey de Aragon en el 1204 (4), los Reyes de la Inglaterra Enrique II en 1172, Juan Sin tierra en 1213, y Enrique III en 1216 (5), rindieron

(1) Bar. An. tom. XI. an. 1059.—(2) Fleury Hist. Ec. Lib. 54.—(3) Fleury. lib. 58.—(4) Item. lib. 76.—(5) Lingard. Hist. d' Engl. an. 1176. tom. 21. nota.



homenaje de sus Estados á la Santa Sede. Y esta tradicion, título de legitimidad, tuvo tal fuerza, y fué tan generalmente aceptada que aun Napoleón primero pidió á Pio VII la investidura del reino de Nápoles, para Joaquín Murat. ¿Y qué otra cosa significa la coronacion del mismo Emperador por el mismo Pontífice, sino el reconocimiento de la supremacía moral del Pontificado Romano? ¿Y por qué razon los autores de ese gran movimiento italiano en estos tiempos ofrecieron al Papa actual el ducado de Parma, sino porque era antiguamente su dueño feudatario, y porque pretendian atraer á sus ideas esa misma supremacía moral?

Las razones de la Silla Apostólica sobre su supremacía moral en Occidente, están, además, consignadas en el derecho germánico, como se puede ver en las dos redacciones del derecho de *Sajonia* y del derecho de *Suevia*. De aquí, pues, se deduce, que los Papas han ejercido el derecho mencionado con plena voluntad y consentimiento de los Soberanos de aquel tiempo, los cuales, aunque algunas veces reclamaron contra la legalidad ó justicia de las causas que motivaron la deposicion, jamas pusieron en tela de juicio el derecho y la competencia del tribunal. De manera que fué el acuerdo de todos los Soberanos de Europa y los tratados especiales los que reconocieron ese derecho en la Silla Romana, y los que concurrieron á establecer sobre esa base la ley que arreglaba las relaciones de los pueblos. Podemos, pues, concluir lógicamente, que el *derecho* público eclesiástico de la edad media tuvo todos los títulos de legitimidad que tiene cualquiera de los principios que sirven de fundamento al derecho de gentes moderno.

Si echamos una mirada á la sociedad de aquellos tiempos, nos persuadiremos que el derecho comun no podia tener otro apoyo que el del poder moral de la Iglesia. Los pueblos eran entonces extraños á las artes, á las ciencias, y á casi todos los bienes de la civilizacion. Desde el siglo cuarto hasta fines del siglo doce

las ocupaciones constantes fueron la guerra y la caza, y las únicas glorias los triunfos de la fuerza con todos los horrores de la conquista. En todas las naciones de la Europa las leyes carecian de autoridad, los gobiernos de fuerza, y los pueblos de luces y de principios.

En medio de esa serie de siglos de ignorancia, y de general trastorno, la Iglesia no solo se salvó del desconcierto general, sino que conservó pura la fé é incólume el sagrado depósito de todas las grandes verdades morales, que han servido de fuente á la civilizacion moderna. Además, la jerarquía eclesiástica tuvo entónces á San Benito, San Odon, San Romualdo, San Bruno, San Bernardo, Santo Domingo, &c., &c., lumbreras inmortales del cristianismo. Las luces de estos grandes sabios, y los generales intereses de los gobiernos y de los pueblos fueron los que elevaron á tanta altura la influencia del clero y del Pontificado. Bernardi dice: *Los Soberanos mismos encontraban su seguridad en la gran autoridad del clero* (1). Michaud, hablando en el mismo sentido, dice: *La autoridad de los Papas salvó la sociedad naciente de los excesos de la ambicion, de la licencia y de la barbarie* (2). El protestante Ancillon sostiene que: *El Pontificado solo salvó la Europa de una completa barbarie* (3).

No estará por demas hacer presente que á pesar de la grande influencia del Pontificado, los Papas usaron de ella siempre con rectitud de intencion y con la mas fina prudencia, despues de haber agotado todos los medios de amonestaciones, de suavidad, y en favor de los pueblos. Gregorio VII llamó á juicio á Enrique IV cuando este Rey en una junta de Worms habia llevado al colmo sus excesos, habia intentado depouer al Papa, y por medio de un canónigo de Parma le habia insultado en Roma en su propio palacio (4).

(1) De P orig. et du prog. de la Leg. L. 1. ch. 2.—(2) Hist. des crois t. 4. p. 97.—(3) Tableau des rev. &c. Intr.—(4) Henrion Hist. Ec. an. 1076.

Cuando Federico Barbaroja, arrastrado por su ambicion, trató de romper la unidad católica sosteniendo con sus armas hasta cuatro Antipapas, Alejandro III le llamó á juicio, y salvando la unidad de la Iglesia, salvó con ella los principios de la civilizacion (1). Urbano VI lanzó sus censuras cuando los partidarios del Antipapa Clemente perseguian, maltrataban, y aun quemaban á los Prelados y Sacerdotes fieles, que obedecian al Pontífice verdadero (2). Sixto V usó de su autoridad contra los Príncipes de Condé y de Navarra, porque estos célebres campeones pretendian hacer triunfar el calvinismo en Francia (3). Paulo V puso entredicho en Venecia cuando el riguroso Consejo de aquél Estado prohibió que, sin su permiso, se edificasen iglesias, conventos y hospitales, pretendiendo así la destruccion de los institutos regulares (4). Podriamos comprobar con muchos otros ejemplos tomados en las historias de Europa la manera acertada, justa y benéfica con que los Papas hicieron uso de la supremacía moral, que les confirió el *derecho público* de la edad media; pero creemos suficientes los hechos que acabamos de presentar.

Por lo demas, sobre esa supremacía moral de los Papas no han dictado ninguna decision dogmática que debiera considerarse como artículo de fé. Así, en los anales de la Iglesia no se encuentra un hecho que desmienta nuestra aseveracion. El mismo Bonifacio VIII en la Bula *Unam Sanctam*, al decidir que *La sumision al Romano Pontífice era necesaria para la salvacion*, se referia única y exclusivamente á las materias de carácter religioso, y en ninguna manera á las temporales. El pensamiento de esa Bula del Pontífice está satisfactoriamente explicado con sus propias palabras: *Dicimus quod in nullo volumus usurpare jurisdictionem Regis* (5).

Con respecto á las decisiones que alguna vez ha

(1) César Cantú Hist. Ec. Ep. XI. an. 1160.—(2) Henrion Hist. Ec. an. 1380.—(3) Idem an. 1585.—(4) Idem an. 1606.  
(5) Decr. lib. 2. út. 1. de Judiciis cap. 13.

dado el Sumo Pontífice como árbitro nombrado para resolver las cuestiones suscitadas entre algunas naciones de Europa, nada hai que se le pueda inculpar de arbitrariedad y usurpacion; pues procedió como podia haberlo hecho cualquier otro árbitro ó medianero. Así, el célebre Bergier dice, hablando de Alejandro VI: *Los Reyes de España y Portugal no podian ponerse de acuerdo acerca de los límites de sus respectivas conquistas en el nuevo mundo: no queriendo llegar á un abierto rompimiento rogaron al Papa Alejandro VI fuese el árbitro de su diferencia, y les trazase la línea de demarcacion que debia servir de límite á sus posesiones. . . . Nosotros los rogamus (á los filósofos) observen que no se trataba de decidir, si las conquistas de los Reyes de España y Portugal eran legítimas ó no, sino de evitar entre ellos una guerra, que ciertamente no hubiera mejorado la suerte de los americanos. Para servir de árbitro entre dos pretendientes no es necesario tener autoridad sobre ellos, ó sobre las cosas que se disputan: basta que el uno y el otro consientan en conformarse con su decision. No es por tanto verdad que en esta ocasion haya dado el Papa lo que no era suyo, ni que haya decidido de la suerte de los americanos, ni que haya dispuesto de los Estados, y de la persona de los Soberanos &c.* (1) De todo lo espuesto resulta, que la Iglesia ha obrado siempre dentro de los límites de su jurisdiccion; que jamas ha violado los derechos de los gobiernos y de los pueblos; y que cuanto hizo en la edad media, en el ejercicio de su supremacía moral, fué en provecho de los pueblos, y de acuerdo con los principios del *Derecho público* que regia entónces, y que le sirvió de brújula salvadora á la sociedad europea (2).

(1) Art. Demarcacion Hist. Ec. tom. IV.

(2) Por el Syllabus está condenada la proposicion 23, que dice: *Los Romanos Pontífices y los Concilios ecuménicos traspasaron de los límites de su potestad, usurparon*

ARTICULO XII.

INQUISICION.

El tribunal de la Inquisicion, pesquisador de las tramas filosóficas, y mas de una vez el leal custodio y vengador de los soberanos derechos, ha sido maltratado con torrentes de bilis, como si el mundo estuviese en riesgo de sucumbir bajo su peso. Veamos, pues, lo que era la Inquisicion.

La Inquisicion era un tribunal eclesiástico que tenia por oficio descubrir, juzgar y condenar á aquellos que, entre los católicos, dañaban y corrompian la fé, ó viciaban y manchaban la moral cristiana. Que esta institucion no repugna á la de la Iglesia, se comprende fácilmente; porque si toda sociedad tiene el derecho de conservarse, tiene por lo mismo el de reprimir á aquellos miembros suyos que la turban ó la destruyen. Ahora, pues, la Iglesia ¿no es, como lo hemos probado, una sociedad perfecta? La represion, pues, tratándose de los hombres (que tienen alma y cuerpo), no puede efectuarse sino por aquellos medios humanos que se refieren al alma y al cuerpo. Luego la existencia de este tribunal era una consecuencia clara de la naturaleza de la Iglesia, que es ser una sociedad perfecta, y de la del hombre, que es ser espiritual y corporal.

Mucho ménos puede decirse que el tribunal inquisitorial sea peligroso á la fé; porque no es necesaria la infalibilidad para juzgar y castigar, sino que basta la certidumbre moral del delito para castigar al delincuente; de otro modo se deberia excluir de la Iglesia y de la sociedad toda especie de castigo.

Tampoco es contrario á los derechos de la soberanía. A mas de que la Iglesia es independiente de la

*los derechos de los Príncipes, &c.*—Lct. Apost. *Multiplices inter.*: 10 de junio de 1851.

soberanía, la Inquisición era, por lo ménos, una magistratura mixta, en la cual tenían parte respectivamente la potestad pontificia y la regia. La intervencion de la última excluye toda sospecha de invasion en los derechos soberanos. Limborch cita los hechos que comprueban esta intervencion (1).

Esto es en cuanto al derecho: en cuanto al hecho, es menester que veamos si la Iglesia ha abusado de la inquisición, y si en los abusos ha tenido alguna culpa.

No será por demas presuponer que si por cualquier abuso se hubiese de condenar una institucion, era menester condenar todas las instituciones, empezando por la religion, hasta las invenciones mas útiles para el hombre, como el telégrafo y el ferrocarril. El hombre de todo abusa, de sí mismo, de su cuerpo, de su inteligencia.

Una institucion es viciosa intrínsecamente cuando los abusos nacen de ella misma, no por casualidad, sino por legítima consecuencia; cuando provienen como efectos de su causa natural. ¿Pero acaso las injusticias y crueldades de la Inquisición provenian de la institucion misma? Lo contrario se prueba por el modo de proceder contra los reos, prescrito por la Sede Apostólica. Los Papas, al determinar el modo de proceder, habian prescrito que no se *pudiese encarcelar* á ninguno sin que hubiese *prueba jurídica* de culpabilidad; que se diese buen tratamiento á los pesquisados; que no se vejase al acusado con un juicio dilatado; que los testigos falsos fuesen castigados con mayor severidad que en cualquiera otra materia; que se pudiera apelar de la sentencia del tribunal del Santo Oficio; que los bienes de los reos fuesen respetados; que ántes de pronunciar la sentencia se consultara con los Obispos Diocesanos; y otras tantas precauciones en favor del acusado y de sus hijos. Pero lo que debe notarse en pri-

(1) Lib. 1. Cap. 12.

mera línea, es que siempre se ofrecia el perdón á los apóstatas ó renegados, que se declaraban delincuentes dentro de un tiempo determinado.

Las cárceles de la Inquisicion eran cómodas, los presos no llevaban cadenas, y la tortura cayó de hecho en desuso; cuando por el contrario en las cárceles que entónces se usaban en toda Europa, se conservó el tormento hasta el siglo XVIII.

¿ Y cuáles eran las penas á que se condenaba á los reos convictos? El Tribunal declaraba solamente si eran ó no culpados, y hasta qué grado; y despues se entregaba al reo al brazo secular, recomendándole con todo encarecimiento que lo tratara benignamente. Si se les infligian penas que ahora parecen mui severas, provenia de dos motivos: 1º de que en aquellos tiempos se estimaba mas que al presente el honor de la Divinidad; 2º de que las leyes criminales eran para toda suerte de delitos mas severas que al presente.

El auto de fé (*Actus fidei*) no era otra cosa que el acto ó profesion de fé que el acusado pronunciaba cuando se le ponía en libertad. Un grande enemigo de la inquisicion, Llorente, dice: *Es una crasa ignorancia confundir el auto de fé con la pena que se infligia al reo convicto de su delito.*

De lo dicho se concluye, que la Inquisicion, tal como fué organizada por las Bulas Romanas, y que se ocupaba en formar el proceso del error y poner á los enemigos de la Iglesia en la impotencia de hacerle daño, ya se considere en el derecho, ya en el hecho, no repugna á la razon, á la fé ni á la soberanía.

Antes de concluir, séanos permitido confesar que la inquisicion de España llegó á ser mui diferente de la de Roma, como sucede siempre que los Príncipes seculares meten mano en lo que no les corresponde. Aquella vino á ser tambien un tribunal político que se sus-trajo á la autoridad del Santo Oficio de Roma, y se empleó en juzgar muchas otras causas para las que no

habia sido establecida; lo que hizo deplorar algunos excesos. Pero en esto ¿qué culpa tenia la Iglesia? Los Sumos Pontífices, con el objeto de moderar el rigor de este Tribunal, trabajaron de muchas maneras expidiendo letras privadas y constituciones públicas. Lo que hicieron, pues, los Papas, en fin, para impedir estos abusos, puede verse en la obra de Llorente, acérrimo enemigo de la Inquisicion, y en las del famoso Le Maître y Lacordaire.

### ARTICULO XIII.

#### DOMINIO TEMPORAL DEL PAPA.

Todos los sectarios y sus imitadores se han desencadenado contra el dominio temporal del Papa; esto es, de aquel que ordena á todos los miembros de la Santa Iglesia, los arregla, supervigila, amaestra y confirma; de aquel que constituye los Obispos, mantiene intacto el depósito de la fé, define las dudas de los fieles esparcidos por toda la tierra y les encamina á formar una monarquía espiritual y celestial. Nosotros probaremos brevemente contra los impíos que profesan un odio implacable á la Religion católica, que *el Gobierno temporal no perjudica á la administracion espiritual de la Iglesia; y que el trono temporal es necesario al Sumo Pontífice.* (1)

Pero ante todo, prevengamos que no hai repugnancia en que estén juntas las dos cualidades de Príncipe y Pontífice. Muchas veces han estado reunidas estas dos dignidades en el antiguo pueblo judáico, que fué la figura del cristiano; luego no hai ninguna

(1) El Sillabus reprueba la doctrina de la proposicion 75 que dice: *Acerca de la compatibilidad del reino temporal con el espiritual, disputan entre sí los hijos de la Iglesia cristiana y católica.*—Let. Apost. *Ad Apostolicæ*: 22 de agosto de 1851.



razon para encontrar en este una repugnancia que no se encontraba en aquel.

Ahora, pues, el atributo que el Sumo Pontífice tiene de ordenar el reino espiritual de todos los fieles, no quita que él puede ser tambien ordenador de un pequeño Estado. Así su inmensa dignidad le hace mas digno y mas capaz de administrar bien; porque, hablando generalmente, un Pontífice será siempre ménos apasionado que un Monarca, y la ciencia sagrada de la Religion, que posée en su plenitud tambien, le ayuda sumamente para la administracion temporal. Y para persuadirnos de esta verdad hasta la evidenciam, basta saber qué cosa ha de hacer el Sumo Pontífice para dirigir á todos los fieles á la bienaventuranza eterna. Es menester que él pueda hablar libremente á todos; anunciar á todos la verdad cristiana, animarles, reprenderles, conminarles, y si fuere necesario, tambien herirles con las penas debidas. Y si el Papa no fuese libre ¿cómo pudiera obrar y mandar libremente? En su rebaño cuenta á los Príncipes, Reyes y Emperadores cristianos, y sobre ellos se extiende su autoridad espiritual; pero ¿cómo podria el Papa ejercer en ellos sus derechos sino fuese independiente? ¿Y cómo seria independiente si fuese súbdito?

Los mismos Príncipes se verian muchas veces tentados á negarle la debida sumision; pues ¿qué soberano que tuviese al Papa como súbdito suyo, querria recibir sus órdenes especialmente en las cosas espirituales que le fuesen molestas? ¿No tenemos de ello un ejemplo en la historia del siglo pasado? Si el Papa fuese súbdito temporal de una Nacion, ¿querria obedecerle otro que fuese rival de aquella? ¿No diria la una que él habia dictado sus leyes bajo la influencia de la otra, en cuyo seno estuviese el Pontífice? Mientras que siendo él soberano, ninguno puede escusarse con decir que falta al Papa la libertad de obrar,

ó que sus órdenes son debidas á insinuaciones ajenas. Luego el gobierno temporal no solo no perjudica, sino que favorece y ayuda al gobierno espiritual.

Casi sin haberlo advertido hemos probado tambien la necesidad del dominio temporal del Papa, atento el orden de las cosas establecidas por la Divina Providencia, la cual, por el bien de la Iglesia, ha dispuesto que tuviese un pequeño Reino suficiente para mantener su necesaria libertad. En efecto; es indudable que la Iglesia no puede conservarse sin los medios adecuados, como la vida del hombre no puede conservarse sin un alimento. Y así como al presente Dios ha dispuesto que el pan sea necesario alimento del hombre; así tambien ha dispuesto que el trono mantenga la libertad necesaria del Pontífice para regir y gobernar la Iglesia: luego considerado el orden de la Providencia para el bien de la Iglesia, es necesario el gobierno temporal del Papa como medio para mantener su independenciam y libertad. Y siendo esto así ¿podria el que impugnase este orden de cosas quedar exento de la nota de impiedad?

Finalmente, no podemos pasar en silencio que el Pontífice es el mas legítimo de los Soberanos; porque fué constituido tal por la espontánea sumision de los Príncipes y de los pueblos; su autoridad está confirmada por la prescripcion de tantos siglos, como no lo está la de ninguna monarquía de Europa; y su trono no solamente ha sido reconocido, sino protegido por todos los Soberanos del Universo; y esto porque se ha conocido bien que la administracion temporal, en vez de perjudicar, ayuda á la espiritual; y porque habiendo Dios provisto á su Iglesia con el medio del gobierno temporal para su independenciam y libertad, cumpliera á esos Príncipes acoger con sumision el orden establecido por la Divina Providencia.

De todo lo dicho se deduce como legitimo corolario, que al Papa no le basta su soberanía espiritual,

porque para ejercerla en provecho del mundo católico necesita ser independiente y libre de cualquiera dominacion temporal.

Se observa por algunos alucinados que el Papa podría tener siempre la libertad de las catacumbas y del martirio.—Podríamos conceder llanamente esta asercion si la Iglesia se encontrase en el seno del paganismo y bajo la despótica ferocidad de la idolatría de los Césares, como lo estuvo en los primeros siglos de su existencia; pero suponer que la Iglesia y su Jefe deban ser esclavos y subir al suplicio en medio de naciones cristianas, es una asercion tan absurda, como impía. Para tal estado de cosas, seria preciso evidenciar, que en la mente de la Providencia entraba como norma indefectible y sistemática la persecucion del cristianismo contra el cristianismo, la rebelion de los fieles contra la fé, la pugna constante de la dislocacion contra la unidad; y la Iglesia de Dios lo mismo que su cabeza visible, estarian bajo un anatema que, para destruirla, contaria por ministros á los súbditos contra el soberano, á las ovejas contra el pastor: ¿puede darse una blasfemia mas atroz contra el Divino Redentor, y contra las leyes constitutivas de su Iglesia?

La Iglesia, se dice, fué mas santa, pura y grande cuando los Pontífices no contaban con otro reino que el espiritual, único que Dios ha dado á su Vicario en la tierra. (1)—Esta objecion, que á primera vista parece sólida, es fútil en sí y enteramente vana. En primer lugar, la santidad y pureza de la Iglesia católica no dependen de las circunstancias externas que le hagan parecer tal en el teatro de las persecuciones y del martirio, sino que esencialmente la constituyen y son el

(1) Está condenada por el Syllabus la proposicion 76 que dice: *La abolicion del poder civil, que posee la Silla Apostólica, seria sin duda alguna grandísimamente provechosa para la libertad y felicidad de la Iglesia.*—*Moe, Quibus quantisque:* 20 de abril de 1849.

sello divino de su existencia y de su vida; por lo cual dice el Apostol San Pablo: "Mundans lavacro aquae vitae. . . non habens maculam neque rugam. . . Seria, pues, preciso probar que la Iglesia solo es santa y pura cuando se la persigue y se la atormenta, lo que no se probará jamas. Se confunden miserablemente ademas los conceptos. La santidad y pureza de la Iglesia está en sus dogmas, en la regla invariable de su fé, en la inviolabilidad de su confesion y en la perfecta limpieza de su moral divina: si apareció sobre las hogueras y bajo el filo de la espada, heróica y grande, fué porque era santa y pura, y lo será hasta el fin de los siglos.—Ademas, es enteramente falso que los Pontífices hubiesen, en el ejercicio de su autoridad espiritual, contado con mayor libertad en los tiempos primitivos que ahora en los modernos. La distancia de los lugares y la dificultad sobre todo para una pronta inteligencia de las leyes de los Pontífices, constituian una rémora verdadera para el gobierno espiritual en el órden físico; cosas que en nuestros tiempos han desaparecido.

En segundo lugar, deducir que porque la Iglesia sea un reino espiritual, no debe tener su Jefe un reino temporal, es el mayor de los absurdos que se han podido imaginar. Notemos los disparates monstruosos que fluyen naturalmente de esa mala y antilógica consecuencia. Si el cristianismo y su Jefe forman un reino espiritual, deben los cristianos y su Jefe estar sujetos al reino temporal; luego por el mismo hecho un cristiano como miembro de la sociedad espiritual es incapaz de ser Príncipe temporal, y de mandar ningun reino de este mundo, porque su reino no es de este mundo; luego, ó no debe haber entre los cristianos ningun rey temporal, ó si hai algun monarca es preciso irle á buscar entre los apóstatas, infieles ó paganos: *¡risum teneatis amici*. Lo que mucho prueba, no prueba nada.

Pero vengamos al Papa. A él se le ha encomendado

el reino espiritual de la Iglesia. Pregunto: ¿qué es primero el Papa, rey espiritual ó súbdito temporal? Se me responderá, lo uno y lo otro. Yo respondo, que no sería ni lo uno ni lo otro, segun andan nuestros tiempos. Como rey espiritual debía obrar independientemente; pero siendo súbdito en lo temporal, debía obrar al mismo tiempo como obra un esclavo. En efecto, es imposible llevar á cabo el gobierno espiritual de la Iglesia sin un medio temporal; porque en realidad la Iglesia es algo mas que espíritu, es tambien cuerpo, y por esto visible, como todos lo confiesan; luego el medio físico y temporal necesario para el gobierno espiritual de la Iglesia, entra como una base esencial en el ejercicio del poder del Pontífice; luego en cuanto á ese medio debe ser independiente de todo rey temporal. Mostradnos hasta la evidencia, que el Papa súbdito de un monarca contaría siempre con esta libertad temporal en el modo de gobernar la Iglesia; y entónces consentiremos en que el reino espiritual se puede sostener sin estar unido al temporal.

‘Todavía otra reflexion. ¿Qué son los Estados de la Iglesia? ¿Son un reino para el Papa, como Francia es un imperio para Napoleon III? No, Señores: en los Estados de la Iglesia hai una cosa mas sagrada é inviolable para el Papa que en Francia para con su Emperador. Los Estados del Papa son propiedad de la Iglesia, que él debe guardar y no dejarse arrebatarse de los ladrones; son bienes de la cristiandad, son bienes de la casa de Dios, y no debe dejarlos profanar; el dueño es Dios, el Papa es un depositario acá en la tierra, pero forzoso y necesario para gobernar su rebaño. Nadie dirá que Francia, Inglaterra ó cualquier otro reino son propiedad de los que los gobiernan.

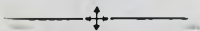
En los reinos temporales civiles hai votos populares, derechos de nacimiento, ó cualquier otro derecho para que algunos hombres suban al trono; pero al tratarse de los bienes de la Iglesia y del Papa, que por di-


vino derecho los administra, se trata de una posesion legitima, sagrada é inalienable; porque sus bienes ademas de ser consagrados á Dios, son bienes particulares, domésticos.

Ademas, la posesion de estos bienes se funda en un derecho superior á todas las circunstancias que de hecho intentasen su enagenacion. Porque debiendo indudablemente perpetuarse en el sumo Pontificado el primado de honor y jurisdicción, y no pudiendo este ejercerse sino con la sucesion del episcopado esencialmente anexo en su fundacion á Roma; es evidente que la Diócesis de Roma viene á ser providencialmente no solo una nota que caracteriza en su sucesion al Pontífice Pastor Supremo por el episcopado, sino tambien su Sede natural é inamovible. (3)

Nuestros adversarios habrian ganado mas en el terreno de la lógica, si en vez de presentarnos la cuestion bajo el aspecto que tiene, la hubieran presentado con la sustancia y forma de un principio comunista. Bajo esta faz, en la cual todo es de todos, ó mas bien, todo es de los mas fuertes y atrevidos, nuestra cuestion habria sido mas concreta, y su solucion por lo mismo mas hacedera

(3) El Syllabus condena la proposicion 35 que dice: *Nada impide que el Sumo Pontificado sea trasladado de la ciudad y Obispo Romanos á otro Obispo y ciudad, por resolucion de algun Concilio general ó por el hecho de todos los pueblos.*—*Let. Apost. Ad Apostolicæ* 22 de agosto de 1851.





## PORTE TERCERA.

# MINISTERIO ECLESIASTICO

---

### CAPITULO I.

#### DISTINCION DEL MINISTERIO ECLESIASTICO.

Hasta aquí hemos desenvuelto teóricamente el derecho de la autoridad eclesiástica; derecho que no surtiría efecto ninguno, en orden á la conservacion de la Iglesia, sino se pusiese en ejercicio. Este ejercicio, considerado en sí mismo, se llama *ministerio real*; y considerado en las personas á quienes está confiado, *ministerio personal*.

#### ARTICULO 1.

##### ÍNDOLE DEL MINISTERIO REAL.

La autoridad eclesiástica, puesta en ejercicio, se modifica como la civil; y sus modificaciones expresan otras tantas funciones distintas que no podrian separarse del *ministerio real*, sin destruirlo.

La autoridad temporal se llama poder *legislativo* cuando establece las reglas, segun las cuales deben obrar los asociados para conseguir el fin de la sociedad; poder *ejecutivo* cuando, ejerciendo constante y general vigilancia, conserva la accion de las leyes y el modo de ser

de la sociedad conforme á ellas; y poder *judicial* cuando, aplicando en casos particulares alguna ó algunas leyes, castiga la infraccion de estas, ó decide derechos que han llegado á ser contenciosos.

Del mismo modo la autoridad de la Iglesia ortodoxa comprende los tres poderes *legislativo, ejecutivo y judicial*, por la sencilla razon de que la Iglesia, para existir y alcanzar sus fines tiene que dar reglas, que conservarlas de una manera general en accion, y que aplicarlas en casos particulares.

Estos tres poderes que en la autoridad civil se llaman *soberanía*, en la eclesiástica pueden llamarse *magisterio*, tomando este nombre de la naturaleza de la autoridad espiritual.

Muchos son los textos de la Sagrada Escritura que contienen y suponen la plenitud del poder concedido por Jesucristo á su Iglesia, pero no aduciremos sino algunos de ellos: *Quaecumque alligaveritis super terram ligata erunt et in coelo, et quaecumque solveritis super terram, erunt soluta et in coelo* (1) *Data est mihi omnis potestas in coelo, et in terra... Docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis.* (2).... *Si autem Ecclesiam non audierit sit tibi sicut ethnicus et publicanus* (3). Ninguna de las facultades que comprende un poder supremo dejan de contenerse en estos textos; y si el de la Iglesia se analiza, como algunos políticos analizan al presente el de la soberanía temporal, en poder *legislativo, ejecutivo y judicial*, todos tres están claramente expresados en ellos. En efecto si, segun Santo Tomas, *ley* viene de *ligando*, los Apóstoles fueron autorizados para atar y desatar, esto es para legislar. Si el poder ejecutivo tiene por objeto conservar el órden por una general vigilancia, los Apóstoles fueron autorizados para enseñar á todos y cuidar de que observasen lo mandado

(1) Mat. 18, 18.—Joan. 20, 23—(2) Mat. 28, 18, 19, y 20.—Marc. 16, 15.—(3) Mat. 18, 17.—1<sup>a</sup> Cor. 5, 9—2<sup>a</sup> Tess. 3 14.



por Jesucristo. En fin, si el poder *judicial* ha de aplicar las leyes en casos particulares, los Apóstoles recibieron facultad para sentenciar, despues de un verdadero juicio al que no oyese á la Iglesia: Pero ¿qué necesidad hai de entrar en estos pormenores cuando es cierto que Jesucristo; dió á su Iglesia la misma potestad que á él se le habia dado?

## ARTICULO II.

### LEGISLACION ECLESIASTICA Y SU CLASIFICACION.

La sociedad civil, cuya norma es la ley natural, ó propone lo mismo que la ley natural, ó modificaciones á esta adaptadas á los diversos lugares, tiempos, personas y circunstancias, pero *sin mudar la sustancia* de la ley natural. (1) Del mismo modo la autoridad eclesiástica, cuya norma es la verdadera Religion, ó declara preceptos de fé y de moral contenidos en el sistema de la verdadera Religion, ó establece el modo de observarlos, *salva tambien la sustancia*. En ámbos casos se dice *salva la sustancia*, porque de otro modo la ley social careceria de honestidad, y la Religion cesaria de ser verdadera. Cuando las dos autoridades, pues, proponen lo mismo que la ley natural, ó la verdadera Religion, se dice que hacen leyes *declarativas*; y cuando proponen modificaciones á la ley natural ó establecen el modo de observar lo que esta ley natural ó la verdadera Religion manda, se dice que hacen leyes *directivas*.

Así todas las leyes se reducen á dos clases: *declarativas y directivas*. Mas en la Iglesia, segun los Teólogos, las primeras se llaman *dogmáticas* y las segundas, *disciplinares*.

(1) El Syllabus condena la proposicion 39 que dice: *El Estado como origen y fuente que es de todos los derechos, goza de cierto derecho absolutamente ilimitado*. Alloc. *Maxima quidem*: 9 de junio de 1862.

Cuando Jesucristo dijo á los Apóstoles "Euntes docete omnes gentes etc. (2) expresó la idea del juicio dogmático, porque determinó la enseñanza confiada solamente á los Apóstoles, cuando dijo: "Quaecumque alligaveritis &c. (3) expresó el poder de hacer reglamentos disciplinares, porque dejó á la Iglesia libre para atar y desatar.

### ARTICULO III.

#### ASIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA IGLESIA.

El asiento del poder legislativo de la Iglesia ortodoxa no puede estar sino en aquella parte del ministerio personal en que se conserva el derecho de dirigir, con medios convenientes, á los miembros á su fin. Pero como este derecho fué conferido por Jesucristo á los Apóstoles *respectivamente*; el poder legislativo reside *respectivamente* en los sucesores de los Apóstoles, esto es, en el Episcopado. Se dice, *respectivamente*, esto es, en el cuerpo ó en los individuos, segun que se trate de dirigir al fin á la universalidad ó á una parte, como fué practicado por los Apóstoles. Y así como la sucesion de los derechos conferidos directamente á los Apóstoles, de dirigir al fin á la universalidad ha pasado al Papa, la de dirigir á una parte ha pasado á los Obispos; de modo que el Papa es el legislador de toda la cristiandad, comprendidos en ella los Obispos y los Concilios generales, y los Obispos lo son de sus Iglesias particulares.

#### COROLARIO I.

##### *Richerismo.*

Queda establecido en el artículo precedente que en el Episcopado que ha sucedido á los Apóstoles resi-

(2) Mat. 28—(3) Mat. 18.

de *respectivamente* el poder legislativo. Luego cae la doctrina de Lutero y Calvino (1), de Richer y de Van-Es-pen (2), y de sus secuaces que hicieron, como hemos visto (3), de la sociedad de los fieles una democracia, diciendo que la potestad que ejercieron los romanos Pontífices y los Obispos les fué delegada por los fieles, esto es, fué *ministerial ó instrumental*, apellidando á la Iglesia, no un Estado, un Reino, una Monarquía y un Pueblo, sino un simple *Colegio* colocado en el Estado bajo la jurisdiccion del Gobierno político.

Nuestra doctrina es contraria tambien á las actas del Conventículo de Utrecht que fueron condenadas por el sumo Pontífice Benedicto XIII, en sus letras Apostólicas que empiezan: *Non sine acerbi animi sensu*, dadas á 30 de abril de 1765; á las del Sínodo de Pistoya condenadas por el sumo Pontífice Pio VI, en la Bula *Auctorem fidei*, dada á 28 de agosto de 1794; á la conferencia de Baden en la Suiza, condenada por Gregorio XVI, en su encíclica de 17 de mayo de 1835, que empieza: *Commissum divinitus*; y finalmente á la obra "Defensa de la autoridad" del Señor Vigil, condenada por el inmortal Pontífice reinante Pio IX, en la encíclica *Multiplices inter* de 10 de junio de 1851: conciliábulos y doctrinas que, en sus desvarios, niegan á la Iglesia la autoridad en su disciplina externa, ó la atribuyen á las potestades civiles.

#### COROLARIO II.

*Del Soberano y de la disciplina externa de la Iglesia.*

El mismo principio consignado en el artículo precedente es contrario tambien á la doctrina de aquellos que preenden que, en lo que mira á la disciplina externa de la sociedad cristiana, la Iglesia está sujeta al Soberano. En efecto, segun los principios indicados, la

(1) Inst. 1. 4. Cap. 6.—(2) De Cens. Eccl. C. 2 § 1.

(3) Part. II. Cap. IV. Art. I.

ley directiva tiene por objeto el modo de observar las leyes declarativas; luego la primera tiene con las segundas la misma relacion que el modo con la sustancia; pues que un modo, sea el que se fuese, es necesario á la sustancia.

Asímismo á la ley es esencial algun modo procedente de la voluntad del legislador, pues no puede concebirse ley, donde no se concibe el modo de observarla. Luego ese modo es parte de la ley, produce la misma obligacion que la ley, y no puede venir sino del autor de esta. Pero así como las leyes declarativas no provienen de la soberanía, así tampoco esta puede dar á las leyes directivas ó disciplinares de la Iglesia la fuerza de obligar, ni quitarles la que tienen. Sino fuese así, la Iglesia tendria el derecho principal y no el accesorio; y esto seria como si un Soberano pudiese llamar á sus súbditos á las armas, y no pudiese prescribirles la disciplina del servicio militar, lo cual repugna.

Verdad es que la disciplina de la Iglesia puede ser variada; pero de aquí no se sigue que cualquiera tenga el poder de variarla. La encíclica del Romano Pontífice Gregorio XVI, de agosto de 1832, es un acerbo reproche contra los que pretenden despojar á la Iglesia del atributo esencial de dar y cambiar sus leyes disciplinares.

Pero ¿no tiene el Soberano alguna parte en esas disposiciones disciplinares de la Iglesia?—Al buen Soberano se le puede atribuir cooperacion al mejor cumplimiento de las leyes eclesiásticas; así Justiniano (1). Y Marciano no hizo otra cosa, que proponer algunas leyes disciplinares al Concilio de Calcedonia para que recibiesen de este fuerza de leyes (2). Todos saben lo que Carlos Magno decia á los Obispos "*Famulante ut decet potestate nostra*" (3). Honorio reconoce la necesidad del juicio episcopal en todas las causas que pertenecen á la

(1) Nov. 137. Cap. 1.—(2) Con. Chalc. Act. 6.—(3) Act. Syn. Pal. sub Symm. an. 501.—

Iglesia (1). Y así finalmente Valentiniano III. (2)

Los hechos que se alegan en contrario, siendo, como son, efecto de violencia, ó inadvertencia por parte del principado, *no prueban el derecho.*

#### ARTICULO IV.

##### RELACIONES ESENCIALES DE LAS LEYES ECLESIASTICAS CON LA SOCIEDAD.

Así como las leyes eclesiásticas pueden ser consideradas respecto de aquellos para quienes son hechas, de aquellos que las hacen, de sí mismas y de las cosas acerca de las cuales versan; así tambien nosotros hablaremos: 1º de su promulgacion; 2º de sus efectos; 3º del fundamento de su fuerza obligatoria, y 4º de su objeto.

*Promulgacion.* La ley es el medio con que la Iglesia dirige á sus miembros á su fin; pero como la ley no puede dirigir si no es conocida de los súbditos, es claro que es necesaria su promulgacion, la cual es *la manifestacion de la mente del legislador.*

Pero aunque sean inseparables la idea de ley y la de promulgacion, porque sin la de esta no existe la de aquella; no se sigue que sea siempre el mismo el modo de la promulgacion. Como la promulgacion se dirige á hacer conocer á los súbditos la ley, el Soberano debe determinar el modo segun el cual se establezca una razonable presuncion de la suficiente promulgacion, independiente de cualquier juicio privado. Luego el modo de promulgar la ley puede admitir mayor ó menor extension, segun la disposicion del Soberano; luego este modo puede variarse segun las circunstancias; luego la ley tiene fuerza de obligar aun sin el actual efectivo conocimiento de ella en todos y cada uno de los súbditos.

(1) Ep. 7. ad Arc. et Theod.—(2) Int. Ep. S. Leonis pag. 45 Ed. Rom.

tos. Si no fuese así, sería infinita la incertidumbre acerca del vínculo de la ley.

Esta doctrina es aplicable á la autoridad eclesiástica, la cual debe, por sí sola, establecer, respecto de sus leyes, aquel modo de promulgacion que juzgue mas adaptable á sus particulares circunstancias: basta que la determinacion tomada acerca del modo de promulgacion equivalga á una suficiencia cierta. Por esto se ha tenido justamente por suficiente la publicacion hecha solo en la capital del cristianismo, de las leyes pontificias dirigidas á la Iglesia universal. Así es que, fuera del caso de dispensa ó de impotencia moral, ningun católico puede ser exonerado de la obligacion de cumplir las leyes que pertenecen á toda la Iglesia, aunque solo hayan sido promulgadas en la capital del cristianismo. Si en algun lugar fuese la ley invenciblemente ignorada, este sería el caso de que su transgresion se haria sin culpa y sin pena: la Iglesia no llama culpable al que de ningun modo ha querido la culpa.

*Efectos de la ley.* El efecto de la ley eclesiástica es un vínculo moral por el cual los miembros de la Iglesia permanecen obligados de modo que no pueden sustrarse sin desviarse del fin á que son dirigidos. Esta doctrina es una consecuencia necesaria de la índole de la Iglesia ortodoxa, en la cual no se puede suponer el derecho de dirigir á los miembros al fin, con medios análogos, sin suponer al mismo tiempo en los miembros la obligacion correspondiente de tender, con el uso de los medios propuestos, al fin indicado. No habria derecho de dirigir donde hubiese libertad para rehusar la direccion. Luego es falsa la doctrina de Quesnel, de Mr. Ricci y de otros, segun los cuales la obediencia es la ejecucion de la propia voluntad y no de la del poder que tiene derecho de mandar. Un poder que supone en el inferior facultad de resistir, es un poder pasivo; y la facultad de razonar para no obedecer, es un principio falso, antisocial y revolucionario.

*Fundamento de la fuerza obligatoria de la ley.* Este fundamento es siempre la voluntad del legislador. En la ley natural el fundamento es la voluntad de Dios; en el modo de observarla, es la voluntad del legislador humano. Así en las leyes declarativas de la Iglesia el legislador es Dios, como autor de la Religión; y la Iglesia lo es en sus leyes directivas. Por tanto, el fundamento de la obligación de las leyes declarativas eclesiásticas es la suprema voluntad de Dios, como el de las leyes directivas eclesiásticas, es la voluntad del legislador eclesiástico.

*Objeto de la ley.* El fundamento de la obligación, según lo dicho, es la voluntad del legislador; mas la voluntad del legislador no puede crear un vínculo moral, sino tiene un objeto capaz. El objeto es capaz cuando el legislador no prescribe cosa ni contra el fin, ni fuera del fin para el cual legisla. Luego todo aquello que es necesario ó útil para conducir al hombre al importante fin para el cual ha sido instituida la Iglesia, puede ser objeto de la ley eclesiástica; toda limitación en los medios de esta naturaleza sería contraria á la índole de la autoridad eclesiástica. La verdadera religión, según se ha dicho, es la única norma de nuestros pensamientos y acciones; de manera que el hombre no puede conseguir su fin sin la conformidad, con ella; y á procurar y regular esta conformidad se reducen todas las operaciones de la autoridad eclesiástica. Pero como la conformidad de las ideas con la norma, expresa la moralidad de los actos internos, y la conformidad de las acciones con la norma, expresa la moralidad de los actos externos; los objetos de las leyes eclesiásticas son los actos internos y externos en cuanto son necesarios ó útiles al bien final. Y como los actos externos versan necesariamente acerca de las cosas externas, estas son también objeto de la ley eclesiástica.

La generalidad de aquellos textos del Evangelio: *quæcumque mandavi vobis, quæcumque alligaveritis*, no se

puede explicar si se supone excluida de la inspeccion legislativa de la Iglesia, alguna de aquellas cosas que sirven para dirigir al hombre al bien final. Mas lo que es necesario para conseguir el bien final, comprende igualmente los actos internos y los externos; luego unos y otros pueden ser objeto de la ley eclesiástica. Los internos *per se*: los externos en cuanto son la espresion de los internos; los internos forman la base de la Religion; los externos son la prueba de los internos: sin los actos internos no se da Religion; sin los externos no se dan los internos.

Pero, si puede ser prescrito por la ley eclesiástica aquello que es necesario ó útil, las cualidades de esa ley son: 1<sup>a</sup> que sea posible; 2<sup>a</sup> que sea honesta, esto es, conforme á los principios de la recta razon; 3<sup>a</sup> que sea útil, y 4<sup>a</sup> que sea general.

#### COROLARIO I.

##### *Collins y sus partidarios.*

Se ha dicho, que el objeto de las leyes eclesiásticas son los actos internos en cuanto son útiles y necesarios al bien final; luego cae la doctrina de Collins y otros apologistas de la libertad de pensar que dicen, que extender la legislacion eclesiástica hasta los actos internos, es lo mismo que destruir del todo un derecho natural imprescriptible, inalienable é intangible, porque entre los derechos naturales se llaman imprescriptibles, inalienables é intangibles, aquellos á los cuales no se extiende el dominio de la soberanía temporal.—El pensamiento no está sujeto al imperio soberano, porque es una cosa indiferente al objeto de la conservacion de la sociedad. No se puede decir lo mismo de la Iglesia cuyo imperio sobre el pensamiento es el fundamento y el alma de la moralidad, que es el medio por el cual se tiende al objeto del bien final. Es el fundamento y el alma de la moralidad: 1<sup>o</sup> porque la rectitud del pensamiento está en su conformidad con la ley; pero como la



conformidad del pensamiento con la ley expresa una exclusion del sentimiento privado, requiere consiguientemente una voluntaria renuncia de la libertad de pensar: 2º porque la conformidad de las acciones con las leyes debe ser tambien interna; de otro modo la Iglesia seria una reunion de hipócritas que prepararia la disolucion de la misma Iglesia: 3º finalmente, porque la rectitud del pensamiento es el único freno del delito y la única prenda de la seguridad de la Iglesia. Luego aunque la libertad de pensar sea un derecho natural del hombre respecto de sus iguales y del soberano temporal, no lo es respecto de la Iglesia y de las leyes divinas, de modo que Dios no pueda limitar su uso.

COROLARIO II.

*Gastos funerales, toques de campanas, &c.*

Si, como se ha dicho en el artículo anterior, los actos y cosas externas cuando son útiles y necesarios al fin de la sociedad eclesiástica, son objeto de las leyes eclesiásticas, se sigue que lo son con exclusion de la ley política y que es falsa la doctrina de Lutero, de Richer y del conciliábulo de Pistoya(1), que han extendido el poder político á todas las cosas exteriores. En efecto ¿cómo, por ejemplo, podrá nunca el poder político prescribir cuántas luces se deben encender en los funerales de los católicos y cuántas veces puede la Iglesia hacer sonar las campanas para llamar á los fieles al ejercicio de la oracion y de la plegaria? Tendriamos ya á la potestad política dentro del santuario y dando órdenes en los ritos eclesiásticos. ¿Y no seria un despotismo, un absolutismo el mas atroz prohibir á un esposo, con la pretendida razon de que los gastos perjudican á la familia, el que hiciese al cadáver de su querida esposa funerales correspondientes á su estado? ¿Por qué no podria tambien la policía, alegando la misma razon, prohibir á ese

(1) Prop. 4.

marido, durante la vida de su esposa, adornarla segun corresponda á su clase? El padre de familias es quien debe considerar sus facultades y segun ellas honrar los cadáveres de sus hijos y deudos, sin que el gobierno civil tenga derecho á pedirle cuenta de los gastos que hace para manifestar los sentimientos de amor y humanidad que alimentaba para con ellos. Si en los funerales los interesados se exceden en adornar el túmulo de una manera no conforme al decoro de la casa de Dios y á las ceremonias y costumbres de la Iglesia, toca al Prelado eclesiástico corregir el abuso.

Lo mismo debe decirse de las campanas que se tocan por el bien público de la sociedad cristiana. De otro modo habria que convenir en que compete á la potestad eclesiástica dar un reglamento á los jefes del ejército sobre el toque de las cornetas y demas instrumentos de la música militar que distrae á los sacerdotes y fieles que oran en silencio en la casa de Dios: las razones ó los principios son los mismos. Si de algun uso indiscreto del tañido de las campanas resulta inconveniente público, bien marcada está la línea de conducta que debe seguir la potestad civil: ocurrir á la autoridad eclesiástica competente para que remedie el abuso. Así la potestad política no dispone de una cosa que no es suya, como las campanas del templo, cuya propiedad es de la Iglesia.

## ARTICULO V.

### DERECHO PENAL DE LA IGLESIA.

Toda ley supone una *sancion*, esto es, una pena que recae sobre los infractores, y mediante la cual el bien comun, de que la pena es una garantía, se hace condicion precisa del bien individual. Luego la sancion de la ley es el *premio ó la pena con que el legislador la asegura*. La Iglesia Católica, como lo hemos dicho,

tiene, por derecho natural y divino positivo, derecho de hacer leyes; luego le compete tambien el de sancionarlas, esto es, *el derecho penal*.

En efecto, supuesto en una legítima sociedad el poder de legislar, hai que suponerle el poder represivo, porque las dos ideas son inseparables. Es verdad que el vínculo que imponen las leyes es moral; pero si alguno, habiendo inclinado la cerviz á este yugo suave, trabajase por hacerlo ilusorio, ó si las pasiones fuesen recalcitrantes, se frustraria el fin de la legislacion. El poder de hacer leyes destituido del de obligar á su observancia, seria un poder incompleto y quimérico, que mas propiamente deberia llamarse impotencia, que daria brios al delito y abriria el camino á la anarquía, que es el sepulcro de la sociedad. Debe, pues, haber un elemento que venga en socorro del vínculo moral y le robustezca: un medio que alcance lo que aquel no puede obtener por sí solo.

¿Y cuál será este medio?—La fuerza. Ella conduce al fin de las leyes, ó directamente obligando al refractario á su cumplimiento real, cuando hai lugar, ó indirectamente exigiendo de él un cumplimiento equivalente por los medios penales y preventivos que sirven de pena á la culpa; medios cuyo carácter aflictivo y sus consiguientes ventajas, procuran á la sociedad ofendida una competente compensacion. Luego es evidente que, despues del vínculo moral, cuya fuerza es solo obligatoria, el único medio de hacer efectivas las disposiciones gubernativas, es la coercion que tiene una fuerza positiva.

Esta coercion compete sin duda á la Iglesia Católica. Para negarlo, seria preciso probar que este medio es inhonesto. Pero ¿cómo probarlo? Una sociedad que se gloria de un origen divino no es una institucion apoyada sobre fundamentos arbitrarios: hecha para el bien de los hombres, debe durar perpetuamente. Luego la Iglesia tiene derecho á su conservacion y á los medios de asegurarla. Luego tiene derecho de separar ó

prevenir todo lo que á esta dañe ó pueda dañar. Luego tiene derecho de hacer entrar en el órden al renitente, cuando á ello hai lugar, y de ponerlo en la impotencia de subvertirlo en lo porvenir. Pero obligar al renitente á entrar en el órden y reducirlo á la impotencia de alterarlo son hechos impracticables, sino se ejerce una especie de violencia en su libertad natural, pues en esto consiste precisamente la pena. Luego este derecho es tan propio de la Iglesia como el dictar leyes, pues este sin aquel es ilusorio. Luego el derecho penal se resuelve tambien en la Iglesia en el derecho de reparar cuanto dañe y de prevenir cuanto pueda dañar á la conservacion de la sociedad cristiana.

Jesucristo que dió á la Iglesia, con aquellas palabras *quaecumque alligaveritis*, el poder de hacer leyes, tambien la invistió del de obligar por las penas con aquellas otras: *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus* (1). Ejercieron la coercion penal tambien los Apóstoles, y San Pablo asegura haber recibido de Jesucristo el poder de castigar toda desobediencia (2); amenaza con el azote (3); castiga al inestruoso de corinto (4); y prescribe el modo cómo los Obispos deben recibir las acusaciones presentadas contra los sacerdotes. He aquí los principios que constituyen el fundamento del derecho penal de la Iglesia.

## ARTICULO VI.

### DELITOS SUJETOS AL DERECHO PENAL ECLESIASTICO.

Los delitos sujetos al derecho penal de la Iglesia son aquellos que amenazan su seguridad y que se oponen á su conservacion, *directa ó indirectamente*. Los delitos que atacan directamente á la Iglesia se reducen á la herejía externa, porque esta tien-

(1) Mat. 18.—(2) II. Corin. 10, 6, 8.—(3) I. Cor. 4, 21.—(4) II. Cor. 2, 6.

de á pervertir el entendimiento de sus hijos y á destruir la creencia. Los otros delitos externos, como el perjurio, el adulterio y otros semejantes, la atacan indirectamente, porque tienden á pervertir el corazón y disponen á una parcial desorganizacion de la Iglesia.

Ninguna de las expresadas clases puede sustraerse á la coercion eclesiástica, porque esto seria lo mismo que quitar á la Iglesia el derecho de reparar sus perjuicios y de reducir á sus enemigos á la impotencia de dañarla en lo sucesivo. No se puede decir lo mismo de los otros delitos internos, que impropiamente se llaman delitos; porque atendiendo á su carácter, ni directa, ni indirectamente se oponen á la conservacion de la Iglesia. Por esto la Iglesia jamas ha dispuesto castigar la herejía interna y los otros delitos que se conciben y consuman en el corazón, sino solo los delitos y atentados que han amenazado directa ó indirectamente su conservacion. Respecto de estos delitos y atentados la Iglesia es intolerante, como lo es la sociedad civil respecto de los delitos y atentados que se oponen á su seguridad.

## ARTICULO VII.

### PENAS QUE FORMAN EL OBJETO DEL DERECHO PENAL ECLESIASTICO.

Falta examinar la cualidad de las penas. La Iglesia, como que es una sociedad legítima que tiene derecho de poner á sus enemigos en impotencia de perjudicar á su conservacion, puede escoger las penas mas convenientes para este efecto. Servirse debe, por tanto, de las espirituales cuando puedan conducir al fin; pero si estas, en algunos casos, son superfluas ó imposibles, no hai razon para que deban excluirse

las corporales (1). Si un heterodojo, incapaz de censuras eclesiásticas, ataca á la Iglesia con depravada impiedad y crea divisiones facciosas, no se ve porqué deba ser vedado á la Iglesia servirse del único medio de defensa que le queda contra un injusto agresor, mucho mas si no encuentra su seguridad en la franca defensa otorgada por el poder político. Si un ortodojo rebelde se rie de la excomunion y del entredicho, y continúa en su pésima obra del trastorno de la Iglesia, ¿por qué ha de estar prohibido á esta ocurrir a la corporal coercion, que es el único medio que le queda despues de haber empleado inútilmente los espirituales? Si se manifiesta una ley divina que pruebe que la Iglesia, considerada en los dos casos, está obligada á dejarse herir y que la caridad cristiana le prohíbe rechazar los golpes, entónces exclúyase de la Iglesia el derecho de imponer penas corporales.

No puede decirse que el derecho penal de la Iglesia esté limitado á medios análogos, esto es, que en un reino espiritual las penas deben ser solamente espirituales, y en un reino temporal, temporales; y que las penas corporales no se conforman ni con el espíritu evangélico ni con los principios políticos.—Por medios análogos deben entenderse aquellos que, segun las circunstancias, debe la Iglesia juzgar mas oportunos para enfrenar á los enemigos de la propia conservacion. En los dos casos expresados hemos visto que se trataba, ó de ocurrir á una pena corporal, ó de renunciar al ejercicio actual de la coercion.

Pero se dice, que este es el caso en que debe implorarse la coercion política.—Se responde, que una cosa es que sea libre, y conveniente implorarla en

(1) El Syllabus condena la proposicion 24, que dice: *La Iglesia no tiene potestad de usar de la fuerza, ni poder alguno temporal, directo ó indirecto.*—Let. Apost. *Ad Apostolica*: 22 de agosto de 1851.

auxilio de la eclesiástica, y otra, que la invocacion de la coercion política suponga la exclusion de la eclesiástica, y exprese un suplemento á una impotencia necesaria. En el primer caso estamos de acuerdo; mas en el segundo es lo mismo que buscar fuera de la Iglesia medios para conservarla. Luego no tendria la Iglesia medios proporcionados á su fin; no habria en ella coercion suficiente; no habria poder legislativo, ni autoridad, ni sociedad legítima, independiente y perfecta; no habria Iglesia. Y si el poder político se hallase en manos de un infiel y heterodojo, ¿qué seria de la proteccion política? Luego es falso:

1º Que en un reino espiritual, las penas deban ser solamente espirituales. Las penas canónicas públicas de los primeros tiempos de la Iglesia eran, sin duda, al ménos en parte, corporales (1). En aquellos tiempos, á la excomunion se asociaba la infamia pública, por la cual el reo era herido con el *foris canes*, y con la prohibicion que se hacia á los fieles de comunicar con él: cosas que ciertamente no eran penas espirituales.

2º Que es falso, que las penas corporales no se avengan con el espíritu evangélico, pues hemos probado ya con la Sagrada Escritura y los Santos Padres, que tambien han sido aplicadas, segun los casos, las penas corporales. Si la dulzura evangélica rechaza las penas corporales, ¿cómo se concilian con el poder político, siendo así que el catolicismo profesa que se adoptan justamente cuando son necesarias?

3º Que es falso que las penas corporales estén en pugna con los derechos políticos. La invasion tiene lugar cuando la autoridad eclesiástica se apropia las atribuciones ó inspecciones políticas. Mas la autoridad eclesiástica no se apropia, no quita, no impide

(1) Tertull. Apolog. C. 39—San. Iren. cont. hæres. Lib. 1. C. 13. Nº 5, 6.

á la sociedad el uso de la coerción corporal, en órden á su fin, cuando pronuncia la existencia de un delito eclesiástico, ó se consagra á descubrir al culpable y á ponerle, por medio de la pena corporal, en impotencia de dañar á la conservacion de la Iglesia. Luego la coerción corporal no está en pugna con los derechos de la soberanía.

No puede decirse que las penas corporales hubiesen sido desconocidas de la primitiva Iglesia. El Concilio Romano del año 503, reunido bajo el Pontificado del Papa Simmaco, hace mencion del destierro (1); y tambien el tercero de Constantinopla, el cuarto de Orleans y el duodécimo de Toledo, San Gregorio Magno y el Derecho canónico (2).

De la pena de percusion hacen mencion S. Agustin (3), S. Cipriano, S. Gregorio Magno, Casiano, Paladio, el Concilio de Agde y otros.

De la pena pecuniaria hacen mencion el Concilio Cartaginense V, celebrado hácia el año 400 (4), S. Gregorio Magno y S. Agustin.

De la cárcel eclesiástica, que llamaban *Decanique*, hacen mencion los Emperadores Arcadio y Honorio (5), Justiniano, Carlo Magno, Basilio Diácono, el Papa Gregorio II y otros muchos Concilios (6). Pero para mayor prueba, el mismo Grocio tuvo que decir así: *Illa pœnarum genera quæ circa sacra inexcusabiliter delinquentibus pœnitentiæ tempus reliquerunt vetus Ecclesia non improbat* (7).

De todo esto se puede deducir el juicio que debemos formar acerca de las inquisiciones de que hablamos hablado en la segunda parte de estas instituciones.

(1) Ap. Lab. Tom. 5. Conc. col. 504.—(2) Can. 23. Distin. 63.—(3) Ep. 133. N.º 2. ad Marcel.—(4) Ap. Lab. Tom. 2. Conc. Can. 2. col. 1454.—(5) Leg. 30. Cod. Theod. de hæret.—(6) Ap. Lab. Tom. 5, 6.—(7) De imp. Sum. Pont. Cap. 8. N.º 3.



## ARTICULO VIII.

## EJECUCION Y APLICACION DE LAS LEYES.

Donde hai el deber ó derecho de hacer leyes, hai tambien el de procurar su ejecucion. La ejecucion de las leyes es *la aplicacion de ellas*. Como la Iglesia puede ser amenazada en su interior por sus miembros, en el exterior por las iglesias heterodojas y por la sociedad civil; conviene examinar la ejecucion de las leyes de la misma Iglesia, tanto cuanto tienen por objeto las *relaciones interiores*, como *las exteriores*. La aplicacion de las leyes interiores obra contra los peligros del primer género; y contra los del segundo la del derecho internacional que liga recíprocamente las sociedades legítimas.

En efecto, los publicistas enseñan, que aquellos derechos y deberes que tienen recíprocamente entre sí las naciones establecidos por la misma lei natural, se llaman *derecho internacional originario*; aquellos derechos y deberes que resultan de la aplicacion de la misma ley natural en las remotas consecuencias, interpretada por las naciones, por medio de las convenciones, se llaman *convencionales*; y aquellos que se derivan de la observancia no interrumpida de ciertas buenas máximas y prácticas, y que expresan una tácita convencion, se llaman *consuetudinarios*.

Todos convienen en que á la autoridad social legítima solamente pertenece la aplicacion del derecho internacional para premunirse contra los peligros externos, así como á ella solamente pertenece tambien la aplicacion de las leyes internas para precaverse de los peligros internos. Y así como en este último caso la aplicacion consiste en decidir sobre el sentido de las leyes y su conformidad ó contrariedad; tambien sucede lo mismo en el primero. Luego á la autoridad social legítima solamente pertenece fijar el sentido, tanto del *derecho originario* como de las *conven-*

*ciones expresas ó tácitas*, decidir de las propias razones que de ellos resultan y disponer de las propias acciones no perjudiciales á los otros derechos, sin ser embarazada, y sin que pueda pedírsele razon de sus procedimientos.

Mas la Iglesia, siendo, como lo hemos probado ya, una sociedad legítima, puede tambien reclamar la proteccion del derecho internacional originario; puede estipular convenciones expresas ó tácitas; puede explicar el sentido de las unas y de las otras; puede decidir acerca de las razones que de ellos dependen; y puede disponer de las acciones propias que no dañen á los otros derechos, sin que nadie pueda impedirsele ni exigirle las razones. Un principado, que se permite ciertos atentados contra la independenciam de la Iglesia, cae en contradicción.

La ley, pues, que tiene por objeto las relaciones internas, *es aquella que regula las acciones de los miembros de modo que no se esponga por estos la conservacion del cuerpo*. Las leyes de la Iglesia deben ser examinadas bajo una doble relacion; esto es, debe verse de qué manera se verifica su aplicacion cuando son *declarativas* y cuando son *directivas*.

*Leyes declarativas*.—Cuando surgen dudas ó disputas sobre la sustancia de la ley declarativa, hai dos cosas que hacer. Primeramente determinar el sentido de la ley sobre la cual recae la disputa, á fin de que resulte por una consecuencia natural determinado el precepto; y en segundo lugar, definir las opiniones de los contendientes concordes ó discordes con el sentido declarado. La reunion de estas dos operaciones es lo que se llama *aplicacion de la ley declarativa*, la cual, no hai duda, que compete solo á la autoridad legislativa de la Iglesia. Estas dos operaciones, pues, tienen tan necesaria conexión, que cuando falta la segunda, viene á ser inútil y sin efecto la primera; del mismo modo que seria inútil en los Tribunales ci-

viles determinar en los pleitos solo el sentido de la ley, sin examinar las pretensiones de las partes y pronunciar sobre su justicia ó injusticia. Luego la autoridad legislativa eclesiástica no obtiene su objeto solamente con la primera operacion, y tiene necesidad de la segunda: despues de la ley declarativa no es ya libre la disputa, sin que se esponga la fé.

De estos principios se siguen muchas consecuencias importantes:

1ª Si solo á la autoridad pertenece la aplicacion de las leyes, las dos operaciones indicadas, cuando se refieren á las leyes eclesiásticas *declarativas*, son de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica, de las cuales quedan excluidos los particulares, las naciones, y los representantes de los pueblos; porque todos ellos están sujetos al juicio dogmático de la Iglesia.

2ª Si solo á la autoridad eclesiástica pertenecen las dos operaciones indicadas, puede tambien ella sola juzgar acerca de todo escrito destinado á la enseñanza en cuanto interese á la moral y á la fé.

3ª Así como el juicio de la autoridad competente sobre escritos destinados á la enseñanza, que interesan á la moral y á la fé, contiene siempre una prevencion ó una prohibicion; así tambien la autoridad eclesiástica puede juntar siempre al juicio dogmático el reglamento disciplinar que considere mas conveniente para promover su observancia. El reglamento que, respecto de esto, se ha considerado mas oportuno, es la prohibicion de los escritos irreligiosos, y la publicacion de textos y doctrinas católicas.

*Leyes directivas.*—La autoridad eclesiástica no solo declara los preceptos de fé y de moral, sino que tambien *propone el modo de observarlos*, que es el objeto de las leyes directivas ó, como tambien se llaman, *disciplinares*. La aplicacion de estas leyes consiste tambien en fijar el sentido de ellas, y en declarar de una manera concreta cuándo son ó no infrin-

gidas, y cuándo se incurre ó no en la pena que establecen. Las razones y las consecuencias son las mismas de que hemos hecho mérito hablando de las leyes declarativas.

Por consiguiente, como la autoridad eclesiástica es solamente la que debe, en la aplicacion de las leyes directivas, pronunciar sentencia, á ella sola pertenece de perfecto derecho la actuacion del proceso informativo en las causas de este género, y el exámen del acusador y del acusado, de los testigos, de los indicios y de los documentos; y apreciar las pruebas y las deducciones, tanto favorables como contrarias respecto de todas las personas que intervienen en el juicio.

Negarle estas cosas seria lo mismo que ponerla en la necesidad de pronunciar sentencias injustas ó privarla del derecho de pronunciarlas.

En todo esto consiste lo que se llama *Poder Judicial*, del cual la Iglesia no puede ser despojada, así como no puede serlo cualquiera otra sociedad perfecta, libre é independiente.

#### COROLARIO I.

##### *Leyes prohibitivas de libros.*

Por lo dicho en el artículo precedente, todo juicio magistral sobre escritos irreligiosos ó inmorales, contiene una prohibicion; y excluir la prohibicion, es lo mismo que excluir el juicio. Mas el juicio magistral es esencial á la Iglesia y por lo mismo esencialmente justo. Por tanto la prohibicion misma es esencialmente justa.

La necesidad en la Iglesia de prohibir los escritos irreligiosos ha lastimado el amor propio de ciertos escritores y ha sido impugnada de todas maneras. Veamos, pues, brevemente: 1º si es verdad que es in-

justa la ley de la Iglesia: 2º si con ella se violan los derechos de los que leen y de los que publican los libros: 3º si es injusto el medio de defensa: y 4º finalmente, si es incompetente la autoridad legislativa de la Iglesia para prohibir los libros malos.

1º La injusticia no es sino la violacion de un derecho. Mas las leyes prohibitivas de libros no violan los derechos de la soberanía, ya porque semejante prohibicion supone el juicio magistral, el cual no pertenece á esa soberanía, ya porque el magisterio eclesiástico con hacerla, no invade las atribuciones de la soberanía, sino que ejerce las propias; ya porque este magisterio tiene el mismo derecho de defender á la Iglesia de los escritos como de los dichos que pueden corromper la fé. Luego la ley de la Iglesia no es injusta en prohibir tales libros.

Y con esto no se niega que la autoridad civil pueda tambien, en órden á su fin y empleando sus propios medios, prohibir los libros perniciosos á la sociedad, como en efecto lo ha hecho, segun lo demuestran la historia griega y la romana. Es célebre el procedimiento de los Atenienses contra los libros de Protágoras condenados al fuego, y el destierro de su autor; y son conocidos los decretos del Senado Romano, indicados por Livio, por Varron y otros escritores, contra los libros de *extraña* ó de ninguna religion. Ulpiano (1) habla tambien de los libros *de reprobada leccion* y de las leyes que mandaban extirparlos; y en el célebre *rescripto* de Diocleciano contra los Maniqueos, no solo se condena á aquellos hombres perversos y nocivos, sino tambien sus nefandas producciones &c. Mas á la Iglesia, á la cual dejó Jesucristo el depósito de su fé, pertenece el exámen y juicio infalible de la doctrina desde los tiempos apostólicos, cuando en Efeso fueron quemados tantos vo-

(1) Leg. 4. ff. Famil. creis.

lúmenes perniciosos (1); á ella tambien pertenece perseguir en órden á su fin, y, con sus propios medios, prohibir la lectura á sus hijos con leyes severísimas.

2º ¿Serán tal vez violados los derechos de los que leen ó de los que publican los libros? Nadie tiene derecho para esponerse, sin necesidad, al peligro de pervertirse: las leyes natural y divina lo prohiben. Mas como el peligro puede ser puesto en duda, entra el magisterio á señalarlo, á determinar la materia del precepto natural y divino y á facilitar su cumplimiento. Precaver á otro de un peligro, quitarle de la mano el veneno que va á tomar, no es hacerle injuria. Así, tampoco son violados los derechos del que publica los libros, porque el hombre no tiene derecho á blasfemar de Dios, de la Santa Iglesia, ni de sus cosas. Es blasfemia vilipendiarlo tanto con los labios, como con la pluma.

3º Tampoco es injusto el medio de defensa. Si la lectura de los libros malos está prohibida por la ley natural, y por la religion que prohíbe anar el peligro, ¿por qué la Iglesia, depositaria de la fé y de la moral, no podrá añadir sus leyes y defender su depósito contra los atentados de sus agresores?

4º Si son, pues, justas las leyes prohibitivas de libros malos, ¿á quién pertenece darlas? Sin duda que al magisterio eclesiástico. Solo á este pertenece discernir cuál doctrina es contraria ó conforme al Evangelio y proponerla ó prohibirla. Negar esto, es lo mismo que negar á la soberanía el poder de reprimir é impedir los envenenamientos y los asesinatos. Pero la sede del magisterio está, *subordinadamente*, en los Obispos respecto á sus iglesias particulares é *ilimitadamente* en el Sumo Pontífice, respecto á la Iglesia universal.

Se dice, *en los Obispos*, porque San Pablo obli-

(1) Act. XIX. 19.  
Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

gó á los fieles de Efeso (1) á privarse de los libros malos que corrompian la fé, los cuales fueron entregados á las llamas; y porque los Obispos de la cristiandad han ejercido en todo tiempo tal autoridad; y *subordinadamente*, porque pueden ocurrir razones poderosas para suspender en los Obispos tal autoridad, como, por ejemplo, si se tratase de doctrinas solamente sospechosas y de lejano peligro, en las cuales influye mayormente la autoridad pontificia, invocada mil veces en estos casos por los mismos Obispos.

Mas como estos magistrados locales no pueden extender sus prohibiciones fuera de sus diócesis, es necesario que intervenga el *magisterio ilimitado universal* que persigue el error en todas partes. San Gelacio, Ormisdas y Simmaco hicieron quemar los libros de los Maniqueos; Nicolao I los de los Sarracenos; Nicolao II los de Berengario; Leon X los de Lutero, &c.

Tambien los Concilios ecuménicos han ejercido el derecho de prohibir los libros, hasta el Concilio de Trento que recomendó á la Santa Sede la redaccion de un Indice de libros prohibidos y su continuacion en lo venidero. En esta virtud, San Pio V. fundó la Congregacion del Indice, que siempre existe con muchas ventajas para la Iglesia; y Benedicto XIV, en la constitucion *Sollicita*, estableció reglas para dirigir á los consultores de esta Congregacion en su difícil oficio. Segun esta constitucion, la Congregacion no tiene necesidad de oír la parte relativa al juicio, porque la censura no se dirige á la *persona*, sino á la *cosa*, á preservar á la inocencia de una lectura perniciosa. Los censores deben hacer las veces del ausente y cuidar de todo aquello que pueda estar de su parte y del sujeto que haya de ser comprendido en el juicio. Si el autor es católico, de com-

(1) Act. 19, 19.  
Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

pleta buena fama y de nombre ilustre, quiere el Pontífice que se prohíba el libro bajo la cláusula *donec corrigatur, vel expurgetur*. Hecho esto, prescribe que se suspenda la publicacion del decreto y se trate con el autor, ó con su procurador acerca de la correccion, y que el decreto no se publique sino en el caso de denegarse á las correcciones. Para relatores deben ser escogidos los mas doctos en la materia sobre que versa el libro; y tratándose de libros de autores católicos, no basta el voto de un solo relator, sino que se debe pedir el de un segundo; y aun el de un tercero, en caso de discordia entre los dos primeros; que los relatores y consultores trabajen para hacer justicia; que lean íntegramente el libro; y que interpreten benignamente las proposiciones poco exactas.

Estas y otras prescripciones contenidas en la citada constitucion son bastantes para resolver las dificultades que se presentan contra la disciplina establecida en Roma. En vano, pues, se dice, que el Papa nada sabe de los juicios de los consultores; pues que jamas sale de la Congregacion un decreto prohibitivo sin que el Secretario haya hecho al Papa la relacion y obtenido la adhesion al voto de la Congregacion. En vano se dice, que el voto del Papa no es el voto de la Iglesia Romana, porque Papa é Iglesia Romana son, segun Bossuet, una misma cosa. Ni vale decir, que dicha Congregacion no es anterior á S. Pio V, pues poco importa que la disciplina de la Iglesia prohiba al presente los libros malos con estos medios, mas bien que con los empleados ántes por los Pontífices y Concilios.

Finalmente, la dificultad que comunmente se presenta contra esta doctrina es que la Congregacion del Indice erró en condenar el sistema de Galileo como falso y herético.—Pero si los que presentan esta dificultad hubieran visto siquiera las cartas de Guichardini y del Marques Nicolini, Emba-



jadores de Florencia y amigos, discípulos y protectores de Galileo, y las obras del mismo Galileo, habrían sabido, que este filósofo no fué *molestado como buen astrónomo, sino como mal teólogo, por haber querido obstinarse en explicar la Biblia á su antojo*. Cualquiera puede leer la verdad de este hecho en la historia de la literatura italiana de Tiraboschi. Solo hai que añadir, que Napoleon I, quién sabe con qué fines, tomó en Roma el proceso formado por la Congregacion del Indice contra Galileo, para hacerlo publicar.

Sometido al exámen de los mas doctos jurisconsultos de aquel tiempo, dijeron al Emperador: "Señor: Si hai un proceso en el mundo libre de toda censura es el formado contra Galileo." Entónces se desistió de hacerlo publicar; y hasta ahora estaria en Francia si la munificencia del Pontífice actual Pio IX no hubiese enviado expresamente al Señor Marino Marini á recojerlo. Este Señor escribió una obra sobre su viage.

#### COROLARIO II.

##### *Libertad de Imprenta.*

Las leyes que restringen la libertad de leer, restringen tambien la de la imprenta; pues debe ser prohibido dar á leer á otro, aquello cuya lectura está prohibida; y claro está que la imprenta libre, poniendo en circulacion libros malos, los da para que otros lean.

Hoi se habla de la libertad de imprenta, como de un elemento esencial de todo gobierno constitucional. Pero ¿esta libertad es intrínsecamente honesta, y tal que pueda dársele lugar en una constitucion y hacerla el objeto de una ley?

La libertad de imprimir es el permiso de decir todo aquello que un hombre puede decir; de decir

todo lo bueno y todo lo malo á los presentes, á los venideros, á los que están cerca, á los que están lejos, á los ignorantes y á los doctos, de decirlo á todos en todo tiempo, en todo lugar y de todos modos. Decir lo bueno es honesto; pero decir lo malo es una prevaricacion, un peligro; y la prevaricacion y el peligro son un ultraje á la Divinidad, y están prohibidos por la misma ley que prohíbe la culpa: Dios mismo no podria permitirlos sin permitir la culpa por El prohibida; esto es, sin contradecirse. Una constitucion, pues, que autoriza la libertad de imprenta sin restriccion ninguna, autoriza la prevaricacion del culpable y un peligro para el inocente, dispensa del Evangelio y de las leyes, y erige en la ley fundamental del Estado este absurdo. A cualquiera le es permitido blasfemar públicamente de la Divinidad, de sus atributos y de su religion, y enseñar á otros á hacer lo mismo." ¿Y quién ha dado á los constituyentes tanta autoridad? ¿Cuándo les ha dado Dios tanta libertad? ¿Cómo ha podido Dios abandonarse en manos de sus blasfemadores?

De lo dicho resulta, que la libertad de imprenta tomada en toda su generalidad sin restriccion ninguna, contiene una inmoralidad intrínseca que no puede ser justificada con ninguna razon; por lo cual no puede concedérsele un puesto en una constitucion, ni hacer de ella el objeto de una ley.

Se dice en contrario, que solamente el uso de la imprenta es el permitido, pero que el abuso es castigado.—Sea así; pero ¿qué importa que el abuso sea castigado, cuando ya el mal se ha extendido por todos los ángulos de la tierra? La ley llena su objeto cuando previene los abusos y economiza el castigo. Pues ¿no es cierto que debe evitar aun la necesidad de castigar delincuentes, de afligirles y arrancarles ora la vida, ora la libertad ó los bienes de fortuna? Las leyes deben tambien destruir los malos efectos del

abuso. ¿Y es verdad que sea siempre castigado el abuso? Cuando este daña á algun Rey ó á los intereses materiales de la nacion, puede ser; pero ¿cuando daña á la religion? ¿En qué penas graves ha incurrido el impío Renan por haber publicado “La vida de Jesucristo”? ¿No es delito envenenar las fuentes de la educacion pública y arruinar en el espíritu y en el corazon generaciones enteras?

Otros dicen que los libros malos son despreciados y no pueden hacer ningun mal.—Son despreciados y no pueden hacer ningun mal á los que no los leen; mas no á los que los leen. Estos, en la mayor parte, no se hallan en estado de distinguir el fruto sano del nocivo; son ignorantes ó incautos; ¿y los libros malos no les producirán gran daño?

Pero ¿no es mejor para instruirse bien en la religion conocer tambien lo que le es contrario?—Se puede conocer lo que es contrario á la religion sin tocar el veneno en su propia fuente: se puede ejercitar el entendimiento de otro modo, sin abandonar la voluntad, que es débil. No hai un libro impío que no esté refutado y con mayor elegancia que la de los libros malos. Muchas de las refutaciones publicadas contra Renan son mas elegantes que la obra refutada; y las obras de los Santos Padres de la Iglesia, son mas doctas que las de los impíos de su tiempo.

Otros dicen, que se suprime la libertad de imprenta porque se teme el testimonio de la verdad.—Es cierto que los libros malos se temen; pero no por la verdad nunca dicha por ellos, sino por el mal que hacen á los que los leen sin tener el talento necesario para juzgarlos. Basta que hagan mal ó que lleven el peligro del mal, para dar á la Iglesia el derecho de suprimirlos y de impedir su publicacion.

Pero la libertad de imprenta arma á los amigos contra los enemigos de la verdadera religion; y sin esta libertad la Iglesia no recibiria tantas ventajas.

jas.—La verdadera religion no tiene necesidad de concesiones humanas para ser anunciada; ella tiene en sí misma este derecho dado de Dios. Ella, pues, por el mismo derecho puede hacerse conocer, sin que los impíos tengan el derecho de impugnarla.

¿Y la libertad de imprenta no es un medio de progreso y civilizacion?—Nosotros sabemos, que el progreso positivo y la verdadera civilizacion consisten en el desenvolvimiento de la verdad que es la luz que alumbra al mundo, en la buena fé, en la justicia y en las demas virtudes y sanas doctrinas, de donde resulta la vida social y política de los pueblos y de los gobiernos. La escuela que pretende desmentir estas verdades eternas é inmutables, y que se esfuerza en sostener la publicacion del error, del sofisma y de doctrinas inmorales é irreligiosas, patrocina un progreso nominal, una civilizacion imaginaria y ficticia. Un tribunal de inspeccion sobre la imprenta seria un medio seguro para el incremento de la verdadera civilizacion; porque, constituidos en él como jueces hombres eminentes en todo saber, sabrian discernir lo que puede servir de ilustracion y progreso en las ciencias, artes, industria y religion, de lo que puede servirles de embarazo y retroceso; é impedir esto y permitir la publicacion de aquello.

Pero de este modo se quita la libertad de pensar, hablar y escribir, que es un derecho del hombre.—La libertad de pensar, hablar y escribir segun razon y en beneficio comun es un derecho del hombre; mas no lo es el abuso de ese don para violar los derechos natural, divino y humano.

Otros, finalmente, dicen, que el remedio para los abusos de la imprenta es la misma libertad de imprenta.—¡Qué poco conocen estos el corazon humano! Para esto seria menester que todos aquellos que leen las producciones del error y de la inmoralidad tuviesen igual voluntad y proporcion de leer igual-

mente los escritos buenos y científicos que se imprimen en refutación, y tuviesen además aquella penetración de ingenio que es necesaria para ver claro el triunfo de la verdad. Los aficionados á la lectura de obras malas, muy raras veces leen su refutación, y por consiguiente tenemos un mal gravísimo y un bien tan pequeño que no pueden compararse. Por esto es que el Venerable Pontífice Gregorio XVI, en una de sus Encíclicas (*Mirari vos arbitramur*), ha calificado esa libertad ó licencia de la imprenta de *funesta, detestable, y nunca tan execrada como merece, y contraria á todo derecho; de falsa, temeraria, injuriosa á la Santa Sede y fecunda en males para el pueblo cristiano, &c.*

Concluamos, pues, que la libertad de imprenta, como se entiende por los *espíritus fuertes* del día; esto es, la libertad de publicar cuanto se quiera aunque se oponga á los derechos natural, divino, de gentes y positivo humano, es la mas solemne proclamación de la inmoralidad de las legislaciones que la han canonizado, y la mas sólida justificación de los anatemas de la Iglesia. Por esa libertad la mayoría sensata de la nación está espuesta á los envenenados tiros de la detracción y la calumnia; esa libertad destruye la reputación de la sociedad con producciones inmorales y afrentosas, y la hace despreciable y ridícula en el exterior; esa libertad exaspera las pasiones y arraiga los odios; esa libertad hace insensibles á los hombres extinguiendo los nobles sentimientos y hasta el último resto de pudor; esa libertad acarrea desgracias lamentables cuando, desesperadas las víctimas de malignos provocadores, de perseguidores, de enemigos alevosos y procaaces, llegan al extremo de hacerse justicia y de tomar venganza por sus propias manos. La libertad de imprenta es la que aplica la tea incendiaria á los altares y descarga el hacha revolucionaria sobre los tronos. El Señor

Valsecchi concluye su obra de las "Fuentes de la impiedad," hablando así de la libertad de imprenta: "La corrupcion circula en la sociedad con la mayor osadia; la impiedad cínica sigue sus escándalos; los libros filosóficos y obeenos continúan degradando á un tiempo la razon y las costumbres; las novelas son el catecismo de la juventud; hasta por pinturas se introduce la desmoralizacion, y aun por estampas de santos, por la actitud lúbrica que se les da. Los prosélitos se multiplican, sus máximas cunden, se esparcen en la multitud; el reino ha sentido dos veces bambolear sus antiguos fundamentos; y la nacion asombrada de hallar como aniquilados sus principios, se ha preguntado á sí misma, por qué fatalidad ha venido á ser tan diferente de lo que era. Es preciso no disimulársele: no son ya simples teorías las que se presentan al público como para excitar su curiosidad; es á un tiempo el odio de Dios y de los reyes, es la licencia mas excesiva, el cinismo mas escandaloso. La política revolucionaria, ultrajando el pudor, enseña á detestar la religion y el trono."

### COROLARIO III.

#### *De la secularizacion de la enseñanza.*

En el artículo precedente se ha dicho, que solo la autoridad eclesiástica puede juzgar de todo escrito y enseñanza que interesen á la moral y á la fé. Esta verdad tan señalada en los códigos natural y divino, ha sido conculcada por los que han proclamado la secularizacion de la enseñanza, obligando á los padres de familia católicos á educar á sus hijos en eolegios con directores, catedráticos y maestros indistintamente católicos, protestantes, judíos, escépticos, racionalistas ó ateos, que infunden á sus discípulos repugnancia y profundo desprecio de las prácticas y creencias cató-

licas. Esto se denomina *ilimitada libertad de enseñanza*, que consiste en la licencia desenfrenada de enseñar las impías, á la par que desorganizadoras teorías del racionalismo, socialismo y comunismo, sin que los padres puedan, sin embargo, quitarles sus hijos y encomendarlos á maestros católicos; y sin que el sacerdocio de la Iglesia Católica, á quien por el Hombre-Dios estuvo encargado exclusivamente el ministerio de la doctrina é instruccion religiosa en el universo entero, tenga libremente sus Seminarios. Examinemos brevemente la proposicion de los contrarios que dice: *La formacion de la juventud pertenece esencialmente al Estado* (1).

Todos comprendemos que son dos las partes esenciales de la educacion primaria: la instruccion propiamente dicha, que es una justa medida de noticias y conocimientos adoptados á la niñez; y la educacion

(1) Este y otros errores sobre la misma materia se hallan censurados por el Syllabus en las proposiciones siguientes: 44. *La autoridad civil puede mezclarse en las cosas que pertenecen á la Religion, á las costumbres y al gobierno espiritual. Así puede juzgar de las instrucciones que los Pastores de la Iglesia dan á luz, en cumplimiento de su oficio, para reglar las conciencias, hasta puede tambien decretar sobre la administracion de los divinos sacramentos y las disposiciones necesarias para recibirlos.* Aloc. In consistoriali: 1º de noviembre de 1850.—Aloc. Máxima quidem: 9 de junio de 1862.—45. *Todo el régimen de las escuelas públicas, en las que se instruye la juventud de alguna nacion cristiana, exceptuados tan solo en algun modo los Seminarios episcopales, puede y debe atribuirse á la autoridad civil, y atribuirse por cierto de manera que no se reconozca en ninguna otra autoridad cualquiera el derecho de mezclarse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colacion de grados, en la eleccion ó aprobacion de profesores.* Aloc. In consistoriali: 1º de noviembre de 1850.—47. *La mejor forma de sociedad civil pide que las escuelas populares que están abiertas á todos los niños de*

del espíritu, que es el desenvolvimiento de los principios religiosos y morales. Esta segunda parte es la mas esencial y la que debe procurarse á cualquiera costa. Y ¿qué ha hecho el cristianismo sino proveer por este lado á todas las necesidades del hombre? Para esta segunda parte determina él mismo las personas y la forma. Jesucristo estableció como educadores á los ministros de su Evangelio, á los sacerdotes de su Iglesia: *Id á enseñar á todas las gentes*. Por consiguiente, no es el Estado el que tiene la mision de enseñar la religion y la moral.

No queremos menoscabar el principio de autoridad que tienen todos aquellos derechos, que son exigidos por su fin, que es el bienestar temporal de la sociedad. Pero ¿tendrá tambien derecho sobre la religion? ¿Quién lo ha constituido maestro? ¿Quién lo ha investido con la necesaria mision? ¿Y cómo podrá obrar como maestro con exclusion de aquellos que justamente tienen esta legítima mision? ¿Quiénes son, segun la fé, los maestros natos del pueblo? Y claro es que, siendo la educacion de la primera edad esencialmente moral y religiosa, no se puede ni se

*todas las clases del pueblo, y en general los institutos públicos que están destinados á enseñar las bellas letras y ciencias superiores y á procurar la educacion de la juventud, sean libres de toda autoridad, influencia moderadora é ingerencia de la Iglesia, y estén sometidos del todo al arbitrio de la autoridad civil y política, ajustados á las ideas de los gobernantes y al nivel de las opiniones comunes de la época.* Epístola al Arzobispo Friburg. *Quum non sine*: 14 de junio de 1864. En esta misma epístola está condenada la proposicion 48 que dice: *Puede merecer la aprobacion de los católicos un modo de instruir á la juventud que sea separado de la fé católica y de la autoridad de la Iglesia, y que tenga por punto de mira solamente ó al ménos principalmente la ciencia de las cosas naturales tan solo y los fines de la vida social terrena.*



debe quitar á los maestros naturales de la religion. Para negar esta verdad es necesario poner en duda, que la primera edad debe ser principalmente formada en la virtud y en la religion, ó bien que Jesucristo haya instituido el sacerdocio para maestro de ella. Ademas, la proposicion de aquellos que quieren la secularizacion de la enseñaanza, contiene un atentado contra los sacrosantos derechos de la paternidad. Ningun gobierno en el mundo tiene derecho de despojar á un padre de familias de la educacion de sus hijos contra la ley de la naturaleza.

Los contrarios añaden, que un gobierno no puede admitir, al ejercicio de cierta profesion y al desempeño de ciertos empleos y administraciones, á nadie, sin asegurarse por el bien público, de que un inepto no venga, por falta de ciencia, á perjudicar los intereses de los demas.—Cierto es, que un gobierno no puede admitir á nadie al ejercicio de ciertas profesiones sin tener pruebas de su aptitud. Pero esto lo obtendrá cuidando de que en las universidades y colegios mayores, se dé la enseñaanza de aquellas ciencias y artes especiales acerca de los cuales debe exigir las necesarias cauciones; dejando los otros estudios á la vigilancia de la Iglesia. ¿Cómo un gobierno, bajo pretexto de educar á la juventud en las profesiones y ciencias especiales, ha de sustraerla á la vigilancia de la Iglesia? Es verdad, que compete al Estado hacer enseñar ciertas ciencias á los que quieran aprenderlas; pero es falso que pueda hacerlo independientemente de la vigilancia de la Iglesia. Las ciencias, especialmente la Filosofía, el Derecho y la Historia, están estrechamente relacionadas con la religion; y un profesor, perverso é ignorante puede ponerlas en pugna con ella. ¿A quién, pues, corresponderá supervigilar la enseñaanza y decir si alguno ha abusado de ella, sino al que está constituido por Cristo maestro en religion? Por esta razon, entre los antiguos

Las Universidades estuvieron siempre bajo el gobierno directo de la Iglesia; y los Obispos eran sus superiores. No se queria con esto excluir á los seculares de la enseñanza, ni coartar la voluntad paterna: al contrario, los gobiernos, con aquella vigilancia, se aseguraban de que no serian atacados los derechos de Dios y la pureza de la fé; de que no se haria traicion á la juventud con pérfidas enseñanzas. Los padres, pues, no quedaban en duda de si seria mejor mandar á sus hijos á las Universidades, llenas ahora de inmoralidad é irreligion, ó mas bien conservarlos en casa, ménos instruidos, pero católicos.

De lo dicho se deduce, cuan grande es la malicia de aquellos que quieren la secularizacion de la enseñanza, y cuan impía la doctrina de los que sostienen su absoluta libertad; mientras que nadie podrá tener derecho de sustraer las ciencias al exámen de la Iglesia, en aquella parte que tienen relacion ó enlace con la religion.

#### COROLARIO IV.

##### *Recursos de fuerza.*

En el artículo antecedente hemos visto en qué consiste el *poder judicial* de la Iglesia, del cual no puede ser despojada, como cualquiera otra sociedad. Cuando la culpa no pueda probarse sino por medio de las formas judiciales, el empleo de estas no solo es un derecho, sino un deber. Cuando se puede obtener el conocimiento de la culpa sin las formas judiciales, su observancia está confiada al prudente arbitrio del tribunal, el cual debe obrar segun las circunstancias. Cuando se trata, pues, de males ciertos, graves y amenazantes, la Iglesia debe admitir, ademas de las penas en que se incurre *ipso facto* sin juicio, las penas inflictivas *ex informata conscientia*, es-

to es sin forma, porque los malos, en este caso, reclaman un remedio de tal modo pronto, que el bien público no quede sacrificado á la forma. El último método de juzgar fué autorizado por el Concilio de Trento (1).

Pero Van-Espen combatiendo el modo de juzgar de la Iglesia enseña, que no se puede imponer censura por delito conocido del juez, sin previa prueba jurídica (2), concediendo la apelacion contra una censura injusta para ante los magistrados políticos, por el juicio de violencia, cuando haya resultado infructuosa la apelacion al juez eclesiástico: es lo que llama *apellatio ab abusu* (3). Poco despues el Concilio de Pistoya declaró nulos los dos medios de aplicar las penas de la Iglesia en las proposiciones 47 y 49; mas el Pontífice Pio VI, en su Bula *Auctorem fidei*, condenó la primera como falsa, temeraria, perniciosa á la potestad de la Iglesia y errónea; y la segunda como falsa, perniciosa é injuriosa al Tridentino.

Esta doctrina de Van-Espen y del Conciliábulo de Pistoya, propuesta ántes por Marsilio y Richerio, como lo hemos visto, y tambien en las proposiciones de la "Libertad Galicana," como lo veremos despues, ha dado origen á los recursos de fuerza que, entendidos en un sentido lato y general, no solo ceden en gran menoscabo de la autoridad eclesiástica, en perjuicio de la potestad de la Iglesia que es una sociedad perfecta y tiene su fuero externo independiente del civil; sino que abren ancha puerta á corruptelas y abusos, y son un gérmen que destruye la disciplina eclesiástica y regular, puesto que impiden los efectos de las sentencias, autos y providencias que deben ejecutarse. Con tal motivo, varios Concilios y Sumos Pontífices, para ocurrir á estos daños, han

(1) Ses. 14, Cap. 1 de ref.—(2) De Cens. Cap. 4 § 3º—(3) Ibid. Cap. 8. § 4 y 6.

dado las mas claras y serias disposiciones (1). Atendido el rigor de los cánones, todo clérigo ó fiel oprimido por su Obispo debe apelar al Metropolitano y, si este no le oye, al Patriarca ó Primado, y así sucesivamente hasta llegar á la cabeza suprema de la Iglesia. Y como en el derecho civil seria una monstruosidad apelar de un tribunal inferior civil, en materias que á este competen, al eclesiástico ó al de otra nacion, así lo es en el canónico apelar del eclesiástico al político; tanto mas, cuanto ninguna razon hai para suponer que los tribunales civiles administren la justicia con mayor rectitud y mas severa imparcialidad que los eclesiásticos.

Para los recursos de fuerza, véase la Carta XX, en el tomo IX de la "Biblioteca de Religion."

## CAPITULO II.

### DEL MINISTERIO PERSONAL.

Una vez que se consagraron lugares particulares á los Dioses, dice Montesquieu, se hizo necesaria la creacion de Ministros puestos á su cuidado, al modo que todo ciudadano está encargado de su propia casa y de sus negocios domésticos. Los pueblos que no han tenido ó no tienen sacerdocio, ordinariamente han sido ó son bárbaros.

### ARTICULO I.

#### ORIGEN DEL MINISTERIO PERSONAL—PRIMADO.

El código de la naturaleza despues de habernos mostrado la necesidad de la autoridad en las sociedades políticas, nada mas ha prescrito respecto de su

(1) Conc. Trid. Scs. 25 de Ref. Cap. 3.—Bul. in Cœn. Dni. art. 15 y 16.

ejercicio. Deduciéndose de aquí claramente que dicho ejercicio ha quedado al arbitrio de los hombres, quienes pueden variar sus instituciones atemperándose á las circunstancias, *salvas las leyes de la moralidad*, por las que está restringida la libertad natural.

No sucede lo mismo con la Iglesia que, siendo una sociedad establecida por la voluntad de Dios, de El deriva inmediatamente su constitucion y arreglo; y de El tambien, por consiguiente, debemos saber quiénes son los que en esta sociedad han de obedecer y quiénes los que han de gobernar. Y como Jesucristo, autor de esta sociedad, pudo conferir el gobierno de ella á uno, con la facultad de asociar otros ministros, cuando llegara á aumentarse el número de los fieles, es preciso reconocer que la voluntad de Jesucristo al constituir y ordenar su ministerio personal es *inmediata ó mediata*.

Para conocer ahora á qué parte de la Iglesia ha querido su Divino Fundador confiar el ministerio personal, preciso es recurrir á la Escritura Sagrada y á la tradicion, que son las dos *fuentes* de donde el magisterio sagrado saca los preceptos de fé y de moral que propone á los creyentes. Pues bien; en ellas se halla realmente consignado que Jesucristo su Divino Fundador, ha confiado el ministerio personal á aquella porcion de la Iglesia que se llama *Docente ó Gubernativa*, y que está constituida por los Apóstoles reunidos bajo su cabeza que es San Pedro. Y en efecto, á este Colegio de los Apóstoles se dijo: “Apacentad mis corderos, apacentad mis ovejas.” “Como el Padre me ha enviado á mí, yo os envío á vosotros.” “Lo que atáis ó desatáis en la tierra, será atado ó desatado en el cielo.” “Quien os oye á vosotros, á mí me oye.” “He aquí que yo estoy con vosotros hasta la consumacion de los siglos” (1).

(1) S. Matth. XXVIII. 20.

Raciocinando ahora apoyados tan solo en el último testimonio, se ve claramente que, para estar Jesucristo con ellos hasta la consumacion de los siglos, preciso es, ó que el colegio apostólico tenga una duracion perpetua, ó que haya un cuerpo revestido de los mismos poderes que le suceda. Lo primero no se ha verificado; necesario es, pues, admitir lo segundo. Ahora bien: el cuerpo que ha sucedido al Colegio Apostólico es el Episcopal; luego al cuerpo Episcopal ha pasado todo el poder del Colegio Apostólico. Luego este Colegio congregado bajo su cabeza comun, el Romano Pontífice, es la Iglesia *docente y gubernativa*, porcion á la cual se confi6 el ministerio personal.

Con razon, pues, se dice, que la Iglesia docente es el cuerpo episcopal congregado bajo su cabeza, el Romano Pontífice; pues que la potestad de Pedro en la Iglesia instituida por el mismo Jesucristo es tan plena y perfecta, que no está limitada por ninguna autoridad humana (1).

Jesucristo dijo á San Pedro: *Pasce agnos meos, pasce oves meas* (2); y mas claramente en otra ocasion: *Tu es Petrus, et super hanc petram edificabo Ecclesiam meam* (3). Estos testimonios claramente manifiestan:

I. 1º Que Jesucristo instituy6 realmente en la persona de Pedro la potestad de gobernar toda su Iglesia, esto es, todo su rebaño: 2º Que esa potestad es universal, comprendiendo así á los pastores *oves*, como á los demas fieles *agnos*; no habiendo quien

(1) Por el Syllabus está condenada la proposicion 34, en la cual se lee: *La doctrina de los que comparan el Romano Pontífice á un Príncipe libre y que ejerce su accion sobre toda la Iglesia, es una doctrina que prevaleció en la edad media.*—Let. Apost. *Ad Apostolicæ*: 22 de agosto de 1851.

(2) S. Joan. XXI. 15, 17.—(3) S. Matth. XVI 18, 19.

ponga en duda que esta sociedad se compone de pastores y magistrados que gobiernen, y de fieles que obedezcan, así como debe toda sociedad bien ordenada componerse de autoridades y de súbditos. 3º Que esta potestad concedida á Pedro fué plena, perfecta y no limitada por ninguna otra autoridad humana. Y en efecto, ¿qué otra cosa significa la expresion *pasce*, apacentar, sino ser cabeza, guia y como rei supremo de la grey? Esta verdad se halla confirmada repetidas veces en el Evangelio, ya cuando Jesucristo concedió al mismo Pedro el poder de las llaves, poder absoluto y monárquico; ya cuando le llamó piedra, *petra*, sobre la cual habia de fundar su Iglesia; piedra fundamental, esto es, cabeza absoluta é independiente de cualquiera otra potestad humana.

II. De los testimonios aducidos se infiere, pues, que el poder de que se trata no se concedió á Pedro en vista de sus méritos personales, sino para ser perpetuamente trasmitido á sus sucesores. Jesucristo habla de un pastor que debe gobernar á su rebaño visible y que debe perpetuarse sucesivamente, habiendo prometido asímismo Jesucristo, que su rebaño habia de durar hasta la consumacion de los siglos, y que de consiguiente necesitaba perpetuamente de un poder *permanente*, así como un edificio para mantenerse en pié necesita siempre de sus fundamentos.

III. Ni pueden los lugares citados admitir otra interpretacion (que aquí es la literal y segun el sentido de las palabras), no habiendo otros pasajes que con su autoridad se opongan *expresa y evidentemente* á la que aquí se da. En efecto, se trata de testimonios con los cuales Jesucristo estableció la ley fundamental de su Iglesia *directamente* y de *propósito*. Por otra parte, conforme á los principios de crítica, aquellos pasajes, que *directamente* y de *propósito* tratan de una materia, no pueden recibir su

interpretacion de otros que traten igualmente de la misma materia, cuando estos últimos son, como en nuestro caso, mas bien consecuencias de los primeros. Entónces deben tener todo aquel valor que expresen; mayormente estableciéndose por ellos el *fundamento de una sociedad*. Tratándose, pues, de una materia tan grave, los testimonios son entera y perfectamente claros; pues que debe suponerse que el legislador ha puesto todo el cuidado en proférirlos en el sentido propio y usual de las palabras. Y aquí tienen cabida los principios “Expresó lo que quiso.” “Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir.” No habiendo, por tanto, otros lugares que se opongán *expresa y evidentemente* al sentido de los testimonios alegados, queda establecida la proposicion: que la potestad de San Pedro en la Iglesia fué establecida de un modo pleno, perfecto y no limitada por ninguna otra autoridad humana.

Probada así nuestra proposicion, se desprenden de ella muchísimos Corolarios, de los que vamos á escoger los mas comunes para refutar algunos sistemas de los contrarios.

*Corolario I.*—En vano, pues, han pretendido Marsilio Patavino, los protestantes Richer y Febonio atribuir tal potestad gubernativa al pueblo y á los Príncipes seculares, y por medio de estos al Romano Pontífice y á los Obispos; siendo así, que en materia de gobierno y régimen eclesiástico, Jesucristo ha puesto entre el poder del Romano Pontífice y el pueblo, la misma diferencia que media entre un pastor y su rebaño. Todas las razones y testimonios que en contrario alegan Richer y sus secuaces, se originan de una equivocacion con la cual confundan *el fin* de la potestad con la *potestad misma*; pues que nadie se atreverá á negar que el fin con que Jesucristo confió á San Pedro el poder de las llaves, fué el de que se sirviese de él en bien de las ovejas confia-



das á su cuidado, esto es, para el bien espiritual de los fieles. Por lo que toca á los Príncipes seculares, la razon manifiesta evidentemente cuan ajeno es de la constitucion divina de la Iglesia, que se mezclen en los asuntos eclesiásticos, cuando ellos mismos forman parte del rebaño confiado al cuidado de Pedro (1).

*Corolario II.*—En vano, pues, ha pretendido Febronio despojar al Primado del Romano Pontífice de toda *fuerza y eficacia*; lo que es contrario á los testimonios alegados de San Mateo y San Juan.

*Corolario III.*—En vano, pues, han pretendido Febronio y los Galicanos enseñar que Pedro, esto es, el Romano Pontífice, es inferior al Concilio General; pues que Jesucristo prefirió á Pedro entre todo el Colegio Apostólico, y Pedro es quien tan solo tiene el derecho de convocar, aprobar y confirmar dicho Concilio (2). Para conocer, por otra parte, la malignidad de los contrarios, basta decir que en apoyo de su error traen la controvertida y reprobada sentencia del Concilio de Constanza (3).

En vano, pues, tambien han pretendido los mismos negar al Romano Pontífice la *infallibilidad* en las cosas pertenecientes á la fé y á la moral, cuan-

(1) Por el Syllabus está condenada la siguiente proposicion 54, la que dice: *Los Reyes y los Príncipes no solo están exentos de la jurisdiccion de la Iglesia, sino ademá son superiores á la Iglesia en resolver las cuestiones de jurisdiccion.*—Let. Apost. *Múltiples inter*: 10 de junio de 1851.

(2) Mucho ménos el Romano Pontífice es inferior al Concilio Nacional. Por lo mismo está condenada por el Syllabus la proposicion 36, que dice: *La definicion de un Concilio Nacional no admite disputa alguna ulterior, y la administracion civil puede reducir la cosa á estos términos.* Let. Apost. *Ad Apostolicæ*: 22 de agosto de 1851.

(3) Ses. 4 y 5.

do la prerogativa de *fundamento* conferida á San Pedro, en virtud de las palabras ántes citadas, requiere la facultad y el privilegio de presentar á los fieles una doctrina de certeza incontestable. Además, aquella potestad plena y perfecta que recibió Pedro de apacentar el rebaño del Señor, y que mira al *entendimiento*, exige absolutamente la *infulibilidad*; de otra manera estaria destituida de toda fuerza y derecho para exigir la sumision del entendimiento de los fieles.

*Corolario IV.*—Mas bien de la proposicion demostrada tenemos derecho para deducir las consecuencias siguientes relativas al Primado del Romano Pontífice: 1<sup>a</sup> El Primado no es solo de *asociacion, orden, inspeccion ó pura direccion*, sino de verdadera y propiamente dicha *jurisdiccion*: 2<sup>a</sup> No es una potestad extraordinaria que se deba emplear cuando los Obispos dejan su oficio, ó se alejan de él, sino del todo *ordinaria*: 3<sup>a</sup> No es una potestad mediata que deba ejercerse por los Pastores particulares, como son los Obispos, sino del todo *inmediata*: 4<sup>a</sup> No es, finalmente, en manera alguna limitada, sino *plena y universal*; ya se la considere con respecto á la materia sobre que versa, con tal que pertenezca á la Iglesia y no sea contraria al Derecho Divino; ya se la mire con relacion á los individuos sujetos á la misma Iglesia, Pastores ó Fieles, con tal que una vez hayan pertenecido al gremio de la Santa Iglesia por el bautismo: 5<sup>a</sup> Síguese tambien de aquí que la esencia del Primado no consiste únicamente en ser centro de la unidad y de la comunión católica (como afirma Febronio), sino en ser una potestad *plena y perfecta* de apacentar todo el rebaño, las ovejas y los corderos, ya considerados en congregacion, ya individualmente, con tal que pertenezcan á Cristo: 6<sup>a</sup> Luego es fútil la invencion de la distincion (que asegura Febronio) hai entre los dos derechos del Pri-

mado *esenciales*, que son inherentes al oficio para conservar la unidad; y los *accidentales* que no lo son necesariamente: 7.<sup>a</sup> Síguese igualmente que es vana la asercion de los Galicanos y Jansenistas de que la potestad de los Romanos Pontífices esté restringida y limitada por la autoridad de los antiguos cánones y aun por la costumbre de las iglesias particulares. Esto repugna á la naturaleza del Primado; pues sabemos que Jesucristo lo estableció de modo que no está limitado por ninguna autoridad humana.

Para la mejor dilucidacion de la presente cuestion, preciso es tener á la vista las observaciones siguientes:

Cuando se trata la cuestion de si los Romanos Pontífices pueden establecer alguna cosa contra los cánones antiguos y las costumbres, ya generales, ya particulares, preciso es distinguir el doble sentido que encierra la palabra *poder*; pues que unas veces significa la *fuerza y facultad* de hacer una cosa, y otras la *conveniencia* de llevarla á cabo. Y así, cuando se dice que una cosa *no se puede hacer* por falta de fuerza ó facultad, se tiene un acto *inválido*; y cuando se hace válidamente, pero no consultando la conveniencia, se tiene el acto *ilícito*. En este segundo sentido han hablado los Sumos Pontífices cuando han dicho que no podian establecer alguna cosa contra los antiguos cánones, por no concurrir ningun nuevo motivo que justificara la necesidad de separarse de ellos.

Cuando en una cuestion se trata de su *conveniencia*, debe dejarse el juicio al Romano Pontífice; tanto porque es absurdo que un poder superior se someta al juicio del inferior, como porque solo el Romano Pontífice puede pronunciar una sentencia recia sobre tales cuestiones, sirviéndose, como se sirve, de un consejo *mas elevado*, ya por el particular auxilio del Espíritu Santo que le asiste de un modo especial, ya porque de él solo son conocidas las circuns-

tancias en que se halla la Iglesia, á cuyo bien universal debe enderezarse el arreglo de los negocios.

Débase, además, distinguir el carácter de los cánones mismos, en cuanto pueden apoyarse en la sola autoridad humana ó en la divina; pues que hai algunos que directamente han sido formados por Dios, ó á lo ménos están unidos *esencialmente* con lo que Dios ha ordenado, como por ejemplo, el *derecho de apelacion* al Romano Pontífice, que evidentemente está enlazado de una manera necesaria con la naturaleza del Primado y con el oficio que Dios ha impuesto al Padre Santo.

Presupuesta tal distincion, débese admitir lo siguiente. En cuanto á los cánones que se apoyan en la autoridad *divina*, es evidente que por ese carácter no pueden sufrir el cambio de una *derogacion propiamente dicha* por el Romano Pontífice. Hemos dicho, *en cuanto tienen ese carácter*; pues que hai cánones cuya sustancia dimana de la autoridad divina, y su forma de la autoridad humana: tales son los cánones que prescriben la manera de proporcionar el sostenimiento á los sacerdotes: en ellos la *sustancia*, esto es, la obligacion que incumbe á los fieles de sostener á los ministros, es de derecho divino (1); y la *forma*, ó manera de practicarla, es de derecho humano. Hemos dicho tambien con *derogacion propiamente dicha*; pues que si se trata de los preceptos *positivos* divinos, nadie puede poner en duda que pertenece al Romano Pontífice, por razon de la potestad de oficio que le compete, decidir si ellos deben tener lugar ó no en circunstancias determinadas. Por lo que mira, pues, á los cánones de sola autoridad humana, en general es manifiesto que, sean cuales fueren, el Romano Pontífice puede válidamente cambiarlos y abrogarlos; no existiendo ni habien-

(1) 1. Cor. IX. 4, 14.

do existido autoridad alguna que, en materias tocantes al régimen de la Iglesia, pueda decirse superior al Romano Pontífice. Y aun hai casos en los cuales debe cambiarlos y derogarlos, cuando mudadas las circunstancias, lo exija la necesidad ó utilidad de la Iglesia.

Con todo, para proceder debidamente en tales cambios, he aquí ciertas reglas que han de observarse.

*Regla 1<sup>a</sup>*—Las mudanzas deben hacerse con la autoridad del mismo Romano Pontífice, quien únicamente (excepto el Concilio General de acuerdo con el Romano Pontífice) tiene potestad sobre el derecho comun. Mejor dicho: *las mudanzas deben hacerse por él que solo tiene el poder legítimo*; así un inferior no puede cambiar los cánones formados por un superior, ni un Príncipe secular los formados por la Iglesia.

*Regla 2<sup>a</sup>*—Dicho cambio debe hacerse por un *motivo razonable*. Pues que seria un abuso del poder, y habria ligereza de conducta en cambiar sin motivo las prescripciones ya establecidas, principalmente las que lo han sido por graves motivos. Síguese de aquí, que las prescripciones de *ordenacion puramente Apostólica, y que se han observado perpetuamente en la Iglesia*, aunque de suyo sean variables, parece no deben alterarse, no solo por el respeto debido á los Apóstoles, sus autores, sino tambien porque la experiencia acredita que contienen cierta virtud excelente y eficacia absoluta para obtener los fines que se propone la Iglesia.

*Regla 3<sup>a</sup>*—Puédense efectuar dichas mudanzas, cuando *no hai un prudente temor de que se origine un daño grave en perjuicio de la fé*. Esta regla ha seguido la Iglesia al negar la comunión bajo las dos especies, y la celebracion de la misa en lengua vulgar; no obstante que al haberlo concedido hubiera podido prometerse la vuelta de muchos pueblos cristianos

al seno de la Iglesia; y á pesar de que algunos falsamente pretenden ser aquello debido y necesario. Por la misma razon, cuando los Príncipes exigen se les conceda alguna cosa perteneciente á la Iglesia so color de serles debido por derecho *regio*, se hacen inhábiles por el mismo hecho para obtener tal gracia; pues á mas de que tal pretension es contra la libertad de la Iglesia, contiene un error de fé, cual es, el de suponer que la Iglesia ha caido en el absurdo de haber usurpado injustamente los derechos ajenos (1).

*Regla 4ª.—Por lo que mira á las excepciones que pueden hacerse en beneficio de las iglesias particulares, debe procurarse que, en cuanto sea posible, quede intacta la uniformidad de la Iglesia universal.* La Iglesia ama profundamente esta uniformidad y enseña el espíritu de caridad y union con que se mantiene, como lo confirman los muchos cánones existentes desde los tiempos primitivos de la Iglesia hasta el Concilio de Trento (2). Se sigue de esto, que no son invariables las costumbres de las iglesias particulares, como pretenden algunos; y que ántes bien debe procurarse, si puede hacerse, salva la necesidad y la caridad, que todas las iglesias particulares lleguen á arreglarse por el derecho comun.

Por lo demas, la aplicacion de estas reglas á los casos particulares, debe dejarse al juicio y libertad del Romano Pontífice (3).

(1) Pio VI, en la Constit. *Auctorem fidei*, con respecto á la Prop. IV. del Sínodo de Pistoya.

(2) Sesión 25, Cap. 3.

(3) Zaccaria, en su Dis. intitulada *Lasciamo stare le cose come stanno*.

## ARTICULO II.

ATRIBUCIONES Y RELACIONES ESENCIALES ENTRE EL MINISTERIO PERSONAL Y LA SOCIEDAD.—GOBIERNO DE LA IGLESIA Y GERARQUÍA.

Hemos visto que el ministerio real es el ejercicio real de lo que la Iglesia *puede hacer* con relacion á sus miembros y á la sociedad. Preciso es ahora determinar mejor lo que puede hacer, esto es, cuáles son las *facultades* del ministerio personal segun las relaciones de existencia y grado que lo constituyen; y las de educacion, utilidad, provecho, &c. &c. que lo ponen en contacto con la sociedad, para determinar así mejor los derechos y obligaciones, tanto de las personas á quienes se ha confiado tal ejercicio, como los de las que les están sujetas. Para obtener este fin, sin alejarnos de la materia, haremos un ligero bosquejo de la Constitucion de la Iglesia de Jesucristo, con lo que quedará espuesta toda la doctrina que mira al verdadero y legítimo *sugeto* de la potestad eclesiástica.

Pero ántes de todo, no es inútil advertir que el gobierno de la Iglesia no puede ni debe asemejarse al gobierno de las Naciones, siendo de un órden superior y especialísimo, conferido por su Divino Fundador. El objeto que Jesucristo se propuso al establecer la Iglesia, fué dirigir de un modo seguro las acciones de los cristianos, á fin de que por medio de las buenas obras llegaran, despues de la muerte, á recibir el premio de ellas en la vida eterna. Como este objeto es infinitamente superior al que las sociedades humanas se han propuesto al constituir sus gobiernos, de ahí proviene que no puede equipararse al derecho constitutivo de la Iglesia el derecho constitutivo de las Naciones. Sin embargo, si se quiere hallar alguna forma en los gobiernos seculares, que mas se acerque al gobierno de la Iglesia, necesario

es convenir en que es la *monarquía pura*. En efecto: al constituir Jesucristo la Iglesia, entregó las llaves á San Pedro y no á los demas Apóstoles; al fundar el cuerpo místico, siempre dirigió á aquel las palabras verdaderamente fundamentales; el Salvador constantemente nombró á Pedro el primero; al instituir el Episcopado nada habló de súbditos ni de circunscripcion de diócesis, dejando este arreglo al arbitrio y autoridad del Sumo Pontífice; la jurisdiccion de los Obispos puede ser moderada, coartada y suspendida por el Papa; no hai Concilio legítimo sin la concurrencia de este jefe de la cristianidad; y en fin, es el Pastor Supremo, el Monarca único, el Vicario de Jesucristo y el sucesor de San Pedro.

Luego no puede admirtirse, en conformidad con los principios católicos, la opinion de que el gobierno de la Iglesia sea *aristocrático*, opinion defendida por los Jansenistas, quienes, contra la doctrina de la Iglesia, solo conceden al Papa una parte de la potestad eclesiástica, dando otra superior á los Concilios; y ni tampoco es admisible en manera alguna el error de los herejes protestantes, de que el gobierno de la Iglesia sea *democrático*, no admitiendo ellos distincion alguna entre legos y Sacerdotes, entre Sacerdotes y Obispos, entre Obispos y Papa; y atribuyendo, como lo hacen, la jurisdiccion, ya á los Obispos, ya á los Presbíteros, ya al poder temporal, ó ya á un conciliábulo. Al contrario, los principios de la Teología nos ponen de manifiesto que Jesucristo estableció su Iglesia sobre las bases siguientes:

I. Ordenó que el cuerpo total de la Iglesia se dividiese en dos clases; la del simple pueblo, á cuyo número pertenecen los que se apellidan *legos*; y la de los ministros, á quienes está confiado el cuidado del fin próximo de la fé (cual es la santificacion de las almas), y la potestad eclesiástica; y esta segunda clase se apellida *clero*.



II. Habiéndose de obtener este mismo fin de la santificación de las almas por medio de la *gracia santificante* que Jesucristo ha querido se consiga mediante los Sacramentos; y habiendo querido también el mismo Jesucristo que el hombre concurriese con su *cooperación* á ella, ya con las disposiciones propias para obtenerla, ó con el ejercicio de las buenas obras para conservarla y aumentarla, ha enderezado á dos objetos el cuidado de la santificación de los fieles de la Iglesia, que se halla confiado al clero: 1º á causar los Sacramentos (ad efficienda Sacramenta): 2º á dirigir recta y eficazmente á los fieles, en cuanto sea posible, para que cooperen á la divina gracia que se confiere por los Sacramentos. Por esta razón ha constituido dos potestades en la Iglesia, denominadas *Gerarquías*: la una de *Orden* y la otra de *Jurisdicción*. La gerarquía de orden es la *potestad de causar los Sacramentos* (efficiendi Sacramenta). La gerarquía de jurisdicción es la *potestad de apacentar*; esto es, de regir el rebaño de Jesucristo, ora en cuanto al entendimiento, proporcionándole la doctrina de la verdadera fé, cuya creencia se impone bajo precepto; ora en cuanto á la voluntad, ejerciendo un imperio verdadero sobre ella, con el fin de que los fieles sean guiados con el empleo conveniente de todos los medios; de manera que la administración de los Sacramentos es oficio de esta misma potestad.

III. También ha dispuesto Jesucristo que la potestad del Orden fuese indeleble é inherente de una manera perpetua, al sujeto á quien una vez sea conferido; aunque por otra parte la facultad *de hacer uso* de dicha potestad depende de la jurisdicción; por lo que si un ministro del Orden hace un Sacramento propio de él pero sin tener jurisdicción, ejecuta un acto *válido* aunque *ilícito*. Pues es de saber, que en los Sacramentos, con la aplicación de la materia y

forma, y con la debida intencion se obra el efecto; y por esta razon se dice que producen el efecto *ex opere operato*. Sin embargo, el Sacramento de la Penitencia administrado sin *jurisdiccion* seria inválido, pues que su administracion va intrínseca y esencialmente unido á la *jurisdiccion*, y se confiere por modo de *juicio*, cuando los otros se confieren á modo de *beneficio* simplemente.

IV. Jesucristo ha dividido esta misma gerarquía de Orden en Obispos, Sacerdotes y Ministros, aunque no investidos con el mismo grado de potestad, residiendo el sumo de ella en los Obispos, y el infimo en los Ministros.

V. Constituyó la gerarquía de Jurisdiccion amovible, sin carácter de permanencia perpetua en los individuos, y la confirió plena y perfecta al Romano Pontífice, y despues á los Obispos, que por esta razon se denominan propiamente *Pastores*; asimismo la colocó de alguna manera en los Sacerdotes y Diáconos, cuyas órdenes se denominan por esto Gerarquías, con las condiciones y distinciones siguientes:

Al Romano Pontífice le instituyó: 1º su Vicario y fundamento de toda la Iglesia; por tanto, *centro de la unidad* de la Iglesia, á la que solamente pertenecen los que están unidos á este centro. Le confirió el Primado, esto es, le constituyó *Príncipe de toda la Iglesia* con pleno y universal poder sobre la misma. 2º Le invistió del privilegio de la *infalibilidad* con el que pudiese gobernar á los fieles, proponiéndoles doctrinas infalibles con que se mantuviese incólume el depósito de la fé y de las buenas costumbres. 3º Le concedió el derecho de determinar la manera de la eleccion, y de designar los electores de sus sucesores, dándoles tambien la facultad de elegirse un sucesor, especialmente en casos extraordinarios de una necesidad propiamente tal.

Constituyó á los Obispos *Pastores* perfectos y

propriadamente tales, sujetos sin embargo al Romano Pontífice bajo las leyes y régimen siguiente: 1º Su oficio é institucion debe tener por fin coadyuvar á la solicitud del Romano Pontífice, quien no podria por sí solo atender á la administracion de toda la Iglesia; deben ser idóneos para regir debidamente á los fieles confiados á su cuidado, y por esta razon han de hallarse elevados al grado mas alto de la gerarquía de *Orden*; por idéntica razon deben estar revestidos de tal poder, que *en general* los constituya en aptitud de administrar todos los medios que se necesitan para conseguir la santificacion de los fieles; y que *en especial* puedan conferir todos los Sacramentos, y *por derecho propio* de su órden el de la *Confirmacion* y el de la *Ordenacion*; aquel, por derecho ordinario, y este último, si se trata de los grados gerárquicos, por derecho *absolutamente exclusivo*; y si se trata de los otros Sacramentos, por *derecho ordinario*. En cuanto á la *direccion del entendimiento*, los ha establecido jueces de la fé y de la doctrina moral; revistiéndolos asimismo del privilegio de la infalibilidad, pero solo cuando están congregados y de acuerdo con el Romano Pontífice; debiendo en las cuestiones dudosas someterse á la decision del Romano Pontífice, único oráculo infalible y centro de la unidad. En cuanto á la *direccion de la voluntad*, los ha constituido con derecho verdadero y perfecto de mandar: 2º Toda esta suma de poder no la pueden ejercer sino con dependencia del Romano Pontífice; de tal modo que á él solo compete el determinar los lugares en que los Obispos pueden ejercer su potestad; restringir esta misma potestad, suspenderla ó retirarla para subrogarles otro pastor, si las circunstancias y la necesidad lo exigieren (1): 3º De

(1) Por estas y otras razones está condena por el Syllabus la proposicion 49, la que dice: *El poder civil pue-*

consiguiente, la *jurisdiccion* de los Obispos les viene de la autoridad inmediata ó mediata del Romano Pontífice, que se llama *legítima mision*, y no de la consagracion ú ordenacion episcopal, por la que se les confiere la potestad de causar los Sacramentos, y la idoneidad para regir el rebaño de Jesucristo, mas no la facultad de ejercer dicha potestad é idoneidad.

Aquí es de advertir que por mucho tiempo se controvirtió la cuestion, que los Padres del Concilio de Trento calificaron de cuestion de palabra é interminable (1), esto es, si la *jurisdiccion* de los Obispos viene inmediatamente de Dios, quien la confiere á la Iglesia. Esta no fué decidida por dicho Concilio. Y parecia superflua su decision; pues que aun admitida la opinion de los que dicen que la *jurisdiccion* de los Obispos les viene inmediatamente de Dios, no se disminuye en manera alguna la autoridad del Sumo Pontífice. “La *jurisdiccion* del jefe de la Iglesia es universal, y á él solo pertenece el derecho de ejercerla en todo el cuerpo y miembros, y esto *apelando, eligiendo, deponiendo y enviando*, de tal modo que los que son elegidos y enviados por Dios, lo son por intermedio del Romano Pontífice. . . . “La *jurisdiccion* se deriva de Dios; pero se ejerce por el jefe de la Iglesia sobre una materia que le está sometida y que él asigna á otras materias que amplía ó limita segun crec conveniente.” No se habla aquí de la potestad de orden de los Obispos y de los Presbíteros, la que ciertamente les viene inmediatamente de Dios; porque puestos los signos sacramentales de la consagracion ó del orden, se imprime

*de impedir que los Obispos y los pueblos fieles comuniquen libre y mutuamente con el Romano Pontífice.*—Aloc. *Máxima quidem*: 9 de junio de 1862.

(1) Pall. L. XXI. Cap. II.—Lib. XVIII. Cap. XV.

el carácter, y se confiere la potestad que no pueden ser quitados, disminuidos ó ampliados por el arbitrio del hombre.

Puso tambien á los Sacerdotes como Coadjutores de los Obispos, no para todos sus cargos, sino para la administracion de los Sacramentos (excepto los de la Confirmacion y del Orden) y la predicacion; y esto conforme á las disposiciones siguientes: 1<sup>a</sup> No pueden ejercer dichos ministerios, sino con dependencia de los Obispos, (y con mayor razon del Romano Pontífice); así que los Obispos pueden restringir, suspender y prohibir, si fuere necesario, el ejercicio de dicha facultad: 2<sup>a</sup> Infiérese de aquí que la facultad que tienen los Sacerdotes de ejercer sus oficios deriva de la autoridad de los Obispos ó del Romano Pontífice, y no de la *Ordenacion* con la que se les confiere tan solo la potestad de causar los Sacramentos (*conficiendi Sacramenta*) propios del orden sacerdotal, mas no la facultad de *ejercer* la misma potestad.

Constituyó finalmente los Diáconos del orden gerárquico; y en fuerza de dicho orden se hallan idóneos para administrar los Sacramentos del Bautismo y la Eucaristía, y para ejercer la predicacion, con tal que en el ejercicio de su ministerio procedan con la autorizacion de los Obispos.

VI. Concedió igualmente á la Iglesia, esto es, al Romano Pontífice y á los Obispos con él unidos, la facultad de instituir, si así lo estimaren conveniente, otros grados, ya en la gerarquía de jurisdiccion, ya en la del orden, pero con arreglo á los principios siguientes:

En cuanto á la *gerarquía de Orden*, no se le ha concedido la facultad de introducir una nueva potestad de orden, sí solo la de separar del oficio del último orden gerárquico algunos cargos menores, de los que vienen á constituirse otros órdenes menores.

Por lo que mira á la *gerarquía de Jurisdiccion*,

se ha concedido al Romano Pontífice: 1º la facultad de llamar á otros para que compartan con él su cargo de gobernar no solo á los fieles simples (*agnos*), instituyendo por ejemplo algunos magistrados entre los eclesiásticos, que, si bien no son Obispos, ejercen sobre el rebaño que se les confía aquella jurisdicción que no requiere el órden episcopal (como vemos la han ejercido los Abades que se llaman *nullius*), sino tambien á los Obispos (*oves*), estableciendo, por ejemplo, ciertos grados de jurisdicción á que está anexa cierta jurisdicción sobre los mismos Obispos, con lo que se complementan los oficios del cargo Apóstolico; no pudiendo el mismo Romano Pontífice proveer á todas las necesidades en tiempo oportuno y con la prontitud debida, ya por la multitud de los Obispos, ya por la distancia de los lugares; y así vemos que se hallan instituidos en la Iglesia los Patriarcas, Primados y Metropolitanos, y se han enviado, cuando la necesidad lo ha exigido, algunos magistrados extraordinarios, que ejerzan su potestad sobre los mismos Obispos, como lo hacen diariamente los Legados y los Vicarios Apóstolicos: 2º de igual modo es permitido á los Obispos (si no es que haya prohibición de una autoridad superior) instituir dentro de los límites de sus Diócesis, otros rectores inferiores á quienes confían parte de su autoridad, en cuanto, sin embargo, aquellos asuntos no exijan la potestad del órden.

VII. En los principios de la Iglesia, Jesucristo concedió á los Apóstoles algunas facultades *extraordinarias*, que no quiso pasaran á los Obispos sus sucesores: de estas, unas pueden llamarse derechos *personales*, y *reales otras*. Los Apóstoles, en efecto, fueron destinados por oficio, para ser testigos de oídas y de vista, á la faz de todo el mundo, de los hechos de Jesucristo; estuvieron dotados, cada uno de por sí, del privilegio de la infalibilidad en los asuntos re-

lativos á la fé y á los costumbres; su mision no estaba circunscrita á lugar determinado; la potestad de que gozaban les venia *inmediatamente* de Jesucristo; tenian derechos para fundar nuevas Sedes y consagrar Obispos; y tenian el don de hacer milagros, los que no pasaron por *ley ordinaria* á sus sucesores los Obispos. Todos estos privilegios cesaron con la muerte de las *personas* á quienes exclusivamente los concedió Jesucristo.

No sucede otro tanto con los derechos *reales*; pues que, como hemos visto en este mismo artículo, ellos han pasado á los Obispos, á fin de que la Iglesia se mantenga Una, Santa, Católica y Apostólica hasta la consumacion de los siglos.

Esta es toda la doctrina que mira al sugeto verdadero y legítimo de la potestad eclesiástica. Por ella se conoce ya quién es el que gobierna en la Iglesia universal, y quiénes en las diversas partes de la misma, y á quiénes toca definir y distribuir estas diversas partes; hasta dónde se extiende la potestad concedida á cada uno; y la manera como les está inherente la predicha potestad.

### ARTICULO III.

#### CUASI-GERARQUÍA.—LA SACRAMENTARIA.

El solo ministerio personal ha recibido de Dios la potestad de *instruir* á los fieles, y la de *administrar* los Sacramentos; la primera se dirige á arreglar nuestra alma en sus relaciones con Dios, con el prójimo y con nosotros mismos; por la segunda se perfeccionan nuestras disposiciones internas, mediante la gracia y el culto externo, que liga á los hombres con Dios y entre sí. Y si bien estas dos funciones de dirigir no constituyen propiamente gerarquías, y solo son atribuciones de las gerarquías de *jurisdiccion y orden*, no obstante, para la mejor explicacion de la

materia, se las denomina y divide en *cuasi-gerarquía de Sacramentos* y *cuasi-gerarquía de Magisterio*, teniendo la una la inspeccion de los Sacramento, y la otra la enseñanza.

Tratando primeramente de la gerarquía de los Sacramentos, es cierto, como lo demuestra la tradicion, que los Obispos, en los principios de la Iglesia, eran los únicos dispensadores de los Sacramentos que Dios habia confiado á su jurisdiccion individual. Luego despues, los Sacerdotes, que los Obispos tomaban para sus coadjutores en el desempeño de aquellas funciones á que no se podia extender su cargo pastoral, administraron los Sacramentos de urgente necesidad, pero con subordinacion á sus respectivos Obispos, ó sea, *sin título*; en seguida *con título*, sin que por eso la jurisdiccion que ejercian dejara de estar subordinada á los Obispos, que les confiaban su ejercicio. Finalmente, se admitió aun á los Diáconos á que administrasen de *oficio* y solemnemente el Bautismo, en consideracion de la necesidad estricta de este Sacramento.

Síguese de lo espuesto, que la jurisdiccion de los Presbíteros no es mas que la de los Obispos, en virtud de la cual los párrocos tienen tan solo la simple administracion de un territorio corto, concedida por sus respectivos Prelados. En la Iglesia no hai mas Pastores que los Obispos, á quienes dijo el Espíritu Santo: "Puso Obispos para gobernar la Iglesia de Dios." Por esto se dice que la jurisdiccion es del Obispo, y que se hace ordinaria en los párrocos desde el momento en que ejercen el oficio parroquial instituido para bien de la Iglesia.—Infiérese de aquí tambien, que padecen engaño los que pretenden igualar en jurisdiccion los Presbíteros á los Obispos, ó quieren que la institucion de los párrocos derive inmediatamente del mismo Dios. A estos dos errores se refiere la condenacion de las proposiciones IX, X



y XI del Sínodo de Pistoia hecha por Pio VI, en la Constitución *Auctorem fidei*.

Pero dejando estas cuestiones que mas tocan á la Teología Dogmática, insistimos en sentar el principio de que la administracion de los Sacramentos ha sido confiada por Dios á aquellas personas que en la Iglesia se apellidan el *clero*; y que estos Sacramentos han sido siempre inviolables en la Iglesia, así como ha sucedido con todo lo que con ellos se conecta, aunque remotamente (1).

#### COROLARIO I.

##### *Matrimonio cristiano.*

Manos profanas osaron, despues de 16 siglos de existencia de la Iglesia, ajar el Sacramento del Matrimonio; y una turba de impíos discurrieron con Lutero, y aseveraron que el Matrimonio es una cosa solamente externa y mundana, como lo son los campos, las casas, &c., cayendo así bajo el dominio de los magistrados civiles (2). Con esto negaron consiguientemente á la Iglesia la facultad de establecer los impedimentos del Matrimonio, é impugnaron la antigua costumbre de la misma, de regular los grados de parentesco.

(1) En el Syllabus está condenada la proposicion 44, que dice: *La autoridad civil puede mezclarse en las cosas que pertenecen á la religion, á las costumbres y al gobierno espiritual. Así puede juzgar de las instrucciones que los pastores de la Iglesia dan á luz, en cumplimiento de su oficio, para reglar las conciencias; hasta puede tambien decretar sobre la administracion de los divinos Sacramentos y las disposiciones necesarias para recibirlos.*—Aloc. In Consistoriali: 1º de noviembre de 1850.—Aloc. *Máxima quidem*: 9 de junio de 1862.

(2) Enar. in Cap. 5. Mat.

En efecto, dicen algunos: en los antiguos Concilios empezaron á establecerse los impedimentos del Matrimonio, aun aquellos que pertenecian á la potestad de los Príncipes; y los grados de parentesco que ántes se arreglaban conforme á las leyes civiles, vinieron á arreglarse por los cánones, &c., &c.

Ahora bien, de esta asercion puede inferirse, ó que el regular los grados de parentesco dentro de los que son ilegítimas las nupcias, pertenece de tal manera á los Príncipes; que la potestad eclesiástica no puede establecer cánones sobre tal materia sin una usurpacion de los derechos políticos; ó que compete tanto á los Príncipes seculares, como á los eclesiásticos, el regular estos grados, y establecer los impedimentos del matrimonio, y que solamente en algunos tiempos se han hecho cánones sobre tales reglamentos.—Quien se atreviera á asegurar lo primero, diria una herejía; pues que es un dogma de fé, que *la Iglesia tiene la potestad de constituir impedimentos dirimentes del matrimonio en los grados de afinidad y consanguinidad, y de dispensar en algunos*. Así se halla definido en el Concilio de Trento (1). Y en verdad, ¿quién puede persuadirse, que el Concilio haya definido todo esto, no en virtud de una autoridad propia, sino en nombre de los Príncipes á quienes para nada nombra; máxime cuando en los capítulos anteriores se vale siempre de las palabras “declara el Santo Sínodo”? En segundo lugar, ¿no es un absurdo palmario el que los Príncipes infieles, y las sociedades que no pertenecen á la Iglesia puedan poner impedimentos en el matrimonio católico; lo que se verificaria si fuera de competencia de los Príncipes seculares establecer tales impedimentos?

Si se quiere significar por otro lado que, si bien compete á la Iglesia el establecer cánones que miran

(1) Ses. XXIV. C. 3 y 4.

á los grados dentro de los que no se puede contraer matrimonio, y prescribir otros impedimentos, con todo la misma Iglesia no empezó á establecer semejantes cánones sino en el siglo sexto, estando hasta entónces regulados los grados de parentesco por la autoridad política; decimos que esto seria aventurar una proposicion evidentemente falsa. Los impedimentos de *disparidad de culto* que la ley civil no tenia en cuenta, al ménos en el caso que sin violacion de la fé, no puede el uno de los cónyuges fieles habitar con el infiel; fué establecido por el Apóstol San Pablo (1). La Iglesia conservó por tradicion este mismo impedimento en los primeros siglos, bajo Príncipes perseguidores, como lo atestigua Tertuliano (2). Segun el testimonio de San Basilio en su carta dirigida á Diodoro, en los primeros siglos se observaban con respecto á los matrimonios de los cristianos las reglas de la tradicion. Y para probar el mismo Santo el impedimento que nace del primer grado de afinidad en línea colateral, no aducia las leyes de los Príncipes, sino las costumbres de la Iglesia, la tradicion antigua de los Padres y los estatutos de los Santos. Y si bien el Santo se apoyaba en los cánones de Neocesaría y Ancira que prohiben el matrimonio en aquellos grados de afinidad, con todo se funda en la antigua costumbre de la Iglesia, que tiene fuerza de ley.

Esta disciplina que por tradicion observaba la Iglesia respecto de los impedimentos del matrimonio en los primeros siglos, se halla establecida al principio del siglo IV, en tiempo de las persecuciones, por las causas que se expresan en el Concilio de Elvira, celebrado el año de 305, cuando no habia venido aun la paz á la Iglesia, como se puede ver en el Cardenal

(1) 1º ad Corinth. 7.—2º Corinth. 6.

(2) 2º De corona mil C. 13.

Aguirre (1). En el Cánón LXI, se prohibieron los matrimonios entre parientes en primer grado de afinidad colateral; y mas severamente se prohibieron en el primer grado de afinidad entre ascendientes y descendientes, negándose perpetuamente la comunión de la Iglesia á quienes contrajeran tales matrimonios. En el Concilio de Neocesaréa, anterior al Niceno, se prohibió en el Cánón 2º el matrimonio de la mujer con el hermano del difunto esposo, so pena de ser separados de la Iglesia hasta la muerte (2). En el Concilio de Elvira, por el Cánón XV, se prohíbe el matrimonio de las vírgenes cristianas con los gentiles; y por el Cánón XVII, se separa de la Iglesia á los padres que hacen contraer matrimonio á sus hijas con los sacerdotes de los ídolos. Como se ve estos son impedimentos de *disparidad de culto*.

En el Concilio de Ancira, celebrado ántes del Niceno, se establece que, la jóven prometida ya en matrimonio á alguno, y arrebatada despues por otro, sea separada del raptor y entregada á aquel á quien estaba prometida. Hé aquí el impedimento *de rapto*.

San Basilio escribiendo á San Anfiloquio, establece por regla, que los matrimonios de los clérigos son delitos de fornicacion, y no deben reputarse por verdaderos matrimonios. Hé aquí el impedimento *de voto*.

San Siricio, ademas de hablar en las Decretales á Imerio, Obispo de Tarragona, de los impedimentos, dió por establecido el impedimento *del Orden* (3).

A estos cánones y decretales de la Iglesia en los cuatro primeros siglos, pudiéramos añadir otros muchos; pero nos contentaremos con aducir el Decreto de San Inocencio I, el año 417, en la Epístola á Probo; en virtud del cual declaró ilegítimo el matrimonio con-

(1) Tom 2º Concil. Hipp. Discr. 1. Nº 18.

(2) Con. Neocesar.

(3) Véase la Ep. ad Himer. Cap. VII.

traído entre un tal Fortunio con una tal Restituta, vi-  
viendo aún su primera mujer apellidada Orsa, robada  
y hecha esclava por los bárbaros (1). Hé aquí el impe-  
dimento *de ligámen*, que si bien natural, fué ya desde  
entónces explicado por la Iglesia.

Luego es falso, que desde fines del siglo quinto  
hubiese principiado la Iglesia á promulgar los cánones  
que miran á los impedimentos del matrimonio,  
y que estos cánones hayan recibido su fuerza de la  
potestad de los Príncipes. Desde los tiempos apos-  
tólicos la Iglesia ha mirado el matrimonio cristia-  
no no solo como sacramento, sino como un deber  
que mira al bien de la sociedad cristiana, y lo ha  
considerado como distinto del matrimonio que se con-  
trae fuera de la Iglesia, reconociendo en él aquel  
gran misterio de que habla el Apóstol en su Epístola  
á los de Efeso, esto es, la union de Cristo con su  
Iglesia (2). Ahora bien; así como en el matrimonio cris-  
tiano se representaba aquel alto misterio, y los Padres  
para celebrarlo de un modo enteramente distinto del  
matrimonio comun de la sociedad civil, instituyeron  
muchos ritos y ceremonias (3); así instituyeron tam-  
bien muchas reglas tocantes á la idoneidad de las per-  
sonas para contraer el matrimonio cristiano: reglas que  
recibidas por tradicion, se declararon despues en el si-  
glo IV, en los cánones y en los decretos de la Silla  
Apostólica. El matrimonio entre los cristianos era san-  
tificado, no solo por la bendicion del sacerdote, sino  
tambien por la ceremonia en que la jóven esposa re-  
cibia el velo de manos del sacerdote. De este rito se  
originaba la prohibicion é impedimento por el cual la  
jóven que en los esponsales habia recibido el velo de  
manos del sacerdote, aunque no estuviera todavía en  
poder del esposo, no podia contraer matrimonio con

(1) Ep. IX. ad Prob. in Edit. Conc.

(2) Ad. Eph. 5.

(3) Tertul. lib. 2. ad Uxorem. N<sup>o</sup> 8.

otro (1); y se reputaba como sacrilegio entre los fieles, la violacion de la bendicion que el sacerdote daba á la jóven que estaba para desposarse. Así lo escribia San Siricio en su Decretal el año 385 á Inerio. Este Papa no prescribió cosa nueva; sino urgió la observancia de lo que estaba en uso en los primeros siglos de la Iglesia. Siendo por tanto manifesto que, en las reglas y estatutos hechos para el arreglo de los matrimonios en los primeros tiempos de la Iglesia, no tenian ni podian tener ingerencia ninguna los Príncipes seculares, quienes estaban fuera del seno de la Iglesia, y procuraban destruirla y aniquilarla; síguese, que la Iglesia no reconoce como originarias de los Príncipes las prescripciones que arreglan el matrimonio cristiano.

Ni por esto se crea que se pretende negar á los Príncipes seculares la potestad de arreglar con la ley el matrimonio, por lo que mira á los efectos civiles: la Iglesia misma ha aprobado y puesto en uso, en el matrimonio cristiano, muchas leyes de los romanos sobre la materia, muy conformes á la moral, como son las que miran á los grados de parentesco dentro de los que no se puede contraer el matrimonio.

Lo que se quiere decir es, que los impedimentos establecidos por los Príncipes seculares, miran puramente á los efectos civiles, no á la sustancia del matrimonio, cuando tales impedimentos no dimanen del derecho natural; pues que en este caso pertenecen á la sustancia del matrimonio, y entónces ni los Príncipes ni la Iglesia tienen facultad de dispensar en ellos. Pero hablando de las prohibiciones que vienen de la ley humana, no bastan para impedir el matrimonio, si no interviene la autoridad de la Iglesia que aprueba tal prohibicion, como observa Santo Tomas (2).

(1) Tertul. Lib. de Velan. Virg. Cap. XI.

(2) S. Tom. in IV Dist. XI,II quæst. II. Art. II. ad IV.

Lo mismo debe decirse de los rescriptos de los Príncipes con que se daban dispensas en casos prohibidos; tales dispensas miraban solamente á los efectos civiles, como lo prueban las fórmulas referidas por Casiodoro, las cuales eran dos. En la primera se aprueba el matrimonio de un noble que, contra la prescripcion de la ley, se habia casado con una mujer del pueblo; y como claramente se ve, esto se refiere á los efectos civiles. La segunda permite los matrimonios entre primos, y esto por la razon que estos matrimonios habian sido prohibidos por las leyes, esto es, por Teodosio el grande, sin mediar el rescripto del Príncipe.

Lo dicho basta para conocer la potestad de la Iglesia respecto de los impedimentos, y de las reglas que ordenan los grados de parentesco, y el uso antiquísimo que la Iglesia ha hecho de tal potestad (1).

(1) No es por demas referir aquí los errores censurados explícitamente por el Syllabus acerca del matrimonio, para que cada cual pueda compararlos con la sana doctrina de la Iglesia. Está, pues, condenada la proposicion 66, que dice: *El Sacramento del matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato y separable de este, y el Sacramento mismo consiste tan solo en la bendicion nupcial*; la proposicion 67, que dice: *Por derecho natural el vínculo del matrimonio no es indisoluble, y en varios casos el divorcio propiamente dicho puede ser decretado por la autoridad civil*; la proposicion 68, en la que se lee: *La Iglesia no tiene potestad de introducir impedimentos que diriman el matrimonio, sino que esta potestad pertenece á la autoridad civil, la cual debe quitar los impedimentos existentes*; la 69: *La Iglesia empezó á introducir impedimentos dirimientes en el curso de los siglos, no con derecho propio, sino usando del que habia recibido del poder civil*; la 70 propoposicion, que dice: *Los cánones Tridentinos que lanzan censura de anatema contra aquellos que se atrevan á negar á la Iglesia la facultad de introducir impedimentos dirimientes, ó no son dogmáticos, ó se han de entender de esta potestad pres-*

COROLARIO II.

*Matrimonio civil.*

Entre los errores de moral introducidos en el mundo á fines del siglo pasado, debe contarse el denominado *matrimonio civil*, que ha profanado el santuario mismo de la sociedad doméstica. Estos principios que insultan la Religion, proclaman una libertad que aquella condena, y autorizan la desmoralizacion que la Iglesia no puede tolerar; quitan á la Religion lo que le es propio para darlo á los hombres que de todo abusan; introducen en la sociedad matrimonios que sin la dignidad del Sacramento, se convierten en uniones sin vínculo, que las pasiones atan y desatan; en uniones en cuyo apoyo acude la ley con el peor de los males cual es el divorcio; en un comercio brutal que á todo se encamina, ménos á la procreacion y educacion de la prole, elemento necesario de la sociedad futura; pospone el nudo sagrado del Sacramento al cálculo del interes material que profana todo lo que es santo, y da en tierra con los verdaderos intereses eclesiásticos y sociales.

Para cohonestar estos principios impíos, se ha dicho: *el matrimonio es un contrato como los demas*. Luego, segun esto, hai una distincion entre el con-

*tada*; la 71: *La forma prescrita por el Tridentino bajo pena de nulidad, no obliga donde la ley civil establezca otra forma y quiere que, interviniendo esta nueva forma, sea válido el matrimonio*; la 72: *Bonifacio VIII es el primero que asentó, que el voto de castidad hecho en la ordenacion hace nulo el matrimonio*; la 74: *Las causas matrimoniales y las esponsales pertenecen, por su naturaleza, al fuero civil.*—Let. Apost. *Ad Apostolicæ*: 22 de agosto de 1861.—Aloc. *Acerbissimum*: 27 de setiembre de 1852.—Let. Apost. *Multiplices inter*: 10 de junio de 1851.



trato civil y el Sacramento; esto es, son dos entidades distintas. Ahora bien, para probar que el contrato y el Sacramento son dos entidades distintas en el matrimonio, preciso seria demostrar ántes que hai dos vínculos igualmente distintos entre sí: uno de *contrato* y otro de *sacramento*. Y cuando esto se llegase á probar, habria que admitir un tercer vínculo distinto, correspondiente al contrato natural.

Pues bien, la existencia de este doble vínculo es imaginaria; el vínculo es y no puede ser mas que uno. Y en verdad, este vínculo ¿de dónde dimana? —Del contrato natural. Y este contrato natural ¿de dónde resulta?—Del consentimiento. ¿Y qué cosa ha hecho Jesucristo para elevar el contrato á la naturaleza de Sacramento? Cuando ha formado el vínculo del Sacramento, no ha añadido al vínculo del contrato otro vínculo distinto del primero; lo que ha hecho es comunicar al vínculo del contrato la virtud de conferir la gracia. No son de consiguiente dos vínculos formados por dos consentimientos, sino un vínculo único formado por un consentimiento único, robustecido por la virtud del Sacramento.—Ni vale recurrir á las sutilezas de la legislacion francesa, de dividir el matrimonio en dos actos distintos, y de dar lugar á dos diversos consentimientos para despertar con esto la idea de la duplicidad del vínculo. Los dos pretendidos consentimientos, no son mas que un solo idéntico consentimiento, repetido dos veces; lo que ciertamente no da origen á dos vínculos diversos. Ahora bien, á un solo idéntico consentimiento corresponde un vínculo único que se identifica con el Sacramento por la intervencion de la Iglesia, y sobre el que sola la autoridad eclesiástica puede pronunciar sus fallos.

El matrimonio es, en efecto, de institucion divina, habiéndose Dios mismo dignado ser el autor del primer vínculo entre los dos primeros progenitores, vínculo

en que no debe poner mano el hombre: *quod Deus conjunxit, homo non separet*. Y ¿seria contrato civil aquel primer matrimonio, cuando aún no existia sociedad ninguna política? ¿Y de las Escrituras podrá sacarse el que Dios haya enajenado su derecho á una cosa sagrada, y que se ha reservado á sí propio? Muy al contrario; él ha querido mantenerse siempre en posesion de este derecho, y la Iglesia ha custodiado fielmente el depósito que se le ha confiado, transmitiéndolo del sacerdocio doméstico al levítico, y del levítico al evangélico. Si en algun tiempo las leyes civiles se han propasado y pretendido apoderarse de este vínculo sagrado, queda por ver si por esto, tal vínculo ha dejado de ser sagrado. Luego no habiendo sido desde su origen el matrimonio un contrato civil, no puede decirse que sea contrato *civil* elevado á la dignidad de Sacramento. Luego falta que se afirme que el matrimonio es un contrato *sui generis*; un contrato *natural-Divino*, que nada tiene que ver con los demas contratos humanos, sujetos á las leyes humanas; y este contrato es el que se ha elevado á la dignidad de Sacramento.

Dicen otros: el matrimonio es un contrato civil, siendo así que *el contrato civil es materia necesaria del Sacramento*.—La Iglesia ha reconocido varios matrimonios válidos como Sacramentos, aunque contraidos con impedimentos civiles; luego la Iglesia no reconoce como materia del Sacramento el contrato civil, sino la entrega de los cuerpos mismos de los contrayentes, segun el sentir comun de los teólogos. Pero aun admitiendo la suposicion de los adversarios, veamos lo que de ella puede deducirse. La esencia del contrato está en el vínculo; sin este no seria concebible el contrato. Y ¿la esencia del Sacramento del matrimonio en qué consiste?—Igualmente en el vínculo; sin él no subsistiria el Sacramento. Luego si el contrato civil es la materia del Sacramento, el vínculo es la

materia del vínculo.—Ademas, el vínculo del contrato nace del consentimiento manifestado en las formas civiles: sin consentimiento no puede haber vínculo. Y el vínculo en el Sacramento del matrimonio ¿de dónde se deriva?—Evidentemente del consentimiento manifestado por las formas eclesiásticas: sin consentimiento no habria vínculo. Luego si el contrato civil es la materia del Sacramento, el consentimiento es la materia del consentimiento. En estos absurdos viene á resolverse la fórmula: *el contrato civil es la materia del Sacramento.*

Replican finalmente los contrarios: *el matrimonio civil no impide el que se contraiga tambien en presencia de la Iglesia.*—Decir esto, es lo mismo que admitir una distincion entre el contrato y el Sacramento; y afirmar que la autoridad eclesiástica tiene la inspeccion sobre el Sacramento, y la civil sobre el contrato. Pero como hemos manifestado ya, el contrato y el Sacramento no son dos vínculos distintos, sino uno solo que dimana de un solo consentimiento, y está dotado de la fuerza de conferir la gracia propia de este Sacramento: luego en este caso sucederia que dos autoridades distintas vendrian á tener la inspeccion sobre un objeto idéntico y único, con derecho de disponer cada cual de dicho objeto, de modo que la una podria destruir los actos de la otra. Luego es preciso rechazar tal distincion del contrato y del Sacramento, ó borrar del Evangelio este Sacramento y los Cánones 4, 9 y 13 del Concilio de Trento, en los cuales está definido que la Iglesia ha reconocido siempre en el matrimonio un Sacramento de la nueva ley; que lo ha mirado siempre como un asunto de su jurisdiccion; y ha avocado á sí y sentenciado, como juez competente, las causas matrimoniales.—Admitidos los principios de los contrarios, no habria absurdo en la sancion de una ley que autorizase el robo y la licencia de costumbres, añadiendo, como

por corolario, que se facultaba al que quisiera ser honrado. Y qué! no bastándole á una ley autorizar tantos crímenes, mantener tantos desórdenes, y usurpar los derechos de la Iglesia, ¿habria de pretender impedir el bien?

Concluyamos, pues, estableciendo como verdad inconcusa, que el matrimonio no es un contrato como los demas; que el contrato civil no es materia del Sacramento; y que las legislaciones que facultan el matrimonio civil excluyendo á la divinidad del acto mas solemne de la vida, establecen la mas asquerosa corrupcion, autorizan concubinatos escandalosos, asemejan el matrimonio á la union de los brutos, deshonran á los padres, manchan la cuna de las familias, envenenan la sociedad en su fuente, y preparan un porvenir, en el que los padres deben ruborizarse á la presencia de los hijos, y estos recíprocamente al recordar que son deudores del nacimiento á aquellos. Y tales leyes se apellidan leyes de civilizacion, de progreso y de dicha!!! (1).

#### ARTICULO IV.

##### CREACION DEL MINISTERIO PERSONAL.—DE LOS OBISPOS.

Una sociedad hecha para durar perpetuamente debe contar con medios para perpetuarse. Uno de estos es el ministerio personal, sin el cual ninguna institucion puede subsistir. En efecto, quitado de la so-

(1) El Syllabus condena la proposicion 73, que dice: *En fuerza del contrato meramente civil puede existir entre cristianos un matrimonio verdaderamente tal, y es falso, ó que el contrato entre cristianos es siempre Sacramento, ó que es nulo el contrato, si se excluye el Sacramento.*—Let. Apost. *Ad Apostolicam*: 22 de agosto de 1851.—Carta de S. S. Pio IX al Rei de Cerdeña: 9 de setiembre de 1852.—Aloc. *Acerbissimum*: 27 de setiembre de 1852.—Aloc. *Multis gravibusque*: 17 de setiembre de 1860.

ciudad el ministerio, ya no es posible el ejercicio de la autoridad, del mismo modo que quitada esta no subsiste la sociedad. Así, pues, sin ministerio no es posible concebir existente á la Iglesia. Por lo tanto, quien ha fundado la Iglesia ha debido proveerla no solo de ministerio, mas tambien de ministerio autorizado para darse sucesion. Tiene, pues, la Iglesia or-todoja el derecho de crearse su propio ministerio. Y si tiene la Iglesia este derecho no puede en ningun caso encontrarse fuera de ella, ni tampoco en el Principado, pues milita la misma razon; ademas de que toda sociedad completa debe constar de principios constitutivos que esencialmente le den una existencia peculiar y distinta de cualquiera otra sociedad. En efecto, siendo como son la Iglesia y la Sociedad civil entidades diversas, son tambien diversos los derechos del Magisterio sagrado y del Principado secular, esto es, los derechos del uno y del otro. Luego claro es que á la Iglesia sola compete el derecho de crearse su propio ministerio.

Es evidente que la Iglesia desde sus principios ejerció este derecho. Cuando se procedió al reemplazo del traidor Júdas con el nombramiento de Matias, Pedro se levantó primero en medio de sus hermanos á discutir la necesidad de la medida (1), y si bien se decidió por la suerte, en ello tuvo parte solamente el Colegio entero. Cuando se trató de crear Diáconos para la administracion temporal, los Apóstoles solos les impusieron las manos, y no otros (2). Y cuando se propagó el Evangelio, se multiplicaron los creyentes, y los Apóstoles se esparcieron por el mundo, consolidóse el derecho de crear el ministerio necesariamente en la cabeza visible de la Iglesia, á la cual se dijo: "Quodcumque ligaveris.." De aquí es que la Iglesia en todos tiempos ha reconocida como ile-

(1) Act. 1.—(2) Act. 6.

gítima la sucesion del Episcopado sin la intervencion de la autoridad Pontificia que la sancione; y en tal manera ha sido esto, que el Concilio de Trento define: *Si quis dixerit Episcopos qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos, et vere Episcopos...anathema sit.* Luego el Sumo Pontifice que ocupa el lugar preminente en la gerarquía eclesiástica, despues de la dilatacion de la Iglesia es á quien pertenece la creacion del Ministerio personal en todo el orbe, y *subordinadamente* y en *proporcion debida* al Obispo en su Diócesis; y esto por derecho público eclesiástico.

Pero pretenden algunos que es de derecho divino y que proviene de la Constitucion misma de la Iglesia, el que la eleccion del propio Obispo sea hecha por el pueblo.—Tal doctrina es diametralmente contraria á la que nosotros hemos consignado en el Capítulo II, Artículo I de esta parte; puesto que si la eleccion de los Obispos estuviera reservada al pueblo, á lo ménos en ella resultaria restringido el poder del Romano Pontífice, y ya no seria, como queda demostrado, pleno y perfecto, y no circunscrito por alguna autoridad humana. Y habiendo sido en estos últimos tiempos renovada esta cuestion, no será fuera de propósito tocarla distintamente.

Aquí debe notarse primeramente que las voces *elegir, rogar, dar testimonio* son cosas entre sí mui diversas. El que *da un buen testimonio* de alguno, ó *ruega* por alguno, no pretende por eso *elegirle*, ó concederle ningun derecho para obtener cualquiera dignidad; sino solo ocupa el puesto de una persona que ruega y encomia. Lo contrario debe decirse de los que eligen, porque quien elige llama canónicamente á un sugeto á la dignidad y concede el derecho para ella. En segundo lugar debe advertirse que el derecho de elegir un magistrado, si no está ordenado de otro modo por la constitucion de alguna sociedad, *per*

se es derecho de la potestad suprema; puesto que nadie puede obligar al pueblo á sujetarse á alguna ley y disposicion, sino aquel que tiene el poder preminente. De donde se sigue que la eleccion de los Obispos, si no se demuestra que Cristo lo ordenó de otro modo, es *per se* una de las atribuciones del Romano Pontífice. En tercer lugar debe advertirse que si bien el derecho de elegir los Obispos pertenece al Romano Pontífice, con todo por su libre é independiente aprobacion y consentimiento, ó por concesion suya expresa puede ser transferido á otros.

Ahora, para que mejor se conozca el error de los adversarios, es necesario manifestar brevemente cuál ha sido la práctica de la Iglesia en lo tocante á la eleccion de los Obispos desde los primeros tiempos, y por ahí echaremos de ver las consecuencias. Mas, primero es preciso notar, al hablar de la práctica de la Iglesia en esta materia de la eleccion de los Obispos, que sin embargo de que pueden distinguirse varias edades, en las cuales se ha observado un diferente método de eleccion, con todo, este no fué comun en todos los lugares; por manera que fácilmente se conoce cuál haya sido dicha variedad en todas las edades colectivamente tomadas, ó bien en cada una considerada separadamente. He aquí lo que ha sucedido mas comunmente en cada una de las edades.

I. En los principios de la Iglesia, como aparece de la Sagrada Escritura y de la tradicion, los Obispos fueron constituidos por los Apóstoles y por los que ellos delegaban (1).

II. Muertos que fueron los Apóstoles, ó viviendo aun, hasta el Concilio Niceno 1º, la eleccion de los Obispos fué confiada á los otros Obispos de la misma provincia; y en tal manera que el pueblo algu-

(1) Act. XIV. 22.—S. Greg. M. L. V. Ep. 60.

nas voces fué expresamente excluido de la eleccion (1).

III. Desde el Concilio Niceno hasta el Constantinopolitano IV, que es el octavo Ecuménico, se encuentra en pié la observancia de la misma disciplina (2).

IV. Hacia la mitad del siglo IX principió en Occidente el uso de las *investiduras*, en cuyo origen no habia razon por qué condenarlas, pues se conferian despues de la eleccion canónica; pero poco despues comenzóse á impedir la libertad de la eleccion oprimiéndola en tal grado, que la hacian los Príncipes seculares; siempre reprobando tal abuso los Romanos Pontífices (3).

V. En el siglo XII recayó el derecho de elegir al Obispo en el solo Capítulo de la respectiva Iglesia Catedral, como consta del título de las Decretales *De Electione*.

VI. Por Clemente V (4) y por Benedicto XII (5), esto es, desde el principio del siglo XIV y por los otros Pontífices, segun la regla segunda de la Cancellaria, el derecho de elegir fué reservado á la Silla Apostólica; y al principio absolutamente, aunque despues fué concedido á los Príncipes seculares el privilegio de presentar uno, dos y á lo mas tres Sacerdotes capaces de soportar el peso del Episcopado, entre los cuales la Santa Sede pudiese escojer, si lo juzgase digno, á uno de los mas idóneos para el objeto. Que esta facultad dada á los Príncipes seculares sea por concesion de la Santa Sede y no por derecho propio de ellos mismos, ó del pueblo, pruébase con la doctrina del Tridentino que escomulga á los que enseñan lo contrario (6).

(1) Conc. Laod. Can. 12 y 13.—Con. Nicæn. I. Can. 4.—(2) S. Julii Roman. Pont. apud S. Athan. in ejus Apol. contra Arianos.—(3) Act. S. Gregorii VII. et inseq. Pontif.—(4) Extrav. inter temp. De Præbend.—(5) Extrav. ad regim. cod. tit.—(6) Conc. Trid. Ses. XXIII.



De todo lo dicho, pues, se deduce que jamas, en ninguna edad de la Iglesia, fué atribuido al pueblo el derecho de la eleccion de los Obispos, sino solo el de *postulandi* ó dar testimonio del mérito del elegido; que desde el siglo IX hasta nuestra edad ninguna parte ha tenido el pueblo en dichas elecciones; que desde el Concilio Laodicens y Antioqueno hasta el Tridentino el pueblo fué del todo excluido; y que finalmente fué definido como dogma de fé, que en la eleccion de los Obispos no solo no se exige por necesidad la convocacion del pueblo, pero ni aun su consentimiento. Todo lo que se alega en contrario, ó es privilegio ó abuso como observa de Marca (1).

De todas estas premisas se derivan las siguientes consecuencias: 1º la creacion del ministerio personal pertenece de pleno derecho á la Iglesia; los patronatos de familia ó de soberanía no tienen su fundamento sino en la concesion de la Iglesia que, siendo libre en concederlos ó no, tiene tambien el derecho de determinar su extension: 2º todas las disposiciones disciplinares necesarias relativas á las personas que están adictas al ministerio, y al modo de asegurar el buen desempeño de los oficios á que ellas están destinadas, son igualmente de competencia eclesiástica: 3º ocurriendo remociones, sustituciones, traslaciones, deposiciones y degradaciones en el ministerio, no pueden estas provenir sino de aquella fuente, de la cual se originan las promociones; y esto bajo pena de nulidad: 4º á la Iglesia toca exclusivamente fijar el número de eclesiásticos, el crear y demarcar los Obispados, y por consiguiente, fundar iglesias nuevas; del mismo modo que la autoridad civil tiene exclusivamente el derecho de fijar el número de soldados, jefes y empleados, de erigir ó demarcar

(1) Conc. Sac. et Imp. lib. 8. c. 8. N. 6 et 7.

los cuarteles que debe tener su Estado (1).

## ARTICULO V.

### FORMACION DEL MINISTERIO PERSONAL.

#### CUASI-GERARQUÍA MAGISTRAL.

Dijimos en el Artículo III de esta parte que dos funciones del poder de dirigir nos proporcionan otras dos especies de cuasi-gerarquía de jurisdicción, la Sacramentaria y la Magistral, de las cuales la primera tiene la inspección sobre los Sacramentos, la segunda sobre la enseñanza, que es la regla de nuestra creencia *Prædicate omni creaturæ* (2). Ahora, si la doctrina católica señala por fuente de la enseñanza religiosa el legítimo magisterio divinamente instituido para el depósito de la doctrina, ¿quién podrá negar que la instrucción por medio del sacerdocio dirigido á doctrinar al pueblo mismo deba pertenecer á la autoridad magistral? El precepto evangélico de enseñar á todas las gentes está concebido en términos tales que no envuelve restriccion ninguna, siendo un absurdo el que puede ponerse la enseñanza bajo la inspección y dependencia de la soberanía temporal; pues cuando se impuso este precepto ninguna

(1) Por el Syllabus están condenadas las siguientes proposiciones: 50. *El poder lego tiene en sí mismo el derecho de presentar Obispos y puede exigir de ellos que tomen la administracion de las Diócesis, ántes que los mismos reciban de la Silla Apostólica la institucion canónica y las letras Apostólicas.*—Aloc. *Numquam fore*: 15 de diciembre de 1856.—(51) *Antes bien el gobierno lego tiene el derecho de deponer del ejercicio del ministerio pastoral á los Obispos, ni está obligado á obedecer al Romano Pontífice en las cosas que miran á las instituciones de los Obispados y de los Obispos.*—Let. Apost. *Multiplies inter*: 10 de junio de 1851.

(2) Mar. 16, 15.

representación tenía la soberanía temporal en el Colegio Apostólico.

La historia después nos da muchas pruebas de este derecho de la Iglesia, cuando nos asegura haber sido la escuela de Alejandría instituida por San Márcos, en cuya cátedra se sentaron San Clemente y Orígenes. Hasta el siglo IV, muchas escuelas eran sostenidas por maestros Obispos, Sacerdotes y Monjes; siglo en que San Agustín reunió en su rededor un cuerpo de jóvenes eclesiásticos, y se vieron ya algunos vestigios de Seminarios. En estas casas, llamadas episcopales, no se puede dudar que el Obispo era quien regulaba la enseñanza. Después del siglo XII las casas episcopales llegaron poco á poco á ser Universidades; y si bien á ellas concurrían los legos, no por eso dejaron de tener los Obispos su dirección. Esta mezcla que después ocasionó desórdenes, duró hasta el siglo 16<sup>o</sup> en que el Concilio de Trento se aplicó con solicitud al establecimiento de los Seminarios.

Tal es el derecho constante de la Iglesia, ejercido sobre la educación intelectual y moral del clero, derecho que la soberanía temporal no dejó en varios tiempos de reconocer y aun de proteger.

De todo esto se colige: 1<sup>o</sup> que es doctrina protestante la que pretende establecer que sea de la competencia política el proponer los textos y doctrinas que deben servir de base á la enseñanza religiosa: 2<sup>o</sup> que la enseñanza de los Seminarios es de derecho público eclesiástico, y por lo mismo la disciplina, la educación y la administración de los mismos, tampoco deben estar sometidas á la autoridad civil, como algunos impíos escritores de derecho público eclesiástico han asegurado; sino á la autoridad de los Obispos segun las formas canónicas (1).

(1) El Syllabus condena las siguientes proposiciones:

ARTICULO VI.

PERFECCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PERSONAL.—MONACATO.

Hasta aquí hemos hablado del ministerio eclesiástico en su formacion; ahora lo consideraremos ya formado; y como tiene necesidad de ciertos medios para formarse; así tambien los tiene para perfeccionarse. Es verdad que esto se obtiene con la cultura del espíritu y del corazon; pero tambien lo es que hai obstáculos para llegar al fin, como son las molestias y trabajos en la conservacion y educacion que se oponen á la cultura del espíritu; y los peligros de la corrupcion, que se oponen á la cultura del corazon. Ahora, pues, contra los primeros se va de frente con el celibato, y con la seguridad de los medios de subsistencia; contra los segundos con la fuga del siglo. He aquí otros tres objetos de derecho público eclesiástico de que vamos á hablar, esto es, del *celibato*, del *derecho de subsistencia* y del *monacato*. Empecemos por el monacato.

Forman el monacato las corporaciones regulares que han hecho profesion de vivir sujetas á una regla aprobada por la Iglesia.

Investigando los Santos Padres é historiadores el origen de la vida monástica, se remontan hasta la antigüedad del viejo Testamento. Apoyado en ello el erudito Chateaubriand dice: “Desde Elías descien- de la vida monástica por una herencia admirable, á

[33] *No pertenece exclusivamente á la potestad eclesiástica de jurisdiccion dirigir con un derecho propio y natural la doctrina de las cosas teológicas.*—Epist. al Arzobispo Frising. *Tuas libenter*: 21 de diciembre de 1863. [46]. *Antes bien, en los mismos Seminarios de los clérigos, el método que debe seguirse en los estudios está sujeto á la autoridad civil.*—Aloc. *Numquam fore*: 15 de diciembre de 1856.

Eliséo, los Profetas, y San Juan Bautista, hasta Jesucristo que, huyendo frecuentemente del mundo, iba á hacer oracion en las montañas" (1). Es innegable que este Divino Fundador ha puesto los fundamentos del estado religioso y diseminado en su Evangelio los documentos á propósito para las reglas de las Ordenes regulares. En efecto, Jesucristo quiere en la Iglesia por él fundada, dos caminos para llegar al feliz término de la salvacion: el uno en que basta la observancia de los mandamientos *serva mandata*, y el otro en que se practiquen tambien los consejos de pobreza voluntaria, castidad perpetua y perfecta obediencia, *Si vis perfectus esse*. Este es el tenor de vida que abrazaron los Apóstoles que por muchos Santos Padres son tambien llamados fundadores del instituto monacal ó religioso. Ahora, si Jesucristo y los Apóstoles han instituido estas Ordenes religiosas, han dado los fundamentos para los que debian existir en la Iglesia, ¿quién entre los hombres, miserables criaturas, tendrá la osadía de contradecir semejante profesion, y de pretender saber mejor que su Criador lo que á su Iglesia conviene?

Ademas, el juicio de la Iglesia declarado en el Concilio de Trento (2) es, que la observancia religiosa bien dirigida *es de mucha ventaja y esplendor en la Iglesia de Dios*. Esta decision no es otra cosa sino una solemne ratificacion de cuanto ha hecho la Iglesia por muchísimos siglos por medio de los Concilios y los Pontífices, para organizar la observancia cenobítica y darle consistencia y duracion; y eso porque en ello reconoce un medio de perfeccion para los que se consagran á ella. De donde se sigue que, supuesto tal juicio, la utilidad de la observancia religiosa no es un artículo de *disciplina*, sino de moral. Lue-

(1) Genio del Cristianismo, tomo 4. cap. 3.

(2) Sess. 25, cap. 1º

go el monacato, como medio de perfeccion, no puede ser excluido de la Iglesia.

Es verdad que no será necesaria en la Iglesia esta ó aquella forma de observancia; pero es necesaria alguna; lo que no se puede negar sin suprimir los consejos evangélicos, y sin suponer á la Iglesia en el error. Es verdad que no es necesario que todos profesen los consejos evangélicos; mas es necesario, supuesto el Evangelio, que á todos sea libre el profesarlos bajo la direccion de la Iglesia, única depositaria legítima de la moral evangélica. Es verdad que no es necesario que todos profesen los consejos evangélicos; mas para algunos es necesario, como les es necesario el salvarse. Estos tienen derecho á este estado tambien ante la ley misma, habiéndolo abrazado en aquel tiempo en que el cuerpo del cual son miembros, tenia existencia legal, y estaba protegido por la ley. Ahora, si pertenece *al honor de la fé* que siempre haya en ella la profesion religiosa, ¿quién de entre los hijos de la Iglesia pretenderá saber mejor que su Madre y maestra, lo que mas conviene á los fieles, y se atreverá á hacerle conocer los derechos por ella recibidos de Dios?

Luego con tales premisas bien podemos con toda seguridad concluir: 1º que la vida monástica es de institucion divina y apostólica: 2º que por consiguiente, no puede repugnar al buen sentido y á la dignidad del hombre: 3º que la observancia religiosa bien dirigida es de gran ventaja y esplendor en la Iglesia: 4º que ninguna fundacion ó supresion de corporacion monástica podrá hacerse sin la intervencion de la Silla Apostólica (1).

(1) Per esto es que el Syllabus condena las proposiciones siguientes: [52]. *El gobierno puede, por derecho propio, variar la edad prescrita por la Iglesia para la profesion religiosa así de mujeres como de hombres, y ordenar á todas las familias religiosas que sin su permiso no admi-*

Como toda verdad, tambien la institucion monástica tiene sus contrarios. Nosotros no nos ocuparemos en rebatir á aquellos impíos que dicen que el voto es un yugo tiránico impuesto á la humana libertad, y un insulto hecho á la naturaleza; que el voto de pobreza constituye al ser racional en un estado, del que se esfuerza en librarse todo aquel que está en él empeñado; que el voto de castidad es imposible de observarse; que el voto de obediencia es un yugo humillante, mas propio para hacer esclavos que perfectos: no nos ocupamos, decia, porque si fuera así, jamas los votos habrian sido permitidos por la Iglesia, jamas aconsejados por la Sabiduría increada. Al contrario, consta que los votos son un manantial de consuelos y prendas de la felicidad temporal y eterna. Mas bien hablaremos de un defecto que imputan á la vida Monástica, que es el *ocio*. Pasan una vida ociosa.

Esta acusacion puede aplicarse aparentemente ya á aquellos religiosos que profesan *vida de accion*, ya á los que profesan *vida de contemplacion*.

Si los que hablan de los religiosos que profesan *vida de accion*, dejaran á un lado las pasiones y razonaran con documentos sacados de la historia, hablarian de mui distinto modo. Si volvemos los ojos

*tan á nadie á hacer los votos solemnes.*—Aloc. *Numquam fore*: 15 de diciembre de 1856. [53]. *Deben abolirse las leyes que tienen por objeto amparar el estado de las familias religiosas, los derechos de ellas y sus oficios; mas aun, puede el gobierno civil prestar auxilio á todos los que quieren dejar el modo de vivir religioso que abrazaron y quebrantar los votos solemnes, y puede igualmente extinguir del todo las mismas familias religiosas, así como las iglesias, colegiadas y los beneficios simples, aun los de derecho de patronato y sujetar y apropiar los bienes y derechos de ellos á la administracion y al arbitrio del poder civil.*—Aloc. *Acerbissimum*: 27 de setiembre de 1852.—Aloc. *Prope meminertis*: 22 de enero de 1855.—Aloc. *Cum sape*: 26 de junio de 1855.

á lo pasado, los religiosos se nos presentan delante como los mas grandes benefactores de la humanidad.

Si los siglos de la edad media no olvidaron toda cultura, se debe á los religiosos que la albergaron en sus abadías y monasterios. Estos salvaron las ciencias, las letras, las artes y antigüedades, ya por las bibliotecas enteras que ellos copiaron, ya por las escuelas que abrieron, ya por los estudios que nunca dejaron de cultivar. Juntamente con las letras salvaron tambien la piedad, la religion y la virtud amansando y haciendo cristianos á los bárbaros, reduciéndolos poco á poco á la cultura, cuyo origen despues se quiere desconocer. A esta civilizacion moral juntaron la material. Los desiertos de la Alemania, Francia, Italia, España, esto es, de gran parte de Europa, fueron por ellos reducidos á aquel cultivo en que se hallaban cuando se los quitó la rapacidad de los herejes y revolucionarios. Las mas bellas tierras de los señores ingleses y alemanes son las Abadías cultivadas en un tiempo por los religiosos. En los tiempos del feudalismo solo los religiosos ponian freno al despotismo y tiranía. En los tiempos del comunismo solo ellos calmaban algun tanto las disenciones entre pueblo y pueblo, y ponian algun remedio á los continuos estragos y matanzas. Solo San Benito dió á la Iglesia por varios siglos los mas sabios Pontífices, á las diócesis los mas celosos Obispos, á los doctos las mas ricas colecciones de antiguos monumentos. San Francisco y Santo Domingo regeneraron con la santidad de sus ejemplos y con el fervor de sus predicaciones toda la Europa. Los Mercenarios y Trinitarios consagraron sus personas y fortunas al rescate de los cautivos; los Hospitalarios sacrificaron toda su existencia al cuidado de los enfermos; los Crucíferos emplearon los dias y las noches á la cabeza de los moribundos; y los Jesuitas, finalmente, para no detenernos en hablar de otros, han regenerado el mun-



do con la educacion de la juventud, han dado á las Naciones los mas fervorosos Apóstoles, recorriendo las Indias y las Américas de ciudad en ciudad, de aldea en aldea, á semejanza del sol que todo calienta y reanima, y han proporcionado á la sociedad varones doctísimos y al cielo santos insignes. No es maravilla, si algunos llaman *ociosos* aun á los Apóstoles, á los misioneros, á los filósofos, literatos, físicos, astrónomos, matemáticos, á los ascéticos en el confesonario, á los teólogos en las cátedras, á los oradores en los púlpitos y á los pedagogos de los Príncipes y de la juventud en todas partes, cuando su maestro Calvino se expresa así: “*Jesuitæ vero, qui se maxime opponunt nobis aut necandi, aut, si hoc comode fieri non potest ejiciendi, aut certe mendaciis et calumniis opprimendi*” (1).

Ni se crea que las Ordenes Religiosas no hacen ya en el tiempo presente lo que han hecho en el pasado. La América conoce bien que los Dominicanos, Franciscanos, Agustinos y Jesuitas que profesan la vida comun, trabajan de continuo en predicar, confesar, aconsejar y exhortar á los descarriados, y retraer del pecado al pueblo cristiano. Se les ve ya dando misiones en pueblos abandonados, ya ocupados en predicaciones extraordinarias segun las necesidades, ya en la direccion de los Colegios y Seminarios; se leen las obras compuestas por ellos, sus refutaciones de libros impíos; se los halla en los hospitales, en las cárceles, en todo lugar donde hai que remediar alguna necesidad espiritual ó temporal del prójimo. Pues bien, en todos los ángulos del mundo son los mismos.

Sea así, se me responde, de aquellos religiosos que profesan la vida de accion; mas siempre será cierto que los de vida contemplativa son ociosos.—Nin-

(1) Ap. Beau Apher. 15 de modo prop. Calvin.

guno tiene el derecho de molestar en cualquiera sociedad á un particular que, viviendo de sus propios bienes, solo se ocupa en sus negocios: ¿pues por qué se ha de inquietar á algunos pocos hombres y mujeres que, poniendo en comun esos sus bienes, quieren vivir empleándose en ejercicios ascéticos? Qué mal hacen ellos? Qué derechos violan con eso? Si quereis molestarlos, confiscad tambien todos los bienes de los que quieren emplear el tiempo como mejor les parece.—Pero ademas es falso decir de los religiosos que profesan vida contemplativa que son inútiles á la sociedad. Y dejando á un lado sus virtudes que resplandecen en la sociedad y el bien que hacen á los que, arrojados de la tempestad del siglo, se recogen en aquel puerto seguro, se sabe por la Sagrada Escritura y por las historias eclesiásticas, que Nuestro Señor Jesucristo hace depender tambien tanto la felicidad temporal, como las gracias mas ó menos copiosas en favor de la comunidad, de la bondad y oraciones de los particulares. De aquí resulta que nada es tan ventajoso á una Nacion, á una ciudad, á un pueblo, á una familia, como el tener alguno de sus miembros aceptos al Señor. Y por esto es que una comunidad religiosa consagrada á la oracion ha sido muchas veces la salvaguardia de todo un pueblo, el paladion de su seguridad, y la que hace que Dios, aplacado con sus plegarias, condone á los otros las penas merecidas. Hablamos á los católicos que creen la comunidad de los Santos, la eficacia de la oracion, el comercio que la tierra tiene con el cielo, los divinos atributos, el valor de la penitencia y de la austeridad. ¿Y no es por consiguiente demasiado claro que no solo no son ociosos los religiosos de vida contemplativa, sino que son miembros útiles á la sociedad?—

Finalmente, los religiosos de vida contemplativa contribuyen tambien al bien temporal de la sociedad,

como consta de la historia que nos ha conservado de ello irrefragables documentos. Así, para citar algun ejemplo entre millares, la Cartuja de San Martin de Nápoles se hizo altamente recomendable por sus generosos esfuerzos en socorrer á los necesitados en tiempo de carestía. Y aun son mas notables las liberalidades sistemáticas del Monasterio Glasconiense. Compuesto de cien monjes, alimentaba, ademas de trescientos domésticos, muchos jóvenes en las Academias, un número innumerable de pobres dos veces á la semana, y continuamente un número indeterminado de pasajeros que á veces llegó á quinientos (1). Lo mismo sucede en la Cartuja de Trisulti en la Campiña de Roma, poco distante de nuestra patria. En las carestías, pueblos enteros hubieran muerto de hambre sin la limosna y asistencia personal de aquellos monjes. No se hace, pues, la guerra al ocio que no existe, sino que claramente se quiere que el pan de personas honestas dedicadas al servicios de Dios y de la humanidad, que la subsistencia de tantos pobres desgraciados é impotentes pase á ser alimento de las pasiones de ambiciosos políticos.

## ARTICULO VII.

### DEL CELIBATO.

El otro medio de perfeccion reconocido en la Iglesia es el *celibato*. No obstante, en el siglo IV Joviniano declaró abierta guerra al celibato eclesiástico: poco despues Vigilancio queria que nadie pudiese recibir Orden Sagrada, que no se hallase enlazado con los vínculos del matrimonio. Lutero escribió tratados enteros contra el celibato de los eclesiásticos y de las personas regulares, y quiso confirmarlos con su ejemplo seduciendo para un sacrílego matrimonio á

(1) Sander de Schism. Angl.

la monja Catalina de Boré. Siguióle Calvino con iguales doctrinas y con no diferente matrimonio; y no mucho despues vinieron Bayle, Diderot, Voltaire y la turba toda de filósofos incrédulos declamando é impugnando el celibato y la castidad, y osando calificar estas virtudes de preocupacion, de hipocresía, de voluptuosidad refinada, &c., &c.

Nosotros probaremos brevemente que *el estado del celibato es de mayor perfeccion que el del matrimonio*; y en segundo lugar que *la ley de la continencia impuesta á los Ministros sagrados tiene fundamento certísimo en la antigua tradicion de la Iglesia*.

Despues de N. S. Jesucristo que aprobó la renuncia al matrimonio por facilitar la posesion del reino de Dios, el Apóstol declaró ser estado de mayor perfeccion el del celibato que el del matrimonio. La Iglesia reunida en el Concilio de Trento, confirmando cuanto habian dicho los Concilios de Toledo, Cartago y muchos otros, definió como artículo de fé la citada doctrina del Apóstol, condenando á quien osara decir lo contrario (1).

Que la ley de la continencia impuesta á los Ministros sagrados tenga fundamento certísimo en la tradicion antiquísima de la Iglesia, se apoya en el ejemplo de los Apóstoles, en la costumbre casi universalmente recibida en los mismos tiempos Apostólicos, y en las definiciones antiquísimas de los Concilios y de los Pontífices.

Los Apóstoles fueron célibes, y esto se prueba sin apelar á otros testimonios, con las palabras de Tertuliano en el libro de Monogam. Cap. 8, y aun mejor con las palabras de San Gerónimo contra Joviniano y Vigilancio, nuestros adversarios. "Christus Virgo, dice, Virgo María utriusque sexus virginitatis dedicavere principia; Apostoli vel virgines, vel post

(1) Sess. 24. Can. 9.

nuptias continentes" (1). Por cuyo motivo desde los primeros siglos de la Iglesia, si bien, *á lo ménos en la Iglesia Universal*, no estaba impuesta con ley ya declarada al clero la continencia; sin embargo por costumbre y uso establecido se tenia que debian abstenerse del comercio conyugal los que quisieran iniciarse en las Ordenes sagradas. Testimonio de esta costumbre por lo tocante á la Iglesia Oriental son Orígenes (2), San Gerónimo (3), Eusebio (4) y San Epifanio (5), el cual, no en un solo lugar, dejó escrito haber tenido origen esta costumbre en el tiempo é institucion Apostólicos.

Hemos dicho *á lo ménos en la Iglesia Universal*, porque en la historia antigua eclesiástica se encuentran ejemplos de los cuales parece constar que hubo Sacerdotes y Obispos orientales con esposa é hijos; mas en la Iglesia Latina no fué así. Porque hombres doctos con fuertes argumentos sostienen (6) que, siguiendo las huellas de San Pedro, casi todos los Obispos, Sacerdotes y Diáconos se sometieron á la ley de la continencia. Aurelio, Primado de Africa, descando restablecer la castidad en el clero, dijo en el segundo Concilio Cartaginense: "Quod Apostoli docuerunt, et ipsa servabit antiquitas, nos quoque custodiamus" (7). Y habiendo como el Africa, recibido las demas provincias occidentales los primeros elementos de la fé y del Evangelio, ó inmediatamente de San Pedro, ó de sus inmediatos sucesores, síguese que por el mismo San Pedro, Príncipe de los Apóstoles, fué impuesta la ley de la continencia, tanto á la Iglesia Romana, como á las demas fundadas en aquellos tiempos.

(1) Epíst. XLVIII ad Pamachium.—(2) Hom. XXIII. in N<sup>o</sup> 3.—(3) Lib. cont. Vigil. N<sup>o</sup> 2.—(4) Demonst. Evang. Lib. 1. Cap. 9.—(5) Exp. Fid. N<sup>o</sup> 21.—(6) Tertull. Lib. de Veland. Virg. Cap. 10.—(7) Act. Conc. Cart. tom. I. Col. 867.

Y por este motivo San Siricio, que vivia en el año 385, hace mencion de esta misma ley como emanada de los Apóstoles (1), y la misma ley suponen Inocencio I (2) y San Leon M. (3) Del mismo modo procedieron los Concilios celebrados en el 4º siglo, como el Hiberitano, Cartaginense 2º y 5º y muchos otros, los cuales no indican que quieren hacer una nueva ley respecto del celibato, sino restablecer la sancionada por los Apóstoles. De aquí se ve por qué no se halle ejemplo por el cual pueda inferirse que en la Iglesia latina, ni los Obispos, ni los Sacerdotes, ni los Diáconos hubiesen impunemente violado la ley de la continencia. Al acaecer algo de esto, inmediatamente reclamó la Silla Apostólica.

De lo dicho resulta, pues: 1º ser artículo de fé, que el celibato es un estado de mayor perfeccion que el del matrimonio: 2º que la ley del celibato impuesta á los Ministros sagrados tiene un fundamento certísimo en la antigua tradicion de la Iglesia: 3º que por lo tanto, la misma ley no es contraria al derecho divino, ni al derecho natural; de otro modo el Hijo de Dios y los Apóstoles no hubieran aconsejado la continencia.

Los que combaten el celibato eclesiástico, lo pintan como hallazgo inconveniente para la flaqueza humana.—El celibato es arduo, como es ardua toda virtud; esta dificultad está en proporcion con las pasiones; si se hubiese de tomar el consejo de estas, no se harian ya mas leyes, porque hai quienes tienen por la gloria, por las riquezas, aquella misma inclinacion que otros por los placeres. El celibato es arduo para aquellos que no fueron siempre castos, que actualmente son depravados, que, conociendo su propia debilidad, voluntariamente dan pábulo á las pa-

(1) Epíst. I ad Himer. Ep. Tarracon. Nº 10.—(2) Epíst. II ad Vict. Cap. 9.—(3) Epíst. CLXVII ad Rust.

siones; pero cuando se quitan las causas, la libertad vuelve á entrar en posesion de sus derechos. Es un error el de aquel que nos presenta la corrupcion del clero y los escándalos que afligieron á la Iglesia en la edad media con ocasion, segun él, de la dificultad del celibato. Despues de la caída de la casa de Carlo Magno, los poderosos siempre en armas se apoderaron de los beneficios eclesiásticos, y formaron con ellos un patrimonio que transmitieron á sus hijos y protegidos. Estos intrusos tenian necesariamente todos los vicios de aquellos de quienes dependian; en consecuencia la simonía y el concubinato se presentaron á cara descubierta, y llegaron á perder hasta el nombre, y á no merecer para muchos el baldon de que son dignos. Mosheim y otros protestantes han tenido que convenir en esta observacion.

Y luego la Iglesia no obliiga á nadie á recibir las Sagradas Ordenes; exige ademas, de los que las pretenden, pruebas rigurosas de su vocacion; y se previene con la precaucion posible para asegurarse de que, quien las recibe, lo hace con su libre eleccion y en una edad en que todo hombre es reputado capaz de conocer las propias fuerzas y el propio temperamento. Cuando la Iglesia ha tomado todas estas diligencias preventivas, no impone un vínculo á la libertad natural del que elige el celibato, como no impone, ni puede imponérselo al que elige el matrimonio. Si hai falsas vocaciones, estas provienen de la ignorancia ó codicia de los seglares, no de la disciplina de la Iglesia. No es culpa suya ni del celibato, si hai hombres inconstantes: tales se encuentran en todos los estados.

Dicen ademas: el celibato es una invencion funesta tambien por los daños sociales que de él se siguen, cuales son el menoscabo de la poblacion que constituye el nervio del Estado, el empobrecimiento, la corrupcion y la destruccion.—

1? Es falso que el celibato influya en el me-

noscabo de la poblacion. El celibato virtuoso, resplandeciendo en el público, es una reprension y un mentis contra los disolutos y afeminados que, esclavos del placer sensual, se lisongean de justificar la propia disolucion con predicar la imposibilidad de la continencia: reprime el celibato voluptuoso, plaga la mas deletérea de la sociedad, con sustituirle el remedio que contra la concupiscencia establece la religion, esto es, el matrimonio. El celibato virtuoso tiende ademas con el ejemplo de la templanza á remediar el lujo, positivo impedimento para el enlace conyugal, y facilita así los matrimonios.—Tiende á disminuir el celibato violento, como es el de los soldados, con disminuir los perturbadores del órden público.—Abre asimismo la via á algunos miembros de las familias medianamente acomodadas para llegar á ser padres; lo que no pudieran hacer todos por no poder sostener el peso del matrimonio.—El celibato virtuoso, finalmente, se hace padre de aquellos desventurados, á los cuales la muerte ha arrebatado á sus progenitores, ó el vicio los ha desnaturalizado, ó la enfermedad ha dejado inútiles. Estos célibes no son inútiles á la poblacion, puesto que el sacrificio de su libertad y de sus bienes contribuye á conservar aquella parte que seria abandonada por quien tiene hijos propios, y á hacerlo útil para la sociedad.—Si luego pesamos los hechos, se verá patentemente la falsedad de la objecion de los contrarios, atendiendo á que la Alemania estaba mas poblada, cuando era toda ella católica (1); y así tambien la Francia. La Italia está mas poblada que en los tiempos de los romanos; la Inglaterra y la Suecia lo están ménos bajo la reforma; los Países Bajos católicos son mas poblados en Holanda, y en la Suiza el país mas poblado es Soterna en que se guarda el celibato católico.

(1) Linguet Ann. pol. tom. 3. N<sup>o</sup> 19.



Ni es verdad que el nervio del Estado consista en la mayor poblacion posible: doctos economistas lo hacen mas bien consistir en la acumulacion de valores; y así quien tiene valores, tiene poblacion, cuando viceversa quien tiene poblacion no siempre tiene valores. Estos dicen que son cuatro las causas de la subsistencia de un pueblo, la agricultura que tiene por objeto la produccion de las materias primeras; las manufacturas que las modifica; el comercio que distribuye la riqueza, y la pública administracion que la conserva: á cuyas cuatro causas de subsistencia corresponden cuatro clases de personas, que son los agricultores, los artesanos, los comerciantes y los administradores. Cada una de estas clases tiene un fondo análogo á su ocupacion: el agricultor tiene la tierra, el artesano sus productos naturales, el comerciante los mismos productos naturales ó modificados, el administrador los proventos de estos tres fondos. Mientras una clase se ocupa, no consume bienes provenientes de su ocupacion actual, sino producidos por una ocupacion precedente; y por consiguiente, es siempre necesaria una anticipacion, en virtud de la cual pueda el hombre ocuparse. Este raciocinio es siempre verdadero hasta que nos remontemos á aquellos bienes que no suponen otra preparacion fuera de la que tienen de la naturaleza. Y si el hombre en este estado se hubiese contentado para vivir con las producciones espontáneas de la tierra, con todo no habria podido ocuparse en ninguna manera sin alguna especie de fondo reservado para asegurar su existencia. Luego los bienes preceden á la ocupacion; luego preceden á la poblacion; luego quien tiene valores tiene poblacion. Es verdad que multiplicándose los brazos, se multiplican los bienes; pero supuesta siempre una anticipacion que haya precedido al primer trabajo, sin la cual los brazos en lugar de multiplicar los bienes, hubieran ellos mismos pe-

recido. Por esto es que la poblacion se mantiene en estado próspero, mientras guarda proporcion con los medios de subsistencia; y que la alteracion de este equilibrio, es manantial de pobreza é infortunio.

Tras estos principios establecen los economistas en toda poblacion, especialmente si es numerosa, la necesidad de un sistema represivo: sin esto sus progresos abandonados á sí mismos deben conducir á la indigencia. Ahora bien, el principio de represion no puede hallarse en la disolucion ni en la indigencia, ni en las guerras injustas; y sí en el vínculo voluntario del celibato virtuoso. ¿Qué político se atreverá, pues, á entablar contra él un proceso, en vez de mostrársele agradecido?

2º Es falso que el celibato virtuoso produzca el empobrecimiento de la poblacion. Franklin observó que en su tiempo la Inglaterra producía el doble de valores, que dos ó tres siglos ántes, cuando tenía una doble poblacion. Luego en medio de la disminucion de la poblacion, bien puede un Estado lograr una alta prosperidad. Hablamos en la hipótesis de que el celibato disminuya la poblacion, concediendo por una hipótesis lo que pretenden los adversarios.

3º Es falso que el celibato eclesiástico produzca la corrupcion de los habitantes. Montesquieu, autor de esta dificultad, debería probar primero, que todo célibe por virtud es incontinente; y que el clero no sujeto al celibato sería mas puro. Este calumniador en vez de multiplicar los matrimonios para purificar las costumbres, debería purificar las costumbres para multiplicar los matrimonios. Donde las costumbres son corrompidas, no se sufre sujecion, ni la del matrimonio. Y por otra parte para el hombre de costumbres estragadas, la idea de un placer amargado por la coyunda del matrimonio es espantosa: de ahí el preferir un celibato que concilie el placer con la libertad. Contra este celibato deberían armarse los políticos, siendo,

como es, una causa cierta y patente de corrupcion y pobreza.

4º Es finalmente falso que el celibato eclesiástico conduzca la poblacion á su ruina. Esta dificultad supone, que toda una sociedad, ó una parte notable de ella se decidirá á mantenerse célibe; mas esto es imposible, como ya lo observaba San Gerónimo á Joviniano (1). “Temes tú, le decia, que si muchos “apetecen la virginidad, ya no habrá mas...é hijos? “Todos los dias se condenan los adulterios, y se derrama la sangre de los adúlteros... y en los tribunales mismos arde la liviandad.”—Y aun dado el caso de disminucion de la poblacion, no se podria atribuir eso á la ley eclesiástica, sino á la libre eleccion de quien abraza tal estado de vida, eleccion que pudiera muy bien verificarse aun en el caso que la Iglesia no hubiese prescrito el celibato. En los anales políticos de 1782 al número 21 se encuentra una carta, en la cual su autor se propone probar por medio del cálculo que la supresion del celibato eclesiástico seria una falsa política, indigna de la atencion de un legislador, é infructuosa para la poblacion: aconsejamos que no se deje de consultarla.

Concluiremos, pues, con Filangieri que dice: “No “apartemos á los Ministros del Altar del sacrificio “que ofrecen al Altísimo dándole lo que tienen de “mas querido. Permitámosles renunciar á los placeres mas vivos de la naturaleza para acercarse á la “Mesa del Señor con las manos ménos manchadas y “con el espíritu mas puro.” Todo esto confirma el principio de ser el celibato de derecho público eclesiástico y superior á cualquiera ley política.

(1) Lib. 1º Cont. Jovin.

## ARTICULO VIII.

### DEL MANTENIMIENTO PERSONAL DE LOS MINISTROS. DIEZMOS.

En el mero hecho de que un Estado admita la Religion, la Iglesia y los Ministros del Culto, contrac con estos últimos el deber de sostenerlos, pues cualquiera que se dedica al servicio público, tiene derecho fundado en la misma naturaleza, para que se le mantenga. Cuando el código divino ha estatuido este derecho, que tiene la persona del Ministro para su mantenimiento, no ha hecho mas que afianzar los principios del derecho natural. Y así es que en lo esencial de este asunto están todos de acuerdo; porque es cierto que la Iglesia puede poseer cuanto sea necesario al sostenimiento de sus propios Ministros: las otras cuestiones que de aquí nacen son de orden secundario, como es, que el Sacerdote deba vivir con los diezmos, las primicias y otras oblaciones, ó mas bien con los proventos de propiedades en que se tenga dominio directo ó útil. Y en esto tocamos ya dos cuestiones de derecho público.

Veamos primeramente de *dónde nace entre los cristianos la obligacion de dar los diezmos á los Sacerdotes, y si en los primitivos tiempos de la Iglesia se reconoció esta obligacion.* Hablaremos en el siguiente artículo del derecho de propiedad que tiene la Iglesia.

Los diezmos pueden considerarse de dos modos: el uno con relacion á cierta y determinada cantidad de las cosas ó de los frutos; v. g., la décima parte de ellos; y así estuvieron ciertamente preceptuados por ordenacion divina en el antiguo testamento; pero en la Iglesia, no hai ley ninguna que prefije esta cantidad, y ha quedado al arbitrio de la Iglesia determinarla segun lo pidan sus necesidades y las circunstancias de los tiempos; en este sentido, pues, se deben

los diezmos á los Sacerdotes solamente por ley eclesiástica (1). La otra manera en que se han de considerar los diezmos es como socorro y erogaciones que son necesarias para la sustentacion de los Ministros de Dios y para el servicio del culto: en este sentido son indispensablemente necesarios por obligacion natural y divina: natural en cuanto, considerados de este modo, tienen el carácter de merced ó recompensa que se debe por ley natural á todo operario (2): por derecho divino son tambien necesarios, porque esta deuda de la naturaleza fué confirmada por boca del mismo Hijo de Dios, cuando instruyendo y preparando á sus discípulos para la predicacion del Evangelio les dijo, que debian esperar el sustento de aquellos en cuyo cuidado espiritual se entendieran, expresando la razon de que el obrero es digno de su salario (3). Los diezmos, pues, en cuanto son el sostenimiento preciso de los Ministros de la Religion y del Santuario, se deben á los Sacerdotes del Señor como obligacion de justicia, prescrita por el derecho natural y por la autoridad divina.

Sabemos por los documentos que nos dan á conocer el estado de la Iglesia en sus tres primeros siglos, que los diezmos y las primicias estaban mandadas aun por ley eclesiástica. El segundo de los Cánones Apostólicos se expresa de esta manera: *Llévense todos los demas frutos á la casa; empero las primicias dense á los Obispos y Sacerdotes. . . . Si bien es cierto, que los Obispos y Sacerdotes los distribuian á los Diáconos y á los otros clérigos* (4). Lo mismo se encuentra en las Constituciones atribuidas á San Clemente (5), y en el Concilio de Gangres (6). Resulta

(1) Card. Bell. de Clericis, lib. 1. cap. XXV.—(2) D. Thom. 22, q. 87. Art. 1 in corp.—(3) Luc. 10, 7.—(4) Can. Apost. II. ex Vers. Dion. 5.—(5) Lib. VII. Const. Apost. Cap. XXIX.—(6) Conc. Gang. in Præf.

ta de esto claramente que la Iglesia desde sus principios expidió reglamentos concernientes á las primicias en cuanto habian de servir para el mantenimiento de los Ministros Sagrados.

De lo que hemos espuesto se puede deducir muy probablemente, que en los tres primeros siglos se daría por la Iglesia alguna especie de reglamentos relativos tambien á los diezmos; y que se tasaria á lo ménos en general alguna cuota en ellos, apoyándose en el ejemplo de la ley antigua establecida en el Levítico (1). Mas conviene observar aquí, que por lo que mira á los bienes temporales fueron varios los reglamentos de la Iglesia en los tres primeros siglos. Al principio, unidos los fieles en un solo espíritu, administraban todas sus cosas en comun. En ese estado, no tenian ya obligacion de diezmos ni de primicias, pues que los fieles habian consagrado al Señor cuanto tenian. Propagada la Iglesia con la Religion fuera de la Palestina en las regiones de Oriente, y no siendo posible que continuase entre los cristianos aquel método de vida comun, iban quedando las posesiones en poder de los creyentes; y para el sostenimiento de los Sacerdotes y de los pobres, se ordenó que se hiciesen las colectas en ciertos y determinados dias, segun lo sabemos por una Epístola de San Pablo (2). Difundida luego la Religion por todo el Imperio Romano, y tomando la Iglesia diariamente mayor estabilidad, arreglo y orden, no obstante que siguiesen las colectas en ciertos tiempos, estaban con todo preceptuados los diezmos y las primicias, segun lo vemos claramente atestiguado por San Ireneo, Orígenes y San Cipriano (3).

Pero así como respecto á las primicias se go-

(1) Cap. XXVII.—(2) Corinth. Cap XVI.—(3) Iren. Lib. IV. adv. hæres. Cap. XXXIV.—Orig. cont. Cels. lib. VIII.—Cyprian. tract. de Unit. Eccl. in fine.

berνό la Iglesia conforme á lo prescrito por la ley antigua; así es mui natural que arreglase tambien los diezmos segun la misma. Es averiguado, que San Jerónimo fué de opinion de que los pueblos cristianos estaban en cuanto á los diezmos y primicias bajo la misma obligacion en que estuvo el pueblo de Israel (1).

Pero de cualquier modo que se hubiese gobernado la Iglesia sobre este punto en aquella época; y hubiese ó no ley eclesiástica que prescribiese la cantidad de los diezmos; lo cierto es que en cuanto á *lo esencial* que es el mantenimiento de los Ministros de la Religion, segun su grado, estaba preceptuado por los Prelados eclesiásticos; y los cristianos estaban obligados por razon natural y divina á suministrarlo; pues nunca tampoco ha dejado de estimarse como un deber de justicia, el ocurrir con los socorros temporales á las necesidades de aquellos que administran las cosas temporales.

## ARTICULO IX.

### DEL DERECHO DE LA IGLESIA SOBRE LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE BIENES.

Cuando se ha puesto en duda si la Iglesia tiene el derecho de poseer, parece que la duda versa solamente sobre el derecho de poseer bienes inmuebles, porque la cuestion seria absurda si se contrajese á las cosas fungibles, esto es, que se consumen con el uso; pues que es grande absurdo suponer que no se tenga la propiedad, de aquello que se puede consumir. Averiguemos, por tanto, *si la Iglesia tiene el derecho de poseer y administrar sus bienes.*

Para privar á la Iglesia de tal derecho, seria menester demostrar su incapacidad natural, ó evangélica, ó canónica, ó civil, pero bajo ninguna de estas

(1) Cap. III. Malachiac.

relaciones se puede probar que es incapaz de poseer.

1º *No por incapacidad natural.*—Pues por derecho natural el que ocupa la cosa formalmente y sin agravio de otro, se hace su propietario. No puede negarse á la Iglesia que pueda ocupar una cosa sin agravio ó injuria ajena; pues puede ocupar las cosas yacentes, ó abandonadas, ó donadas por los primeros ocupantes: puede ocupar formalmente, puesto que los cuerpos morales así como ejecutan otros muchos actos por medio de su representante, así pueden por el mismo medio ejecutar sus actos de ocupacion. Es, pues, la Iglesia capaz por derecho natural de adquirir la posesion de las cosas.

2º *No puede probarse inhabilidad por derecho divino.*—Para sostener que la Iglesia es incapaz de poseer por este derecho, seria preciso probar que el Código Divino por el cual se gobierna, contiene alguna prohibicion de esta especie. Pero el Código Divino no la contiene; pues que de él ninguna podrán deducir nuestros adversarios, por mas que lo pretendan; ántes bien se colige fácilmente lo contrario de aquellos testimonios de la Escritura, de que ellos mismos se sirven para disputarle esta capacidad: por ejemplo, aquel “*Regnum meum non est de hoc mundo*” no quita á la Iglesia el derecho de poseer; porque estas palabras no se refieren á la cualidad del reino, sino á su procedencia. No niega Cristo tener un reino, sino tener un reino, cuyo origen sea de este mundo (1). Aquellas otras palabras “*Dad al César lo que es del César;*” apoyan solamente la independencia de las dos potestades, pero no prueban que el poseer sea propio únicamente de César con exclusion de esta potestad en la Iglesia. El sentido del otro testimonio “*Omnis qui non renuntiat omnibus, quæ possidet*” (2), dirigidas á todos los comensales

(1) S. Aug. Tract. 115. in Joan. Nº 2.—(2) S. Luc. 14.



de un jefe de los fariseos, no se reduce á impedir la posesion de bienes, sino á expresar que debemos estar dispuestos á renunciar todas las cosas por Jesucristo, siempre que sea necesario. La prohibicion del Divino Maestro de llevar calzado y alforja, á mas de que fué ocasional y personal, que terminó con las personas, pues si así no fuera, seria preciso condenar á los Apóstoles mismos que no la guardaron á la letra, no se dirigió á ellos, que eran los que representaban la Iglesia, sino á los setenta y dos discípulos mandados de dos en dos á aquellas ciudades á las que él debia ir (1). Luego el Código Divino, léjos de contener ninguna prohibicion, manifiesta que se reconocia el derecho de poseer.

3º *Tampoco es incapaz la Iglesia de adquirir esta posesion por ley eclesiástica.*—Puede verse extensamente en Mamachio (2) cual haya sido el modo de sentir de la Iglesia respecto á su derecho de poseer. Basta por ahora hacer referencia, á fin de probar la constante doctrina de los Santos, Doctores y Concilios, á uno de los Concilios mas antiguos, el de Ancyra (3), celebrado el año de 314, en el que se trató de la capacidad de la Iglesia para poseer; y al mas reciente, el Tridentino (4), que fulmina anatema contra los usurpadores de bienes eclesiásticos, cualquiera que sea la dignidad de que se hallen revestidos: *imperiali, aut regali dignitate præfulgens*. Luego por derecho eclesiástico, tampoco está prohibido á la Iglesia el poseer.

4º *¿Acaso lo estará por derecho civil?*—Para asegurarlo seria menester probar que con agregarse un pueblo á la Iglesia ortodoxa, pierde su capacidad natural para poseer, que tiene por naturaleza, ó la civil que el hombre adquiere al entrar en el estado so-

(1) S. Joan. Chris. Hom. 9. in Ep. ad Philip. Nº 6.

(2) Dir. Lib. 1. Cap. 2.—(3) Can. 15. t. 1.—(4) Sess. 22. Cap. II.

cial. No puede decirse que haya perdido la capacidad natural; porque pasando del estado de la naturaleza al social, retiene la capacidad primitiva bajo las formas permanentes de las leyes sociales, puesto que estas últimas arreglan tan solo el ejercicio, y aseguran los efectos de la posesion. Luego tampoco se pierde la capacidad natural con agregarse á la Iglesia Católica; porque la naturaleza de estos derechos no se cambia haciéndose miembro de la Religion; ántes bien se contraen vínculos religiosos, con los que léjos de despojarse, se aseguran mas los derechos naturales. No se pierde, pues, por este motivo la capacidad natural.

Perder la capacidad civil podría acacer primero, en fuerza de una ley que hubiese terminantemente declarado que un pueblo religioso es incapaz de adquirir posesion. Pero la autoridad pública no puede dictar una declaracion de esta naturaleza sin cometer una injusticia, y sin incurrir en contradiccion (1). Sin cometer una injusticia con los donantes y con los donatarios á quienes los primeros han querido que pertenezcan sus bienes; y sin caer en contradiccion dejando de proteger la propiedad que es á lo que está obligada la potestad civil por su institucion. En segundo lugar podria perder tal pueblo su derecho de poseer, porque una ley le impusiera como pena semejante prohibicion. Empero la pena presupone un delito, y sin arrojio no podrá decirse que delinca un pueblo con agregarse á la Iglesia Ortodoxa.

Por tanto la Iglesia tiene plena capacidad para adquirir propiedad, capacidad no solamente fundada en el derecho natural, sino tambien reconocida y apoyada por el Derecho público Eclesiástico, por el Canónico y el Civil.

(1) Sieyés Dis. 10. Ag. 1789. Obser. sommaire sur les biens Ecclesiastiques.

Del derecho de propiedad nace por consecuencia precisa el derecho de administracion: si el título de propiedad autoriza á disponer de las cosas; si el propietario puede tambien enajenarlas, con mayor razon puede administrarlas, esto es, ocuparse en su conservacion, mejora y permutacion cuando convenga. Quien puede lo mas, puede lo ménos; el un derecho está comprendido en el otro y es inseparable de él. Manifestado, pues, el derecho que tiene la Iglesia de poseer, dedúcese ya como un mero corolario el que tiene de administrar sus bienes (1).

## ARTICULO X.

### BIENES DE MANOS MUERTAS.

Con un principio general se podria satisfacer á todos los reparos y dificultades que se proponen contra el derecho de propiedad que pertenece á la Iglesia, á saber: distinguiendo el uso del abuso, y teniendo presente que no hai cosa que, queriéndolo así, no se la pueda hacer de buena mala; y que el abuso no es imputable ni á las cosas buenas, ni al derecho, sino á la malicia de los hombres: que el derecho jamas cesa por el abuso que de él se haga, ni lo bueno deja de serlo por algun mal que pudiera seguirse de él en fuerza de la perversidad humana. Pero veamos en particular la dificultad que nos ofrece el daño que se pretende recibe la sociedad y la Iglesia misma de este derecho.

(1) Con razon el Syllabus condena las proposiciones siguientes: [26] *La Iglesia no tiene un derecho natural y legitimo de adquirir y de poseer.*—Aloc. *Numquam fore*: 15 de diciembre de 1856.—Epíst. Encic. *Incredibili*: 17 de setiembre de 1863. [27]. *Los Sagrados Ministros de la Iglesia y el Romano Pontifice deben ser excluidos enteramente de todo cuidado y dominio de las cosas temporales.* Aloc. *Maxima quidem*: 9 de junio de 1862.

Por el daño que, se dice, proviene á la sociedad de semejante derecho, se han llamado bienes de *manos muertas* todos los que pertenecen á la Iglesia, á las obras pias, á los beneficios eclesiásticos y á las comunidades religiosas; porque las personas que poseen estos bienes los usan y administran de un modo diferente de los poseedores de otros bienes: tienen las *manos muertas*, esto es, atadas en cuanto á venderlos, enajenarlos, ó esponerlos al peligro de perderse. El pretexto, pues, de las declamaciones contra la posesion eclesiástica es que vinculados por ella los bienes, la Iglesia no los vuelve al siglo de donde los recibió: que los capitales se arrancan al comercio y á la industria, y que poco á poco todos los bienes seculares llegarían á ser patrimonio de los clérigos.

Admitamos por un momento, que en ningun caso puedan *venderse ni enajenarse* los bienes sobredichos. Esto es mui conforme á justicia, y redundaría en mayor bien de los pueblos. Es mui conforme á justicia; porque si los testadores, los donantes, los fundadores de cualquiera obra piadosa, quisieron que esta subsistiese perpetuamente, ¿con qué derecho podrán otros extinguir, enajenar, minorar, ó hacer desaparecer aquellas cantidades, ó fundos que los causantes han oblado y legado para ese fin? Si un benefactor funda una escuela pública, un hospital, ¿no es justo y mui justo que nadie pueda variar ó contrariar las intenciones del testador? Pues bien, la Iglesia no hace otra cosa que cumplir con la voluntad de los fundadores; y los que censuran este proceder desconocen seguramente los principios fundamentales de la justicia natural, y lo que significa el derecho de propiedad.

Redunda igualmente en bien de los pueblos. En efecto, provechosos para los pueblos son los hospitales, las escuelas, los colegios, las capellanías y los beneficios; supuesto que, gracias á estas instituciones, reciben del clero el sostenimiento del culto divino, sin estar obliga-

dos á hacer erogaciones para atender á su mantencion. Siendo esto así, ¿cómo habria de suponerse que la Iglesia manejara tan mal sus bienes, se interesara tan poco en el bienestar de sus pobres, que dejara destruir y arruinarse su haber? Es, pues, sumamente justo, y al mismo tiempo conforme á caridad, que no sean dilapidados ó puestos á riesgo de desaparecer aquellos bienes que redundan en provecho y auxilio de los pueblos.

Pero lo que es mas, ningun canonista ha sentado nunca como principio que los bienes eclesiásticos estén por sí mismos sustraídos á las transacciones del comercio, y que de tal manera lo estén, que en ningun caso y por ninguna persona pudieran ser enajenados. Cuando se dice que son inalienables, se entendié que no se pueden enajenar por *cualquiera persona, ni sin justas razones, ni sin ciertas formalidades*; pues realmente hai casos en que los bienes de la Iglesia se sujetan á enajenacion. No es menester recurrir á averiguaciones profundas para demostrar que tal es la intencion de la Iglesia: basta ver el Cánón 46 del Concilio Lateranense IV. En el Cánón 19 del Lateranense III se exigió que interviniesen los Obispos ó el Soberano Pontífice á fin de que, bien en el carácter de legisladores pudiesen respectivamente interpretar las disposiciones, en virtud de la cláusula sobrentendida de las leyes canónicas, que *quien dispone, dispone subordinadamente*; ó bien en el carácter de Representantes de la Iglesia, revestidos del derecho de examinar á su nombre las condiciones de la necesidad que se asegurase haber, ó los fines ú objetos de la enajenacion: por donde es fácil ver cómo la Iglesia, en circunstancias determinadas, se coloca voluntariamente en condiciones mas desventajosas que las de ningun otro particular, que nunca llega á desprenderse absolutamente de sus propiedades para hacer frente á las necesidades públicas.

¿Podrá ahora decirse que la calidad de *inalienables* que tienen los bienes eclesiásticos, tomada en el sentido indicado, *venga á redundar en perjuicio de la sociedad civil?*—El motivo porque se pretende que es perjudicial, se hace consistir en que los bienes eclesiásticos se sustraen á la libre circulacion y quedan amortizados; pues se dice: habrá ménos fondos en venta, ménos numerario en giro, ménos actividad en el comercio, ménos ganancias para la clase de los distribuidores, y de sus dependientes. Pero discurrendo con los principios del distinguido escritor Genovesi (1), tan léjos está de probarse que el carácter de *inalienables* que tienen aquellos bienes sea perjudicial á la nacion, que ántes bien se demuestra lo contrario. En efecto, siendo la circulacion el principio de la riqueza, se la debe promover y reputar útil todo lo que tiende á ampliarla: y mirar como dañoso y restringir todo lo que se dirige á disminuirla. Ahora bien, los caudales que producen los bienes eclesiásticos son los que mas espaciosamente giran por los canales de la circulacion: estos bienes pasan periódicamente de un titular á otro, y de ahí se reparten á tantas familias diversas, cuantos son los beneficiados que los gozan; al paso que los bienes de seculares se mantienen por siglos enteros vinculados á una sola casa ó familia. En los bienes de la Iglesia las sucesiones tienen lugar entre cualesquiera que se encaminen al Estado eclesiástico, cuando en los de los legos lo tienen solamente por testamento ó legítima. Con los sobrantes de los productos de los beneficios se acude á las necesidades de los pobres; mientras que con los de un particular solamente se mira por la de sus hijos; la distribucion de los bienes eclesiásticos está arreglada por leyes canónicas justísimas; la de los particulares muchas veces por los caprichos ó pasio-

(1) Lec. di com. p. 2 C. 2.

nes de sus dueños: los bienes eclesiásticos son uno de los principales auxilios de la Nación y del Estado, las rentas de los eclesiásticos se distribuyen con prudente economía: mayor número de operarios tienen asegurada su subsistencia; los arrendatarios de los mismos bienes sacan un honesto lucro; los pobres tienen en todo tiempo un medio de subsistencia y los Gobiernos hallan siempre abiertas las arcas en sus mayores urgencias. En vista de esto, ¿no hemos de asegurar nuevamente que el dinero que tiene mas circulación es el que producen los bienes eclesiásticos? Y si esto es así, ¿dónde está el daño que se causa al Estado porque tales bienes no se enajenen?—Supuesto por otra parte, que los bienes eclesiásticos se pueden enajenar con las condiciones ya expresadas, el perjuicio que se imagina, no seria una consecuencia necesaria, ni acaecería perpetuamente; porque la Iglesia jamas niega sus fondos pecuniarios cuando los daños son evidentes, y eso aun á costa de sacrificios propios.—Ultimamente, concedida la justicia y la conveniencia de la prohibicion de enajenar los mencionados bienes, ¿con qué razon habrá de concluirse que por los daños que de ello provinieran, la Iglesia llegara á perder el dominio de sus bienes, y que los Príncipes pudieran enajenarlos? Un mal relativo jamas se remedia con otro absoluto.

Y ¿será cierto que con la existencia de lo que llamen *manos muertas*, todos los bienes de los particulares vengán á parar en bienes de la Iglesia?—Quien conoce bien el corazon humano se habrá de soureir con el miedo de estos asustadizos, y decir que tal peligro es imaginario; el amor de la familia lleva mas fácilmente al hombre á querer enriquecer á sus deudos con los bienes de la Iglesia, que no á enriquecer á la Iglesia con los de los deudos. Ese peligro lo hacen desaparecer por completo las revoluciones, que trastornándolo todo, resfrian el celo de

los que quisieran establecer fundaciones piadosas: lo hace desaparecer la incredulidad moderna y el espíritu de indiferencia religiosa que aqueja á las sociedades del dia, prefírese ahora la ereccion de teatros y otros establecimientos de diversiones peligrosas á la fundacion de templos destinados al culto del Dios verdadero; y sobre todo, quita este peligro la Iglesia misma, que con su admirable discreccion no tiene dificultad en ponerse de acuerdo con los Gobiernos cada y cuando surge algun caso de pública necesidad, acudiendo tambien temporalmente á sus hijos con los medios que los fieles le han proporcionado, como lo acredita la conducta que ha observado en todos tiempos, y con todos los Gobiernos. Un escritor frances, el autor del "Derecho público de Francia," atestigua que no hai fuente en el Estado, de donde el erario se supla con mayor abundancia que los fondos eclesiásticos; pues que desde 1690 á 1760, se abasteció de ellos á las cajas públicas con un producto de mas de 379 millones, esto es, que en el corto espacio de 70 años obló el clero el quíntuplo de sus rentas.

Las razones que hemos indicado, prueban que la Iglesia puede adquirir propiedad por derecho público eclesiástico, y que la ley de desamortizacion de bienes de *manos muertas* por la que se prohiben los legados hechos para causas pias y en bien de la Iglesia, es contraria á todo derecho.

## ARTICULO XI.

### PRIVILEGIOS DEL MINISTERIO PERSONAL.—INMUNIDAD.

Llámase inmunidad la exencion de una carga personal ó real á que está sujeta la generalidad de los hombres. Hablando de los privilegios del ministerio personal, no vamos á tratar de la inmunidad eclesiástica, en cuanto significa exencion de toda in-



fluencia política en el ejercicio de los ministerios sagrados; pues que, en tal sentido es la misma independencia de la Iglesia: ni tampoco en cuanto significa exención de la observancia de las leyes civiles; sino de la inmunidad de las Iglesias con respecto á la accion de la justicia criminal; de las personas eclesiásticas, en cuanto al fuero civil y criminal, y finalmente de los bienes eclesiásticos, en cuanto á las contribuciones públicas. Así que, ya podemos definir la inmunidad eclesiástica diciendo que es: *el derecho por el cual las Iglesias y las personas eclesiásticas y las cosas de unas y otras son libres, é inmunes de los cargos seculares, y de los actos contrarios á su santidad y á la reverencia que se les debe.*

Esta definicion comprende las tres especies de inmunidad: *la local*, que es el derecho que compete á las Iglesias para que no puedan ejercerse en ellas actos profanos y seculares, ni extraerse con violencia á los delincuentes asilados en su recinto: *la real*, que exime los bienes ó propiedad de las Iglesias y personas eclesiásticas de la autoridad laical, y de toda exaccion que esta quiera imponerles; y *la personal*, que exime á las personas eclesiásticas de la jurisdiccion seclar, y de toda carga personal emanada de esta.

Y hablando de la local, se debe ver, cómo *el derecho de asilo que se funda en la veneracion religiosa debida á los templos cristianos ha sido siempre reconocido por la Iglesia; y en qué manera toca á los Príncipes cristianos declarar este derecho.*

Por lo que respecta al origen de la inmunidad de los lugares sagrados, basta tener presente que no se encuentra en las leyes civiles, y que el Syllabus condena la siguiente proposicion:—[30]. *La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas tuvo su origen en el derecho civil.*—Let. Apost. *Multiplikes inter*: 10 de junio de 1851. Además el Concilio Tridentino habia definido ya en la Sess. XXV, Cap.

20 de Refor: *Ecclesiæ et personarum ecclesiasticarum immunitas Dei ordinatione, et cononicis sanctionibus constituta est.*

Mas considerando nosotros la reverencia que por naturaleza de la Religion conviene á la casa de Dios, decimos que los Príncipes cristianos al prohibir las profanaciones é incursiones de soldados en nuestras iglesias, como la estraccion violenta de los delincuentes que á ellas se acogen, no les conceden privilegio ninguno, sino que cumplen con el deber á que les obligaba la Religion: y que siendo esta reverencia un acto de culto debido al verdadero Dios, y no pudiendo faltarse á este respeto sin reato de sacrilegio, no es de competencia de los Príncipes el fijar ó disminuir esta exencion ó inmunidad, ni declarar en qué casos no se goza por los reos asilados sin faltar á la Iglesia en la reverencia que se le debe: toda esta parte está reservada al juicio del sacerdocio á quien corresponde enseñar á los Príncipes lo que mira á la Religion y á las cosas consagradas á Dios. De aquí viene que aunque no se lee ningun Cánon establecido por la Iglesia ántes que los Príncipes religiosos dictaran leyes sobre esta exencion; era no obstante doctrina de los Santos Padres, que los reos refugiados no pudieran extraerse de nuestros templos sin incurrir en un sacrilegio digno de la cólera divina. La primera ley dada por los Príncipes cristianos fué en 414 (1); pero San Ambrosio y sus clérigos habian defendido mucho ántes á un tal Cresconio, reo criminal que se habia refugiado á la Iglesia, y habiendo sido arrebatado de allí por los Arianos, el Santo deploró tal sacrilegio (2).

Por donde se comprende que ántes de toda ley imperial, estaba profundamente impresa en los áni-

(1) Lib. II. Cod. De his qui ad Ecclesiam confugiunt.

(2) Paulin. in vita S. Amb. N<sup>o</sup> 34.

mos de los sacerdotes y del pueblo esta reverencia debida á los Templos, que por ella no sucedia que un magistrado de ninguna clase extrajera á los reos sin resistencia de parte de los Obispos.

Y mas aún se colige la obligacion cristiana de esta reverencia, viendo cómo fueron manifiestamente castigados por Dios los que la violaron, segun puede leerse en Sócrates (1) y Sozomeno (2).

Y si este mismo respeto observaron los gentiles con sus templo (3), ¿se podrá creer que los antiguos cristianos fuesen ménos religiosos con la casa dedicada al verdadero Dios? Pero aunque haya sido siempre enseñaanza de la Iglesia, que á los templos conviene por deber de religion la inmunidad, no por eso se ha de pretender que en los primeros siglos, cuando los Príncipes perseguidores querian abolir con sus edictos el nombre cristiano, tuvieran los católicos el uso y ejercicio de los asilos. Mas, una cosa es hablar de los hechos, y otra del derecho. Ni de esto puede deducirse que no corresponda á nuestras iglesias este derecho á la reverencia que le negaron los gentiles. Cuando comenzó, pues, á enseñarse y defenderse este derecho, cuando restituida la paz á la Iglesia comenzaron públicamente á edificarse los templos de los cristianos haciendo su consagracion al verdadero Dios con ritos solemnes, entónces los Príncipes cristianos reconocieron ese derecho en tan alto grado, que aun los enemigos bárbaros del Imperio Romano creyeron deber profesar tal reverencia á nuestras Basílicas, que todo individuo en ellas refugiado estuviese seguro de quedar libre de todo vejámen en sus bienes y en su vida.

Se objeta contra este derecho: 1º que el asilo es un modo de establecer la impunidad de delitos que

(1) Lib. VI. Cap. V.—(2) Lib. VIII. Cap. VII.—

(3) Germonius De Sac. Imm. Lib. I. Cap. XVIII.

deben castigarse ya por derecho natural, ya por el divino; que alienta á los malvados á cometerlos, y que por consiguiente el asilo es un atentado contra el orden de la sociedad.—El derecho natural y divino no exigen *absolutamente y siempre* que se castiguen todos los delitos, especialmente cuando la inmunidad se rosa con la reverencia debida á la religion y á los lugares sagrados; de otro modo ni el mismo Dios habria podido conceder el derecho de asilo al que se refugiase al templo, al altar, á la ciudad (1). Ni la Iglesia protege á todos los delincuentes y criminales, como puede verse en las bulas expedidas sobre este particular por Gregorio XIV y por Benedicto XIII: ni aquellos á quienes protege quedan libres de las penas pecuniarias, de la infamia, de la proscripcion y confiscacion de bienes, &c. La Iglesia tiene solamente en consideracion la reverencia que demandan los lugares sagrados, y si *per accidens* algunos delincuentes reciben alguna indulgencia, no puede deducirse de esto una objecion racional contra la inmunidad eclesiástica; supuesto que ella no tiene por objeto amparar á los delincuentes, y que estos solamente *per accidens* pueden aprovecharse de ella, no para alentarse á cometer un delito, sino para alcanzar indulgencia por el cometido.

Se dice en segundo lugar: que el castigo de los delitos es para el bien público, y la inmunidad en favor de los particulares; y que el bien público debe preferirse al privado.—Pero es fácil la respuesta: el bienestar público exige y con mayor razon que no se violen las iglesias con las extradicciones violentas de los que á ellas se refugian: la gracia que con esto se concede es tambien pública, y de tal naturaleza, que debe preferirse á cualquiera otra, siguiendo la regla del derecho: *summa est ratio quæ facit pro religione*

(1) Exod. 21. N.º 35.—Deut. 19.  
Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

(1). El legislador, tratándose de la inmunidad local, no se ha propuesto favorecer *directamente y per se* á los particulares, sino proveer al decoro de la verdadera religion que es cosa pública. Por tanto, considerada así la inmunidad, no es un atentado contra el órden público; porque los que la gozan por el momento para sustraerse de la accion de la vindicta pública, recaen poco despues bajo su jurisdiccion, no siendo posible hacer del asilo una habitacion perpetua.

En cuanto á la inmunidad *real* se puede asegurar que en cierto modo es necesaria, indispensable é intrínseca á la índole misma del sagrado ministerio. Como la soberanía no puede quitar á la Iglesia el ministerio personal, así no puede gravarla con pensiones tales que la hagan imposible el ejercicio de sus funciones: nada ménos fuera que destruir la Iglesia el dejar á los obreros sin medios de subsistencia, reduciéndolos á la imposibilidad de continuar el ejercicio de las funciones que les son propias. La inmunidad *real*, como tambien la *personal*, se identifican con la *independencia*, y á semejanza suya, son esenciales á la Iglesia Ortodoxa: de modo que deben entenderse comprendidas bajo la misma definicion del Concilio Tridentino en el lugar ya citado, lo que importa tanto como decir que son de derecho público eclesiástico.

Y con respecto á la *personal* añadiremos aún, que San Pablo en las instrucciones que daba á Timoteo para el gobierno de la Iglesia, suponía ya la existencia de esta inmunidad. “No recibirás acusacion, le dice, contra un clérigo, sino bajo la deposicion de dos ó tres testigos.” Es de advertir que aquí se trata de causas criminales y contra los eclesiásticos, pues que el Apóstol habla de acusacion y de testigos. Luego hasta en los tiempos apostólicos la Iglesia tenía

(1) De R. J. in 6. 1. 43. ff. de Relig. et sumpt. fun.,

sus propios tribunales para juzgar y castigar á las personas eclesiásticas.

Las palabras de la ley de Constantino, del primer Emperador cristiano, fueron las que declararon á los clérigos exentos de toda carga laical, como puede verse en el Código Teodosiano. Dicen así: “Qui divino cultui, ministeria religionis impendunt, idest hi qui appellantur clerici, ab omnibus omnino oneribus excusentur ne sacrilego livore quorundam a divinis obsequiis evocentur” (1); y en la carta escrita á Anolino, Prefecto en la Africa, escribia el mismo Emperador: “Clerigos ab omnibus omnino publicis functionibus immunes volumus conservari, ne errore aliquo, aut casu sacrilego á cultu summæ divinitatis debito abstrahantur” (2). Luego Constantino consideraba la violacion de la inmunidad eclesiástica como un hecho sacrilego, como un error; luego él reconocia, no concedia inmunidad al clero; supuesto que por sí mismo el Emperador no podia dar á tales atentados la naturaleza de sacrilegios. Esta misma doctrina confirmaron los Emperadores que le sucedieron (3).

Mas, los Sumos Pontífices y Concilios arreglaron siempre las inmunidades; los Santos Padres las han reconocido necesarias á los Ministros de la Iglesia; y todos los pueblos cristianos las han mirado siempre como de pública utilidad. Covarrubias no dudó afirmar que los Sumos Pontífices no solo han podido eximir los clérigos y sus cosas de la jurisdiccion seglar por lo que respecta las materias espirituales, las que ya lo estaban por derecho divino; sino tambien por lo que respecta á las cosas temporales, en atencion al bien de la República cristiana (4). El mismo Duval, que pretende que la exencion ecle-

(1) Cod. Theod. 1. 16. t. 2 lib. 7.—(2) Eusebius. lib. 10. cap. 7.—(3) Cod. de Epis. et Cler. Auth. Hodie.—Auth. Clericus.—Auth. Statuimus.—(4) Pract. quæst. cap. 31.

siástica en materia civil y criminal, debe su origen al derecho humano, afirma que el Príncipe no puede sin pecado abrogarla y menoscabarla, exponiendo el clero al desprecio, especialmente en los pueblos donde brilla la luz del Evangelio, en los cuales fué siempre reconocida y respetada: tanto mas, cuanto forma parte del Derecho de Gentes, que no puede ser derogado por cualquiera (1).

Finalmente, el Syllabus condena las siguientes proposiciones:

[31]. *El fuero eclesiástico en lo que mira á las causas temporales de los clérigos, ya civiles ya criminales, debe quitarse del todo, aun sin consulta, y á pesar de las reclamaciones de la Silla Apostólica.*—Aloc. *Acerbissimum*: 27 de setiembre de 1852.—Aloc. *Numquam fore*: 15 de diciembre de 1853. Proscribe tambien la 32, que dice: *Sin violacion ninguna del derecho natural y de la equidad, puede abrogarse la inmunidad personal por la cual los clérigos son exentos de la carga de soportar y ejercer la milicia; y cierto que el progreso civil pide esta abrogacion, especialmente en una sociedad constituida sobre el pié de un régimen liberal.*—Epíst. al Obispo de Montreal *Singulari Nobisque*: 29 de setiembre de 1864.

En efecto, ¿cómo pueden admitirse estos errores sobre la inmunidad eclesiástica, si San Pablo, como hemos visto, la supone existente; si los Emperadores declaran ser atentado sacrilego someter los clérigos á los legos; si los Santos Padres y Concilios han arreglado dicha inmunidad como cosa suya; si Covarrubias es de parecer que no se puede derogar sin pecado; y si, finalmente, Duval afirma que constituye parte del Derecho de Gentes?

Causa espanto que el ungido de Dios haya de verse en los cuarteles, entre las armas y las revoluciones; que aunque se haya hecho culpable tenga cadenas comunes con el ateo y con el malhechor, quie-

(1) De potest. Pontif. Part. 3.

nes extenderian su menosprecio aun al carácter y á la corporacion, menosprecio debido solo á la persona del culpado; que los procesos de los Ministros del Altar y los del asesino sufran igualmente la execracion de una multitud ciega que de todo se aprovecha para vulnerar la Religion. ¿Qué daño puede venir á la sociedad de que se salve el decoro de un cuerpo que necesita de la estimacion pública para el útil ejercicio de su santo ministerio? Los mas bárbaros Emperadores reconocieron esta verdad, y los católicos de la moderna civilizacion se oponen á ella. Domiciano creyó poder condenar á la Vestal Cornelia tan solo como Pontífice Máximo.

### CAPITULO III.

#### DURACION DEL MINISTERIO ECLESIASTICO.

La Iglesia Ortodoxa, como ya lo hemos demostrado en otra parte, es indefectible por cuanto debe proveer siempre á todos los hombres de los medios idóneos para conseguir la vida eterna. En esta virtud, debe conservar perpetuamente el ser que le dió su Divino Fundador y las otras prerogativas que la hacen una sociedad visible é infalible y la distinguen de todas las sectas disidentes. Ahora bien: ¿cómo podria concebirse la adecuada indefectibilidad del ser y de todas las prerogativas de la misma Iglesia si no la sostuviera un *Ministerio* igualmente indefectible? En segundo lugar: suprimase por un instante el Ministerio eclesiástico, y por el mismo hecho se habrá destruido la obra de Jesucristo. Suprimanse los Obispos, los Pastores y Doctores que, segun San Pablo, colocó Cristo en su Iglesia para gobernarla y dirigirla; y desaparecerá la *ciudad* construida sobre el monte, y la *Casa del Señor* fabricada en la cumbre y elevada sobre los collados eternos. Derríbese



la Cátedra de San Pedro, y se habrá arrebatado á la Iglesia el atributo esencial de toda sociedad bien constituida, *la autoridad*, que es la única que puede salvar los caracteres de la Iglesia, *la unidad y la santidad*. No haya, en fin, ministros, no haya gerarquía, y se mancillará la pureza de las costumbres, se extinguirá el esplendor de los milagros, se circunscribirá y se multiplicará en mil fracciones la *Universalidad* de la Iglesia; y, rota la cadena de la sucesion *Apostólica*, perderá la Iglesia las patentes de su divina mision. Así es como de la *indefectibilidad* de la Iglesia visible, se infiere necesariamente la del Ministerio eclesiástico.

## CAPITULO IV.

NUEVOS ABUSOS Y OTROS ERRORES CONTRA LA IGLESIA.

### ARTICULO I.

#### REGALÍA.

El fatal abuso que de mucho tiempo á esta parte se hace de este nombre, nos obliga á tratar filosófica y concienzudamente la naturaleza y consecuencias de este derecho, cuya desaconsejada y antilógica aplicacion por los Príncipes, ha causado incalculables males á la Iglesia. Dase el nombre de *regalía* á ciertas determinadas prerogativas concedidas por los Sumos Pontífices en utilidad y honor de los Reyes, quienes, vacando algunas sedes del reino, podian percibir sus rentas, presentar para los beneficios, y aun conferirles directamente &c. &c. Tal concesion que en su origen no tuvo otro móvil que la grata generosidad de la Santa Sede, ni otro fin que el de atestiguar su reconocimiento á ciertos monarcas celosos del honor y gloria de la Iglesia, vino á ser mas tarde, por su mal uso, un venero inagotable de dificultad.

tades y trastornos en la disciplina y buen gobierno de la Iglesia. Los Reyes miserablemente engañados por los aduladores de su poder, se dejaron persuadir de que era un derecho inherente á su soberanía, lo que no fué, ni puede ser mas, que una simple gracia, alegando por consiguiente la inadmisibilidad de un título que la Iglesia no podia, segun ellos, retirar ni invalidar, en caso de que una conducta irregular ó atentatoria les hiciese indignos de disfrutar por mas tiempo de semejante concesion. La regalía, pues, empezó á ser desde entónces una excepcion odiosa de las mas santas leyes del derecho comun; y se convirtió en una arma poderosa y directa contra la potestad de la Iglesia arrogándose la potestad laical de derechos de revision y aun de sancion de las disposiciones eclesiásticas. Tan pérfida como monstruosa conducta, obligó al Papa Gregorio X en el Concilio de Leon á poner coto á tales demasías, prohibiendo expresamente para lo futuro que se extendiesen concesiones nuevas de este género (1), teniéndose ademas por inválidas las que, concedidas hasta entónces, no fuesen usadas por los Reyes con la debida moderacion y en provecho directo de las iglesias, puestas bajo la accion de la regalía.

Tan justa como necesaria restriccion irritó los ánimos de los magistrados franceses, quienes, secundados por las ambiciosas miras de su monarca Luis XIV, forjaron la declaracion del mes de febrero de 1673, extendiendo en ella el derecho pretendido de regalía á todos los Obispados del reino. Así, la violencia constituia como derecho, lo que sustancialmente era un despojo y latrocinio legal (2). El Sumo Pontífice protestó al instante contra tan temeraria usurpacion, condenó á los autores y resistió enérgica-

(1) En 1274. Can. XII.—(2) Hist. de Bossuet. Lib. 6. N<sup>o</sup> 8.

mente á una medida de tan funestos presagios para el porvenir. Manifestó además el sumo disgusto que le ocasionaban algunos Obispos franceses partidarios del Rey, á quienes les decia: “¿Cuál de vosotros ha informado al Rey en favor de una causa tan interesante, tan justa y tan santa como la nuestra?” (1).

Tal es en pequeño el derecho pretendido de la regalía. Derecho que no es independiente en su buen uso de la potestad eclesiástica que lo sanciona: derecho cuyo mal uso no es reconocido como legal por la misma potestad eclesiástica que lo invalida: derecho, en fin, que por fundarse en una *simple concesion* y recibir toda su fuerza de la mente y fines del donador, puede este quitarlo y concederlo á quienes les plazca.

## ARTICULO II.

### LAS PROPOSICIONES GALICANAS DE 1682.

Pasmoso es el ver los tristes desvaríos de la potestad laical, cuando incorregible y soberbia pretende oponerse á una fuerza superior á la suya y destruirla. La resistencia y enérgica desaprobacion del Sumo Pontífice sobre lo que acabamos de tratar, inflamó las pasiones de la corte de Francia; y por vergonzoso que sea, debemos decir que en tal ocasion Luis XIV encontró en el clero algunos individuos que se brindaron como cómplices de un nuevo atentado. En efecto, varios Prelados franceses de comun acuerdo con los Ministros del Rey, se propusieron afligir al Papa, satisfacer sus propios resentimientos, y complacer á su Rey, é imaginaron convocar una Asamblea del clero, donde se pusiesen límites fijos á la autoridad del Papa. Colbert, Ministro de Estado, sugirió á Luis XIV este arbitrio, y él mismo fué despues el autor de las cuatro proposiciones, miéntras

(1) Hist. de Bossuet. Lib. 6. N<sup>o</sup> 12.

los demas cortesanos de Manteleta que las suscribieron, no fueron en realidad mas que sus Secretarios. Congregados los Diputados, el Rey les ordenó que tratasen sobre la cuestion de la autoridad del Papa, despues de un preámbulo que descubria mui bien su embarazo; en seguida vinieron á la cuestion, y su resultado fueron las proposiciones en que se sostenian las libertades que llaman Galicanas. El tenor de ellas es como sigue:

I. *Los Romanos Pontífices no tienen ninguna potestad sobre los Reyes y negocios civiles, ni la potestad indirecta.*

Por la simple exposicion de la proposicion, cualquiera puede ver la inexcusable impudencia de estos hombres, que se atrevieron no solo á *tratar*, sino aun á decidir semejantes cuestiones, sin motivo ni competencia para una novedad tan peligrosa.

II. *La autoridad del Concilio general es superior á la autoridad del Romano Pontífice.*

Esta fué una asercion mas peligrosa; porque si puede haber un Concilio ecuménico sin Papa, ya no hai Iglesia; y si la convocacion, presidencia y confirmacion del Papa son condiciones esenciales para ello, ¿á qué se reduce la cuestion de la superioridad del Concilio sobre el Papa?

III. *Declara que la autoridad del Papa debe ser moderada por los Cánones.*

IV. *Los decretos de la Santa Sede no son irreformables, sino cuando se une á ellos el consentimiento de la Iglesia.*

Contra esta proposicion, el Conde de Maistre en la obra de la Iglesia Galicana, lib. II, cap. IV, dice así: “Mas, de qué consentimiento hablan estos hombres? ¿Del expreso ó del tácito? Esta sola duda destruye el artículo que nada dice, creyendo decir mucho. Si hablan de un consentimiento *expreso*, será preciso juntar un Concilio ecuménico y en el en-

“tre tanto, ¿cómo se deberá obrar ó creer? ¿á quién  
 “corresponderá juntar el Concilio? Y si el Papa se  
 “opone á ello, y si aun los Príncipes no quieren *quid*  
 “*juris*? Si se entiende de un consentimiento tácito,  
 “las dificultades se aumentan. ¿Cómo es posible ase-  
 “gurarse de este consentimiento; cómo se puede sa-  
 “ber que las iglesias *saben*? y cómo saber que ellas  
 “aprueban? quién debe escribir, y á quién? la plu-  
 “ralidad debe tener lugar en este caso? y cómo se  
 “prueba la pluralidad de los silencios? Si hubiesen  
 “iglesias que se opusiesen? cuántas bastarian para  
 “anular el consentimiento? cómo se probará que no  
 “hai oposicion? cómo se distinguirá el silencio de  
 “aprobacion, del silencio de ignorancia ó de indife-  
 “rencia? Teniendo el Obispo de Quebec, de Balti-  
 “more, de Méjico, del Cuzco, del Monte Libano. . . .  
 “tanto derecho en la Iglesia Católica, como los de  
 “Paris ó de Nápoles, ¿quién se encargará en los mo-  
 “mentos de division de la correspondencia con estos  
 “Prelados para conocer su opinion?” &c. &c.

Estas cuatro proposiciones que entrañaban con-  
 secuencias fatales contra la libertad ó independencia  
 de la Iglesia, como son los recursos de fuerza, el  
 plácito regio, la proteccion necesaria de la potestad  
 política dispensada á la Iglesia, y otros semejantes  
 errores, fueron reprobados por las cartas en forma  
 de Breve de Inocencio XI de 11 de abril de 1682;  
 por la Constitucion de Alejandro VIII, *Inter multi-*  
*plices* de agosto 1º de 1690; y por la Constitucion  
*Auctorem fidei* de Pio VI, de agosto 28 de 1794, que  
 condenó al Sínodo de Pistoya. Y esas decisiones fue-  
 ron acatadas por los mismos Obispos franceses ami-  
 gos del Rey, quienes, despues de discutir y estable-  
 cer sin autoridad legítima sobre los límites de la auto-  
 ridad del Papa, y contra el parecer de la Iglesia uni-  
 versal se retractaron; como tambien el mismo Rey por  
 medio de una carta del año 1693 á Inocencio XII.

Mas como estas proposiciones sostienen los mismos errores de Richerio y de algunos conciliábulos, no es nuestro ánimo repetir aquí las refutaciones consignadas en el curso de este libro. Solo es preciso advertir que cuando se suscitan en los Estados semejantes cuestiones contra el poder de la Iglesia, es para socabar la autoridad temporal é igualmente la eclesiástica, segun decia Clemente XI á Luis XIV, en 31 de agosto de 1706: *Hablo no tanto por el interes de la Santa Sede, quanto por el del Rey mismo.* En efecto, los cuatro artículos obra del orgullo, del resentimiento, del espíritu de partido, fueron una piedra de escándalo para los fieles dóciles y sencillos; propios para hacer sospechoso el pastor á sus ovejas, para sembrar la turbacion y division en la Iglesia, para desencadenar la soberbia de los novadores y hacer difícil é imposible el gobierno de la Iglesia. Pero la prudencia de los Papas unida á las medidas enérgicas que les imponia la vigilancia y cuidado de la Iglesia, detubo las fatales consecuencias de un cisma que parecia ya amenazar á la Francia. Sus monarcas descorrieron el velo de su ciego capricho é imprevision, cuando mas tarde, frente á frente con una revolucion sanguinaria que acertaba el puñal á su pecho, vieron moribundos los estragos de un libertinage que en su furia rompía los cetros para lanzarse impudente á las execrables profanaciones y excesos de la memorable jornada de San Bartolomé.

Por esta breve historia se ve claramente: 1º que la regalía no es un derecho inherente á la soberanía de las Naciones, sino una prerogativa útil ú honorífica concedida por los Papas: 2º que supuesto el abuso de los Príncipes de esta prerogativa, nunca podrá tal abuso fundar un derecho; y 3º que la usurpacion de los derechos eclesiásticos produce indudablemente males horribles no solo al Altar, sino tambien al Trono.

## CONCLUSION.

Réstanos ahora decir que al hablar, como lo hemos hecho, de la verdadera Religion, de la potestad de la Iglesia y de su Ministerio real y personal, no ha sido nuestra intencion causar el menor perjuicio ó daño alguno á aquellos derechos que á los Príncipes competen, ya por concesion de la Iglesia, ó por especial privilegio Apostólico. Mucho ménos ha podido entrar en nuestro plan, el que los eclesiásticos falten al respeto y obediencia debidos á las leyes civiles de los Príncipes en todo aquello que no se oponga á las disposiciones de los sagrados Cánones ó sea incompatible con los derechos prescritos á su sacerdotal ministerio. Nuestra intencion ha sido exclusivamente ofrecer sólidos principios de Derecho Público Eclesiástico á los que, temerosos de iniciarse en doctrinas erróneas y fútiles apariencias, quieren dedicarse con provecho al estudio de esta ciencia tan necesaria en el dia; y tambien defender, en cuanto lo ha permitido la brevedad de esta obra, todo lo que pertenece esencialmente á la verdadera Religion, á la Iglesia y al Sacerdocio.

Hemos presentado con la claridad que nos ha sido posible cuanto atañe al poder de la Iglesia de Dios, y á los deberes de sus súbditos para con ella. Si estos en vez de prestarle sujecion como á Soberana, y respeto filial como á Madre, se empeñan ciegos en perseguirla con la rebelion y deshonrarla con la apostasía, para ellos es la confusion y la ignominia. La Iglesia Santa que durará hasta la consumacion de los siglos, así como está llamada por la voluntad del Altísimo á dar paz, ventura y prosperidad á los pueblos que á ella viven unidos, así tan-

bien está destinada para testificar la ruina y destrucción de los poderes que le son adversos.

No es ya un enigma que cuesta dificultad resolver la suerte que desgraciadamente alcanzan las sociedades modernas en cuyo seno se fomentan y reciben con aplauso las desorganizadoras máximas de un teísmo grosero, á la par que las lecciones de una falsa é impudente filosofía. Sepan las potestades civiles de cualquier orden que scan, que no les es permitido hacer gala de la violacion de lo que es santo y sagrado; y que si bien pueden por de pronto satisfacer un orgullo sacrílego, la mano de Dios está dispuesta para detenerlos en su triunfo, despojarlos de las coronas, y presentarlos desnudos y sin honor á la faz del mundo que los execra. Es ya un axioma para los Príncipes el de que, minados los altares, ántes que estos sucumban, sus propios tronos vuelan en pedazos por el aire. Conviene honrar á los monarcas, mas si estos quieren ser respetados y obedecidos, es necesario que adoren al Ser Supremo de quien son viva imágen.

**FIN.**



# INDICE.

## DEDICATORIA.

*Prefacio.*

PAG.  
I.

## PARTE PRIMERA.

*Religion.*

CAP.	ART.	COROL.		PAG.
I.	"	"	De la existencia y naturaleza de la Religion verdadera .....	1
"	I.	"	Debe necesariamente existir una Religion verdadera .....	id.
"	II.	"	Del culto interno y ezterno ....	4
"	III	"	No solo el hombre sino la sociedad de quien es miembro deben prestar un culto á Dios .....	6
II.	"	"	Caracteres esenciales de la Religion verdadera. ....	id.
"	I.	"	La Religion verdadera debe ser necesariamente revelada ....	id.
"	II.	"	La Religion verdadera no puede ser sino Una .....	8
"	III.	"	La Religion verdadera es igualmente Santa, Universal, Uniforme y Perpetua .....	9
III.	"	"	De las relaciones esenciales de la Religion verdadera con la sociedad ..	10
"	I.	"	Cuando la Religion verdadera se establece en la sociedad .....	id.
"	II.	"	Cuando ya está establecida .....	15
IV.	"	"	Relaciones esenciales de la verdadera Religion con la conciencia, con las leyes y con los demas cultos ....	17
"	I.	"	Libertad de conciencia .....	18
"	II.	"	Libertad del pensamiento ya de palabra, ya por escrito .....	23
"	III.	"	Libertad de la ley .....	25
"	IV.	"	Libertad de cultos .....	26
V.	"	"	Relaciones esenciales entre las religiones falsas y la sociedad .....	33
VI.	"	"	Influencia de la religion verdadera en la sociedad .....	35

PARTE SEGUNDA.

*Iglesia.*

CAP.	ART.	COROL.		PAG.
I.	"	"	Necesidad de la Iglesia Ortodoxa . . . .	39
II.	"	"	Indole de la Iglesia Ortodoxa . . . . .	41
III.	"	"	Caracteres y prerogativas esenciales de la Iglesia Ortodoxa . . . . .	42
IV.	"	"	Relaciones esenciales entre la Iglesia Ortodoxa y la Sociedad . . . . .	45
"	I.	"	Sistemas principales opuestos á la Constitucion de la Iglesia . . . . .	id.
"	II.	"	Distincion entre la autoridad eclesiástica y la civil . . . . .	50
"	III.	"	De la independencia de las dos autoridades . . . . .	51
"	IV.	"	Unidad de la autoridad eclesiástica..	56
"	"	I.	La proteccion política de la Iglesia ó tuicion . . . . .	58
"	"	II.	Plácito regio, ó pase ó exequatur....	60
"	"	III.	El jus cavendi, el videat ne quid Respublica detrimenti capiat . . . . .	62
"	V.	"	Límites de la autoridad eclesiástica..	66
"	VI.	"	Transaccion y Concordatos . . . . .	67
"	VII.	"	De la validez de los Concordatos, su interpretacion y rescision . . . . .	70
"	VIII.	"	Conciliacion de los derechos eclesiásticos con los sociales.—Un Estado dentro de otro Estado . . . . .	72
"	IX.	"	Separacion entre la Iglesia y el Estado	74
"	X.	"	Derecho de ámbas potestades en materias mixtas . . . . .	78
"	XI.	"	Abusos de la autoridad eclesiástica.— Poder de los Papas en la edad media	80
"	XII.	"	Inquisicion . . . . .	91
"	XIII.	"	Dominio temporal del Papa . . . . .	94

PARTE TERCERA.

*Ministerio eclesiástico.*

I.	"	"	Distincion del ministerio eclesiástico..	101
"	I.	"	Indole del ministerio real . . . . .	id.
"	II.	"	Legislacion eclesiástica y su clasificacion.	103
"	III.	"	Asiendo del Poder Legislativo de la Iglesia . . . . .	104
"	"	I.	Richerismo . . . . .	id.
"	"	II.	Del Soberano y de la disciplina externa de la Iglesia.. . . .	105
"	IV.	"	Relaciones esenciales de las leyes eclesiásticas con la sociedad . . . . .	107
"	"	I.	Collins y sus partidarios . . . . .	110
"	"	II.	Gastos funerales, toque de campanas. &c.	111



